GACETA OFICIAL
Nº 12995 ORGANO DEL ESTADO

LEY NUMERO 8 (de 27 de enero de 1956)

Por la cual se aprueba el Código Fiscal de la Republica

LEY NUMERO 8

(de 27 de enero de 1956)

Por la cual se aprueba el Código Fiscal de la Republi-
ca. ----------

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

D E C R E T A :

ARTICULO UNICO.- Adóptase el Código Fiscal de la Re-
pública cuyo texto es el siguiente: ----------

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1º.- La Hacienda Nacional la constituye el conjunto de bienes, rentas, impuestos, acciones y servi-
cios pertenecientes al Estado. ----------

ARTICULO 2º.- La Hacienda Nacional se divide en: ---

1º: Bienes Nacionales; y ----------

2º: Tesoro Nacional. ----------

ARTICULO 3º.- Son bienes nacionales además de los que pertenecen al Estado y de los de uso público, según los enumera la Constitución en sus artículos 208 y 209, to-
dos los existentes en el territorio de la República que no pertenezcan a los Municipios, a las entidades autóno-

mas o semiautónomas ni sean individual o colectivamente de propiedad particular. ----------

ARTICULO 4º.- El Tesoro Nacional se compone del dinero que ingresa al Estado, a cualquier título, y especialmente del producto de lo siguiente: ----------

1º. Los bienes nacionales; ----------

2º. Los servicios nacionales; ----------

3º. Las rentas o impuestos nacionales; ----------

4º. Los aprovechamientos y los reintegros; ----------

5º. Las operaciones de crédito; y ----------

6º. Otros arbitrios fiscales. ----------

ARTICULO 5º.- Los Municipios y las Asociaciones de Municipios tienen sus respectivas haciendas que se rigen, en cuanto a su organización, administración y disposición, por los Acuerdos respectivos, dentro de los límites prescritos por la Constitución y la Ley. ----------

ARTICULO 6º.- Los Acuerdos Municipales deben subordinarse a las disposiciones que este Código establece para la Hacienda Nacional en cuanto a empleados de manejo, formalidades para disponer a cualquier título de sus bienes, y fiscalización de su hacienda por la Contraloría General de la República, mientras tales disposiciones no se opongan a lo que sobre las mismas materias tiene establecida la Ley 6a. de 1954 sobre Régimen Municipal.

ARTICULO 7º.- Las disposiciones de este Código, en las materias no especificadas en el artículo anterior, tendrán el carácter de supletorias para los Municipios, Asociaciones de Municipios y entidades autónomas del Estado, en cuanto sean aplicables. ----------

LIBRO I

DE LOS BIENES NACIONALES

T I T U L O I

CAPITULO I

De la Administración

ARTICULO 8º.- En general, la Administración de los bienes nacionales corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro. ----------

La de los que fueren destinados a uso o servicio público, al Ministerio o entidad a que estuvieren adscritos según su naturaleza. La Contraloría General de la República ejercerá sobre los bienes nacionales la atribución fiscalizadora que le es privativa de acuerdo con la Constitución y las Leyes. ----------

ARTICULO 9º.- Si los bienes nacionales no están destinados al uso público o al servicio oficial de alguna dependencia de los Organos del Estado, el Ministerio de Hacienda y Tesoro los administrará por conducto de una dependencia encargada especialmente del registro y adminis-

tración de los bienes nacionales. En el registro se hará constar el Ministerio o entidad a que corresponde la custodia, conservación y mejoramiento de esos bienes.---

ARTICULO 10º.-Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aún cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño. ----------

De tal responsabilidad no se eximirán aún cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los bienes por cuyo manejo son directamente responsables, pero el empleado superior que haya ordenado la disposición será solidariamente responsable de la pérdida que la Nación hubiere sufrido a causa de su orden. ----------

ARTICULO 11º.- Para garantizar la resposabilidad a que se refiere el artículo anterior, las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales deben constituír fianza por la cuantía y en la forma que determine la Contraloría General de la República.

Son aplicables a esta fianza las disposiciones pertinentes del Capítulo V, Título I, del Libro I de este Código. ----------

ARTICULO 12º.- El Ministerio de Hacienda y Tesoro deberá examinar la existencia de los bienes nacionales y cerciorarse de ella donde quiera que éstos se encuentren así como el uso de los mismos y del cuidado que sobre ellos ejerzan los funcionarios, empleados o agentes del Estado que los administra. ----------

ARTICULO 13º.- De cuantos bienes componen el patrimonio del Estado se formalizará un inventario descriptivo en el que se hará constar el Ministerio, Oficina o dependencia pública donde esté ubicado o utilizado cada uno. ----------

Este inventario correrá conjuntamente a cargo del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República. ----------

ARTICULO 14º.- Los bienes nacionales consistentes en minas, salinas y fuentes de sal, de petróleo, de carburos gaseosos de hidrógeno, de aguas minerales naturales y de productos naturales análogos, en güacas indígenas, baldíos y bosques, se sujetan para su administración a las reglas especiales contenidas en los títulos respectivos de este Libro, o en el Código de Minas, con subordinación supletoria a las reglas de este Capítulo. -------

CAPITULO II

De la Administración de Bienes

ARTICULO 15º.- El Organo Ejecutivo podrá adquirir por compra los bienes que necesite el Estado cuando para pagarlos exista partida suficiente en el Presupuesto.----

Si en el Presupuesto no existe la partida correspondiente o ésta es insuficiente, sólo podrá comprarlos si la adquisición es una necesidad que debe satisfacerse con urgencia y siempre que previamente se apropie la partida por medio de la apertura de un crédito extraordinario o suplemental, dentro de los límites trazados por este Código. ----------

ARTICULO 16º.- Cuando en el caso del artículo anterior se trata de un bien inmueble que no pueda ser adquirido por compra, podrá el Organo Ejecutivo adquirirlo mediante permuta con bienes nacionales de que pueda disponer en venta, conforme las disposiciones de este Código.

Si hubiere diferencia en los valores de los bienes objeto de la permuta, no podrá celebrarse el contrato a menos que la diferencia se consigne en dinero en la respectiva oficina de manejo, si fuese favorable para el Estado o que exista o se vote previamente la partida correspondiente para pagarla si fuese desfavorable. ---------

ARTICULO 17º.- Los bienes inmuebles que el Estado se proponga adquirir conforme a los dos artículos anteriores deberán ser avaluados por tres (3) peritos designados,

dos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y uno por la Contraloría General de la República. ----------

En caso de permuta se avaluará en la misma forma el bien que el Estado deba entregar y el que deba recibir.

No se podrá pagar o dar en permuta por los bienes que el Estado adquiera, valores mayores que los que se determinen en el avalúo. ----------

ARTICULO 18.- La adquisición de bienes inmuebles por compra o permuta deberá efectuarse por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, aunque el inmueble se destine a otra dependencia del Organo Ejecutivo o de otros Organos del Estado. ----------

ARTICULO 19º.- La compra de los bienes muebles necesarios para el funcionamiento de los Organos del Estado, se hará por conducto del Departamento de Materiales y Compras, el cual funcionará como dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro. ----------

Los semovientes se comprarán por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro. ----------

El Organo Ejecutivo podrá adquirir mediante permuta los bienes muebles necesarios para el funcionamiento de los Organos del Estado, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro. ----------

En este caso se procederá a su avalúo por tres (3)pe

ritos, uno designado por la Contraloría General de la República y dos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO 20º.- Son atribuciones del Departamento de Materiales y Compras, además de las que le señala el artículo anterior y las que determinen los reglamentos, las siguientes: ----------

a) Atender, a solicitud de las dependencias de los Organos del Estado, los trabajos de reparación de los bienes muebles, cuando ésta no corresponda a otras dependencias del Gobierno. ----------

b) Unificar, hasta donde sea posible, la forma, calidad y clase de los útiles, materiales, equipo y enseres que se usen en esas dependencias, procurando adoptar modelos uniformes en los que permitan tal medida; ---------

c) Averiguar los útiles, materiales, equipos y enseres que necesiten las distintas dependencias oficiales a las que debe proveer; ----------

d) Disponer dentro de los primeros dos meses de cada trimestre, la adquisición de esos bienes, de acuerdo con la Contraloría General de la República; y ----------

e) Rendir mensualmente a la Contraloría General de la República un informe de las operaciones que efectúe.

ARTICULO 21º.- Los Ministros o Jefes de Departamentos del Organo Ejecutivo enviarán durante el primer

mes de cada trimestre al Departamento de Materiales y Compras una lista de los artículos muebles, materiales, enseres y útiles de escritorio que estimen necesarios durante el trimestre para uso de sus respectivas dependencias. ----------

Estos cálculos servirán de base al Departamento de Materiales y Compras para disponer las adquisiciones correspondientes, que sólo podrán hacerse en proporciones adecuadas a las necesidades oficiales, consultando los factores de economía y conveniencia, y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 15 de este Código. ----------

ARTICULO 22º.- El Estado podrá tomar en arrendamiento para el servicio público bienes muebles e inmuebles, por conducto del Ministerio del ramo a cuyo servicio se destinen y con sujeción a las reglas establecidas en este Código. ----------

CAPITULO III

De la Disposiciones de los Bienes Nacionales

ARTICULO 23º.- El Organo Ejecutivo podrá vender, con sujeción a las reglas de este Título, los bienes muebles e inmuebles del Estado que a su juicio no sean necesarios para el uso o el servicio públicos, siempre que el valor de los bienes no exceda de cinco mil balboas. ----------

Para la venta de bienes muebles e inmuebles cuyo Va-

lor exceda de cinco mil balboas se requerirá autorización del Organo Legislativo. Si en la autorización no se establece la forma como debe enajenarse el bien, se aplicarán las disposiciones de este Título. ----------

ARTICULO 24º.- Cuando los bienes muebles o inmuebles del Estado no estén destinados al uso o al servicio públicos, pueden ser dados en arrendamiento por el Organo Ejecutivo, por un término máximo de tres años para los bienes muebles, de cinco años para las fincas urbanas, y de ocho años para las rústicas, siempre que la totalidad del cánon de arrendamiento no exceda de cinco mil balboas (B/. 5.000.00). ----------

ARTICULO 25º.- En los casos de venta o arrendamiento de bienes nacionales se avaluará el bien o se determinará el cánon básico del arrendamiento para la licitación por medio de peritos, conforme a las reglas que señala el artículo 17 de este Código. ----------

ARTICULO 26º.- Cuando cualquier dependencia del Gobierno estime que algunos de los bienes muebles que tenga en su poder no sea necesario para el servicio oficial o cuando se encuentren deteriorados, pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio de Hacienda y Tesoro para que el Organo Ejecutivo proceda a la venta de tales bienes de acuerdo con las formalidades legales. ----------

Si la venta no pudiere efectuarse, el Organo Ejecutivo podrá donar dichos bienes a Instituciones Oficiales de Beneficencia, y si ello no fuere factible podrá ordenar la destrucción de los mismos. ----------

ARTICULO 27º.- Los Ministerios y demás dependencias del Organo Ejecutivo o de otros Organos del Estado, harán entrega al Departamento de Materiales y Compras, de todos los materiales, equipos, útiles y otros bienes muebles que sean decomisados, o que dichos Ministerios y dependencias retiren del servicio público, para que ese Departamento pueda disponer de ellos con arreglo a las prescripciones del artículo anterior. ----------

ARTICULO 28º.- El Ministerio de Hacienda y Tesoro, tendrá a su cargo todo lo que concierna a la enajenación y el arrendamiento de los bienes nacionales. ----------

CAPITULO IV

Disposiciones Comunes a los Contratos de que trata este Título

SECCION PRIMERA

De las Licitaciones Públicas

ARTICULO 29º.- Los contratos que celebre el Estado para toda clase de compras, ventas arrendamientos, obras y servicios, y, en general, todos aquellos que hayan de producir egresos o ingresos en sus fondos que no excedan de

mil balboas, se celebrarán previa licitación pública, que se verificará bajo la presidencia del Ministro de hacienda y Tesoro. ----------

En los casos del artículo 22, presidirá la licitación el Ministro del ramo respectivo. El Ministro que deba presidir la licitación podrá delegar esta función en el Secretario del Ministerio. ----------

Las licitaciones se verificarán siempre por medio de pliegos cerrados y sujetándose las propuestas a las disposiciones de este Capítulo. ----------

Se exceptúan únicamente de las formalidades de licitación los contratos que se enumeran en el artículo 58 de este Código. ----------

ARTICULO 30º.- No se podrá dividir la materia de contratación en partes o grupos con el fin de que la cuantía no llegue a la precisa, para la celebración de la licitación. ----------

Sin embargo, se podrá dividir la adquisición de los bienes en lotes o adoptar cualquier otro sistema que ofrezca mayor ventaja para el Estado, dentro de las prescripciones de este artículo. ----------

ARTICULO 31º.- Cuando el contrato haya de obligar al Estado al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la licitación si no hay en el presupuesto el crédito su-

ficiente para verificarlo, previa consulta a la Contra_ loría General de la República.----------

ARTICULO 32º.- Toda licitación se anunciará con una anticipación de por lo menos 30 días calendarios, median_ te aviso que permanecerán expuestos al público durante dicho plazo, en los lugares ordinariamente destinados pa_ ra la fijación de anuncios y edictos en la respectiva o_ ficina pública, cuidando de renovarlos si fuere necesa_ rios. Estos avisos se publicarán en la Gaceta Oficial, debiendo, además, publicarse en uno o más periódicos dia_ rios no oficiales de reconocida circulación, por lo me_ nos en tres ediciones y en fecha distintas. ----------

El Ministro respectivo cuidará bajo su responsabili_ dad de que los avisos queden fijados y publicados con la anticipación de que trata este artículo y hará constar el cumplimiento de este requisito en el expediente de li_ citación. ----------

ARTICULO 33º.- En los avisos se indicará la oficina donde pueden examinarse u obtenerse las especificaciones o pliegos de cargos del contrato, los planos, modelos y de_ más documentos u objetos necesarios para la debida inte_ ligencia de las condiciones, así como el lugar, el día y la hora de la licitación. ----------

ARTICULO 34º.- Si resultare inhábil el día señalado

para la licitación, ésta tendrá efecto el primer día siguiente hábil.----------

Artículo 35º.- Las licitaciones se celebrarán preferentemente en la ciudad de Panamá.----------

Para dar fe del acto asistirá un secretario ad-hoc designado por el Ministro respectivo o por su delegado.--

Artículo 36º.- Cuando por la situación de los bienes de que se desee disponer, o cuando por otras circunstancias que lo justifiquen se crea conveniente celebrar la licitación en ciudad distinta de la de Panamá, el Ministro respectivo, previo concepto favorable del Consejo de Gabinete, señalará otro lugar de la República para llevarla a cabo.----------

Artículo 37º.- El Ministro respectivo formulará un pliego de cargos en el cual se expresarán claramente las condiciones del contrato en el que, cuando sea del caso, se fijará el precio que haya de servir de tipo para la licitación.----------

Cuando las condiciones del contrato impliquen erogación de fondos públicos, el Ministro respectivo se cerciorará previamente, mediante consulta a la Contraloría, si existe en el Presupuesto o en algún crédito adicional, la partida suficiente para la erogación de que se trata.-

Para las licitaciones se formularán, además, cuando

procedan, los proyectos, los presupuestos de las obras o servicios, los planos, los modelos y demás datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones. ----------

Artículo 38.- En los pliegos de cargos se consignará necesariamente: ----------

1º. La fecha y la hora de la licitación, y el precio que haya de servir de base para la misma cuando éste se estime conveniente; ----------

2º. La fianza provisional que habrán de constituír los licitadores para concurrir a la licitación y la definitiva que haya de prestar el rematante; ----------

3º. Las obligaciones que contraiga y los derechos que adquiera el rematante; ----------

4º. Las obligaciones que contraiga y los derechos que adquiera el Estado; ----------

5º. Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento del contrato; y ----------

6º. El número de la patente comercial, el certificado de Paz y Salvo del Impuesto sobre la Renta y cualquiera otra condición que se estime pertinente al contrato respectivo. ----------

Artículo 39.- Los pliegos de cargos, así como los

documentos, planos, objetos o muestras sobre la materia a que se refiere el contrato, estarán siempre de manifiesto en poder de la oficina en donde se deba llevar a cabo la licitación, para que puedan ser examinados u obtenidos en copias por los interesados en ellos. ----------

Artículo 40.- Toda innovación que se juzgue conveniente introducir en el pliego de cargos debe hacerse conocer del público con anticipación de quince días calendarios, por lo menos, al de la licitación correspondiente. ----------

En tal caso se anunciará nueva fecha para llevarla a cabo. ----------

Artículo 41.- Los licitadores que concurran a las licitaciones deberán constituír, en depósito como fianza provisional, al presentar su propuesta, la cantidad que corresponda, como mínimun al diez por ciento (10%) del importe o valor total de lo que sea objeto del contrato. ----------

El rematante, cuando sea el caso, prestará la fianza definitiva que se haya señalado, lo cual no podrá bajar del diez por ciento (10%) ni exceder del ciento por ciento del mismo importe o valor total. ----------

Artículo 42.- Las fianzas habrán de constituirse en dinero efectivo o en títulos de crédito del Estado, o

en pólizas de compañías de seguros, o en cheques libra_
dos o certificados por bancos locales. ----------

Las compañías de seguro y los bancos a que se refiere este artículo deben tener solvencia reconocida por la Contraloría General de la República. ----------

Artículo 43.- Los títulos de créditos del Estado se admitirán en las fianzas por todo su valor nominal y se facilitarán al rematante los medios de percibir los in_
tereses que devenguen. ----------

Artículo 44.- Las fianzas provisionales y las definiti_
vas deberán constituírse en el Ministerio donde se cele_
bre la licitación y depositarse en la Contraloría Gene_
ral de la República. ----------

Artículo 45.- No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de venta a plazos de bienes inmuebles cuando estos queden afectados con garantía hipotecaria y anticrética para su completo pago. ----------

Artículo 46.- A una subasta podrán concurrir los lici_
tadores por sí o representados por otra persona. ----------

Artículo 47.- En la celebración de la licitación se observarán las siguientes reglas: ----------

1º. El acto se celebrará en el día, hora y lugar de_
signados en los avisos; ----------

2º. El Ministro respectivo o su delegado declararán

abierto el acto de la licitación, a la hora fijada y los licitadores entregarán personalmente o por medio de su representante los sobres cerrados que contengan sus propuestas. ----------

Después de la hora fijada no se recibirán más propuestas. ----------

A medida que se vayan recibiendo las propuestas se señalará cada una con la numeración correspondiente, por el orden de presentación y se dejarán sobre la mesa a la vista del público; ----------

3º. Dentro de cada uno de los referidos sobres deberá hallarse la proposición ajustada al pliego de cargos y la fianza provisional; ----------

4º. Una vez entregados los pliegos no podrán devolverse por ningún motivo; ----------

5º. Vencida la hora de que trata el ordinal 2º, se abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura, en altavoz, a la proposición que contenga. Sucesivamente se abrirán los otros sobres y se leerán las demás proposiciones por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos; ----------

6º. Quien presida la licitación rechazará de plano, en el acto mismo de la apertura de los pliegos, las pro

posiciones que no fueren acompañadas de la fianza, las que no se ajusten al pliego de cargos, y las que contengan ofertas indeterminadas, tales como la de ofrecer "tal rebaja sobre la mejor postura","o tal mejora sobre la propuesta más ventajosa";

7º. Terminada la lectura de todas las proposiciones presentadas, quien presida el acto adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas; ----------

8º. Si las ofertas más ventajosas fueron dos o más iguales, se decidirá la adjudicación provisional por medio del sorteo; ----------

9º. Hecha la adjudicación provisional, se unirán al expediente de la licitación todas las proposiciones presentadas, incluso las que se hubiesen rechazado. Se unirán también al expediente las fianzas provisionales,a menos que los licitadores vencidos o rechazados soliciten su devolución, entendiéndose que con ésto renuncian a todo derecho de reclamación sobre la adjudicación definitiva del remate; y ----------

10º. Todo lo que ocurra en el acto de la licitación se consignará por el Secretario en el acta de la subasta, en la que se hará constar necesariamente el número total de las proposiciones presentadas, con los precios y los

nombres de los licitadores, con expresión de las admiti_
das y rechazadas, las causas por las cuales se haya dis_
puesto el rechazo, los licitadores que hayan solicitado
la devolución de su fianza; las protestas o reclamacio_
nes que en cuanto a la infracción de las reglas de este
Capítulo se hubiesen formulado, y la declaración respec_
to a la adjudicación provisional, o la de que la licita_
ción se declaró desierta. ----------

Esta acta la firmarán los funcionarios que intervinie_
ron en la licitación y los licitadores. ----------

Artículo 48.- Se declarará desierta toda licitación
bien por falta de postores o bien porque las propuestas
presentadas se consideren elevadas o gravosas. ----------

La nueva licitación si el Organo Ejecutivo la conside_
ra conveniente deberá anunciarse con quince días calenda_
rios de anticipación, por lo menos, a la fecha en que de_
ba llevarse a cabo. ----------

Artículo 49.- El Gobierno se reserva el derecho de re_
chazar una o todas las propuestas ó de aceptar la que
más convenga a sus intereses. ----------

Artículo 50.- El Ministerio respectivo, si se considera_
re que se ha cumplido las formalidades de este Capítulo,
por resolución motivadas hará la adjudicación definitiva.

Artículo 51.- Hecha la adjudicación definitiva, el Mi_

nistro respectivo requerirá al rematante para que dentro del término de tres días presente la fianza definitiva cuando ésta sea necesaria. ----------

Si se tratare de la venta al contado de un bien fiscal el rematante, sin necesidad de requerimiento, pagará el precio del remate dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la adjudicación. ----------

Artículo 52.- Si el rematante no constituye la fianza definitiva o no paga el precio del remate en la venta al contado dentro del término correspondiente, perderá a favor del Tesoro Nacional, la fianza provisional. -------

Artículo 53.- Constituída la fianza definitiva, o pagado el precio del remate, el Ministro respectivo procederá a formalizar el contrato de acuerdo con las prescripciones legales. ----------

La formalización del contrato deberá hacerse dentro del término de 15 días. El contrato deberá ajustarse a las condiciones generales del pliego de cargo. ----------

El incumplimiento de la obligación del rematante en cuanto a la formalización del contrato, dará lugar a la pérdida de la fianza definitiva constituída. ----------

Artículo 54º.- Los rematantes podrán ceder los derechos que nazcan del contrato siempre que no esté prohibida de la cesión por leyes o disposiciones que regulen la naturaleza del mismo, o por las condiciones consignadas en

los pliegos de cargos que hayan servido de base a la li_
citación. ----------

Sin embargo, en todos los casos será preciso que el ce_
sionario reúna las condiciones y preste las garantías e_
xigidas al rematante, y que el Organo Ejecutivo consien_
ta en la cesión, haciéndolo constar así en el expedien_
te respectivo. ----------

Artículo 55.- Cuando sean varias las personas a quie_
nes se adjudique el Contrato, todos ellos serán solida_
riamente responsables del cumplimiento de las obligacio_
nes derivadas del mismo. ----------

Artículo 56.- Terminado el contrato, la fianza defini_
tiva continuará en vigor por el término de un año, si se
tratare de bienes muebles para responder de vicios red_
hibitorios y por el término de tres años si se tratare
de obras para responder de defectos de construcción. Ven
cidos estos términos y no habiendo responsabilidad exi_
gible se cancelará la fianza. ----------

Artículo 57.- Cuando el rematante no cumpliese sus o_
bligaciones, el Organo Ejecutivo declarará resuelto ad_
ministrativamente el contrato y el contratista perderá
la fianza otorgada, que ingresará al Tesoro Nacional co_
mo indemnización del perjuicio ocasionado. ----------

Artículo 58.- No es necesaria la licitación en los si_

guientes contratos; ----------

1º. Los que hayan de producir un ingreso o gasto total que no exceda de B/. 1,000.00. ----------

2º. Los de adquisición que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor, y de los cuales, según dictámen técnico oficial, no haya sustituto adecuado; ----------

3º. Los que se refieren a obras de arte o trabajos técnicos cuya ejecución no pueda confiarse sino a artistas reputados o a reconocidos profesionales; ----------

4º. Los que se celebren después de verificadas al efecto dos licitaciones que se hayan declarado desiertas. -----

5º. Cuando hubiere urgencia evidente que no permita conceder el tiempo necesario para la licitación; ----------

6º. Los de colocación de empréstitos debidamente autorizados; ----------

7º. Los que por la naturaleza del acto, autorizado u ordenado por ley especial, no requieran la licitación; ---

8º. Los que celebre el Estado con los Municipios o las Asociaciones de Municipios; y, ----------

9º. Los que celebre el Estado con sus instituciones autónomas o semi-autónomas. ----------

Artículo 59.- En los casos del artículo anterior, con excepción del primero y del séptimo, la correspondiente

declaratoria de excepción deberá constar en acuerdo del Consejo de Gabinete. ----------

En el caso del ordinal quinto, el acuerdo debe ser adoptado por el voto unánime de los miembros del Consejo.-

SECCION SEGUNDA

De los Concursos

Artículo 60.- Los contratos de que trata el artículo 29 de este Código, para los cuales no se considere necesaria la licitación, se celebrarán previo concurso en los casos siguientes: ----------

1º. Cuando hayan de producir un ingreso o gasto total mayor de B/. 500.00 y que no exceda de B/. 1,000.00, con excepción de los casos previstos en los ordinales 3º, 4º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 58 de este Código. ----------

2º. Cuando a pesar de que el ingreso o gasto sea de B/. 500.00 o menos, el Ministerio del ramo respectivo considere conveniente celebrarlo; y ----------

3º. Los comprendidos en el ordinal 5º del artículo 58 de este Código si el Consejo de Gabinete lo estima conveniente. ----------

Artículo 61.- Los concursos cuando se trate de adquisición o disposición de bienes muebles, serán presididos por el Jefe del Departamento de Materiales y Compras del

Ministerio de Hacienda y Tesoro, a menos que el Consejo de Gabinete designe otro funcionario en casos especiales. Cuando se trate de la adquisición o de la disposición de bienes inmuebles, los concursos debe presidirlos el Ministro de Hacienda y Tesoro o el Secretario del Ministerio. ----------

Artículo 62.- Los concursos se anunciarán, por quien deba presidirlos, en un diario local, con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas, ni mayor de ocho días.

En el aviso se especificarán las condiciones de la cosa o servicio objeto del concurso, y el lugar, la fecha y la hora en que se llevará a cabo. ----------

En la hora indicada se presentarán y recibirán las propuestas escritas, bajo sobre cerrado, y una vez expirada, se escogerá la más ventajosa. ----------

Artículo 63.- Se declararán desiertos los concursos cuando no se presenten propuestas o cuando las presentadas fueren consideradas elevadas o gravosas. ----------

En estos casos, el Ministro del ramo respectivo puede disponer la celebración de un nuevo concurso o autorizar la contratación directa. ----------

SANDRA TORRES

Discusión Cues Varias

Artículo 64.- Los términos de días y horas en las licitaciones y en los concursos se contarán en la forma que establece el Código Administrativo. ----------

Artículo 65.- Cuando no proceda ni la licitación ni el concurso los contratos respectivos se celebrarán libremente con cualquier persona. ----------

Artículo 66.- No podrán ser postores en las licitaciones ni en los concursos, ni contratistas con el Estado:----

1º. Los que carezcan de capacidad para obligarse; -----

2º. Los deudores morosos del Estado; ----------

3º. Los que anteriormente hubieren faltado al cumplimiento de contrato celebrado con el Estado; y ----------

4º. Los funcionarios públicos que intervengan, en cualquier forma, en la preparación o ejecución de la licitación o del concurso, y aquellos a quienes la Constitución o leyes especiales les prohiban contratar con el Estado. ----------

Artículo 67.- Cuantas obras se realicen para la conservación o mejora normal de los bienes que el Estado tenga en Administración directa, y para su aprovechamiento y disfrute podrán efectuarse sin licitación ni concurso. ----------

Artículo 68.- En todo contrato que celebre el Estado y que tenga por objeto la construcción de obras o la

prestación de servicios, deben prefijarse en él clara_
mente los motivos que den lugar a que se declare admi_
nistrativamente la resolución del contrato. ----------

Como causales de resolución, además de las que se ten_
gan por conveniente establecer en el contrato, deben fi_
gurar las siguientes: ----------

1º. La muerte del contratista, en los casos en que
ésta debe producir la extinción del contrato, confor_
me al Código Civil. ----------

2º. La formación de concurso de acreedores al con_
tratista; y ----------

3º. El incumplimiento del contrato. ----------

Las causales anteriores darán lugar a la resolución
del contrato aún cuando en él no se hayan estipulado ex_
presamente. ----------

Cuando la causal de resolución sea el incumplimiento
del contrato por parte del contratista, quedará a favor
del Tesoro Nacional la fianza constituída. ----------

Artículo 69.- Los contratos que se celebren a nombre
del Estado requieren la aprobación del Presidente de la
República y el refrendo del Ministro respectivo. Si la
cuantía del contrato excede de mil balboas (B/. 1,000.00)
la aprobación del Presidente de la República debe estar
precedida del concepto favorable del Consejo de Gabine_

te, salvo que se trate de contratos de prestación de servicios. ----------

Parágrafo. Todo contrato sujeto a la aprobación del Presidente de la República o de algún Ministro, debe publicarse en la Gaceta Oficial dentro de la mayor brevedad posible. ----------

Artículo 70.- La iniciativa para la celebración de los contratos a que este Título se refiere corresponde al Ministro del ramo respectivo. ----------

Artículo 71.- En los contratos que celebre el Organo Ejecutivo, sujetos a ulterior aprobación legislativa conforme a la Constitución Nacional, se debe incluír necesariamente una cláusula en la que se establezca este requisito. ----------

En este caso el Ministro respectivo debe someter a la consideración de la Asamblea Nacional el contrato celebrado. Si la Asamblea está reunida habrá de cumplirse esta formalidad inmediatamente; no estándolo, dentro de los primeros quince días de sus sesiones siguientes.

Artículo 72.- Los contratos que celebre el Organo Ejecutivo para prestación de servicios y ejecución de obras públicas se harán conocer de la Asamblea Nacional, durante las sesiones ordinarias siguientes a su celebración, por medio de copias que le presentará el

Ministro respectivo. ----------

Artículo 73.- Cuando el Estado se proponga contratar con un tercero sin que al contrato deba preceder la licitación pública, o en el caso de que la celebración del contrato esté autorizada por ley especial, el Organo Ejecutivo debe preparar las bases del mismo de manera que se ajusten a las normas legales pertinentes.

Artículo 74.- Cuando el Consejo de Gabinete estime que las bases del contrato no se ajustan a las normas legales, debe indicar las enmiendas que hayan de introducirse. ----------

Artículo 75.- Son absolutamente nulos los contratos en que tenga interés la Nación y que se hayan celebrado contraviniendo las disposiciones de este Código.-----

Cualquier persona podrá demandar ante el Tribunal Competente la declaratoria de nulidad de que se trata y el Fiscal respectivo tiene la obligación de hacerlo a requerimiento de persona interesada o por el Organo Ejecutivo. ----------

Artículo 76.- También se concede acción popu-

lar, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 62 de este Código, en los casos siguientes: ----------

1º. Contra los contratistas que no dieren fiel cumplimiento a sus obligaciones con el Estado, a fin de que se les obligue a cumplirlas, y a pagar las indemnizaciones o perjuicios del caso, si procede la resolución; y ----------

2º. Contra los que hubieren celebrado con el Estado contratos violatorios de los principios constitucionales o legales, a fin de que se declare la nulidad de dichos contratos. ----------

Artículo 77.- El actor en estos juicios tendrá derecho al treinta por ciento del beneficio que obtenga el Estado. ----------

Artículo 78.- Los Contratos celebrados en Panamá con personas extranjeras se sujetan a la ley panameña y a la jurisdicción de los tribunales nacionales.--

En todos los contratos de este especie debe constar que el extranjero renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del contrato, salvo en el caso de denegación de justicia. ----------

No se entiende que hay denegación de justicia cuando el contratista ha tenido expeditos, sin haber hecho uso de ellos, los recursos y medios de acción que puedan emplearse conforme a las leyes panameñas. --------

Artículo 79.- El Organo Ejecutivo no permitirá el traspaso de un contrato a una persona extranjera si ésta no manifiesta expresamente que se somete a lo dispuesto en el artículo anterior. ----------

TITULO II

De los Bienes Ocultos

De la acción para la Recuperación de Bienes

Artículo 80.- Son bienes ocultos del Estado, no sólo los simplemente abandonados u ocultos en su sentido material, sino también aquellos respecto de los cuales se hayan hecho oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades, o por otra causa semejante. ------

Tendrán también el carácter de ocultos los bienes nacionales que se encuentran en poder de particulares sin que hayan sido adquiridos legítimamente del Estado. Se hallan en este caso, entre otros, los siguientes: ---------

1º. Las porciones de tierras baldías o incultedas que excedan de la cabida y linderos expresados en los respectivos títulos de adjudicación. ----------

2º. Las tierras inadjudicables que hayan sido conce_ didas indebidamente; y ----------

3º. Los demás bienes muebles e inmuebles del Estado y los dineros del Tesoro Nacional que hayan adquirido i_ legalmente los particulares. ----------

Artículo 81.- El Estado tiene acción para recuperar todos los bienes que le pertenezcan y que no hayan sali_ do legalmente de su patrimonio, y para que se reconozcan sus derechos sobre bienes respecto de los cuales existan pretenciones que los contraríen. ----------

Artículo 82.- Los denuncios de bienes ocultos se ha_ rán por escrito ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y se observarán las siguientes reglas: ----------

1ª. Se practicarán, dentro del término de dos meses, las pruebas aducidas por el denunciante; ----------

2ª. El Ministerio consultará previamente al Procura_ dor General de la Nación para resolver si el bien denun ciado es o no oculto y si la acción o acciones indica_ das por el denunciante son o no procedentes; ----------

3ª. Si tanto el Procurador como el Ministerio de Hacienda y Tesoro consideran que el bien es oculto el Ministerio investirá al denunciante, mediante resolu_ ción, de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado y ordenará al respectivo Agente

del Ministerio Público que coadyuve a la acción o ac_
ciones necesarias al efecto; ----------

4ª. El Ministerio de Hacienda y Tesoro puede revo_
car en cualquier tiempo la personería concedida al de_
nunciante a solicitud del Procurador General de la Na_
ción, cuando a juicio de este funcionario, el denuncian_
te no actúe de manera conveniente para los intereses
del Estado o cuando el denunciante no inicie la acción
o acciones correspondientes dentro de un plazo de trein_
ta días contados desde la ejecutoria de la resolución
a que se refiere el inciso anterior. En este caso el
respectivo Agente del Ministerio Público continuará e_
jerciendo directamente la acción; ----------

5ª. Todos los gastos de la gestión correrán a car_
go del denunciante; ----------

6ª. El denunciante gozará de los privilegios que
tiene el Estado cuando litiga, conforme al Código Judi_
cial; y ----------

7ª. Si la resolución del Ministerio de Hacienda y
Tesoro fuere desfavorable al denunciante, a éste le que_
dará el derecho de ocurrir a la vía contencioso-adminis_
trativa para que, en juicio contradictorio entre él y
el Estado, se decida si procede o no investirle de la
personería necesaria para que inicie la acción pertinen_

te. ----------

En las acciones a que se refiere el Artículo 81 ac_ tuará el Ministerio Público en representación del Estado a requerimiento del Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro. ----------

En cada caso impartirá el Organo Ejecutivo lasins_ trucciones necesarias y facilitará todos los elementos de información exigidos por las circunstancias, para los efectos del ejercicio de las acciones respectivas. -------

Artículo 83.- El denunciante de un bien oculto tie_ ne derecho a que el Tesoro Nacional le pague en efectivo una participación del treinta por ciento del valor del bien oculto, cuando ese bien haya entrado a formar par_ te efectiva del patrimonio del Estado. ----------

Para ese efecto el bien será avaluado por dos peri_ tos: uno nombrado por el Ministerio de Hacienda y Teso_ ro, y el otro por el denunciante. El avalúo deberá con_ traerse al valor del bien en el momento de su ingreso al patrimonio del Estado. Si hay discrepancia en los dictámenes se procederá de acuerdo con lo que para ese caso dispone el Artículo 17 de este Código. ----------

T I T U L O III

De las Guacas Indígenas

Artículo 84.- Para hacer exploraciones sobre guacas

indígenas se requiere autorización concedida por el Mi_
nisterio de Hacienda y Tesoro. ----------

Estas autorizaciones sólo se concederán cuando intervengan en la exploración personas de reconocida competencia en dichos trabajos. ----------

Artículo 85.- Si las exploraciones han de hacerse en terrenos de propiedad privada tendrá preferencia, para obtener la autorización correspondiente, el dueño del terreno. ----------

Para este efecto, se le notificará, antes de conceder la autorización, la solicitud que se haga, y se le señalará término no menor de diez días para que manifieste si la hace suya. ----------

Artículo 86.- Si vencido el término, el propietario no hace manifestación alguna, podrá concederse la autorización a la persona que originalmente la solicitó. -------

Si el propietario hace suya la solicitud, deberá iniciar la exploración dentro del término de sesenta días y de no hacerse así, se procederá conforme al inciso anterior. ----------

Artículo 87.- Si el propietario no persiste en los trabajos de exploración, al punto de que racionalmente se considere que la abandone, el Ministerio de Hacienda y Tesoro podrá revocar la autorización y concederla a la

persona que originalmente la solicitó. ----------

Artículo 88.- No se autorizará la exploración ni la explotación de guacas indígenas en terrenos de propiedad privada a persona distinta del dueño, mientras el solicitante no afiance debidamente, a juicio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los daños que puedan ocasionarse al propietario. ----------

Artículo 89.- Quien descubra guacas indígenas previa exploración autorizada según los artículos anteriores, no podrá explotarlas sin obtener la autorización e intervención del Ministerio de Hacienda y Tesoro. ----------

La intervención se hará por conducto de un funcionario competente designado al efecto, el cual junto con el explotador, inventariará los objetos que se descubran y los pondrá a disposición del citado Ministerio. ---------

Para la explotación se exigirán los mismos requisitos de competencia que para la exploración señala el artículo 84 de este Código. ----------

Artículo 90.- Quien fortuitamente descubra la existencia de guacas indígenas no podrá explotarlas sin cumplir las reglas que señala el artículo anterior, y, además, aplicando en su caso, para los efectos de la exploración, los que consignan los artículos 85, 86, 87 y 88. --------

Artículo 91.- Los objetos que se descubran en las gua-

cas indígenas serán examinados por el Ministerio de Educación, a fin de determinar si su valor o rareza justifica su ingreso al patrimonio artístico nacional. En caso afirmativo, el Ministerio de Hacienda y Tesoro hará entrega de ellos al de Educación para que los conserve como bienes inalienables del Estado.----------

Artículo 92: Los objetos descubiertos en guacas indígenas, que no ingresen al patrimonio artístico nacional, serán enajenados de acuerdo con las disposiciones del Título I de este Código, salvo lo dispuesto en el artículo 94, del mismo. ----------

Artículo 93: Los explotadores de guacas indígenas, en las cuales se descubran objetos que deban ingresar al patrimonio artístico nacional, recibirán como recompensa de sus trabajos la mitad del valor de tales objetos, si la guaca estuviese ubicada en terrenos de propiedad del Estado.----------

Si estuviese en terrenos de propiedad privada corresponderá al explotador el treinta por ciento del valor de tales objetos, y el veinte por ciento restante se adjudicará al dueño del terreno.----------

Artículo 94: Cuando se trate de objetos que se ingresen al patrimonio artístico nacional la recompensa de los interesados será cubierta en la proporción señalada

en los artículos anteriores y podrá ser pagada en dinero o con los mismos objetos descubiertos en las guacas, a elección del Ministerio de Hacienda y Tesoro.-------

Artículo 95: Cuando el dueño del terreno explote la guaca por razón de la notificación a que se contrae el artículo 85 de este Código, sólo tendrá derecho al 30% de la participación correspondiente. El 20% restante se le adjudicará a la persona que originalmente solicitó la autorización respectiva.----------

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las guacas que se encuentren en regiones en las cuales es notoriamente conocida la existencia de guacas.--------

Artículo 96: En los casos del inciso segundo del artículo anterior si las guacas se encontraren en terrenos nacionales el Ministerio de Hacienda y Tesoro puede explotarlas por cuenta del Estado o adjudicar su explotación de acuerdo con los artículos anteriores.----------

Si las guacas estuvieren en terreno particular el Ministerio de Hacienda y Tesoro requerirá de oficio o a petición de parte interesada al dueño del terreno para que las explote conforme a las disposiciones de este Título. Si el dueño, después de requerido, no inicia la explotación o la abandona, El Ministerio puede explotarla por cuenta del Estado.----------

En los casos previstos en este artículo, si ni el Estado ni el dueño del terreno hacen la explotación puede éste ser adjudicado en las condiciones previstas en el artículo 93. ----------

Artículo 97.- Todo explotador de guacas indígenas debe constituir una fianza de manejo ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro por la cuantía que éste señale. ----

Artículo 98.- Las personas que exploren o exploten guacas indígenas en contravención de las disposiciones de este Título perderán los derechos que se les concede de conformidad con los artículos anteriores, y se les decomisarán los objetos que hayan encontrado. ----------

Artículo 99.- Las disposiciones de este Título son aplicables a los demás tesoros ocultos que se descubran en bienes de propiedad del Estado. ----------

Para los que se descubran en bienes de propiedad privada regirá lo que establece el Código Civil. ----------

TITULO IV
DE LAS TIERRAS BALDIAS

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Artículo 100.- Son tierras baldías todas las que componen el territorio de la República, con excepción de las que hayan pertenecido o pertenezcan a personas na-

turales o jurídicas en virtud de justo título.----------

Artículo 101.- Para los efectos de este Título se consideran también como baldías las tierras llamadas indultadas que fueren adquiridas del Gobierno español por varios pueblos del Istmo, según los títulos expedidos por el mencionado Gobierno.----------

Artículo 102.- La extensión de las tierras indultadas, según los títulos mencionados, es la siguiente:----------

1º.- El área que en diez de Junio de 1735 comprendía la jurisdicción de la ciudad de Natá, con estas excepciones: los terrenos que indultaron por actos especiales don Rodrigo Bethancourt y doña Sebastiana de Tapia;-----

2º.- El área que en 9 de Junio de 1706 comprendía la jurisdicción de la Villa de Los Santos, con excepción de los terrenos que fueron indultados por actos particulares de los cuales sólo aparece mencionado en el Título primitivo expedido a dicha Villa, el indulto a favor de la Cofradía de Nuestra Señora de la Concepción de Parita; y ----------

3º.- El área que en 10 de Diciembre de 1705 comprendía la Provincia de Veraguas, con las excepciones siguientes: Las Islas del Pacífico; las tierras de las Cordilleras hacia el Océano Atlántico; los terrenos de Suay y de Mariato, según el título original de propiedad expedido a

favor del Sargento Mayor Juan Monroy, y las tierras del Hato o Sitio de San Juan pertenecientes a los herederos o sucesores del Capitán Juan Díaz de la Palma, primitivo comprador de ellas. Exceptúanse de éstas, además, las tierras que pertenecen a personas naturales o jurídicas en virtud de justo título. ----------

Artículo 103.- Las tierras baldías serán no adjudicables, reservadas por el Estado para usos especiales o adjudicables. ----------

Las tierras baldías adjudicables se dividen en ocupadas, parceladas y libres. ----------

Se entenderá por tierras baldías ocupadas, aquellas en las cuales se haya instalado o instale alguna persona del modo que establecen los artículos 137 y 149 de este Código o en virtud de contratos o permisos expedidos por las autoridades competentes de acuerdo con las leyes. ----------

Se entenderá por tierras baldías parceladas aquellas que el Organo Ejecutivo haya demarcado o demarque en lotes para su adjudicación a título oneroso, gratuito o de arrendamiento. ----------

Las tierras baldías adjudicables que no estén comprendidas entre las ocupadas o parceladas serán de libre adjudicación de acuerdo con las formalidades de este Código.

Artículo 104.- La Administración y la Adjudicación de las tierras baldías corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro, salvo las excepciones señaladas en este Título. ----------

Artículo 105.- La adjudicación de las tierras baldías tendrá como fin primordial su debido y adecuado aprovechamiento. ----------

Por consiguiente, en toda adjudicación que de ellas se haga se tendrá como implícita la condición de que las tierras revertirán al Estado si no se aprovechan adecuadamente o debidamente. ----------

El Estado cooperará con el adjudicatario para que aproveche las tierras, y a este efecto, el Organo Ejecutivo coordinará la acción de los Ministerios de Hacienda y Tesoro y de las ramas de Agricultura, Trabajo, Educación y Obras Públicas. ----------

Artículo 106.- Se entenderá que existe adecuado y debido aprovechamiento de las tierras, en los siguientes casos: ----------

1º.- Cuando se ocupe con ganados, en una proporción no menor de una cabeza de ganado por cada dos hectáreas de terreno; ----------

2º.- Cuando se cultive, por lo menos, la quinta parte de su extensión; ----------

3º.- Cuando se planten y mantengan árboles de maderas industriales en la quinta parte, por lo menos de su extensión; ----------

4º.- Cuando se instalen y mantengan industrias cuyo valor sea igual, por lo menos, al de la tierra adjudicada; y ----------

5º.- Cuando se conviertan en áreas urbanas. ----------

Artículo 107.- Se entenderá que no ha habido adecuado y debido aprovechamiento de la tierra cuando, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo anterior, haya dejado de utilizarse, por lo menos, durante tres años contínuos. ----------

Artículo 108.- Las tierras baldías podrán ser adjudicadas en propiedad o en arrendamiento. ----------

Las adjudicaciones en propiedad se harán a título gratuíto o a título oneroso. ----------

Artículo 109.- Las adjudicaciones en propiedad tendrán dos períodos: el provisional y el definitivo. ----------

Se exceptúan de esta regla las adjudicaciones para área, ejidos y las de tierras destinadas a la enseñanza de la agricultura, las cuales se harán sólo en forma definitiva. ----------

Artículo 110.- La adjudicación de tierras baldías se hará provisionalmente cuando la solicitud se haya presen

tado y tramitado de acuerdo con las prescripciones de este Título. ----------

Artículo 111.- La adjudicación provisional no confiere la propiedad de la tierra. Sólo concede al adjudicatario la facultad de aprovecharla, de trasmitir por causa de muerte el derecho adquirido por la adjudicación y la exclusividad para obtener la adjudicación definitiva.

Estos derechos se pierden cuando no se cumplan las condiciones estipuladas para convertir la adjudicación provisional en definitiva, en cuyo caso las tierras correspondientes podrán ser adjudicadas a otra persona. ------

Artículo 112.- La adjudicación provisional se convertirá en definitiva cuando el adjudicatario compruebe lo siguiente: ----------

1º.- Que ha iniciado el aprovechamiento de la tierra dentro del plazo, de dos años contados desde la adjudicación provisional; ----------

2º.- Que este aprovechamiento es adecuado y debido de acuerdo con este Capítulo; y ----------

3º.- Que el aprovechamiento adecuado y debido ha durado por lo menos un año, salvo que se trate de tierras convertidas en áreas urbanas, caso en el cual no se exigirá el transcurso de este plazo. ----------

Artículo 113.- Las personas que con anterioridad a

la vigencia de este Código hayan ocupado y aprovechado adecuada y debidamente tierras baldías de acuerdo con este Capítulo, se considerarán adjudicatarios provisionales, y tendrán derecho a la adjudicación definitiva si comprueban que han cumplido el requisito que señala el ordinal 3º del artículo anterior. ----------

Artículo 114.- La adjudicación definitiva confiere la propiedad de la tierra, con las limitaciones establecidas en este Título. ----------

Artículo 115.- El Estado no garantiza la calidad de baldíos de los terrenos que adjudica, y, por consiguiente, no está sujeto al saneamiento de la propiedad que transfiere en las adjudicaciones. ----------

Tampoco está obligado al saneamiento, si el terreno baldío estuviere destinado a un uso público u ocupado por cultivadores o colonos. ----------

En cualquiera de estos casos, su obligación se reduce a restituír las especies recibidas a cambio de la adjudicación. ----------

Las inexactitudes contenidas en las peticiones hechas por los interesados para la adjudicación de baldíos, y los que contengan los planos que se levanten en vista de esas peticiones, sólo perjudican a los peticionarios y a sus causahabientes. ----------

La adjudicación en ningún caso perjudica a terceros y deja a salvo los derechos de los cultivadores o colonos.

CAPITULO II

De las Tierras No adjudicables ó condicionalmente Adjudicables .-

Artículo 116.- Son inadjudicables las siguientes tierras baldías: ----------

1º.- Las reservas para tribus indígenas que señala el artículo siguiente de este Código y las que en el futuro designe para tal efecto el Organo Ejecutivo; --------

2º.- Las costas marítimas que el Organo Ejecutivo declare que pueden ser utilizadas para dar protección y facilidades a la navegación, o que puedan dedicarse a la construcción de ciudades, de puertos o de muelles; -----

3º.- Los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no mangiares, así como los comprendidos en una faja de doscientos metros de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme; ----------

4º.- Las islas marítimas, con excepción de las porciones de ellas poseídas u ocupadas por las personas que tengan derecho a su adjudicación en propiedad a título gratuito u oneroso, con arreglo a las disposiciones de este Título. ----------

5º.- Las cabeceras y riberas de los ríos navegables

por embarcaciones mayores hasta una línea trazada a diez metros de la línea de las aguas y paralela a ésta; -----

6º.- Las cabeceras y riberas de los ríos o riachuelos navegables siquiera a trechos por embarcaciones menores, hasta una línea trazada a cinco metros de la línea de las aguas y paralela a ésta. ----------

Los pequeños cursos de agua, tales como los riachuelos no navegables y los arroyos, pueden ser comprendidos en las adjudicaciones de tierras, con excepción de los que fueren necesarios para proveer de agua a las poblaciones cercanas o para los bebederos de ganado; --------

7º.- Los terrenos que contengan bosques de maderas valiosas de construcción o de tinte, de plantas medicinales o árboles de los que se extraigan resinas o productos de utilidad para la industria, siempre que dichos artículos valiosos se encuentren en una cantidad tal que la adjudicación sea perjudicial para la Nación, a juicio del Organo Ejecutivo. ----------

8º.- Los terrenos en donde haya fuentes de sal, de petróleo, de carburos gaseosos de hidrógeno, de aguas minerales y productos naturales o análogos. ----------

9º.- Las albinas, o sean los terrenos bajos en donde se produce la sal marina; ----------

10º- Los terrenos en donde pública y notoriamente

existan guacas indígenas; y, ----------

11º.- Los terrenos que el Organo Legislativo o el Ejecutivo haya declarado o declare inadjudicables de una manera permanente o transitoria. ----------

Parágrafo:- Los terrenos cuya adjudicación corresponde a los Municipios de acuerdo con la Sección II del Capítulo IV de este Título, no serán adjudicadas a ninguna persona natural o jurídica. ----------

Artículo 117:- Es reserva indígena, y por consiguiente inadjudicable, la porción de tierra baldía de la costa atlántica comprendida entre la cima de la cordillera y la ribera del mar, y entre los ríos Carreto por el Este y Carti Grande por el Oeste, y las islas que demoran a lo largo de la costa de San Blas, comprendidas entre los setenta y siete grados treinta y cinco minutos (77º 35') y los setenta y ocho grados y cincuenta y cinco minutos (78º 55') de longitud occidental.----------

Las tierras de que trata este artículo serán poseídas en común por las tribus aborígenes que las habitan, sin que puedan ser enajenadas o arrendadas. ----------

Artículo 118.- También son reservas indígenas las siguientes tierras baldías situadas en las Provincias de Bocas del Toro y Panamá: ----------

1º.- La región indígena de Cricamola, comprendida en-

tre la cima de la Cordillera y la ribera del mar y entre los ríos Cuaribiara y Catabela, dentro de los 82º y 15" de latitud, y 81º, 48" de longitud Oeste. ----------

2º.- La región indígena de Cusapin y Bluefield comprendida entre la cima de la cordillera y la ribera del mar y entre los ríos Catabela y Calovébora, dentro de los 82º, 48", de latitud y 81º, 25" de longitud Oeste; y,

3º.- La región indígena del Alto Bayano, que habitan, las tribus indígenas de Majé, Pintupo, Piria y Cañazas de conformidad con el plano oficial número B-6442 de 1932. ----------

Artículo 119.- Las Tierras Nacionales comprendidas en una faja de ocho (8) kilómetros de profundidad a uno y otro lado de la línea trazada de las carreteras en construcción ó que en el futuro se construyan sólo serán adjudicadas para los fines y uso conforme a las condiciones que seguidamente se determinan. ----------

Cada vez que se resuelva la construcción de una carretera, el Organo Ejecutivo procederá a declarar comprendidos dentro de los términos de este artículo la porción de tierras correspondientes. ----------

Artículo 120.- Una extensión no menor del 60% del área total de que trata el Artículo anterior se destinará a la formación de Patrimonios Familiares que se regirán

por lo dispuesto en la Ley 22 de 1941. ----------

El área restante será parcelada para el establecimiento de colonias y fomentos agrícolas o industriales, de experimentación o cualquier otro sistema de explotación colectiva o estatal, establecimiento de servicios públicos y para arrendar a personas naturales o jurídicas que se obliguen a dedicar los terrenos al desarrollo agrícola o industrial. ----------

Las concesiones en arriendo no excederán para una misma persona o empresa de cien hectáreas cuando se trate de explotación agrícola ni de quinientas cuando fuere para explotación pecuaria o industrial. En los contratos respectivos se adoptarán medidas para que las tierras arrendadas sean puestas en explotación dentro de un término no mayor de un año no menos de una quinta parte de las mismas y para resolver administrativamente el contrato con la consiguiente reversión al Estado de los derechos concedidos si dentro de un período de tres años no está bajo explotación una porción mayor que se determinará en los respectivos contratos según las características de cada caso. ----------

Parágrafo 1º.- La distribución de las parcelas se efectuará de modo que todos los agricultores tengan libre acceso a la carretera, ya de modo inmediato o bien me-

diante caminos y senderos o servidumbre transitables fácilmente en toda estación climatérica. ----------

Parágrafo 2º.- El Gobierno expropiará los terrenos de propiedad privada no explotados que estuvieren comprendidos en la faja de que trata el Artículo 119 de conformidad con lo estatuído en el acápite a) del Artículo 95 de la Constitución Nacional. ----------

Parágrafo 3º.- Toda persona que compruebe haber ocupado tierras comprendidas en la faja de que trata el Artículo 119 para fines agrícolas o industriales durante los cinco años anteriores a la vigencia del presente Código, tendrá derecho preferente a que se le conceda el usufructo de las mismas con las limitaciones que en cuanto a área establece este Código. ----------

Parágrafo 4º.- Toda persona que desee acogerse a las disposiciones del presente artículo, en relación con las adjudicaciones del Patrimonio Familiar, elevará la solicitud correspondiente al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industria, el cual resolverá lo que sea del caso. ----------

Parágrafo 5º.- La Resolución mediante la cual sea concedido el usufructo de las tierras de que trata este artículo deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad. ----------

Parágrafo 6º.- Las disposiciones del presente artículo no son aplicables a los terrenos que forman parte de reservas indígenas creadas por Leyes anteriores, y que pudieran estar incluídas en la faja de que trata el Artículo 119 del presente Código. ----------

Artículo 121.- No podrá ninguna persona natural o jurídica extranjera ni ninguna persona jurídica nacional cuyo capital sea extranjero, en todo o en parte, adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares situadas a menos de diez kilómetros de las fronteras ni la propiedad de las islas que se encuentran bajo la jurisdicción de la República. Sin embargo, se respetarán los derechos adquiridos al entrar a regir la Constitución Nacional; pero los bienes correspondientes podrán ser expropiados en cualquier tiempo, mediante pago de la indemnización adecuada. ----------

Artículo 122.- El Organo Ejecutivo podrá conceder en explotación las tierras inadjudicables comprendidas en los ordinales 3º, 4º, 7º, 8º 9º y 11º del Artículo 116 con sujeción a lo que dispone este Código y las Leyes especiales. ----------

Artículo 123.- Los decretos que dicte el Organo Ejecutivo declarando inadjudicables determinadas tierras, deberán llevar las firmas de todos los miembros del Ga-

binete, y de ellos se dará cuenta a la Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias inmediatas, con copias de dichos decretos y con la exposición de motivos en cada caso. ----------

Artículo 124.- El Organo Ejecutivo recopilará y hará publicar todas las disposiciones legales mediante las cuales se hayan declarado o se declaren inadjudicables tierras baldías. ----------

Artículo 125.- Es nula cualquier adjudicación que se haga en contravención de las reglas de este Capítulo. --

CAPITULO III

De las tierras reservadas para usos especiales

Artículo 126.- El Organo Ejecutivo reservará lotes de tierras baldías libres para que sean destinados a granjas o huertos escolares en beneficio de los planteles educativos oficiales. ----------

La extensión de estos lotes no excederá de diez hectáreas para cada plantel. ----------

Artículo 127.- El Ministerio de Educación enviará al de Hacienda y Tesoro un estudio que, entre otros puntos, deberá contener: ----------

1º.- La descripción y plano del terreno baldío que se considere más conveniente para establecer la granja

o el huerto del plantel respectivo; y ----------

2º.- La determinación razonada de las condiciones que justifican la escogencia del terreno. ----------

Para este estudio el Ministerio de Educación podrá requerir la cooperación del Departamento de Agricultura o del de Obras Públicas. ----------

Artículo 128.- Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Tesoro determinar si el lote solicitado por el de educación es un baldío desocupado y adjudicable. - En caso afirmativo el Organo Ejecutivo, por conducto del primero, decretará la reserva correspondiente y pondrá el terreno a disposición del Ministerio de Educación para que lo destine a granja o huerto escolar del plantel respectivo. ----------

Artículo 129.- El Departamento de Agricultura ordenará visitas periódicas a las granjas o huertos escolares con el objeto de que se aprovechen debidamente las tierras que para ellos se reservan y, con tal fin, formulará planes para su cultivo y advertirá las deficiencias que se anoten. ----------

Artículo 130.- El Organo Ejecutivo podrá reservar lotes de tierras baldías para que sean destinados a granjas agrícolas experimentales, granjas ganaderas o estaciones forestales, en las extensiones que señale

en cada caso. ----------

La administración de estas tierras estará a cargo del Ministerio del ramo de Agricultura y su reserva se decretará de conformidad con las disposiciones de los artículos que anteceden. ----------

Artículo 131.- Podrá también el Organo Ejecutivo reservar lotes de tierras baldías para destinarlas a otras finalidades que beneficien a la Nación.----------

Artículo 132.- Todas las tierras que se reserven de conformidad con este Capítulo tendrán el carácter de inalienables mientras se usen para los fines a que han sido destinadas. ----------

CAPITULO IV

De las tierras adjudicables

SECCION PRIMERA

De las adjudicaciones en propiedad a Título Gratuito a Personas Pobres y a Inmigrantes

Artículo 133.- Todo habitante de la República que carezca de tierras rurales en propiedad y que no disponga de una renta anual mayor de seiscientos balboas, y la persona que entre al país de acuerdo con las leyes de inmigración para dedicarse a la agricultura, tendrán derecho, si son mayores de edad, a que se les adjudique gratuitamente un lote de tierra baldía. ----------

Artículo 134.- Estas adjudicaciones podrán ser de tierras baldías que formen parte de parcelaciones establecidas por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio del Ramo de Agricultura, con el fin de colonizar regiones agrícolas o ganaderas del país; o de aquellas que deban integrar el patrimonio familiar o de cualesquiera otras que soliciten los interesados. ----------

Artículo 135.- Para las colonizaciones a que se refiere el artículo anterior el Organo Ejecutivo podrá escoger de preferencia las tierras baldías que linden con vías de comunicación construídas por el Estado, para que se adjudiquen en lotes en la forma y mediante los requisitos que establezcan las disposiciones legales relativas a tales colonizaciones. ----------

Artículo 136.- Las adjudicaciones de tierras baldías libres que no formen parte de parcelaciones o de proyectos de colonización, se harán a razón de un lote hasta de cinco hectáreas, si el solicitante es soltero, y hasta de diez hectáreas, si es padre de familia con la cual conviva. Si tiene hijos menores de edad la adjudicación se hará a razón de hasta cinco hectáreas adicionales por cada uno de ellos. ----------

Artículo 137.- Las personas a quienes se contrae esta Sección, que con anterioridad a la vigencia de

este Código hayan mantenido su hogar en tierras baldías o las ocupen con cultivos, ganados, o industrias, serán considerados como adjudicatarios provisionales y tendrán derecho a la adjudicación definitiva de ellas si comprueban que la ocupación de esas condiciones ha durado por lo menos un año. ----------

Estas adjudicaciones sólo se harán en las proporciones indicadas en el artículo anterior. ----------

Las tierras revertirán al Estado si el adjudicatario deja de tener en ellas su hogar durante cinco años continuos o de utilizarlas en alguna de las formas enumeradas en el artículo 106 de este Código, durante el mismo término. ----------

Artículo 138.- Los adjudicatarios definitivos de tierras baldías que no formen parte de parcelaciones tendrán derecho a que se les adjudique gratuitamente un lote contiguo, de extensión igual al adjudicado, siempre que éste lo mantenga cultivado u ocupado con ganados en su totalidad o que, si solamente lo tiene ocupado o cultivado en parte, el remanente sea inadecuado para el cultivo o la cría de ganado. En caso de no haber un lote contiguo disponible, el adjudicatario tenará derecho a un lote adicional que esté más próximo al ocupado.----

Artículo 139.- Las tierras baldías adjudicadas a tí-

tulo gratuito a personas pobres y a inmigrantes, no podrán ser enajenadas, hipotecadas, embargadas ni dadas en uso o usufructo dentro de los cinco años siguientes al de la adjudicación definitiva. Dentro de este plazo sólo podrán transmitirse por causa de muerte. ----------

El plazo señalado en este artículo no se aplicará a las tierras que se adjudiquen para constituir el patrimonio familiar, las cuales son siempre inalienables e inembargables, de acuerdo con las leyes que rigen esta materia. ----------

Parágrafo 1º.- A la expiración del término de que trata este artículo, la enajenación de las tierras baldías adjudicables a título gratuito, causará un derecho a favor del Tesoro Nacional de B/. 5.00 por cada hectárea o fracción de hectáreas que se enajena. ----------

Los Notarios no extenderán escritura alguna a tales enajenaciones mientras no se les compruebe que se ha hecho el pago de que trata este artículo. ----------

El comprobante de este pago se agregará al protocolo de la Notaría y copia del mismo se insertará en la escritura. ----------

Parágrafo 2º.- El Registro Público no inscribirá escritura alguna de enajenación de tierras adjudicadas a título gratuito en la cual no conste que se han llenado

los requisitos señalados en el parágrafo anterior. -----

Parágrafo 3º.- Todo propietario de Tierras a Título Gratuito puede convertir éste en Título en Compra pagando al Tesoro Nacional la suma correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección IV de este Capítulo. ----------

SECCION SEGUNDA

De las Adjudicaciones en Propiedad a los Municipios

Artículo 140.- Los Municipios tienen derecho a que se les adjudique gratuitamente el dominio sobre las tierras que sean necesarias para área y ejidos tanto de la cabecera del Distrito como de las demás poblaciones organizadas en las cuales haya, por lo menos, veinticinco casas cercanas unas de otras y que formen un núcleo de más de ciento cincuenta habitantes. ----------

El área de la población comprenderá tanto las tierras ocupadas por sus pobladores como las que puedan ocupar en el futuro, y se determinará calculando una hectárea de tierra por cada veinte habitantes. ----------

Los ejidos podrán adjudicarse en una extensión que no excederá de la del área de la población y que será fijada por los organismos técnicos del Ministerio de Obras Públicas. ----------

Artículo 141.- La adjudicación y el uso de las tie-

rras comprendidas en el área y ejidos de las poblaciones serán reglamentadas por los respectivos Consejos Municipales de acuerdo con las leyes sobre la materia.----

En todo caso se respetarán los derechos de los ocupantes con edificios construídos dentro del área de las poblaciones. ----------

Parágrafo:- Aún cuando los Municipios no hayan obtenido los títulos de sus áreas o ejidos según este Código, la adjudicación y el uso de las tierras ocupadas por núcleos urbanos se regirá por los reglamentos municipales de acuerdo con las leyes sobre la materia. ----------

Artículo 142.- También tienen derecho los Municipios cuando son cabeceras de Provincia, a la adjudicación, por una sola vez, para destinarlas a la enseñanza de la Agricultura, hasta de 300 hectáreas baldías a juicio del Organo Ejecutivo según la extensión territorial y las posibilidades económicas de los Municipios interesados y cualesquiera otros factores que deban ser tenidos en cuenta sobre el particular. ----------

Estas tierras no podrán enajenarlas los Municipios sin la autorización del Organo Ejecutivo. ----------

SECCION TERCERA

De las adjudicaciones en propiedad a Empresas de Utilidad Pública.

Artículo 143.- El Organo Ejecutivo podrá demarcar y separar globos de tierras baldías libres, que no excedan de mil hectáreas, para la fundación de colonias agrícolas que previamente haya planificado o para adjudicarlos gratuitamente a personas o empresas colonizadoras. ----------

Artículo 144.- Cuando las reservas de tierras baldías tengan por objeto la fundación por el Estado de colonias agrícolas, el Organo Ejecutivo establecerá previamente los proyectos de colonización, en los que se determinarán la región en donde se haga la reserva, su extensión y linderos, la finalidad a que se destina y las demás características de la misma. ----------

De los mencionados proyectos se levantarán planos por los técnicos del Estado, a los cuales se sujetará el desarrollo de la colonización. ----------

Artículo 145.- Cuando se pretenda que las reservas de tierras baldías se adjudiquen gratuitamente a personas o empresas para la colonización de regiones determinadas, los interesados formularán por escrito su solicitud, con expresión de la cantidad y ubicación de las tierras pretendidas y de la calidad y condiciones particulares y propósitos de la empresa. ----------

Si el Organo Ejecutivo considera que realmente se

trata de empresas de utilidad pública, celebrará un contrato de acuerdo con las siguientes bases: ----------

1º.- El contratista presentará dentro del término que se fije en el contrato, el proyecto detallado de la empresa y un plano del terreno solicitado con su división en lotes o parcelas numeradas. ----------

2º.- Todas las casas de habitación y edificaciones complementarias que se construyan en el terreno que se adjudique se ajustarán a las especificaciones aprobadas previamente por el Ministerio del ramo de Agricultura. ----------

3º.- El contratista se obligará a llevar al terreno el número de colonos, o trabajadores agricultores que se especifique en el contrato y que no será menor de diez por cada cien hectáreas adjudicadas.----------

4º.- Cuando así convenga a los fines de utilidad pública de la empresa el concesionario concederá a sus colonos o trabajadores agrícolas el título de propiedad o de usufructo o de cualquiera otra clase del terreno que les corresponda según los planos del concesionario, en condiciones equitativas de precio y pago, que serán fijados por el Gobierno a falta de acuerdo entre los interesados. ----------

5º.- El contratista se obligará a establecer y a de-

sarrollar, por sí o por medio de sus trabajadores o colonos, la clase de actividades agrícolas que constituyen la finalidad del terreno de la empresa materia del contrato de acuerdo con las especificaciones que se consignen en el mismo. ----------

6º.- El contratista se obligará a asegurar con una fianza a satisfacción del Gobierno, el cumplimiento de las obligaciones que contrae. ----------

Parágrafo:- Además, el Organo Ejecutivo incluirá en el contrato las estipulaciones que sean convenientes para los mejores resultados de la empresa de que se trate en lo que atañe a los intereses nacionales. ---------

7º.- El contrato fijará el plazo y en su caso las condiciones o motivos que además del plazo den lugar a la terminación del mismo así como los derechos que deben conservar los colonos si los hubiere al finalizar la concesión. ----------

8º.- La adjudicación del terreno al interesado se hará una vez aprobados al proyecto y el plano a que se refiere la base primera. ----------

Artículo 146.- La falta de cumplimiento de las bases primera y sexta enumeradas en el artículo anterior dará lugar a la cancelación administrativa del contrato. ----

En caso de falta de cumplimiento de las bases se-

gunda, tercera, cuarta y quinta, el Organo Ejecutivo requerirá al contratista para que las cumpla dentro del plazo que al efecto le señale, y si no lo hiciere se resolverá administrativamente el contrato y se producirá la caducidad de la adjudicación hecha. ----------

En todo caso de resolución administrativa del contrato o de caducidad de la adjudicación el contratista perderá a favor de la Nación la fianza que haya constituído. ----------

En las resoluciones de adjudicación de los títulos de que tratan los artículos anteriores se consignarán los motivos de caducidad establecidos en este artículo.

La caducidad de la adjudicación en los casos previstos en este artículo no determinará la caducidad de los derechos que hayan adquirido los colonos de dicha empresa, siempre que éstos hayan cumplido con ella las obligaciones contratadas y sigan cumpliéndolas para con la Nación. ----------

Artículo 147.- El Organo Ejecutivo podrá adjudicar a las personas o empresas que construyan de su propio peculio carreteras para el uso público, una cantidad de hectáreas de tierras baldías libres que no exceda de doscientos por cada kilómetros de vía que construya y con un frente igual a la quinta parte del total de

la carretera. ----------

Para esta clase de adjudicaciones será necesario: ----

1º.- Que la carretera se construya conforme a las especificaciones que para las carreteras nacionales establezca o tenga establecidas el Ministerio del ramo; ----

2º.- Que la carretera tenga por objeto valorizar económicamente regiones del país, a juicio del Organo Ejecutivo; y ----------

3º.- Que la apruebe el Consejo de Gabinete. ----------

Artículo 148.- En el caso del artículo anterior, se celebrará un contrato entre el Estado, representado por el Ministro de Hacienda y Tesoro, y el interesado, en el cual se estipularán las obligaciones de los contratantes y se describirán los lotes de tierras baldías libres que hayan de ser adjudicados. ----------

Estas adjudicaciones se efectuarán una vez que el interesado acredite que ha construído la carretera de conformidad con las especificaciones señaladas en el contrato. ----------

SECCION CUARTA

De las adjudicaciones en Propiedad a Título Oneroso

Artículo 149.- Tienen derecho a la adjudicación en propiedad de las tierras baldías que con anterioridad a este Código posean u ocupen, las personas que se ha-

llen en alguno de los casos siguientes. ----------

1º.- Los ocupantes de tierras baldías en virtud de contratos de arrendamientos o de permisos expedidos por autoridades competentes o de acuerdo con las leyes anteriores o con este Código, siempre que paguen al Tesoro Nacional B/. 2.00 por hectárea o fracción de hectárea; ----------

2º.- Los ocupantes de tierras baldías con cultivos, ganados o industrias, no comprendidos en el ordinal primero, cuando la ocupación date de más de diez años, siempre que paguen al Tesoro Nacional un balboa por hectárea o fracción de hectárea; y si la ocupación es de más de tres años y menos de diez los ocupantes deben pagar un balboa cincuenta centésimos por hectárea o fracción de hectárea. ----------

Parágrafo 1º.- A las personas comprendidas en este artículo sólo se les hará la adjudicación definitiva si comprueban haber pagado, por lo menos, los cánones, derechos o impuestos que graven las tierras, según las leyes, correspondientes a los tres años anteriores a su solicitud. ----------

Parágrafo 2º.- Los precios fijados en este artículo tendrán aplicación únicamente cuando la adjudicación deba hacerse a los mismos ocupantes de que trata este ar-

tículo o a sus herederos. En cualquier otro caso el adjudicatario deberá pagar el valor que se estabiece en el artículo siguiente. ----------

Artículo 150.- También tienen derecho a la adjudicación en propiedad de tierras baldías, distintas de las enumeradas en el artículo anterior, las personas que se propongan implantar y desarrollar alguna industria o dedicarse a la agricultura, siempre que paguen al Tesoro Nacional el precio que determinen las siguientes reglas: ----------

Si hubiere varios solicitantes para el mismo terreno, el precio será el más alto que se ofreciere en la licitación que al efecto se celebre entre los solicitantes sin que en ningún caso pueda ser inferior a B/. 6.00 por hectárea o fracción de hectárea. --------

Cuando haya un solo solicitante, el precio será el que determinen dos peritos: uno designado por el interesado y otro por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y conforme a las reglas que señala el artículo 17 de este Código. Cualquiera que sea el avalúo, el precio del terreno para la adjudicación no podrá ser en ningún caso inferior de B/.6.00 por hectárea o fracción de hectárea.

Ninguna persona podrá recibir en virtud de una o más adjudicaciones una extensión total mayor de 100 hec-

táreas. ----------

Artículo 151.- Las tierras que se adjudiquen conforme al artículo anterior no podrán traspasarse a favor de persona que con la trasmisión reúna más de cien hectáreas de ellas. ----------

Artículo 152.- No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se podrán adjudicar o traspasar más de cien hectáreas de dichas tierras a las personas que se propongan implantar y desarrollar dentro del plazo señalado en el artículo 107, una empresa agrícola o industrial para la cual sea indispensable una extensión mayor. ----------

Estas adjudicaciones o traspasos no podrán exceder de 500 hectáreas y requerirán la autorización plenamente fundada del Organo Ejecutivo. ----------

Para las adjudicaciones o traspasos que excedan de 500 hectáreas será necesaria la autorización dada mediante ley especial. ----------

SECCION QUINTA

De las adjudicaciones en arrendamiento.-

Artículo 153.- Las tierras baldías libres podrán adjudicarse en arrendamiento en extensión no mayor de quinientas hectáreas. ----------

Para los arrendamientos de mayor extensión se reque-

rirá autorización concedida en ley especial. ----------

Artículo 154.- Estas adjudicaciones se harán mediante contrato en el cual el arrendatario se obligue a aprovechar las tierras con cultivos, ganados o industrias y a pagar al Tesoro Nacional un cánon de arrendamiento anual que determinarán dos peritos: uno designado por el interesado y otro por el Ministro de Hacienda y Tesoro y conforme a las reglas que señala el artículo 17 de este Código. En ningún caso el cánon anual de arrendamiento podrá fijarse en cantidad menor de cincuenta centésimos de balboa por hectárea. ---------

Artículo 155.- Los contratos se celebrarán por el Organo Ejecutivo, representado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y no podrán estipular como término del arrendamiento más de quince años. Este término será improrrogable, pero al vencerse el contrato, el Ejecutivo podrá celebrar uno nuevo con el interesado, si éste lo solicita de acuerdo con las leyes vigentes entonces. ----------

Artículo 156.- Los cánones de arrendamiento deberán pagarse por anualidades anticipadas. ----------

Artículo 157.- La infracción de cualquiera de las obligaciones del arrendatario causará la resolución administrativa del contrato. ----------

Esta resolución dará lugar a exigir al arrendatario indemnización al Estado, la cual se determinará en el mismo contrato. ----------

Artículo 158.- Para asegurar el cumplimiento del contrato el arrendatario constituirá una fianza equivalente al cánon de un año. ----------

CAPITULO V

Del Procedimiento para las Adjudicaciones

SECCION PRIMERA

Del Procedimiento para las Adjudicaciones a Título Gratuito a Personas Pobres y a Inmigrantes

Artículo 159.- Las personas que se hallen en alguno de los casos del artículo 133 de este Código, que deseen adquirir gratuitamente tierras baldías que no forman parte de parcelaciones, comparecerán ante el Defensor de Oficio de la provincia en donde están ubicadas las tierras, manifestando el deseo de adquirir su propiedad. ----------

Artículo 160.- El Defensor de Oficio presentará a nombre del interesado la correspondiente solicitud de adjudicación al respectivo Administrador Provincial de Rentas Internas, el cual deberá sustanciarla y resolverla. ----------

Si se trata de tierras situadas en la Provincia de

Panamá, la solicitud de adjudicación debe presentarse al funcionario encargado del catastro de la Propiedad, en la Administración General de Rentas Internas, el cual deberá sustanciarla y resolverla. ----------

Artículo 161.- La solicitud de adjudicación se hará mediante memorial en el que se indicará el nombre e identidad del solicitante, se describirá el terreno que se solicita y se citarán las disposiciones de este Título en las cuales se funda. ----------

Artículo 162.- La solicitud será acompañada. ---------

1º.- Si se trata de un habitante pobre, de un certificado del Registro Público que compruebe que el solicitante no es propietario de tierras rurales; ----------

2º.- Si se trata de un inmigrante, de un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores que compruebe que el solicitante entró al país de acuerdo con las leyes de inmigración para dedicarse a la agricultura; --------

3º.- De una información de tres testigos hábiles que compruebe que el solicitante no dispone de una renta anual mayor de B/. 600.00, la circunstancia de ser adjudicable el terreno y además lo siguiente, según el caso: -

Si se trata de una solicitud de más de cinco hectáreas, que el solicitante es Jefe de Familia con la cual convive o que tiene hijos menores de edad, indicándose en

este caso el nombre de cada uno de ellos. ----------

Si se trata de una solicitud de tierras ocupadas con anterioridad a la vigencia de este Código, que en esas tierras han mantenido el solicitante su hogar o que las ha aprovechado adecuada y debidamente con cultivos, ganados o industrias, durante un año por lo menos. -------

Artículo 163.- También se acompañará con la solicitud la prueba de la mayoría de edad del solicitante y la de la minoría de sus hijos cuando ésta proceda. ----------

Dichas pruebas consistirán en certificaciones del Registro Civil, o, en su defecto, de tres declaraciones juradas, que puedan ser rendidas por los mismos testigos a que se refiere el ordinal 3º del artículo anterior. --

Parágrafo:- Si con la solicitud no se acompañan las pruebas a que se refiere este artículo y el artículo anterior ellas podrán ser reunidas o allegadas por el sustanciador a petición del Defensor de Oficio. ----------

Artículo 164.- Si el funcionario sustanciador encuentra que la solicitud reúne los requisitos correspondientes, ordenará al respectivo agrimensor del Estado que levante el plano del terreno y se lo presente en triplicado, junto con su correspondiente informe debidamente ratificado bajo juramento ante un Juez de Circuito. ----

Artículo 165.- Una vez recibidos los planos y el in-

forme, se hará conocer la solicitud insertándola en edictos que se fijarán por treinta días en la Oficina del Funcionario sustanciador y en la Alcaldía del Distrito en donde esté ubicado el terreno que se solicita.

Este edicto se publicará por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial y de ello se dejará constancia en el expediente. ----------

Artículo 166.- Dentro del término de la fijación de los edictos el funcionario sustanciador, por sí o por medio de los Alcaldes de los respectivos Distritos, hará conocer la solicitud a los colindantes, si éstos no son declarantes en la información testimonial o si no consta en el expediente que conocen de otro modo la petición hecha. ----------

Artículo 167.- Treinta días después de la última publicación del edicto, y si no ha habido oposición, se procederá así: ----------

1º.- Si se trata de las tierras a que se refiere el artículo 137, se dictará resolución declarando que el solicitante es adjudicatario definitivo de la tierra que ocupa y ordenado que se otorgue la correspondiente escritura pública; y, ----------

2º.- Si se trata de tierras libres, se dictará resolución declarando que el solicitante es adjudicatario

provisional de la tierra que haya solicitado y ordenado suspender transitoriamente la tramitación respectiva. --

Artículo 168.- En el caso del ordinal 2º.-del artículo anterior, el adjudicatario provisional debe comprobar que ha aprovechado adecuada y debidamente la tierra que se ha adjudicado. ----------

Esta comprobación se hará: ----------

1º.- Mediante una inspección ocular por el funcionario sustanciador que compruebe que el terreno adjudicado provisionalmente está ocupado con ganados, o cultivado, o plantado de árboles de maderas industriales, o que en él existen industrias, todo ello en las proporciones que en cada caso exige este título para que se entienda que ha habido adecuado y debido aprovechamiento; y, ----

2º.- Mediante una información de tres testigos que acredite que el aprovechamiento se inició, si no antes, dentro del plazo de dos años contados desde la adjudicación provisional, y que data por lo menos de un año. ---

Artículo 169.- Si el adjudicatario provisional no hace la comprobación correspondiente dentro de un plazo de tres años contados a partir de la adjudicación, el funcionario sustanciador practicará, de oficio, la inspección ocular sobre la tierra adjudicada, para determinar su aprovechamiento. ----------

Para este efecto señalará día y hora para la práctica de la diligencia y lo notificará al interesado. -----

Artículo 170.- Si de la inspección resulta que el adjudicatario provisional no ha aprovechado adecuada y debidamente la tierra, el funcionario sustanciador decretará la revocatoria de la adjudicación provisional y ordenará que se desocupe la tierra. Esta recobrará el carácter de adjudicable a otras personas. ----------

La resolución respectiva debe notificarse personalmente al interesado. ----------

Artículo 171.- Si en la inspección se establece que las tierras adjudicadas provisionalmente han sido aprovechadas adecuada y debidamente, se requerirá al interesado para que, mediante información testimonial, acredite que ese aprovechamiento ha durado cuando menos un año. -

Artículo 172.- Efectuada la comprobación de que el adjudicatario provisional ha aprovechado adecuada y debidamente la tierra, por lo menos durante el término de un año, el funcionario sustanciador dictará resolución adjudicándoselo en forma definitiva y ordenando el otorgamiento de la correspondiente escritura pública. --------

Artículo 173.- Las adjudicaciones del lote contiguo o adicional a que se refiere el artículo 138 se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido en los

artículos que anteceden de esta Sección, con sujeción a las reglas especiales siguientes: ----------

1º.- Con la solicitud sólo se acompañará un certificado del Registro Público que acredite que el solicitante tiene adjudicado a título gratuíto un lote de tierras baldías; y, ----------

2º.- Que en la inspección ocular se compruebe que el lote solicitado es contiguo o que no habiendo uno contiguo disponible es el más próximo y que el que ya tiene adjudicado está cultivado u ocupado con ganados en su totalidad, o que el remanente es inadecuado para el cultivo o para la cría de ganado. ----------

Artículo 174.- Las solicitudes de adjudicación gratuíta de tierras que forman parte de parcelaciones establecidas por el Organo Ejecutivo con el fin de colonizar regiones agrícolas o ganaderas del país se tramitarán en la forma siguiente: ----------

1º.- El interesado comparecerá ante el Defensor de Oficio de la Provincia en donde está ubicada la tierra, manifestando su deseo de adquirir el lote o lotes que se proponga cultivar o destinar a la ganadería; ----------

2 º.- El Defensor de Oficio, a nombre del interesado, formulará la correspondiente solicitud al Ministerio del Ramo de Agricultura, acompañando con la solicitud los si-

guientes documentos: ----------

a) Si el solicitante es un habitante pobre, un certificado del Registro Público que compruebe que no es propietario de tierras rurales, y una información de tres testigos que acredite que no goza de una renta anual superior a seiscientos balboas; ----------

b) Un certificado del Registro Civil que compruebe la Mayoría de edad del solicitante, o en su defecto, de declaraciones de tres testigos que acrediten dicha mayoría de edad; y, ----------

c) Si el solicitante es un inmigrante, un Certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores que compruebe que entró al país de acuerdo con las leyes de inmigración para dedicarse a la agricultura y que es mayor de edad. --

Parágrafo:- Si con la solicitud no se acompañan las pruebas a que se refiere este artículo y el artículo anterior ellas podrán ser reunidas o allegadas por el sustanciador a petición del Defensor de Oficio. ----------

Artículo 175.- Si el Ministerio del Ramo de Agricultura encuentra que la solicitud reúne los requisitos correspondientes dictará Resolución en la cual declarará que el solicitante es adjudicatario provisional, lo autorizará para que ocupe y aproveche adecuada y debidamente el lote o lotes adjudicados y ordenará suspender transitoria-

mente la tramitación respectiva. ----------

Artículo 176.- Cuando el Ministerio del Ramo de Agricultura considere que el adjudicatario provisional ha aprovechado adecuada y debidamente la tierra conforme a las reglas que para el efecto haya determinado, dictará resolución adjudicándola definitivamente al interesado. ----------

Copia de esta resolución será enviada al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que ordene el otorgamiento de la respectiva escritura pública. ----------

Artículo 177.- Si el Ministerio del Ramo de Agricultura considera que el adjudicatario provisional no ha aprovechado adecuada y debidamente la tierra adjudicada, decretará la revocatoria de la adjudicación provisional y ordenará la desocupación de la tierra. Esta recobrará el carácter de adjudicable a otras personas. ----------

Artículo 178.- Procedimiento análogo al señalado en los cuatro artículos anteriores se seguirá también para las adjudicaciones de las tierras baldías que se destinen a integrar el patrimonio familiar conforme a la ley respectiva, a menos que ésta señale otro procedimiento.-

SECCION SEGUNDA

Del procedimiento para las adjudicaciones a los Municipios.

Artículo 179.- Las solicitudes de los Municipios para que se les adjudiquen gratuitamente el dominio de tierras baldías necesarias para área y ejidos de sus poblaciones, serán dirigidas al respectivo Administrador Provincial de Rentas Internas, quien las sustanciará y resolverá. ----------

Al funcionario encargado del Catastro de la Propiedad, en la Administración General de Rentas Internas, le corresponderá sustanciar y resolver las solicitudes que hagan los Municipios de la Provincia de Panamá. ----------

Artículo 180.- La municipalidad que haga la solicitud, deberá presentar los siguientes documentos debidamente autenticados: ----------

a) Copia del Acuerdo del Consejo Municipal en que conste la decisión de adquirir el dominio de las tierras para área y ejidos de la población respectiva; ----------

b) Una lista completa de los habitantes de la cabecera del Distrito o de la población organizada cuya área y ejidos se piden; y ----------

c) Una lista de las casas de habitación que haya en el poblado de que se trate, expresándose los edificios, accesorios y patios cercados que tengan. ----------

Artículo 181.- El funcionario sustanciador, después de recibir la solicitud, practicará una inspección ocular

en la población respectiva, determinará el número de hectáreas que deben concedérsele para área y ejidos, previa consulta al Ministerio de Obras Públicas para los efectos del artículo 140 de este Código, y dispondrá el levantamiento del plano. ----------

Artículo 182.- En los planos que se levanten se hará la distinción entre la parte del área ocupada por los pobladores actuales y la destinada a los pobladores futuros y se señalará la extensión y el perímetro de los ejidos.

Artículo 183.- El Agrimensor que haya levantado los planos los presentará al funcionario sustanciador junto con un informe en el cual describirá el terreno e indicará sus linderos, su cabida y demás circunstancias del mismo.

Un extracto de este informe y de la solicitud se hará público mediante edictos que se fijarán por treinta días en la Oficina del funcionario sustanciador y en la Alcaldía del respectivo Distrito y se publicará por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial, dejándose constancia en el expediente del cumplimiento de estos requisitos. ----------

Artículo 184.- Dentro del término de la fijación de los edictos el funcionario sustanciador, por sí o por medio de los Alcaldes de los respectivos Distritos, hará conocer la solicitud a los colindantes, si los hubiere.-

Artículo 185.- Treinta días después de la última publicación del edicto, si no ha habido oposición, se decretará la adjudicación definitiva de la tierra solicitada y se ordenará el otorgamiento de la correspondiente escritura pública.----------

Artículo 186.- Para las adjudicaciones a los Municipios cabeceras de Provincia, de tierras destinadas a la enseñanza de la agricultura, se seguirá procedimiento análogo al señalado en esta Sección, en todo lo que sea aplicable.----------

SECCION TERCERA

Del procedimiento para las adjudicaciones a los que construyan de su Propio peculio carreteras para el uso público.

Artículo 187.- Las solicitudes de adjudicación de que trata el artículo 147 de este Código deberán ser dirigidas al Ministro de Hacienda y Tesoro, por medio de memorial en el cual se expresará lo siguiente:----------

1º.- El nombre del solicitante y su identidad;------

2º.- La descripción de las tierras que hayan de ser mejoradas y la del lote o lotes que desea en adjudicación;

3º.- La clase, longitud y demás condiciones generales de la carretera que proyecta construir; y ----------

4º.- Las razones en que se funda para estimar que la

com

proyectada carretera valorizará económicamente la re - gión del país en donde estén ubicadas las tierras.----

Con la solicitud se acompañará el croquis de las tierras que han de ser objeto de la mejora, en el que deben figurar sus linderos y extensión aproximada y la ubicación de la carretera que se proyecta construír.----

Artículo 188.- Recibida la solicitud, si se ajusta a lo que dispone el artículo anterior, el Ministro de Hacienda y Tesoro la someterá al Consejo de Gabinete para que resuelva sobre ella.----------

Artículo 189.- Si la decisión del Consejo de Gabinete es favorable al solicitante el Ministerio de Hacienda y Tesoro requerirá a éste para que levante un plano del lote o lotes solicitados con indicación del trazado de la carretera.----------

Este plano debe ser presentado por triplicado al Ministerio de Hacienda y Tesoro acompañado de un informe circunstanciado del respectivo Agrimensor, debidamente ratificado bajo juramento ante un juez de Circuito.------

Artículo 190.- Una vez recibidos los planos y el informe del Agrimensor, el Ministerio de Hacienda y Tesoro hará pública la solicitud en la forma que especifica el artículo 196 de este Código.----------

Artículo 191.- Dentro del término de la fijación de

gpm

los edictos el Ministerio de Hacienda y Tesoro hará conocer la solicitud a los colindantes. ----------

Artículo 192.- Treinta días después de la última publicación de los edictos, si no ha habido oposición se celebrará el contrato a que se contrae el artículo 148 de este Código.----------

Artículo 193.- Una vez que el interesado haya construído la carretera de conformidad con las especificaciones señaladas en el contrato, el Ministerio de Hacienda y Tesoro le hará la adjudicación del lote o lotes solicitados.

SECCION CUARTA

Del procedimiento para las Adjudicaciones a Título Oneroso.

Artículo 194.- Las solicitudes de adjudicación de tierras baldías, a título oneroso, deberán ser dirigidas al respectivo Administrador Provincial de Rentas Internas, el cual las sustanciará y resolverá.----------

Si se trata de tierras situadas en la Provincia de Panamá la solicitud de adjudicación debe presentarse al funcionario encargado del Catastro de la Propiedad, en la Administración General de Rentas Internas, el cual debe sustanciarla y resolverla.----------

Artículo 195.- La solicitud se hará mediante memorial en el que se indicará el nombre e identidad del solici-

tante, se describirá el terreno que se solicita y se citarán las disposiciones de este Título en las cuales se funde.----------

La solicitud será acompañada: ----------

1º.- Del plano, en triplicado, del terreno y del informe circunstanciado del agrimensor, debidamente ratificado bajo juramento ante un juez de circuito.----------

2º.- Si se trata de las tierras comprendidas en alguno de los casos que enumera el artículo 149, de una información de tres testigos que compruebe tanto el derecho del solicitante, como la circunstancia de ser adjudicable el terreno;----------

3º.- El comprobante de haber hecho el pago a que se refiere el parágrafo 1º. del artículo 149;----------

4º.- El comprobante de haber depositado una suma computada a razón de B/ 0.50 por cada hectárea de terreno comprendida en la solicitud; y ----------

5º.- Si se trata de tierras libres, de una información de tres testigos que compruebe esta circunstancia y la de ser adjudicable y, además si su extensión excede de cien hectáreas el documento que acredite la autorización del Organo Ejecutivo o Legislativo, según el caso.----------

Artículo 196.- Presentada así la solicitud será aco-

gida y se hará pública, insertándola en edictos que --- se fijarán por treinta días en la Oficina del funcionario sustanciador y en la Alcaldía del Distrito en que esté ubicado el terreno que se solicita.----------

Este edicto se publicará por tres veces consecutivas en un periódico de la Capital de la Provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la Capital de la República, así como también en la Gaceta Oficial, en una edición, por lo menos. De todo ello se dejará constancia en el expediente.----------

Artículo 197.- Dentro del término de la fijación de los edictos, el funcionario sustanciador, por sí o por medio de los Alcaldes de los respectivos Distritos, hará conocer la solicitud a los colindantes, si éstos no son declarantes en la información testimonial o si no consta en el expediente que conocen de otro modo la petición hecha.----------

Artículo 198.- Treinta días después de la última publicación del edicto, si no ha habido oposición se dispondrá que dentro de los quince días siguientes se pague el valor total del terreno, tomando en cuenta, cuando sea del caso, la parte cubierta al presentarse la solicitud.----------

Artículo 199.- Cuando para determinar el valor de

gpm

los terrenos libres según el artículo 150 de este Código, sea necesario peritaje, se designará tanto por el interesado como por el funcionario sustanciador el correspondiente perito.----------

El avalúo se verificará vencido el término de treinta días después de la última publicación del edicto.---

Hecho el avalúo se ordenará al interesado que verifique el pago dentro de los diez días siguientes.-------

Artículo 200.- Pagado el valor del terreno se procederá así:----------

1º.- Si se trata de las tierras comprendidas en alguno de los casos que enumera el artículo 149, se -- dictará resolución declarando que el poseedor u ocupante es adjudicatario definitivo de la tierra y ordenando que se otorgue la correspondiente escritura pública; y ----------

2º.- Si se trata de tierras libres, se dictará resolución declarando al solicitante adjudicatario provisional y ordenando suspender transitoriamente la tramitación.----------

Artículo 201.- En el caso del ordinal 2º del artículo anterior el adjudicatario provisional debe comprobar que ha aprovechado adecuada y debidamente la tierra que se le ha adjudicado.----------

Esta comprobación se hará conforme a las reglas que señala el --- artículo 168 de este Código.----------

Si el terreno adjudicado se ha convertido en área urbana bastará acreditar este hecho mediante la inspección ocular.----------

Artículo 202: Son aplicables al resto de la tramitación de estas solicitudes las reglas que señalan los artículos 169,170,171 y 172 de este Código.----------

SECCION QUINTA

Del procedimiento para las Adjudicaciones en Arrendamiento.

Artículo 203: Las solicitudes de adjudicación en arrendamiento de que trata el artículo 153 de este Código deberán ser dirigidas al Ministro de Hacienda y Tesoro, por medio de memorial, en el cual se expresará lo siguiente:----------

1º.- Nombre e identidad del solicitante;----------

2º.- La descripción de las tierras que se desean arrendar; y

3º.- El Término del arrendamiento.----------

Artículo 204: Con la solicitud se acompañará:----------

1º.- Un croquis o un plano del lote o lotes que se deseen arrendar; ----------

2º.- Una información de tres testigos que compruebe que el lote o lotes son tierras baldías libres y adjudicables.----------

En el escrito respectivo debe citarse de modo preciso la disposición legal que contenga la autorización del Organo Legislativo, cuando la extensión de las tierras solicitadas sea mayor de qui-

nientas hectáreas.----------

Si dicha extensión es mayor de 100 hectáreas, sin exceder de ----- 500, debe el interesado presentar copia autenticada del decreto o resolución del Organo Ejecutivo en que se haya concedido la autorización.----------

Artículo 205: Recibida la solicitud el Ministerio de Hacienda y Tesoro la hará pública en la forma que señala el artículo 196 de este Código.----------

Artículo 206: Dentro del término de la fijación de los edictos el Ministerio de Hacienda y Tesoro hará conocer la solicitud a los colindantes.----------

Artículo 207: Treinta días después de la última publicación de los edictos, si no ha habido oposición, se celebrará el contrato a que se contrae el artículo 155 de este Código,----------

SECCION SEXTA

De las Oposiciones

Artículo 208: En toda actuación que tenga por objeto la adjudicación de tierras baldías en propiedad o en arrendamiento podrá haber oposición que se formulará por escrito, de conformidad con los artículos siguientes.----------

Artículo 209: Las oposiciones sólo serán admisibles en los casos siguientes:----------

1º.- Cuando el opositor alegare encontrarse comprendido en el artículo 137 o en alguno de los ordinales 1º, 2º, y 3º del Artículo

149;----------

2.- Cuando el opositor alegare haber presentado una petición anterior sobre el mismo terreno o parte de él;----------

3.- Cuando el opositor alegare título de dominio o de arrendamiento sobre el mismo terreno o parte de él; ----------

4.- Cuando se reclame el reconocimiento de una servidumbre constituída a favor de otro predio, siempre que la servidumbre no aparezca reconocida en el expediente; y ----------

5.- Cuando se alegare que la solicitud de adjudicación comprende tierras inadjudicables.----------

Artículo 210: La falta de oposición en los casos del artículo anterior no excluye cualquiera otra acción que al interesado le competa de acuerdo con el Código Civil o este Código.----------

Artículo 211: Las oposiciones a las solicitudes de adjudicación de tierras baldías puedan interponerse desde la presentación de la solicitud hasta la fecha en que sea dictada la resolución a que se refiere el artículo 242 de este Código. Una vez presentada se suspenderá el curso de la solicitud y se remitirá el proceso al respectivo Juzgado de Circuito o Tribunal Superior de Justicia, según el caso, para que sustancie la acción, la cual será tramitada de acuerdo con el procedimiento correspondiente al juicio ordinario según la cuantía del negocio.----------

Artículo 212: La oposición podrá hacerse por el interesado ----- en persona, por el que exhiba poder suyo, por el que ----------

está encargado del terreno o por cualquiera otra persona que dé fianza de que la parte por quien habla aprobará el acto como ejecutado por ella misma. El opositor será actor en el juicio a que dé lugar su oposición.----------

Artículo 213.- Cuando el interesado en la oposición sea el Estado corresponderá al Fiscal del Circuito manifestar por escrito ante el funcionario sustanciador, sin necesidad de orden ni instrucción especial del Organo Ejecutivo, que en su opinión la solicitud de adjudicación es improcedente, expresando las razones en que se funda.----------

Recibida esta manifestación el funcionario sustanciador remitirá el proceso al respectivo Tribunal Superior de Justicia para que éste proceda de acuerdo con el artículo 215 de este Código.-------

En este caso la notificación deberá hacerse al Fiscal del respectivo Distrito Judicial.----------

Artículo 214.- Las oposiciones de los Municipios deberán ser entabladas por los respectivos Personeros Municipales, sin necesidad de orden ni instrucción especial de los Consejos Municipales.

Artículo 215.- Una vez recibido en el Tribunal el expediente se notificará personalmente dicho recibo al opositor, previniéndole que debe formalizar su oposición dentro de los quince días siguientes a la notificación.----------

Si el opositor no formaliza su oposición dentro del término señalado, el Tribunal, de oficio, la declarará desierta y devolverá

el expediente para que se le dé el curso correspondiente.---------

Artículo 216.- En las oposiciones litigará como amparado de pobreza el solicitante a título gratuito, demandado en la oposición.

El opositor litigará también como amparado de pobreza en los casos siguientes: ----------

1.- Cuando se le haya hecho adjudicación gratuita, provisional o definitivamente, y la oposición se refiera al terreno así adjudicado; y, ----------

2.- Cuando compruebe con dos testigos que se halla en el caso del artículo 137 de este Código, y la oposición se refiera a las tierras baldías de que trata ese artículo.----------

Artículo 217.- En cuanto a afianzamiento de costas y a la condena en éstas se aplicarán las disposiciones del Código Judicial.

CAPITULO VI

Disposiciones Varias

Artículo 218.- En el Ministerio de Hacienda y Tesoro habrá un Agrimensor General cuyas funciones serán las de examinar o verificar y aprobar o improbar los planos de las tierras baldías cuya adjudicación se solicita, levantados por los agrimensores conforme a este Código; la de inspeccionar personalmente las tierras pedidas cuando lo disponga el funcionario competente, y las demás que le señale el Organo Ejecutivo.----------

El Agrimensor General improbará todo plano cuando le conste que comprende tierras que pertenecen a persona distinta de la que apare

ce como dueña en el plano, o que comprende tierras inadjudicables, o que de otro modo contraviene las reglas de este ------ Título.----------

Artículo 219.- Bajo la dependencia del Agrimensor General habrán Agrimensores del Estado cuyas funciones especiales serán las de levantar los planos de las tierras que se soliciten a título gratuito y, además las siguientes: ----------

1º. Levantar el plano topográfico de cada Distrito de la República, determinando su extensión y estableciendo y demarcando los límites entre las tierras baldías y otras tierras:----------

2º. Señalar y demarcar el área y los ejidos de las poblaciones, de acuerdo con las reglas de este Código; y ----------

3º. Las demás funciones que les señale el Agrimensor General o el Ministerio de Hacienda y Tesoro.----------

Artículo 220.- Con los planos topográficos distritoriales que levanten los agrimensores, el Agrimensor General hará un plano general de la Provincia respectiva y luego, cuando se hayan levantado los correspondientes a todas ellas, el plano general de la República.----------

Cuando funcione la Sección de Geodesia, Agrimensura y Agronomía tendrá a su cargo la función señalada en el ordinal 1º. del artículo anterior.----------

Artículo 221.- Los planos que deban levantar los agrimensores para las adjudicaciones de tierras baldías contendrán las medidas y linderos del terreno y los demás datos que sean necesarios para

su identificación, así como también las servidumbres constituídas sobre él.----------

Estos detalles se harán constar, además en el informe que debe rendir el agrimensor, el cual expresará también las características del terreno, las clases de cultivos que contenga, sus observaciones respecto a su adjudicabilidad y la indicación de si en el área demarcada y descrita en el plano han quedado comprendidas porciones de terrenos ocupados con habitaciones, cultivos, ganados o industrias por personas distintas del solicitante.----------

Parágrafo 1º.- Para practicar una mensura con el objeto de solicitar título de propiedadde un lote de terreno de propiedad nacional, bastará que el agrimensor escogido para la práctica de dicha mensura dé aviso escrito con diez (10) días de anticipación, por lo menos, al Administrador Provincial de Rentas Internas de la Provincia respectiva, fijando la fecha determinada en que llevará a cabo la mensura.----------

En dicho aviso se dejará constancia de la descripción del terreno que se va a medir, su ubicación, linderos, cabida aproximada, nombre por el cual es conocido y cualesquiera otros datos para la mejor identidad del mismo.----------

Dentro del plazo aludido el Administrador Provincial de Rentas Internas que reciba la notificación de la mensura deberá dar cuenta oficial de la misma al Alcalde del Distrito en que está ubicado el bien y éste, asu vez, a los Corregidores y Regidores respectivos

para que se dé notificación escrita a todos los que puedan resultar afectados por el acto, a fin de que hagan valer sus derechos.

Parágrafo 2º.- El interesado estará en la obligación de abrir las trochas que demarquen claramente los linderos del terreno que se va a medir, con quince (15) días de anticipación, por lo menos, a la práctica de la mensura, a fin de que las personas que puedan ser afectadas queden mejor informadas y puedan reclamar sus derechos ante la autoridad correspondiente.----------

Artículo 222.- Los agrimensores que rindan informes falsos o incompletos sobre las tierras cuyos planos hayan levantado, ya sea con malicia o por negligencia inexcusable, serán sancionados la primera vez con multa de cincuenta o doscientos balboas y en caso de reincidencia se duplicará la multa.----------

Estas multas serán impuestas por el Agrimensor General, con apelación para ante el Ministro de Hacienda y Tesoro.----------

En caso de nueva reincidencia se impondrá como pena la revocación de la credencial que autorice a dichos agrimensores para ejercer su profesión. Esta pena será impuesta por el Ministerio de Hacienda y Tesoro a petición justificada del Agrimensor General.----
Mientras el Ministerio de Hacienda se pronuncie sobre el particular, el Agrimensor General suspenderá en el ejercicio de su profesión al inculpado.----------

Artículo 223.- Cuando se sospeche o se denuncie que son falsos o incompletos el plano o el informe del Agrimensor, o que son fal-

sas las declaraciones de los testigos que presenten los solicitantes para probar sus derechos a las prociones de tierras solicitadas, se practicará una inspección ocular de las tierras de que se trate con el fin de establecer la verdad de los hechos.----------

Estas inspecciones las practicará el funcionario sustanciador, acompañado de un agrimensor del Estado, cuando sea el caso.----------

Artículo 224.- El Organo Ejecutivo procederá, cuando las circunstancias lo permitan, a localizar coordenadas geográficas y erigir puntos de referencia fijos, de modo que una vez que sean establecidos, todo plano que se levante sobre tierras baldías cuya adjudicación se solicite deberá necesariamente sujetarse a dichas coordenadas geográficas o puntos fijos de referencia.----------

Artículo 225.- En las solicitudes de tierras a título gratuito no serán necesarias la intervención del Defensor de Oficio ni del Agrimensor del Estado, si el interesado manifiesta que utilizará los servicios de otro abogado o agrimensor.----------

Artículo 226.- Los Defensores de Oficio obligados a gestionar las solicitudes de adjudicación a título gratuito percibirán del Tesoro Nacional los siguientes honorarios, por cada caso:----------

1º.- Si sólo hay lugar a adjudicación definitiva, diez balboas, que se pagarán cuando se entregue al interesado el correspondiente título debidamente inscrito en el Registro Público;----------

2º.- Si hay lugar a adjudicación provisional y definitiva, diez balboas cuando se entregue al interesado copia autenticada de la re-

solución de adjudicación provisional y otros diez balboas al entregarse al interesado, debidamente inscrito en el Registro Público, el título de adjudicación definitiva;----------

3º. Si hay oposición, diez balboas adicionales, que se pagarán una vez ejecutoriada la sentencia definitiva; y ----------

4º. Si se trata de solicitudes de adjudicación de tierras que formen parte de parcelaciones, cinco balboas, que se pagarán al entregarse al interesado copia autenticada de la resolución de adjudicación provisional, y otros cinco balboas al entregarse al interesado, debidamente inscrito en el Registro Público, el título de adjudicación definitiva.----------

Artículo 227.- Los Defensores de Oficio están obligados a presentar la solicitud de adjudicación a título gratuito, y también a reunir todos los documentos y demás pruebas en que deban fundarse, gestionar la tramitación administrativa del expediente hasta su terminación y la judicial en caso de oposición.----------

Artículo 228.- Los Defensores de Oficio que se nieguen a prestar sus servicios profesionales en la forma mencionada en el artículo anterior o que al prestarlos incurran en negligencia inexcusable, a juicio del funcionario sustanciador, serán sancionados, la primera vez, con multa de cinco a veinte balboas y, en caso de reincidencia, se duplicará la multa y se podrá, además, destituirlos de su cargo.----------

Las penas de multa serán impuestas por el funcionario sustancia-

dor y la de destitución la solicitará el mismo funcionario al que sea competente para decretarla.----------

Las resoluciones que se dicten imponiendo estas multas o solicitando la destitución son apelables para ante el superior inmediato del funcionario que las haya dictado.----------

Artículo 229.- La comparecencia de los interesados ante el Defensor de Oficio para las adjudicaciones gratuitas, podrá hacerse personalmente o por conducto del Alcalde del Distrito en donde estén ubicadas las tierras o donde tenga su domicilio el interesado.

Artículo 230.- Los solicitantes de tierras baldías a título gratuito están exentos del uso de papel sellado y del pago de derechos notariales, de registro y de cualquier otro de naturaleza análoga que pudiera causarse hasta la inscripción del título de adjudicación.

Artículo 231.- Es prohibido encerrar con cercas, derribar montes, establecer cultivos u ocupar de cualquier otro modo tierras baldías, sin ser adjudicatario provisional de conformidad con este Título o gozar de una licencia para cultivarlas transitoriamente.-

Todo acto de este género será considerado como una usurpación del dominio público y las autoridades de policía tienen el deber de destruír las cercas y de impedir la ocupación indebida de las tierras.----------

Además, se impondrá al contraventor una multa de cinco balboas por cada hectárea indebidamente ocupada.----------

Estas medidas serán adoptadas y las penas impuestas por los Alcal

des de Distrito y las resoluciones que dicten podrán ser apeladas para ante el Gobernador de la Provincia.----------

Artículo 232.- Mientras en cada Distrito no se hayan hecho a los jefes de familias, y demás favorecidos con concesiones gratuitas de tierras de acuerdo con este Título, las adjudicaciones que les corresponden, los Alcaldes de los Distritos concederán a quienes las soliciten, licencias gratuitas para cultivos transitorios por un período hasta de dos años y por una extensión no mayor de cuatro hectáreas.----------

Los Alcaldes comunicarán a los respectivos Administradores de Rentas Internas el nombre de las personas a cuyo favor se expidan las licencias, así como el área, linderos y ubicación de los terrenos.----------

Artículo 233.- El agricultor que desee continuar ocupando con cultivos transitorios las tierras a que se contrae la licencia, solicitará su prórroga, la cual le será concedida por igual término si comprueba que ha aprovechado las tierras con esos cultivos.

Artículo 234.- Cuando alguna persona se considere perjudicada por la expedición de una licencia de cultivos transitorios podrá oponerse a ésta. El Alcalde acogerá la oposición, correrá traslado a la persona a cuyo favor esté expedida la licencia, la sustanciará y la decidirá en un término no mayor de diez días.----------

Si la oposición se presenta después de haber sido sembrado el terreno y es resuelta favorablemente al opositor, se permitirá al

ocupante que continúe el cultivo hasta la recolección de la cosecha.----------

Las decisiones que dicten los Alcaldes de conformidad con este artículo, son apelables para ante el Administrador de Rentas Internas de la Provincia, quien decidirá el recurso dentro de los tres días siguientes al de su recibo.----------

En la Provincia de Panamá conocerá de la apelación el Administrador General de Rentas Internas.----------

Artículo 235.- Cuando dentro de un terreno adjudicado definitivamente hayan quedado comprendidas o encerradas una o más porciones ocupadas en los casos de los artículos 137 y 149 de este Código el Adjudicatario del terreno estará obligado, a opción del ocupante, a una de las dos indemnizaciones siguientes:----------

1º. A transferir gratuitamente al ocupante la propiedad de la porción o porciones ocupadas y, además, la de una área contigua a cada porción y de igual superficie; o ----------

2º. A pagar al ocupante el duplo del valor de la porción o ----- porciones ocupadas que le fueren adjudicadas indebidamente.------

Artículo 236.- Si el ocupante opta por la indemnización a que se refiere el ordinal 1º del artículo anterior, el ajudicatario deberá concederle también servidumbre gratuita de tránsito, si procede.----------

Si el ocupante opta por la indemnización del ordinal 2º, se practicará el correspondiente avalúo por medio de peritos, uno nom

brado por cada parte, los cuales, si no se ponen de acuerdo, designarán un tercero que dirima la discordia. Si no se ponen de acuerdo en la designación la hará el Tribunal.----------

Artículo 237.- Las acciones de que tratan los dos artículos anteriores en caso de controversia se ejercitarán por los trámites del juicio ordinario de acuerdo con el Código Judicial, según la cuantía.----------

El derecho de ejercitar estas acciones no será afectado por trasmisiones posteriores del terreno adjudicado y, por lo tanto, podrá hacerse efectivo contra el último adquiriente. Para los efectos de este inciso, en toda adjudicación de tierras se hará constar como condición expresa lo dispuesto en él, a fin de que dicha condición sea inscrita en el Registro de la Propiedad.----------

Los actores litigarán como amparados de pobreza en estos juicios.----------

Artículo 238.- En las adjudicaciones de tierras a título oneroso el solicitante no tendrá derecho a la devolución de los pagos que haya hecho del valor de la tierra adjudicada, cuando se revoque la adjudicación provisional porque no ha aprovechado adecuada y debidamente la tierra.----------

Artículo 239.- Las tierras baldías que se adjudiquen en propiedad, de conformidad con este Título, quedarán afectadas con un gravamen a favor del Estado y del respectivo Municipio, que permita la construcción o instalación de vías públicas de toda clase, cana-

les, acueductos, líneas telegráficas, telefónicas y de conducción de energía eléctrica y otras obras o instalaciones de naturaleza análoga, siempre que dichas vías u obras sean nacionales o municipales.----------

La ocupación, para los fines indicados, no dará derecho al propietario a exigir el pago del valor de la tierra afectada, pero sí a ser indemnizado con el valor de las mejoras o cultivos que en ella haya hecho.----------

Sin embargo, se indemnizará el valor de la tierra si la ocupación por la obra o instalación deja inutilizable el resto del terreno adjudicado.----------

Artículo 240.- Los terrenos que conserven el carácter de baldíos quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para la debida utilización de los terrenos adjudicados.----------

Artículo 241.- Las servidumbres de tránsito por los predios adjudicados conforme a este Título y a favor del predio dominante, serán gratuitos si se pide su constitución o reconocimiento antes de la expiración de cinco años contados desde la fecha de la adjudicación definitiva del predio sirviente.----------

Si transcurre ese plazo la servidumbre se constituirá conforme a las reglas comunes.----------

Artículo 242.- Las resoluciones por las cuales se adjudiquen en propiedad y en forma definitiva tierras baldías serán consultadas con el Ministerio de Hacienda y Tesoro, el cual, por conducto

del funcionario encargado directamente del ramo de tierras baldías, las aprobará, reformará o improbará dentro del término de diez días.----------

Se exceptúan de este requisito las resoluciones que dicte el Ministerio del Ramo de Agricultura.----------

Se improbará o reformará toda resolución que contraríe cualquiera de las disposiciones de este Título o cuando en el expediente exista constancia plena de que afecta derechos preferentes u otros derechos adquiridos.----------

Artículo 243.- Las escrituras públicas en las que conste la adjudicación definitiva de tierras baldías no podrán otorgarse antes de que sea evacuada favorablemente la consulta a que se refiere el artículo anterior.----------

Artículo 244.- Las escrituras públicas que se otorguen por adjudicaciones de tierras que hagan los administradores Provinciales de Rentas Internas, o el Jefe del Catastro, en su caso, serán firmadas por ellos y por el adjudicatario.----------

Las escrituras públicas sobre adjudicaciones de tierras comprendidas en parcelaciones serán también firmadas por los mismos funcionarios y personas a que se refiere este artículo.----------

Artículo 245.- En las escrituras públicas que se refieren a la adjudicación de tierras se transcribirá:----------

1º. La solicitud de adjudicación; ----------

2º. El informe del agrimensor; ----------

3º.- El texto de la resolución por la que se adjudica la tierra y la recaída a la consulta cuando hubiere lugar a ella; y, -------

4º.- El texto de los artículos 105, 106, 107 y 239 de este Código.----------

Con la escritura se protocolizará uno de los ejemplares del plano del terreno, suscrito por el Administrador Provincial o el Jefe del Catastro, por el Agrimensor que lo levantó y por el interesado.

Artículo 246.- Si dentro de los linderos de un terreno adjudicado existe mayor cantidad de tierra que la indicada en el título, el adjudicatario será condenado por el Administrador Provincial de Rentas Internas o por el Jefe del Catastro, según el caso, a pagar tres veces el valor de ese exceso computado al precio que sirvió de base a la adjudicación.----------

Para los efectos de este artículo dichos funcionarios, ya sea por conocimiento propio o por denuncio que se les presente, harán medir, por un agrimensor del Estado la tierra adjudicada, con el objeto de determinar el exceso.----------

Si este exceso es inferior al cinco por ciento de la superficie de la tierra adjudicada el adjudicatario sólo deberá pagar el valor de dicho exceso.----------

Los denunciantes en estos casos tendrán derecho a percibir el veinticinco por ciento del valor del exceso.----------

Artículo 247.- Se concede acción popular para hacer efectivo, en nombre del Estado, el derecho de recuperar las tierras que haya

adjudicado y que han dejado de aprovecharse debida y adecuadamente, durante cinco o más años, conforme a las reglas de este Título.----------

Estas acciones se tramitarán con sujeción a las reglas del ----- juicio ordinario, según la cuantía.----------

El actor, en estos juicios, gozará de los privilegios que tiene el Estado cuando litiga, conforme al Código Judicial. Todos los gastos de su gestión y del juicio correrán a su cargo, pero tendrán derecho a que el Tesoro Nacional le pague en efectivo una participación del treinta por ciento del valor de la tierra que revierta el Estado.----------

Para el correspondiente avalúo de la tierra recuperada se procederá conforme a lo que establece el artículo 83 de este Código.-

Artículo 248.- El veinte por ciento del producto bruto de la adjudicación definitiva de tierras baldías a título oneroso, así como el veinte por ciento del producto bruto del arrendamiento de los mismos, corresponde al Tesoro Municipal del Distrito dentro de cuyos linderos se encuentre la tierra adjudicada o arrendada.-

TITULO V

De las Tierras Rurales Nacionales no Baldías.

Artículo 249.- Para los efectos de este Título son tierras rurales nacionales, no baldías, todas aquellas situadas fuera del área y ejidos de las poblaciones, que habiendo formado parte del patrimonio de personas particulares han sido o sean adquiridas

por el Estado a cualquier título.----------

Artículo 250.- Las tierras a que se refiere el artículo anterior podrán ser conservadas por el Estado, destinadas al servicio público nacional, arrendadas o enajenadas a título oneroso conforme a las disposiciones de los Capítulos I y III del Título I de este Libro, o adjudicadas a título gratuito de acuerdo con las reglas de este Código o de las leyes que regulen el patrimonio familiar.----------

Podrán también ser cedidas a título de propiedad o a cualquier otro título a los Municipios para que las destinen al servicio público municipal, mediante contratos que al efecto celebre el órgano ejecutivo con los Municipios respectivos. Será condición esencial de esos contratos, la de su caducidad en caso de que los Municipios no destinen las tierras que les fueron concedidas a los fines de servicio público municipal determinados en ellos.-------

Artículo 251.- El Ministerio de Hacienda y Tesoro pondrá en conocimiento del Consejo de Gabinete la relación de las tierras de esta clase que tenga o adquiera el Estado, con el fin de que éste decida el destino de ellas.----------

Artículo 252.- Las tierras que el Consejo de Gabinete destine a ser adjudicadas a título gratuito a agricultores pobres serán puestas a disposición del Ministerio del Ramo de Agricultura para que las parcele, registrando su distribución y su aprovechamiento y a fin de que disponga de ellas conforme a las reglas de los artí

culos 174, 175, 176 y 177 y concordantes de este Código.----------

Artículo 253.- Las tierras a que se contrae este Título y que --- se enajenen a título oneroso o que se adjudiquen a título gratuito, quedarán afectadas con el gravamen establecido por el artículo------ 239 de este Código, cuyo texto se transcribirá en las escrituras---- públicas mediante las cuales se traspasen.----------

Las que se adjudiquen a título gratuito quedarán, además sujetas a la condición resolutoria de que trata el artículo 105 de este Código. El texto de este artículo y el de los artículos 106 y 107 se transcribirán en estos casos en las respectivas escrituras públicas de adjudicación.----------

T I T U L O VI

De las riquezas naturales del Estado

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 254.- Son riquezas naturales pertenecientes al Estado, las siguientes:----------

1º.- Las minas y los yacimientos de toda clase, con las limitaciones establecidas en la Constitución;----------

2º.- Las piedras preciosas y metales que se encuentran aislados en estado natural, en la superficie y en terreno nacional; las arenas auríferas, las estaníferas y cualquier sustancia mine------- ral de los ríos y placeres, cuando la ley las considere como minas; ----------

3.- Las piedras de construcción, pizarras, arcillas, cales, puzolanas, turbas y demás sustancias análogas, siempre que estén situadas en terrenos nacionales; ----------

4º.- Las aguas de los ríos que puedan ser aprovechadas para irrigación, la producción de energía eléctrica o fuerza motriz o para el consumo público de las poblaciones;----------

5º.- Las arenas comunes que se encuentren en las playas, riberas de los ríos y en los terrenos del Estado;----------

6º.- Las Salinas, con las limitaciones establecidas en la Constitución; ----------

7º.- Las fuentes de aguas minerales que se encuentren en terrenos nacionales;----------

8º.- Los bosques existentes en las tierras baldías o en otras tierras nacionales y las plantas útiles existentes en el mar; y

9º.- Las especies animales no domesticadas, útiles para la alimentación humana o la economía.----------

El aprovechamiento de las riquezas naturales comprendidas en los ordinales 1º, 2º y 3º se regulará por el Código de Minas; las comprendidas en el ordinal 4º, por la legislación especial sobre la materia; y las de más por este Código sin perjuicio de las disposiciones complementarias contenidas en otros Códigos o en leyes especiales.----------

Artículo 255: La Nación se reserva la explotación de las riquezas naturales consitentes en fuentes o depósitos de petróleos y

de carburos gaseosos de hidrógeno, existentes en tierras baldías nacionales.----------

Facúltase al Organo Ejecutivo para conceder permiso a fin de hacer exploraciones en el subsuelo de los terrenos, lagos, lagunas, albúferas que se encuentren en tierras baldías nacionales, con el objeto de descubrir las fuentes o depósitos de petróleo y de carburos gaseosos de hidrógeno que on ellos puedan existir.----

El individuo o compañía que propongan al Gobierno la celebración de un Contrato para explotar una fuente de petróleo, debe comprobar satisfactoriamente que tiene los medios y el capital suficiente para emprender los trabajos y satisfacer las indemnizaciones a que sea obligado por el acto de la concesión.----------

Los que se opongan al otorgamiento de los permisos y a la celebración de estos contratos, interpondrán sus acciones ante los tribunales comunes cuando no se conformen con las decisiones que profiera el Organo Ejecutivo.----------

Parágrafo: Los permisos que se concedan para las explotaciones en el sub-suelo así como los arrendamientos para exploración y explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno se regirán por las disposiciones de la Ley 19 de 24 de Febrero de 1953.----------

CAPITULO II

DE LAS AREAS COMUNES

Artículo 256: Establécese un derecho de treinta y cinco centési-

mos de balboa por cada metro cúbico de arena que se extraiga de las playas, aguas territoriales, riberas y cauces de los ríos y de los terrenos de propiedad del Estado.----------

Para los efectos de este Capítulo se consideran también como arena los materiales conocidos con los nombres de ripio y cascajo.

Artículo 257: No estará sujeta al derecho que establece el artículo anterior la extracción de arena que reúna los tres requisitos siguientes:----------

1º.- Que no se haga con fines especulativos;----------

2º.- Que el Material se emplee en la construcción, reconstrucción o reparación de viviendas para su dueño o su familia, cuyo valor no exceda de B/. 5,000.00 situadas en pueblos o caseríos de menos de 5,000 habitantes; y ----------

3º.- Que se haya otorgado permiso para la extracción por el funcionario competente.----------

Artículo 258: Las personas que deseen extraer arena con la exención acordada en el artículo anterior deberán solicitar previamente del Alcalde del respectivo Distrito el permiso necesario para llevarla a cabo. En la solicitud se hará constar:----------

1º.- El lugar en donde se va a extraer la arena;----------

2º.- La obra en que se va a emplear el material; y ----------

3º.- La cantidad que se necesite para la obra.----------

En los permisos que otorguen los Alcaldes se expresará la cantidad de arena que se permitirá extraer libre de derechos, la cual

debe limitarse a la estrictamente necesaria para la obra.----------

Estos permisos se comunicarán a la Administración General de Rentas Internas.----------

Artículo 259: Las personas naturales o jurídicas que deseen dedicarse a la extracción de arenas de las playas, aguas territoriales, riberas, cauces de los ríos y de los terrenos de propiedad del Estado deberán registrar sus nombres en la Administración General de Rentas Internas.----------

La solicitud de inscripción deberá contener los siguientes datos: ----------

1º.- Nombre y domicilio del solicitante; ----------

2º.- Indicación precisa del lugar o lugares de donde se va a extraer la arena;----------

3º.- Sistema que se va a emplear para la extracción y transporte del material, expresando la capacidad, en metros cúbicos, de los vehículos en que se vaya a transportar;----------

4º.- Clase, marca y número de la placa o licencia del vehículo en que se vaya a efectuar el transporte; y,----------

5º.- Los demás datos que exijan los reglamentos.----------

Artículo 260: Las personas inscritas en el registro a que se refiere el artículo anterior no podrán extraer arenas a menos que hayan pagado previamente los derechos que se establecen en el artículo 256 de este Código.----------

Para los efectos de este artículo la Administración General de

Rentas Internas concederá permisos en los cuales se expresará la cantidad de arena que es permitido extraer.-

Artículo 261: Las personas que ocasionalmente deseen extraer arenas sin estar exentas del derecho que establece el artículo 256 de este Código, no estarán obligadas a registrarse en la Administración General de Rentas Internas, pero deberán obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, pagando previamente los derechos correspondientes.----------

Artículo 262: No se permitirá la extracción de arenas cuando perjudique a las poblaciones, carreteras, caminos o propiedades que se encuentren cerca del mar, de los ríos o de los lugares en donde se vaya a verificar.-------

El Organo Ejecutivo podrá, en los casos a que se refiere el inciso anterior, señalar los sitios en los cuales queda prohibido o restringida la extracción de arenas temporal o definitivamente.----------

También podrá hacer uso de esta facultad siempre que lo estime conveniente por existir circunstancias especiales que justifiquen la medida.----------

Los permisos que se expidan para la extracción de arenas estarán sujetos a las contingencias de este artículo.----------

Artículo 263: Los infractores de lasdisposiciones

de este Capítulo serán sancionados con multas de diez a doscientos cincuenta balboas.----------

Estas multas serán impuestas por el Administrador General de Rentas Internas.----------

Las multas que no se paguen dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la ejecutoria de la resolución respectiva se convertirán en arresto a razón de un día por cada dos balboas.----------

CAPITULO III

De las Minas de Sal, Salinas y Fuentes de Aguas Minerales.

Artículo 264: El Estado conserva la propiedad exclusiva de las salinas y de las minas de sal descubiertas o que se descubran en su territorio y las explotará directamente o por sus concesionarios mediante licencias o contratos que al efecto otorgue o celebre.----------

Artículo 265: El Estado tiene el control de la producción, elaboración, y venta de la sal con el propósito de proteger a sus productores sin perjuicio de la economía nacional.----------

Este control será ejercido directamente por el Organo Ejecutivo o por medio de las instituciones u organismos del Estado que designe al efecto, de acuerdo con las leyes y reglamentos correspondientes.----------

Artículo 266.- Cuando el control que debe ejercer el Organo Ejecutivo lo confíe a instituciones u organismos que designe al efecto, la reglamentación correspondiente deberá ser sometida a su aprobación.----------

Artículo 267.- La explotación de fuentes de aguas minerales se hará mediante contrato sujeto a las condiciones generales siguientes:----------

1º.- Que el contrato en ningun caso sea por un período mayor de 20 años;----------

2º.- Que la explotación se haga bajo la inspección de la autoridad pública y sujeta a los precios y tarifas aprobados por el Organo Ejecutivo, teniendo en cuenta su aprovechamiento por el público en general;---------

3º.- Que el Estado sea partícipe en las entradas brutas o en las utilidades líquidas de la explotación, según convenga mejor a los intereses fiscales;----------

4º.- Que se preste una adecuada garantía de cumplimiento y de buen manejo; ----------

5º.- Si se trata de aguas minerales destinadas al uso público la explotación estará sujeta en todo tiempo a la inspección de los funcionarios de salubridad para asegurarse de que no causa daño a la salud; ----------

6º.- No se concederá la explotación si puede causar perjuicio a particulares a menos que el interesado ga-

rantice debidamente el resarcimiento de los daños y perjuicios que cause o pueda causar; y ----------

7º.- Que el contrato se celebre de conformidad con las disposiciones del Título I de este Libro.---------

CAPITULO IV

De los Bosques Nacionales

Artículo 268.- Se consideran bosques nacionales los que existen en tierras baldías o en otras tierras nacionales que contengan árboles u otras plantas cuyas maderas, frutos o resinas y demás productos puedan utilizarse para construcciones o usos industriales o medicinales.----------

Artículo 269.- El Estado podrá explotar los bosques nacionales bien directamente o bien mediante contratos que se celebren con sujeción a las reglas de este Capítulo.----------

Artículo 270.- Toda persona natural o jurídica que desee explotar bosques nacionales presentará su solicitud por escrito al Ministerio de Hacienda y Tesoro, en la cual hará constar lo siguiente:----------

1º.- El sitio donde desea cortar, recoger y remover maderas o extraer productos forestales, especificando claramente sus linderos e indicando su extensión y el corregimiento y distrito en que se halla ubicado; y ----

2º. El producto o productos naturales que se proponga explotar, indicando, cuando sea del caso, la clase y cantidad de árboles que se propone beneficiar y el capital que utilizará para ese beneficio, especificando el equipo y los medios que empleará en la explotación.------

Con la solicitud se acompañará, por lo menos un croquis del terreno.----------

Artículo 271.- Recibida la solicitud, el Ministerio de Hacienda y Tesoro dispondrá que se publique por tres veces consecutivas en un periódico de gran circulación de la Capital de la República y en otro de la Provincia respectiva, si lo hubiere, y por una vez en la Gaceta Oficial. Se dejará en suspenso la tramitación por un término de treinta días contados desde la última publicación. Dentro de ese término podrán hacer oposición todos los que tengan algún derecho sobre el terreno solicitado.----------

Artículo 272.- Si se presentare alguna oposición, el Ministerio de Hacienda y Tesoro pasará el asunto al respectivo Juez de Circuito para que la sustancie y decida de acuerdo con lo establecido en la Sección VI, Capítulo V, Título IV de este Libro.----------

Artículo 273. Decidida definitivamente una oposición en contra del solicitante el asunto será devuelto al Mi

nisterio de Hacienda y Tesoro para que se archive.----

Decidida definitivamente una oposición en contra del opositor el asunto pasará de nuevo al mismo Ministerio para darle el curso que se establece en los artículos siguientes.----------

Artículo 274.- Cuando las solicitudes no hayan tenido oposición o cuando ésta haya sido resuelta en contra del opositor, el Ministerio de Hacienda y Tesoro dispondrá que un Agrimensor y un Agrónomo al servicio del Gobierno, o a falta de éste, una persona conocedora de la materia, practiquen una inspección ocular del terreno y bosques cuya explotación se pide, rindan un informe circunstanciado sobre la extensión de tierras solicitadas, sobre la cantidad y clase de las maderas y demás productos que motiven la solicitud y sobre las facilidades o dificultades que pueda tener la explotación.----------

Artículo 275.- Para la práctica de la inspección ocular a que se refiere el artículo anterior el solicitante debe depositar en el Ministerio de Hacienda y Tesoro la suma de dinero que éste señala para atender la remuneración y los gastos de las personas que deban practicarla, sin perjuicio de completarla si resultare insuficiente para ese fin.----------

Artículo 276.- El Ministerio de Hacienda y Tesoro dene-

gará toda solicitud para explotación de bosques nacionales que a su juicio perjudique los intereses sociales o cuando los medios que ha ofrecido utilizar el solicitante no permitan obtener un beneficio adecuado.--------

Artículo 277.- En vista del informe rendido con motivo de la inspección ocular, el Ministerio de Hacienda y Tesoro, si es el caso celebrará con el solicitante el contrato de explotación, sujeto a las reglas siguientes:

1º. Que no se conceda una extensión mayor de mil hectáreas, regulándose el número de las que se concedan según el monto del capital que el solicitante acredite que va a destinar a la explotación. No obstante lo dispuesto en este ordinal podrán hacerse concesiones hasta por una extensión máxima de cinco mil hectáreas, previo acuerdo unánime del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Consejo de Economía Nacional, siempre que el peticionario se obligue a poner en explotación efectiva por lo menos mil hectáreas cada año;----------

2º.- Que el término de la explotación no sea mayor de cinco años contados desde la fecha en que ella comienza. Este término podrá prorrogarse por el tiempo que se estime necesario para el debido aprovechamiento del área forestal concedida, sin que en ningún caso exceda del plazo de la concesión;----------

3º.- Que el concesionario se obligue a explotar el área forestal mediante procedimientos adecuados, de modo que no se destruyan los árboles o plantas que no estén en sazón conforme a los usos o reglamentos, o los que den látex, resinas u otros productos valiosos para la extracción de los cuales no sea imprescindible derribarlos o talarlos. La infracción de esta obligación será penada con una multa que oscilará entre el doble al cuádruple del valor de los árboles o plantas destruídos. En ningún caso esta multa será menor de B/ 50.00;--------

4º.- Que el concesionario se obligue a sembrar tres árboles o plantas de la misma especie por cada uno que tale o destruya del bosque y a cuidarlos durante dos años; ----------

5º.- Que se establezca un cánon a favor del Estado y a cargo del concesionario de acuerdo con las tarifas que fije el Organo Ejecutivo en defecto de una Ley especial sobre la materia. Ese cánon cuando lo fije el Organo Ejecutivo no podrá ser menor del 3% del valor del producto bruto de la explotación.----------

La tarifa de que trata este ordinal se aplicará sobre las cantidades de árboles que se talen o sobre el producto bruto de la explotación de los frutos, resinas y otras materias análogas.----------

6º.- Si en el contrato no se estipula otra cosa el cánon a que se refiere el ordinal anterior se pagará por trimestres vencidos ante el recaudador de la respectiva jurisdicción; ----------

7º.- Que el concesionario deposite en el Tesoro Nacional la suma necesaria para pagar los inspectores especiales de la concesión. El Ministerio de Hacienda y Tesoro determinará el número de inspectores que deben quedar a base de uno o dos para cada mil hectáreas de la concesión, cuyo sueldo no será menor de B/ 75.00 mensuales para cada uno. Estos depósitos cubrirán los sueldos correspondientes a seis meses del Inspector o Inspectores que se nombren por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y deberán ser renovados, por lo menos, un mes antes del vencimiento de cada semestre. Si la concesión se otroga por un término menor de seis meses, los depósitos se harán por mensualidades anticipadas;

8º.- Que el concesionario preste una fianza así:

a) Cuando se trate de explotación por un término no mayor de un año, la fianza será por suma equivalente al 50% del importe de todos los productos aprovechables por el concesionario dentro del término de la concesión, de acuerdo con la tarifa correspondiente; ----------

b) Cuando se trate de contratos para explotaciones

por más de un año la fianza inicial será por una suma equivalente al 50% del importe de todos los productos aprovechables por el concesionario durante el primer año. En los años siguientes la fianza se hará por una suma igual a la que hubiere pagado al Gobierno durante el año anterior de acuerdo con la tarifa correspondiente. Al constituírse la fianza de cada año se cancelará la del año anterior; y----------

c) Cuando se trate de contratos por menos de un año para la explotación de frutos, resinas u otros productos análogos, por suma equivalente al 50% del importe total que corresponda al Estado en la concesión;------

En los casos anteriores la fianza se fijará a base del informe de la inspección ocular que se practique y se constituirá conforme a las reglas señaladas en el artículo 42 de este Código.----------

La fianza se devolverá al concesionario al vencimiento del contrato, si comprueba haber cumplido las obligaciones contraídas en el mismo; y----------

9º. Que el concesionario quede sujeto a la inspección del Ministerio de Hacienda y Tesoro en todo lo que concierna al cumplimiento del contrato.----------

Artículo 278.- El Organo Ejecutivo podrá fijar zonas forestales en las cuales tengan aplicación tarifas

especiales, teniendo en cuenta las facilidades de transporte y la distancia entre ellas y las ciudades de Panamá, Colón o cualquiera otra que sea centro importante de exportación de maderas. ----------

Artículo 279.- Es prohibido talar árboles en los bosques situados en las cabeceras de los ríos, a lo largo de las corrientes de agua y en las orillas de los depósitos naturales de éstas, dentro de una distancia hasta de doscientos metros, pero no menor de cincuenta metros de las márgenes. ----------

También es prohibido derribar los árboles de caucho, resinas o cualesquiera otros que produzcan frutos forestales de importancia económica. ----------

Estas prohibiciones se consignarán en todos los contratos de explotación de bosques que celebre el Ministerio de Hacienda y Tesoro. ----------

La infracción acarreará una multa de cincuenta a cien balboas por cada hectárea o fracción de hectárea talada y la obligación de replantar los árboles destruídos. --

Artículo 280.- Es prohibida la explotación de bosques sin contrato celebrado de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, so pena de multa igual a la establecida en el ordinal 3o. del artículo 277 de este Código. ----------

No queda comprendida en esta prohibición la extracción que generalmente hacen los labriegos o personas pobres, de leña, bejucos, madera, palma y otros productos semejantes destinados a sus usos domésticos o a la construcción de sus habitaciones, la cual podrá llevarse a cabo gratuitamente aún en los bosques que hayan sido objeto de concesiones. ----------

Artículo 281.- Los Inspectores especiales de las concesiones que se otorguen están obligados a vigilar la explotación que se realice en ellas y a rendir mensualmente los informes correspondientes al Ministerio de Hacienda y Tesoro. ----------

Para los efectos del cobro de los cánones establecidos en las concesiones, los Inspectores deberán rendir el informe correspondiente tanto a los respectivos Recaudadores como a la Administración General de Rentas Internas. ----------

Artículo 282.- Las concesiones para la explotación de bosques no excluyen las que pueda hacer el Estado para otros fines distintos del aprovechamiento forestal indicado en el contrato respectivo, como la explotación de minas, salinas, aguas minerales, yacimientos petrolíferos y otros fines análogos. En caso de que estas concesiones caucen notorio perjuicio a la fores-

tal podrá el Organo Ejecutivo a petición de cualquiera de los interesados, resolver esta última, con la consiguiente indemnización a cargo del segundo concesionario. ----------

Cuando se otorgue una concesión para explotación forestal que sea incompatible con cualquiera concesión anterior de las expresadas en el inciso que precede, se cancelará la forestal sin que el concesionario tenga derecho a indemnización. ----------

En todos los contratos que se celebren para explotaciones forestales se intercalarán las condiciones contenidas en este artículo. ----------

Artículo 283.- Previos los estudios técnicos correspondientes aprobados por el Organo Ejecutivo, señalará éste en terrenos nacionales zonas de reserva forestal con el fin de conservar la riqueza natural que ellos constituyen. ----------

Estas zonas no podrán ser objeto de concesiones que por cualquier motivo o en cualquier forma contraríen los fines específicos de la reserva. En todo caso de concesión se determinarán en el contrato de manera clara y precisa las condiciones en que se otorgue, con miras a que la prohibición dispuesta en este inciso sea efectivamente cumplida. ----------

Artículo 284.- Los funcionarios de Policía están obligados a velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo y de las demás que se dicten para la conservación y el aprovechamiento de los bosques nacionales. ----------

CAPITULO V

De la Caza y la Pesca

Artículo 285.- El Organo Ejecutivo reglamentará la caza y la pesca de las especies de que trata el ordinal 9º. del Artículo 254 de este Código, fijará las zonas y las épocas del año en que serán permitidas y las zonas permanentes de reserva y facultará la expedición de licencias para llevarlas a cabo, designando los funcionarios que deban expedirlas. Nadie podrá cazar o pescar con fines comerciales, industriales o por deporte sin haber obtenido licencia. No quedan comprendidas en esta prohibición la caza y la pesca que generalmente hacen los labriegos o personas pobres para consumo doméstico.----------

Artículo 286.- La pesca en aguas jurisdiccionales de la República queda reservada a los nacionales panameños cuando el producto de ella se destine a la venta para consumo inmediato en el territorio nacional. --------

Artículo 287.- Las licencias sobre pesca marítima

causarán un derecho, que se cobrará por anticipado de conformidad con la tarifa y término de pago que dicte el Organo Ejecutivo a falta de una ley especial.-----

No causará este derecho la pesca que se efectúe con embarcaciones movidas únicamente a remo o canalete, o en chalupas fabricadas en el país, o en embarcaciones pequeñas que aunque movidas con motor no tengan un valor superior a quinientos balboas. ----------

Artículo 288.-Para el control del pago del derecho a que se refiere el artículo anterior no se expedirá zarpe a ninguna nave que no lo haya cubierto oportunamente.

Artículo 289.-Se prohibe la pesca mediante el empleo de dinamita o de cualquier otro explosivo o por medio de sustancias venenosas. ----------

Se prohibe asímismo la pesca con sistema que estorben la navegación o el uso de los muelles y puertos. --

Artículo 290.-La licencia para la pesca de concha madre-perla estará sujeta a los derechos y términos de pago que señale el Organo Ejecutivo a falta de una Ley especial tomando en cuenta el sistema que se emplee para llevarla a cabo. ----------

Artículo 291.- En las licencias que se expidan para la pesca de la concha-madre- perla se expresará el número de personas y aparatos que se vayan a utilizar, el

monto del derecho que corresponda al Tesoro Nacional y las zonas dentro de las cuales el portador de la licencia puede pescar. ----------

Artículo 292.- Como auxilio a los Municipios de Balboa, San Lorenzo y Remedios, se destina a favor de ellos el veinte por ciento del producto de los derechos de que tratan los dos artículos anteriores, que sean causados dentro de sus respectivas jurisdicciones. ---

Artículo 293.- Solamente se permitirá la pesca de la concha madre-perla por sistema de buzos, ya sea de cabeza o de aparato mecánico. En consecuencia, se prohibe usar para la pesca de la concha madre-perla dragas, arrastradoras o cualquier otro aparato semejante. Se prohibe también echar en los criaderos sustancias que puedan destruírlos y pescar conchas cuyo tamaño sea menor de treinta y cinco milímetros de diámetro. ----------

Se prohibe asímismo la pesca de concha madre-perla con buzos de aparatos mecánicos en aguas de una profundidad menor de ocho brazas, en las más bajas mareas. --

Artículo 294.-La pesca de concha madre-perla con buzos de aparatos mecánicos no podrá hacerse sino en las zonas y en las épocas que determine el Organo Ejecutivo.

Artículo 295.- Prohíbese la captura de tortugas comunes que tengan menos de cincuenta centímetros de longi-

gitud, y de tortugas carey de menos de veinticinco centímetros. ----------

Artículo 296.- La pesca en los ríos y lagunas se sujetará a las disposiciones del Código Administrativo.--

Artículo 297.- Cualquier infracción de las disposiciones de este Capítulo será sancionada con una multa hasta de mil balboas si se trata de naves de cabotaje y hasta de cinco mil si se trata de naves de servicio internacional, según la naturaleza de la infracción. ---------

Estas multas serán impuestas por el jefe del resguardo de la respectiva jurisdicción o por el funcionario que designe la ley o los reglamentos. ----------

En caso de reincidencia, podrá decretarse el comiso de la nave infractora. ----------

LIBRO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS NACIONALES

TITULO PRELIMINAR

Artículo 298.- Para los efectos de este Libro se entienden por servicios nacionales los que presta directamente el Estado a los particulares y dan lugar a la percepción, por parte de ésta, de tasas o derechos, de ordinario inferiores al costo de tales servicios. -----

El producto de estas tasas y derechos ingresa al Tesoro Nacional. ----------

Artículo 299.- Las disposiciones de este Libro se contraen principalmente a la regulación del producto de tales servicios, pues las de su establecimiento, organización y funcionamiento corresponderán a los Códigos respectivos y a las leyes especiales. ----------

Artículo 300.- Los servicios nacionales que el Estado no presta directamente, sino por conducto de entidades oficiales autónomas o semi-autónomas, se regularán íntegramente por las respectivas leyes y decretos. ----

Se hallan en este caso los servicios que prestan el Banco Nacional, el Instituto de Fomento Económico, la Caja de Ahorros, la Caja de Seguro Social, el Ferrocarril Nacional de Chiriquí, la Panamá Eléctrica, S. A., los Hospitales o Sanatorios y demás instituciones análogas establecidas o que se establezcan por el Estado.

PARAGRAFO 1º.- El Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo de las ciudades de Panamá y Colón adscrito al Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, tendrán a su cargo la administración de los sistemas de los Acueductos y Cloacas, la realización de los estudios, proyectos, construcciones, ampliaciones y reparaciones de los Acueductos y Cloacas, y la recolección de las basuras y limpieza de las vías públicas en la ciudad de Colón y en el área de la ciudad de Pa-

namá hasta donde se extienda el Acueducto de las Sabanas.

PARAGRAFO 2o.- Los contratos vigentes para el suministro de agua en las ciudades de Panamá y Colón firmados por las autoridades de la Zona del Canal serán válidos para el Gobierno Nacional. A los dueños de las fincas que tengan actualmente conexiones para el suministro de agua en el Acueducto Nacional de las Sabanas, se le exigirá firmar un contrato con el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo de las ciudades de Panamá y Colón para la continuación de dicho suministro. El mismo requisito se exigirá para toda nueva conexión. Los contratos en referencia se firmarán con el entendimiento de que la propiedad a la cual se haga la concesión será gravada con las sumas no canceladas en concepto de cuentas por el suministro de agua. ----------

PARAGRAFO 3o.- El Organo Ejecutivo establecerá por medio de Decreto nuevas tarifas para el suministro de agua en ambas ciudades teniendo en cuenta que en aquellas entrarán no solamente el costo de agua suministrada sino también el costo del mantenimiento de los sistemas de acueductos y cloacas, la recolección de las basuras y la disposición de las mismas y la limpieza de las vías públicas. Estas tarifas deberán también cubrir el costo de los trabajos necesarios para el mejoramiento de

los servicios anotados y las futuras extensiones de los mismos. ----------

TITULO I

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

Artículo 301.- El servicio de Correos y Telégrafos debe ser prestado exclusivamente por el Estado en el territorio nacional, como garantía de la inviolabilidad de la correspondencia postal y telegráfica. ----------

El Organo Ejecutivo podrá contratar con personas particulares de reconocida solvencia el transporte de las valijas de correos y la prestación de servicios telegráficos donde el Gobierno no tenga líneas propias o éstas sean insuficientes. ----------

El servicio de Teléfonos y el de comunicaciones radiotelegráficas deberá ser también prestado por el Estado o por las personas con las cuales haya contratado o contrate su establecimiento, o por las que hayan obtenido u obtengan del Organo Ejecutivo la correspondiente licencia. ----------

Artículo 302.- La regulación del Servicio de correos y de telecomunicaciones debe acomodarse a las disposiciones de los respectivos convenios internacionales; en defecto de ellas a las contenidas en este Código o en sus leyes complementarias y a falta de éstas, a la regula-

ción del Organo Ejecutivo. ----------

Artículo 303.- El pago del servicio postal que se presta al público se hace, en general, por medio de especies, que el Estado emite con tal objeto, de los valores y clases que se determinan en los Convenios Postales, en las leyes y en los reglamentos. ----------

La emisión de especies postales es una facultad privativa del Estado. ----------

El pago del servicio telegráfico, telefónico y radiotelegráfico se hará en dinero, conforme a las tarifas establecidas o que establezcan las leyes o los decretos del Organo Ejecutivo. ----------

Artículo 304.- La franquicia postal y de telecomunicaciones se regirá por las disposiciones contenidas en las Convenciones Internacionales y en las leyes. -----

Artículo 305.- Cualquier objeto que se despache por correo y que no goce de franquicia, estará sujeto al pago del servicio por medio de los sellos postales en uso a la fecha de su entrada en la Oficina. ----------

Artículo 306.- A los objetos postales no franqueados o insuficientemente franqueados se les dará curso por el Correo, pero no se entregarán mientras el destinatario no les adhiera los sellos o estampillas por el importe que corresponda según los Convenios Internacio

nales o los reglamentos. ----------

Artículo 307.- La responsabilidad del Estado en la remisión por correo de dinero o de valores se limita a los envíos que se hagan con los requisitos exigidos por el Organo Ejecutivo. ----------

La cuantía de la indemnización se regulará conforme a los reglamentos. ----------

El Estado se subrogará en los derechos de la persona que sea indemnizada. ----------

Artículo 308.- El servicio exterior de encomiendas postales se subordinará al régimen aduanero para los efectos de la percepción de los impuestos y derechos que recaen sobre la importación, exportación o reexportación y para la aplicación de las demás disposiciones de ese régimen. ----------

Ningún empleado del correo podrá efectuar la entrega de una encomienda procedente del exterior sin autorización previa de la respectiva autoridad aduanera. -------

Artículo 309.- El Estado prestará el servicio de giros y vales postales, el cual consiste en suministrar al público la facilidad de transferir dinero por conducto de las oficinas de correo mediante documentos negociables expedidos y pagaderos por ellas. ----------

También prestará el servicio de giros telegráficos

que consiste en la situación de dinero utilizando el servicio telegráfico, por medio de libramiento a favor de determinado beneficiario. ----------

El servicio de giros postales será nacional cuando la transferencia de dinero se efectúe dentro de la República o Internacional cuando tenga lugar entre Panamá y otros países. ----------

Artículo 310.- El servicio nacional o internacional de vales y giros postales y el de giros telegráficos se regirán por las disposiciones dictadas o que se dicten por el Organo Ejecutivo. ----------

Las disposiciones que regulen el servicio internacional de giros postales se subordinarán a los Convenios Internacionales que se celebren al respecto. ----------

Artículo 311.- Queda prohibido: ----------

1º.- El uso de especies postales anuladas para el franqueo de los objetos que deban cursar por el Correo;

2º.- El uso indebido de sobres, marquillas o títulos oficiales para el despacho de correspondencia postal o telegráfica particular; ----------

3º.- Escribir o incluír cartas o notas en impresos o encomiendas que se despachen por correo; ----------

4º.- El envío de dinero en efectivo, documentos y valores al portador, a menos que se asegure su importe

por medio del servicio de cartas o cajas con valores declarados; ----------

5º.- El envío de toda clase de objetos postales fuera de valija; y, ----------

6º.- Toda omisión dolosa del pago total o parcial de las tasas, sobre-tasas o franqueo de los objetos postales. ----------

Artículo 312.- Cualquier infracción de las disposiciones de este Título será sancionada con multa hasta de mil balboas, según su naturaleza y gravedad, sin perjuicio de cualquiera otra sanción que señalen las leyes.

La multa será impuesta por la autoridad de correos y telecomunicaciones que señalen los reglamentos, con apelación para ante la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones. ----------

Artículo 313.- El expendio de especies postales puede efectuarse en establecimientos de comercio siempre que sus dueños o Administradores se registren en la Dirección General del ramo. ----------

El expendio de estas especies por los particulares se sujetará a las mismas condiciones que para las otras especies venales determinan los artículos 952 y 953 de este Código. ----------

REGISTROS Y ARCHIVOS PUBLICOS

CAPITULO I

REGISTRO PUBLICO

Artículo 514.- La inscripción de documentos públicos o auténticos en la Sección de la Propiedad del Registro Público causará los derechos que se indican a continuación: ----------

lo. B/.0.40 por cada B/100.00 o fracción de cien del valor de los actos o contratos por los cuales se constituya o transfiera el dominio sobre bienes inmuebles, -- siempre que ese valor no exceda de B/.1.000.00.- Los que excedan de B/.1.000.00 causarán por el primer millar, B/4.00 de derechos y, además B/.2.00 por cada B/.1.000.00 o fracción de mil adicional. ----------

La tarifa señalada en este ordinal se aplicará sobre el valor catastral del inmueble, si el valor expresado en el documento es inferior a aquel. Para este efecto el documento se presentará al Registro Público acompañado de un certificado expedido por el funcionario competente en el que conste el valor catastral del inmueble. Si éste no figura en el Catastro se hará avaluar e inscribir en él de modo que sea posible cumplir lo dispuesto en este ordinal. ----------

2o. B/.0.10 por cada B/100.00 o fracción de cien del

valor de los contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles, calculándose esos derechos sobre el alquiler expresado en el documento durante todo el término del contrato, y en caso de no expresarlo, sobre el alquiler de un año; ----------

3o. B/1.00 por cada finca afectada por servidumbre;

4o. B/2.00 por los actos o contratos en los cuales se constituya, modifique o extinga la anticresis, si es accesorio al acto o contrato de hipoteca. --------

Cuando el acto o contrato de anticresis no es accesorio al de hipoteca, los derechos de registro serán los mismos que determina el artículo siguiente de este Código; ----------

5o. B/2.00 por la reunión de fincas y por cada una de las fincas nuevas que resulten de la división de una ya inscrita; ----------

6o. B/3.00 por los que contengan promesa de compra o venta de bienes inmuebles; ----------

7o. B/5.00 por cada pertenencia en los títulos sobre propiedad de minas; ----------

8o. B/5.00 por los actos o contratos en los cuales se constituyan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, o cualesquiera derechos reales distintos de los de hipoteca, servidumbre y anticre-

sis; ----------

9o. Por los que contengan contratos de compra venta de bienes muebles o de frutos pendientes, la mitad de la tarifa señalada en el ordinal 1o; y ----------

10o- B/4.00 por todo otra inscripción no expresada en este artículo. ----------

Artículo 315.- La inscripción de documentos públicos o auténticos en la Sección de Hipotecas del Registro Público causará los derechos que se indican a continuación. ----------

B/.0.20 por cada B/.100.00 o fracción de B/.100.00 del valor de los actos o contratos por los cuales se constituyen o transfieran hipotecas sobre bienes inmuebles, y por los que constituyan prenda sobre créditos hipotecarios. ----------

Los documentos por los cuales se aumenta la cuantía de un crédito hipotecario o pignoraticio pagarán los mismos derechos señalados en este artículo únicamente sobre el aumento. ----------

Por la inscripción de los documentos en que se prorroguen hipotecas o anticresis se pagará B/. 5.00, salvo que se trate de casos en que la inscripción original haya pagado derechos inferiores a B/. 10.00; en estos casos se pagará por la prórroga la mitad de los derechos pa-

gados originalmente. ----------

Artículo 316.- La inscripción de documentos públicos o auténticos en la Sección de Personas del Registro Público causará los siguientes derechos: ----------

1o. B/. 15.00 por todo documento mediante el cual se constituya una sociedad civil siempre que no pase de 15 páginas; por las excedentes se pagará B/0.50 adicionales por cada una. ----------

2o. B/. 3.00 por todo auto o sentencia sobre la ausencia, presunción de muerte o la capacidad civil de las personas en cuanto a la libre administración de sus bienes; y ----------

3o. B/. 4.00 por toda otra inscripción no expresada en este artículo. ----------

Artículo 317.- La inscripción de documentos públicos o auténticos en que consten actos o contratos relativos a naves causarán los mismos derechos que señala este Capítulo sobre actos o contratos análogos relativos a inmuebles. Se exceptúan los que constituyan o transfieran el dominio sobre naves dedicadas al tráfico internacional que causarán un derecho de B/.0.20 por tonelada neta.

Artículo 318.- La inscripción de documentos públicos o auténticos en la Sección Mercantil del Registro Público causará los siguientes derechos: ----------

1º.- B/.10.00 por todo documento por el cual se constituye o prorrogue alguna sociedad mercantil, siempre que el capital social no exceda de B/.10.000.00. Los que expresen un capital social que exceda de B/.10.000.00 y no exceda de B/. 100.000.00 causarán por los primeros B/. 10.000.00, B/.10.00 de derechos y, además, B/. 0.75 por cada B/. 1.000.00 o fracción de mil adicional. Los que pasen de B/. 100.000.00 y no excedan de B/.1.000.000.00, causarán por los primeros B/.1000.000.00, B/77.50 de derecho y, además, B/. 0.50 por cada B/. 1.000.00 o fracción de mil adicional. Los que excedan de B/.1,000.000.00 causarán hasta esta cantidad B/.527.50 de derechos y, además, B/. 0.10 por cada B/. 1,000.00 o fracción de mil adicional. ----------

Cuando el capital se divida en acciones sin valor nominal se asignará a cada acción autorizada un valor de B/. 20.00 como base para computar el derecho de registro. Si sólo parte de las acciones fueren sin valor nominal, el derecho se calculará sobre el total que resulte de ambas clases de acciones. ----------

Los mismos derechos señalados en este ordinal lo causarán los documentos mediante los cuales se aumente el capital social. En este caso sólo se pagarán derechos sobre el aumento. ----------

Cuando se trate de documentos en virtud de los cuales se cambien acciones sin valor nominal por acciones con valor nominal, o viceversa, para determinar si hay aumento de capital, se considerará que las acciones sin valor nominal valen B/. 20.00 cada una; ----------

2º.- B/. 5.00 por cada acta de sociedades.----------

3º.- B/. 5.00 por las patentes comerciales o industriales; y ----------

4º.- B/. 4.00 por toda otra inscripción no expresada en este artículo. ----------

Artículo 319.- Toda cancelación, o rectificación de asientos en cualquiera de las Secciones del Registro Público, causará un derecho de B/. 2.00 salvo la cancelación de todo auto de secuestro, embargo o demanda que verse sobre bienes inmuebles o derechos reales, que causará un derecho de B/. 4.00. ----------

Artículo 320.- las certificaciones y las copias expedidas por el Registro Público causarán los siguientes derechos: ----------

1º.- B/. 1.00 por la primera página, parcial o totalmente escrita, de la copia autenticada de cualquier inscripción o anotación o de la certificación relativa a éstas, y B/. 0.50 por cada página o parte de página adicional; ----------

2º.- B/.1.00 por la certificación de no existir alguna inscripción o anotación en el Registro. ----------

3º.- B/. 0.50 por cada razón que se ponga en las copias posteriores de los documentos ya inscritos. -------

Estos derechos se pagarán mediante timbres que se adherirán y anularán en la respectiva copia o certificación sin perjuicio del papel sellado que, como impuesto, establece este Código. ----------

Artículo 321.- Cada inscripción o cancelación de notas, excepto las del Diario, causarán un derecho de B/. 0.50 salvo las notas del resto libre de una finca, en casos de segregación, que causarán un derecho de B/. 1.00 cada una. ----------

Artículo 322.- Por la inscripción de cualquier documento no comprendido en los artículos anteriores el derecho de registro será de B/. 15.00. ----------

Artículo 323.- Los documentos anteriores a la Ley 13 de 1913 y que de conformidad con ella deben reinscribirse, causarán un derecho de B/.2.00 por cada uno de los bienes a que se refiere el documento. ----------

Artículo 324.- En el caso de que se devuelvan documentos defectuosos, y por lo tanto, sin inscripción, se causará por todo derecho B/.0.00. Por consiguiente, si se cobró mayor suma por la inscripción se devolverá el

exceso al interesado. ----------

Artículo 325.- Para inscribir un documento público o auténtico que deba registrarse, se comprobará al presentarlo que se han pagado los derechos de conformidad con este Capítulo. ----------

El Jefe del Registro Público suspenderá la inscripción de todo documento si observa que no se han pagado los derechos que corresponden. ----------

Artículo 326.- No causarán derechos de registro los siguientes documentos: ----------

1º.- Las escrituras de fianza hipotecaria que se otorguen para asegurar el manejo de fondos públicos; -------

2º.- Los autos de secuestro o de embargo sobre bienes muebles, inmuebles o naves, y las demandas que versen sobre dichos bienes o sobre derechos reales; ----------

3º.- El auto por el cual se declare la quiebra; -------

4º.- Los documentos que se otorguen a favor de la Nación, de los Municipios y de las instituciones de asistencia social, y ----------

5º.- Los casos expresamente exceptuados en este Código y en leyes especiales. ----------

CAPITULO II

REGISTRO CIVIL

Artículo 327.- Los actos constitutivos o modificativos

del Estado Civil de las Personas, que se hagan constar en el Registro Civil y que se enumeran a continuación, causarán los siguientes derechos de inscripción: -----

1º.- Por las cartas de naturaleza provisionales .....B/. 10.00

2º.- Por las cartas de naturaleza definitivas .....B/. 15.00

3º.- Por las rehabilitaciones de la nacionalidad o de la ciudadanía .....B/. 10.00

4º.- Por las habilitaciones de edad y las emancipaciones .....B/. 10.00

5º.- Por los cambios, adiciones o modificaciones de nombres y apellidos .....B/. 5.00

6º.- Por resoluciones Judiciales ejecutoriadas que declaren o modifiquen un estado civil distinto de divorcio, nulidades de matrimonio o separaciones de cuerpos .....B/. 5.00

7º.- Por anotaciones marginales de matrimonios religiosos cuando ya haya sido inscrito el matrimonio civil .....B/. 5.00

8º.- Por la vecindad civil de extranjeros .....B/. 2.00

Los actos constitutivos o modificativos del Esta-

do Civil de las personas no mencionadas en los ordinales anteriores no causarán derechos de inscripción. --------

Artículo 328.- Las certificaciones y las copias expedidas por el Registro Civil causarán los siguientes derechos: ----------

1º.- B/.1.00 por la primera página parcial o totalmente escrita de toda copia autenticada de cualquiera inscripción o anotación y por toda certificación relativa a éstos, y B/. 0.50 por cada página o parte de página adicional; ----------

2º.- B/.1.00 por las certificaciones de no existir alguna inscripción o anotación en el Registro; ----------

3º.- B/.2.00 por las copias de las cédulas de identidad personal; y, ----------

4º.- Por la expedición de duplicados de cédulas en caso de pérdida, destrucción o deterioro de las mismas se cobrará B/. 1.00. ----------

Estos derechos se pagarán mediante timbres que se adherirán y anularán en la respectiva copia o certificación sin perjuicio del papel sellado que como impuesto establece este Código. ----------

No se cobrará derecho por la expedición de duplicados de cédulas en casos de pérdida, destrucción o deterioro, siempre que en este último caso se acompañe la cédula de

teriorada. ----------

CAPITULO III

REGISTROS DE MARCAS Y NOMBRES COMERCIALES Y EXPEDICION DE PATENTES DE INVENCION

Artículo 329.- El registro de una marca de fábrica, de comercio o de agricultura causará un derecho de B/.25.00 por todo el término que la ley concede. ----------

Artículo 330.- La renovación del registro de cualquier marca causará el mismo derecho que señala el artículo anterior. ----------

Artículo 331.- Cuando se trate de registro de marcas destinadas a artículos del país, o de la renovación de dichos registros, sólo se causará la mitad de los derechos señalados en los artículos anteriores. ----------

Artículo 332.- El registro de un nombre comercial causará un derecho de B/. 10.00 por todo el término de sus efectos, y su renovación causará el mismo derecho. ------

Artículo 333.- La concesión de una patente de invención causará un derecho de B/. 5.00 por cada año de su vigencia. ----------

Artículo 334.- No se dará curso a ninguna solicitud de patente o de registro de marcas o nombres comerciales sin que se haya pagado el derecho respectivo. -------

Artículo 335.- Si por alguna causa no se expide la pa-

tente o no se efectúa el registro de la marca o del nombre el peticionario podrá obtener la devolución de la mitad de los derechos que hubiere pagado. ----------

CAPITULO IV

REGISTRO DEL ABANDERAMIENTO DE NAVES

Artículo 336.- Los dueños o agentes de naves que deseen inscribirlas en alguno de los registros destinados al efecto, deben proveerse de la correspondiente patente de navegación, navegar con bandera panameña y pagar los siguientes derechos al Tesoro Nacional; ----------

1º.- Un balboa por cada tonelada o fracción de tonelada neta que tenga la nave; ----------

2º.- Cincuenta centésimos de balboa por cada tonelada o fracción de tonelada neta de la nave, cuando ésta sea de cinco toneladas o menos de capacidad, o cuando se trate de pontones, dragas, diques flotantes y otros análogos. ----------

Artículo 337.- En los casos en que se declare permanente la patente provisional de navegación, para inscribir definitivamente la nave en el registro respectivo se pagará al Tesoro Nacional, al entregarse la patente permanente, un derecho de veinticinco balboas. ----------

Artículo 338.- Cuando se solicite una nueva patente de

navegación por cambio de nombre de la nave o del de su dueño o por transformación o modificación de su estructura o por haberse destruído o perdido la patente primitiva, deberá pagarse al Tesoro Nacional un derecho de veinticinco balboas, cuando la nave se dedique al tráfico internacional y de cinco balboas cuando la nave se dedique a otro tráfico. ----------

Artículo 339.- Los dueños o agentes de naves panameñas que deseen nacionalizarlas en otra Nación y pidan que se cancele su inscripción en el respectivo registro de Naves Nacionales, deberán pagar al Tesoro Nacional un derecho de veinticinco balboas. ----------

En estos casos se expedirá al interesado un certificado en que conste la correspondiente cancelación. ----

Artículo 340.- Las disposiciones de este Capítulo se hacen extensivas a las aeronaves, en lo que sean aplicables. ----------

La Ley, o en su defecto, los reglamentos que dicte el Organo Ejecutivo, determinarán las disposiciones de este Capítulo que no sean aplicables a las aeronaves y dictarán las especiales que deban suplirlas. ----------

CAPITULO V

ARCHIVOS NACIONALES

Artículo 341.- Las certificaciones y las copias expe-

didas por el Archivo Nacional y por las oficinas administrativas nacionales causarán los siguientes derechos:

1º.- B/.0.50 por la primera página parcial o totalmente escrita de toda certificación o de toda copia autenticada de cualquier documento que repose en ellos y B/.0.25 por cada página o fracción de página adicional; y

2º.- B/.0.25 por toda certificación de que se está a paz y salvo con el Tesoro Nacional por concepto de impuestos, en los casos en que la Ley exija la presentación de dicho certificado, excepto cuando este Código señale una tarifa especial o exima del pago de derechos el certificado correspondiente. ----------

Estos derechos se pagarán mediante timbres que se adherirán y anularán en la respectiva copia o certificación, sin perjuicio del papel sellado que como impuesto establece este Código. ----------

Artículo 342.- Las certificaciones y copias que expidan las oficinas del Organo Judicial se sujetarán, en cuanto a los derechos correspondientes a las disposiciones del Código Judicial. ----------

TITULO III

MUELLES FISCALES

Artículo 343.- El servicio de muellaje causará la tasa correspondiente por el recibo y manejo de la carga que

se embarque o desembarque de las naves que usen los muelles del Estado. ----------

También causará la tasa correspondiente el atraque de las naves a esos muelles. ----------

Artículo 344.- En los muelles fiscales se cobrarán las tarifas que fije el Organo Ejecutivo a falta de una Ley especial. ----------

Artículo 345.- La tasa de muellaje se pagará en el momento de causarse o sea, inmediatamente que la carga ingrese al muelle. Los que por cualquier circunstancia aplacen su pago después del día de haberle sido presentada la cuenta respectiva, incurrirán en un recargo del 20% de la tarifa correspondiente. ----------

El dueño de la nave que recibe o entrega la carga será responsable del pago de la tasa de muellaje. Si ninguna nave recibe la carga el responsable será el dueño de esta.

Artículo 346.- Causará una tasa diaria de veinticinco por ciento de la tarifa correspondiente al muellaje, en concepto de almacenaje, la carga que permanezca en el muelle después de veinticuatro horas de su recibo en él. Esta tasa debe pagarla el dueño de la carga. ----------

Artículo 347.- El Estado tiene el derecho de retención sobre la carga depositada en el muelle hasta cuando se verifique el pago de la tasa de muellaje. Si pasaren 60

días sin haberse pagado la tasa el Administrador del muelle procederá a la venta de la carga en pública subasta, para liquidar con el producto de la venta el importe de la tasa y de los recargos y gastos ocasionados por la mora. Si se tratare de cargas corruptibles o perecederas la venta podrá llevarse a cabo con la prontitud requerida a juicio del Administrador del muelle. En todo caso la venta se efectuará de acuerdo con las formalidades que determinen los reglamentos. ----------

Artículo 348.- En los muelles fiscales la tasa de atraque se cobrará por cada vez que la nave arribe a ellos, y conforme a la tarifa que fije el Organo Ejecutivo a falta de una ley especial. ----------

El pago de la tasa de atraque no autoriza a la nave a permanecer indefinidamente al costado del muelle. El Administrador señalará el tiempo máximo de permanencia, atendiendo para ello a las necesidades del muelle para el servicio a otras naves. ----------

Artículo 349.- El Organo Ejecutivo queda facultado para variar hasta en un 50% las tasas y tarifas a que este Título se refiere cuando sean fijadas por una ley especial, salvo que la misma ley disponga otra cosa. ----

TITULO IV

MERCADOS PUBLICOS NACIONALES

Artículo 350.- Son mercados públicos los pertenecientes a la Nación y se regirán por las disposiciones del presente título. ----------

La Nación podrá establecer mercados en los sitios que considere convenientes. ----------

Artículo 351.- Los mercados Públicos nacionales deben destinarse principalmente a la venta al por menor de comestibles. Sólo en el caso de que haya puestos o lugares sobrantes, que no se ocupen con comestibles, podrán destinarse a la venta de otras mercaderías. ----------

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en los mercados públicos nacionales. ----------

Artículo 352.- Todo puesto, banco o lugar del mercado debe usarse exclusivamente para el negocio para que se alquila. ----------

Artículo 353.- En los Mercados Públicos nacionales se cobrarán, por los puestos, bancos o lugares que se arrienden, las tarifas que determine el Organo Ejecutivo.

Queda igualmente facultado el Organo Ejecutivo para establecer y reglamentar los servicios anexos a los mercados públicos nacionales, señalando las correspondientes tarifas. ----------

Artículo 354.- El cincuenta por ciento del producto líquido del mercado de Colón y el veinticinco por cien-

to del de Panamá se darán a estas Municipalidades. ---------

Artículo 355.- Los mercados de propiedad de particulares, que se construyan y exploten en lugares en donde hubiere establecidos mercados pertenecientes al Estado o los Municipios, quedarán sujetos al impuesto señalado en el Título XIII del Libro IV de este Código. ----------

TITULO V

FAROS Y BOYAS

Artículo 356.- El servicio de faros y boyas causará un derecho que se pagará por las naves que entren a los puertos nacionales, con sujeción a la tarifa que fije el Organo Ejecutivo a falta de una ley especial. ----------

El derecho a que se refiere este artículo se causará cada vez que la nave llegue del exterior a un puerto nacional y se pagará antes de su salida del mismo. ---------

Las naves nacionales del servicio de cabotaje, que estén habilitadas para el servicio exterior, quedarán sujetas al pago de los derechos de que trata este artículo.

Artículo 357.- Quedan exentos del pago del servicio de faros y boyas las naves que vengan a la República por razones de cortesía internacional, las de guerra de las naciones amigas, las del servicio de cabotaje de menos de diez toneladas de registro y las de propiedad de la Nación o de los Municipios. ----------

Artículo 358.- Los funcionarios competentes de los puertos nacionales no concederán zarpe, ni permitirán la salida al mar, de ninguna nave que no compruebe haber pagado los derechos de faros y boyas. ----------

TITULO VI

PESO OFICIAL DE GANADO

Artículo 359.- El ganado vacuno vivo que sea vendido para el consumo en las ciudades de Panamá y Colón, será pesado en las básculas oficiales, dentro de las veinticuatro horas de su llegada a dichas ciudades. --------

Podrá pesarse ganado en las básculas oficiales a solicitud del interesado, aún cuando no se destine al consumo. ----------

Artículo 360.- Cada res que se pese en las básculas oficiales causará una tasa de cincuenta centésimos de balboa a favor del Tesoro Nacional, la cual debe pagarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la operación del peso. ----------

Si el pago no se hace dentro del término señalado en este artículo, se causará un recargo del diez por ciento. ----------

Artículo 361.- El uso de los corrales anexos a las básculas oficiales, antes o después de pesar los ganados destinados al consumo público, será libre de gravámen

hasta las veinticuatro horas siguientes a las de su pesada. ----------

Si transcurrido este tiempo los ganados no fueren retirados por quien corresponda, el uso de los corrales causará una tasa de diez centésimos de balboa por cabeza de ganado cada veinticuatro horas. ----------

Artículo 362.- Cuando los interesados usen los corrales para ganados no destinados al consumo público pagarán una tasa de uso de corral de diez centésimos de balboa por res cada doce horas. Este plazo se contará desde que el ganado haya sido pesado. ----------

Artículo 363.- El Organo Ejecutivo podrá establecer básculas oficiales para el peso de ganado en las ciudades en donde lo estime conveniente, las cuales se regirán por las disposiciones de este Título. ----------

TITULO VII

PLANTA OFICIAL DE ALCOHOLES

Artículo 364.- La planta oficial de alcoholes prestará el servicio de rectificar los alcoholes brutos que produzcan las destilerías no provistas de aparatos rectificadores. ----------

Artículo 365.- El servicio que se preste de acuerdo con el artículo anterior causará una tasa de un centésimo de balboa por cada litro de alcohol rectificado.-

Artículo 366.- El pago de la tasa de rectificación deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al ingreso del alcohol rectificado en el respectivo depósito oficial de que trata la Sección 1ª Capítulo III del Título VIII de este Libro. ----------

Si el pago no se efectúan dentro del expresado término se causará un recargo del 10%. ----------

Artículo 367.- El Organo Ejecutivo queda facultado para aumentar o disminuír, según las circunstancias, la tasa señalada en este Título. ----------

TITULO VIII

ALMACENES OFICIALES DE DEPOSITO

CAPITULO I

ALMACENES DE DEPOSITO DE MERCANCIAS EXTRANJERAS

SECCION I

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

Artículo 368.- En las ciudades de Panamá y Colón funcionarán almacenes de depósito pertenecientes al Estado destinados a guardar en ellos bajo la vigilancia oficial las mercaderías importadas a la República que su importador solicite depositar antes de haber pagado el impuesto de importación, así como también las no reclamadas y las demás que ordenen las autoridades de Aduana.

El Organo Ejecutivo podrá establecer estos almacenes

en otros lugares que estime conveniente. ----------

Artículo 369.- Las mercaderías que vayan a ingresar a los almacenes de depósito a solicitud de su importador no pagarán el impuesto de importación mientras no se destinen a la venta para el consumo en el territorio jurisdiccional de la República, pero cubrirán previamente todos los otros impuestos y derechos que las graven por su entrada al país. ----------

Artículo 370.- Los almacenes a que se refiere esta Sección deberán instalarse en edificios construídos o acondicionados de modo que resulten adecuados al fin a que se destinen. ----------

Artículo 371.- El servicio de estos Almacenes podrá prestarse mediante el arriendo en ellos de locales o espacios destinados a un solo importador, o en los locales o espacios de uso general de todos los importadores. ----------

Artículo 372.- Las mercaderías que entren a los almacenes de depósito sólo podrán ser retiradas de ellos mediante el permiso de la autoridad competente y en presencia del empleado público a quien los decretos o reglamentos del ramo le atribuyan esa función. --------

El permiso a que se refiere este artículo no podrá concederse, en el caso de mercancías sujetas al pago

total o parcial de impuestos, mientras no se haya hecho el pago que corresponda. ----------

Estos impuestos se liquidarán de acuerdo con la tarifa que rija al tiempo de retirarse las mercaderías de los depósitos. ----------

Artículo 373.- De los Almacenes de depósito no se permitirá el retiro de bebidas alcohólicas con destino directo a la zona del Canal. En estos casos tales mercancías deben importarse legalmente desde dichos almacenes al territorio jurisdiccional de la República, para que puedan luego remitirse a esa Zona. ----------

Artículo 374.- El empleado público que debe intervenir en el retiro de las mercaderías depositadas en estos almacenes tendrá en su poder todas las llaves de los locales destinados a uso general. ----------

Los locales arrendados a un solo importador no podrán abrirse sin la concurrencia de éste y del empleado público autorizado, para lo cual uno y otro tendrán en su poder llaves distintas. ----------

Artículo 375.- Por regla general las mercancías que se depositen en los Almacenes a que se refiere esta Sección deberán ser retiradas en los mismos envases o empaques originales con que entraron a ellos, pero el Ministerio de Hacienda y Tesoro podrá autorizar su apertu-

ra y reempaque en aquellos casos en que los juzgue conveniente, siendo de cuenta del interesado el pago de los gastos que ocasione la operación. ----------

Artículo 376.- No se admitirán en los almacenes las mercancías cuyos envases o empaques se encuentren en malas condiciones y puedan dar motivo a merma, deterioro o pérdida de su contenido. ----------

Artículo 377.- Las mercaderías que se guarden en los locales de uso general de los Almacenes Oficiales de Depósito causarán una tasa mensual de almacenaje, según la capacidad de cada caja o bulto y de acuerdo con la tarifa que fije el Organo Ejecutivo, a falta de una Ley especial. ----------

Artículo 378.- Las mercaderías a que se refiere el artículo anterior pagarán las tasas por el tiempo que permanezcan en el Almacén pero en ningún caso el valor será menor de lo que corresponde a 10 días. Si permanecen por más de 30 días pagarán el valor del mes completo. --

Artículo 379.- La tasa de almacenaje de los locales que se arrienden a un solo importador será establecida en los contratos que al efecto se celebren entre el Ministerio de Hacienda y Tesoro y el interesado. --------

Para la determinación del cánon correspondiente se tomarán como precio mínimo el de B/1.00 por cada metro

cuadrado de la superficie del piso del respectivo local.

Artículo 380.- El Organo Ejecutivo queda facultado para variar hasta en un 50% las tasas y tarifas a que esta Sección se refiere cuando sean fijadas por una Ley especial salvo que la misma Ley disponga otra cosa. También podrá el Organo Ejecutivo variar hasta en un 50% el precio mínimo fijado en el artículo anterior.----------

Artículo 381.- El Organo Ejecutivo establecerá tasas extraordinarias para el retiro de mercaderías que se efectúe fuera de los días o de las horas regulares de servicio. ----------

Artículo 382.- Los depositantes de mercaderías que no cumplieren con las disposiciones de esta Sección y de los reglamentos respectivos podrán ser privados del servicio de los almacenes oficiales de depósito. ---------

Artículo 383.- Las mercaderías depositadas en los Almacenes Oficiales se considerarán constituídas en prenda para garantizar el pago de las tasas de almacenaje. ----

Artículo 384.- No se permitirá guardar en los almacenes de depósito materias explosivas o inflamables, ni mercaderías que puedan ocasionar molestias o dañar a las otras mercaderías depositadas en ellos. ----------

Artículo 385.- Las mercaderías depositadas en los almacenes oficiales que se hallen en inminente peligro de

dañarse serán entregadas a su dueño o a la persona que tenga mandato escrito del mismo, para recibirlas, previo el pago del impuesto de importación y de las tasas causadas por el almacenaje. ----------

Si el dueño de las mercancías o su mandatario se niegan a recibirlas, el administrador del Almacén dispondrá su venta en subasta pública, con los requisitos señalados en el Capítulo XI, del Título I del Libro III, de este Código, para el remate de mercancías abandonados.

SECCION 2a.

ALMACENES DE DEPOSITOS ESPECIALES PARA MERCADERIA

A LA ORDEN

Artículo 386.- Las mercaderías gravadas con el impuesto de importación, que ordinariamente se destinan a ser vendidas a las dependencias oficiales del Gobierno de los Estados Unidos en la Zona del Canal y también a los buques que arriban a los puertos de dicha Zona para seguir viaje a puertos extranjeros, podrán depositarse en almacenes especiales que tengan los importadores, sin pagar el impuesto de importación, siempre que se observen las disposiciones de esta Sección. ----------

Estas mercaderías pagarán previamente los derechos consulares. ----------

El Organo Ejecutivo determinará las mercaderías que

podrán ser depositadas en estos almacenes, sin permitir en ningún caso que ingresen en ellos bebidas alcohólicas.

Artículo 387.- Los importadores que pretendan establecer un Almacén de Depósito de mercaderías a la orden deberán estar provistos de la correspondiente patente comercial y obtener, además, una licencia especial que les será expedida por los organismos o funcionarios que determine el Organo Ejecutivo.----------

Para la expedición de la licencia se tomará en cuenta la seriedad y solvencia del peticionario y se le exigirá:

1º.- Constituír a favor del Tesoro Nacional una fianza en efectivo, bancaria o de seguro, a juicio de la Contraloría General de la República, para responder de los impuestos que puedan causar las mercaderías que se depositen y las penas en que pueda incurrir el importador por infracciones de las disposiciones fiscales.----------

La cuantía de esta fianza será fijada por la Contraloría General de la República de acuerdo con el volumen del respectivo negocio y podrá aumentarse o disminuírse según sus variaciones; y, ----------

2º.- Contribuír con los tres cuartos del uno por ciento del valor de las mercaderías que se vayan a depositar, con el objeto de cubrir los gastos del servicio especial de vigilancia fiscal de estas operaciones.-----

Artículo 388.- Los locales que los comerciantes destinen al servicio a que se refiere esta sección deberán construírse o acondicionarse de modo que no permitan la violación de las disposiciones fiscales que rijan esta clase de depósitos..----------

Las puertas de dichos locales se asegurarán con doble candado o cerradura, una de cuyas llaves quedará en poder del correspondiente empleado público, de modo que no pueda abrirse y retirarse de ellos mercancías sin su intervención.----------

Artículo 389.- Las aduanas llevarán libros especiales que se destinarán al registro y control de las "mercancías a la orden". En estos libros se anotará cada entrada y salida, de mercancías de los almacenes a que se refiere esta Sección y se detallará en cada caso la especie y cantidad de las mismas. En tales libros se anotarán además, todos los otros detalles que la Contraloría General de la República considere sean necesarios para la mayor claridad, eficiencia y control del servicio.----------

Artículo 390.- Para retirar mercancías de los almacenes de depósitos a la orden, con el fin de venderlas a las dependencias oficiales del Gobierno de los Estados Unidos en la Zona del Canal, es menester que el comercian

te le notifique este hecho a la Aduana respectiva. Esta vigilará la operación de retiro y hará las anotaciones de que trata el artículo anterior.----------

Artículo 391.- Después de retiradas las mercancías a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes formalidades: ----------

1º. El comerciante entregará al Jefe de la respectiva aduana una copia de la factura de venta, debidamente firmada por el correspondiente funcionario del Gobierno de los Estados Unidos en la Zona del Canal en la que conste el recibo de la mercadería; y presentará a la Contraloría General de la República una copia de la cuenta formulada a la dependencia oficial de la Zona del Canal por dicha venta, con el visto bueno de esa misma dependencia; y ----------

2º. La Contraloría General de la República solicitará al correspondiente funcionario de los Estados Unidos en la Zona del Canal, que haya comprado la mercancía, que le remita otra copia de la factura de venta.--

Artículo 392.- Para retirar mercancías de los almacenes a que esta Sección se refiere, con el fin de darlas en venta a los buques que arriben a los puertos de la Zona del Canal para seguir viaje al exterior, se hará la notificación de que trata el artículo 390 de este Códi-

go. Estas mercancías, además, deberán ser acompañadas por un Inspector de Aduana hasta el lugar de su entrega.

Artículo 393.- Después de retiradas las mercancías, el respectivo comerciante entregará a la Aduana una copia de la factura de venta, debidamente firmada por la persona que efectuó la compra, en la que conste el recibo de la mercancía, refrendada por el Inspector de Aduana que presenció la entrega. Presentará también a la Contraloría General de la República una copia de la cuenta que haya formulado por dicha venta. ----------

Artículo 394.- Las mercancías de que trata esta Sección sólo podrán darse a la venta para el consumo local mediante licencia especial del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Esta licencia no se expedirá sin pagar previamente el correspondiente impuesto de importación.-------

Artículo 395.- No se permitirá que permanezca en los Almacenes de Depósitos de mercaderías a la orden ninguna mercadería por tiempo mayor de 45 días. El Organo Ejecutivo podrá prorrogar este plazo hasta por seis meses cuando medien razones que lo justifiquen.---------

Si dentro de ese término no han sido vendidas y entregadas a las dependencias oficiales del Gobierno de los Estados Unidos en la Zona del Canal o a los buques que arriben a dicha Zona, deberán retirarse de los Al-

macenes de Depósito a la orden para ser introducidas al país mediante el pago del impuesto de importación co - rrespondiente o para ser reexpedidas al exterior.------

Artículo 396.- El servicio oficial que demande las o- peraciones de los almacenes de depósito de mercaderías a la orden será permanente y estará reglamentado de modo que no sufra interrupción alguna ni en los días feriados ni fuera de las horas ordinarias del despacho público.--

Artículo 397.- Las infracciones de las disposiciones de esta Sección y de los reglamentos respectivos serán sancionadas con multas de B/250.00 a B/1,000.00, sin perjuicio de las otras penas que puedan corresponder al infractor en virtud de otras disposiciones de este Código o de leyes especiales.----------

Además, los infractores perderán a favor del Tesoro Nacional la fianza de que trata el ordinal 1º del artículo 387 de este Código y se les cancelará la licencia especial de que trata el mismo ordinal. ----------

Estas penas serán impuestas por el Jefe de la respectiva Aduana con apelación para ante la Administración General de Aduanas. ----------

CAPITULO II

ALMACENES DE EXPLOSIVOS

Artículo 398.- En el Distrito de Panamá, funcionará

un depósito oficial de explosivos, perteneciente al Estado, destinado a guardar en él, bajo la vigilancia oficial, materias explosivas como la dinamita, la nitroglicerina, la pólvora u otras análogas. ----------

El Organo Ejecutivo podrá establecer estos almacenes en otros lugares que estime conveniente.----------

Artículo 399.- Las materias explosivas a que se refiere el artículo anterior, que lleguen al país de acuerdo con los requisitos fijados para su importación, no podrán retirarse de los trenes o de las naves que las transporte, sin autorización del Jefe de la Oficina de Seguridad o del empleado que se designe para ello. --------

Tales materias deberán trasladarse e ingresar al Depósito Oficial de Explosivos, salvo permiso especial de la mencionada oficina. ----------

Artículo 400.- A los infractores del artículo anterior se les impondrá por la Oficina de Seguridad una multa de cien a quinientos balboas. Si reconvenido el consignatario o dueño de los explosivos no los hace conducir al depósito dentro del término que se le fije, se les decomisará el cargamento de explosivos, sin perjuicio de la multa correspondiente. ----------

Artículo 401.- Los explosivos que ingresen al depósito oficial pagarán una tasa de entrada de B/1.50 a ----

B/2.50 por cada 46 kilogramos. ----------

Estos mismos explosivos pagarán, como tasa de almacenaje, B/0.25 a B/0.50 por cada 46 kilogramos de dinamita y sus similares y B/0.15 a B/0.30 por cada 46 kilogramos de pólvora y productos análogos. ----------

La tasa de almacenaje señalada en este artículo se causará por mes o fracción de mes.----------

El Organo Ejecutivo deberá fijar estas tasas dentro de los límites señalados en el presente artículo, mediante el correspondiente Decreto. ----------

Artículo 402.- No se permitirá retirar del Depósito Oficial cantidad alguna de explosivos sin que se hayan pagado las tasas de entrada y almacenaje establecidas en el artículo anterior y sin el correspondiente permiso de la Oficina de Seguridad. ----------

CAPITULO III

ALMACENES DE INFLAMABLES

SECCION 1ª.

ALMACENES DE ALCOHOLES

Artículo 403.- En los distritos de Panamá, Colón y David funcionarán almacenes oficiales destinados a guardar en ellos, bajo la vigilancia fiscal los alcoholes fabricados en el país, o importados a él, que sus dueños deban depositar en ellos por carecer de depósitos

particulares debidamente autorizados. ----------

El Organo Ejecutivo podrá establecer estos almacenes en otros lugares que estime conveniente. ----------

Artículo 404.- Los alcoholes que han sido sometidos a la rectificación causarán una tasa de entrada, a su ingreso al Almacén Oficial, de acuerdo con la tarifa vigente. ----------

Los alcoholes brutos no pagarán tasa de entrada.-----

Artículo 405.- Los alcoholes que se depositen en estos almacenes causarán una tasa de almacenaje de acuerdo con la tarifa vigente.----------

Los alcoholes brutos que se depositen en los almacenes oficiales de las ciudades de Panamá y Colón no causarán la tasa de almacenaje durante las primeras cuarenta y ocho horas desde su ingreso en ellos. Vencido este término causarán la misma tasa de almacenaje señalada para los alcoholes de cabeza y cola. ----------

Los alcoholes brutos que se depositen en el almacén oficial de David y en cualquiera otro que se establezca en el interior de la República no causarán la tasa de almacenaje durante un término no mayor de 30 días. Este término será fijado por el respectivo Administrador de Rentas Internas, teniendo en cuenta las facilidades de transporte que existan entre el respectivo almacén y la

planta rectificadora de alcoholes ubicada en la ciudad de Panamá. ----------

Artículo 406.- El pago de la tasa de entrada debe hacerse a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al ingreso del alcohol al Almacén. ----------

La tasa de almacenaje debe computarse por día cuando el término no exceda de 20 días. Si excede de los 20 días se computará por mes.----------

La tasa de almacenaje deberá pagarse el último día de cada mes, salvo que los alcoholes se retiren del respectivo Almacén antes de esta fecha, caso en el cual deberá pagarse el día de su retiro.----------

En caso de mora tanto de la tasa de entrada como de la de almacenaje, se causará un recargo del 20%.-------

Artículo 407.- En los Almacenes Oficiales de depósito de alcoholes podrán destinarse locales o recintos especiales que sirvan para el envejecimiento de licores o aguardientes.----------

Estos locales o recintos serán arrendados a una sola persona, y su canon será establecido en los contratos que al efecto se celebren entre el Ministerio de Hacienda y Tesoro y el interesado.----------

Artículo 408.- Los productos que se depositen en los almacenes oficiales se considerarán constituídos en pren

da para garantizar el pago de las tasas y recargos que hayan causado.----------

Artículo 409.- El ingreso, permanencia, manejo y retiro de los alcoholes en los almacenes oficiales serán controlados, en su carácter de inflamables, por la Oficina de Seguridad, y para los efectos fiscales, por la Administración General de Rentas Internas.----------

Artículo 410.- El Organo Ejecutivo fijará dentro de los límites que establezca la ley las tasas señaladas por ésta.----------

SECCION SEGUNDA

ALMACENES DE OTROS INFLAMABLES

Artículo 411.- En el Distrito de Panamá, además del Almacén Oficial de Alcoholes de que trata la sección anterior, funcionará un Almacén destinado a depositar en él aquellas sustancias que por su naturaleza de inflamables sean peligrosas para la seguridad pública.----------

Este Almacén podrá funcionar en los mismos edificios del de alcoholes, guardándose entre ellos la debida separación para los efectos fiscales.----------

El Organo Ejecutivo podrá establecer estos Almacenes de Inflamables en otros distritos de la República.-----

Artículo 412.- Los Almacenes de Inflamables se dividirán en locales o recintos, que se arrendarán por el

Ministerio de Hacienda y Tesoro, el cual fijará el cánon de arrendamiento en el respectivo contrato.--------

Artículo 413.- La Oficina de Seguridad tendrá en estos almacenes la intervención y el control que le señale el artículo 409 de este Código. ----------

TITULO IX

SERVICIOS CONSULARES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 414.- Los funcionarios consulares panameños cobrarán a favor de la Nación los derechos que se expresan en esta Tarifa del Arancel Consular, que deberán ser pagados de contado por la persona que solicite el servicio.----------

Artículo 415.- Los derechos consulares deberán cobrarse en moneda oficial del país en donde resida el Cónsul, reducida a moneda de la República, tomando como base el tipo de cambio que rija en la plaza en la fecha en que se preste el servicio. El Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, podrá, sin embargo, autorizar el cobro de derechos consulares en moneda distinta a la oficial.----------

Artículo 416.- Además del comprobante que debe expedir el Cónsul por el pago de los servicios consulares

debe también anotar al pie de todo documento que expida, registro, vise o certifique, el número de la disposición aplicada, el tipo de cambio y los derechos consulares pagados.----------

Artículo 417.- Los servicios consulares prestados en días feriados o fuera de horas de oficina causarán un derecho adicional igual al derecho señalado por la tarifa respectiva. Se entienden como horas hábiles las comprendidas entre las 8 y 30 a.m. a las 4 y 30 p.m.-------

Artículo 418.- Para los efectos del pago de los derechos consulares de que trata esta tarifa, los servicios que prestan los Cónsules se clasifican así: ------

1º. Servicios Administrativos. ----------

a) Servicios relativos al Comercio. ----------

b) Servicios relativos a la Navegación .----------

c) Servicios relativos a las botaciones mercantes y trabajo marítimo;----------

d) Servicio relativo al estado civil de las personas; ----------

e) Servicios Notariales;----------

f) Servicios de matrícula y Registro de Naves;-----

g) Otros Servicios;----------

2º. Servicios Judiciales.----------

3º. Servicios que no causan derechos.----------

Artículo 419.- Cualquiera infracción de las disposiciones de este Arancel será sancionada con multa hasta de mil balboas, según su naturaleza y gravedad sin perjuicio de cualquier otra sanción, que señalen las leyes.----------

Las multas serán impuestas por los funcionarios consulares o por la Sección Consular y de Naves, con apelación ante el Organo Ejecutivo por intermedio del Ministro de Hacienda y Tesoro.----------

Cuando estas infracciones provienen de los propios funcionarios consulares, conocerá de estos casos la Sección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en primera instancia, y el Organo Ejecutivo, en segunda instancia.----------

Artículo 420.- Los funcionarios consulares y los particulares no podrán imprimir ni ordenar la impresión o confección de documentos, formularios o especies valoradas, cuya impresión o expedición corresponde a alguna dependencia de la Administración, sin la correspondiente autorización de dicha dependencia.-------La contravención de esta disposición acarreará una multa de B/100.oo a B/1,000.oo que será impuesta en una sola instancia por el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, sin perjuicio de la responsabilidad pe

nal en que se incurriera.----------

CAPITULO II

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 421.- Los servicios administrativos comprenden: la expedición y visación de pasaporte; la autenticación de firmas; el registro de protestas y declaraciones que no tengan carácter notarial o judicial; y la intervención del Cónsul en asuntos particulares de los ciudadanos panameños y en otros actos análogos.----------

CAPITULO III

SERVICIOS RELATIVOS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Artículo 422.- Los cónsules de la República en el Extranjero son los encargados del registro civil, respecto a los panameños residentes en el lugar donde ejercen sus funciones, y sus servicios en este ramo comprenden las inscripciones de nacimiento, matrimonio y defunciones.---

CAPITULO IV

SERVICIOS NOTARIALES

Artículo 423.- Los funcionarios consulares ejercerán en sus respectivos distritos las funciones de notarios públicos, para todos los actos que deban tener efecto en territorio de la República.----------

En el ejercicio de estas funciones usarán papel común, a falta de sellado o habilitado de la República, y

cobrarán a beneficio del Tesoro Nacional los respectivos derechos notariales y el valor del papel sellado.-------

Artículo 424.- Los Cónsules expedirán a cualquier persona copia debidamente autenticada de los actos y contratos que se hallen incorporados en el protocolo, insertando en dichas copias las notas marginales que contenga el original.----------

Al pie de la copia de la escritura expresarán el número de fojas de que consta la copia, todas las cuales firmarán al margen, y anotarán en ella los derechos que hayan percibido.----------

CAPITULO V

ARANCEL

Artículo 425.- Los servicios Consulares pagarán los siguientes derechos: ----------

1º. Por la venta de cada juego de factura consular.....B/. 2.00

2º. Por la certificación de cada juego de sobordo o manifiesto de carga con destino a Panamá..... 10.00

3º. Por la certificación de cada juego de sobordo o manifiesto de carga de un buque despachado en lastre con destino a Panamá 5.00

4º. Por la certificación de cada copia adicio-

nal de cualquier documento de embarque...B/. 0.50

5º Por la certificación de cualquier de - claración de error sobre documentos de embarque..... 5.00

SERVICIOS RELATIVOS A LA NAVEGACION

6º Por la certificación de lista de pasa - jeros de un buque que conduzca pasajeros con destino al territorio de la República 5.00

7º Por la certificación de la lista negativa de pasajeros de naves despachadas con destino al Territorio de la República 5.00

8º Por la certificación de la lista de tripulantes de buques de cualquier nacionalidad despachados con destino al Territorio de la República..... 5.00

9º Por la certificación de la lista de Rancho de toda nave despachada con destino al territorio de la República---------- 5.00

10º Por la legalización de la patente de sanidad de buques despachados con destino al territorio de la República..... 5.00

11º Por el recibo, custodia y entrega de los libros y documentos de un buque nacional surto en puerto extranjero..... 10.00

12º Por el recibo, custodia y entrega de los libros y documentos de una nave nacional del servicio internacional surto en el territorio de la Repú - blica.....B/. 10.00

13º Por la expedición del despacho consular a un buque nacional..... 5.00

14º Por extender diligencia de apertura o cierre y sellar las páginas del diario de navegación, libro de cuenta y razón, libro de cargamento, cuaderno de bitácora, libro de máquina, libro de radio y cualquier otro libro que sea obligación llevar a bordo..... 5.00

15º Por expedir permiso para la reparación o carena de un buque nacional... 10.00

16º Por la visita o inspección marítima semestral obligatoria a toda nave nacional, o al abanderarse la nave..... 20.00

17º Por la asistencia del Cónsul a los actos que exijan su presencia o a solicitud del capitán o armador, o en casos de naufragio, abordaje, varamiento, averías o arribada forzosa, con -

flictos de trabajo, además de los gastos de traslado y estada comprobados, por cada hora o fracción de hora, hasta un máximo de B/50.00 en total.....B/. 10.00

18º Por la legalización de cada uno de los certificados internacional o técnicos, expedidos a las naves nacionales por organismos e instituciones autorizados por el Gobierno Nacional..... 5.00

19º Por registrar y expedir la primera copia de protesta marítima o declaración o exposición que los capitanes u oficiales hicieron al Cónsul..... 5.00

20º Si hubiere que tomar declaración a tripulantes o pasajeros por cada declaración 1.00

21º Por intervenir en el depósito y certificar el inventario de las mercaderías salvadas de un buque, fuera de los gastos de almacenaje y custodia, que serán siempre por cuenta del naviero, embarcador o consignatario de las mercaderías, uno por ciento de su valor de venta o remate..... 1%

22º Por la intervención del Cónsul en la venta, remate o subasta de toda o parte de la

mercadería salvada de un buque, dos por ciento de su valor..... 2%

23º Por certificar el inventario de las provisiones, aparejos y demás accesorios salvados de un buque..... 5.00

SERVICIOS RELATIVOS A LAS DOTACIONES MERCANTES Y TRABAJO MARITIMO

24º Por la expedición del certificado de idoneidad o permiso para ejercer los cargos de capitán, piloto, oficial, ingeniero, maquinista, médico, enfermera o cualquier otro empleo profesional o técnico en los buques de la Marina Mercante Nacional, válido por un año..... 5.00

25º. Por registrar ascenso o renovar anualmente el certificado de idoneidad..... 5.00

26º. Por expedir el certificado o carnet de marino, válido por un año.... 2.00

27º. Por la renovación anual del certificado o carnet de marino..... 1.00

28º. Por la venta de cada juego de contratos de alistamiento o enrolamien-

to..... 2.00

29º Por certificar o autorizar lo actuado en la apertura o cierre de un contrato de alistamiento original.....B/. 5.00

30º Por la certificación de cada copia adicional de los anteriores contratos 0.50

31º Por legalizar o autorizar la firma de cada marino enrolado o desenrolado en el contrato de alistamiento..... 2.00

32º Por expedir copia certificada del contrato de alistamiento..... 5.00

33º Por certificar declaración del capitán, sobre inexistencia de tripulantes panameños en el puerto... 5.00

SERVICIOS RELATIVOS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

34º Por el registro de una partida de nacimiento o defunción..... 2.00

35º Por certificar la inscripción de una partida de nacimiento o defunción..... 2.00

36º Por la expedición de una boleta o

Certificado de nacionalidad..... 5.00

37º. Por certificación de no existir en el Registro del Consulado ningún asiento..... 2.00

38º. Por la inscripción o registro o la certificación de otro documento relativo al estado civil de las personas..... 5.00

SERVICIO NOTARIALES

39º. Por la recepción, extensión, autorización y declaraciones, actos, contratos, y diligencias en general que los interesados quieran o deban dar autenticidad o deban tener efecto en el territorio de la República, se cobrará la siguiente tarifa:----------

a) Por el otorgamiento e inserción en el protocolo de cualquier diligencia, instrumento acto o contrato, sea de la clase que fuere que se otorgue ante el mismo funcionario consular, si no pasa de una foja y

con la entrega de la primera copia..... 10.00

si pasa de una foja, por cada una de las excedentes o fracción..... 1.00

b) Por el hecho de concurrir al otorgamiento de cualquier acto o contrato fuera de la Oficina, dentro de las horas del día, a más de los gastos de transporte. 15.00

c) Por el mismo hecho anterior, pero en las horas de la noche, a más de los gastos de transporte..... 30.00

d) En los casos de expedición de un acto o contrato de la naturaleza que fuere cuyo valor ascienda de B/.5,000.00 hasta B/.50.000.00,se cobrará a más de la tarifa base consignada en los apartes a), b) y c) un derecho adicional de... 10.00

De B/50,000.00 hasta B/.100,000.00 un derecho adicional..... 20.00

De B/.100,000.00 en adelante, un derecho adicional..... 50.00

c) Por cada una de las copias que expida de instrumentos otorgados ante él o protocolizados en su oficina, si la copia no pasa de una foja... 5.00

Si pasa de una foja por cada una de las que excedieren o fracción 1.00

f) Por la atestación que pongan al pie de un documento que se les lleve con tal fin..... 5.00

g) Por cada certificación que expidan si sólo ocupa una foja... 5.00

Si ocupa más de una foja, por cada una de las excedentes o fracción..... 1.00

h) Por cada nota de cancelación de cualquier documento o instrumento..... 5.00

i) Por guardar en depósito o custodiar un testamento ológrafo o cerrado, por año o fracción..... 10.00

Parágrafo: Los cónsules no se encargarán de la custodia de dineros, joyas, valores o documentos negociables ni tampoco cobrarán comisiones por compras, ventas, cobros o pagos hechos por cuenta de particulares salvo conve-

nios privados entre el Cónsul y el interesado sin responsabilidad alguna para el Estado.----------

SERVICIOS DE LA MATRICULA Y REGISTRO DE NAVES

40º. Por intervenir en la preparación de los documentos necesarios para el registro o matrícula provisional de una nave de tráfico internacional, y expedir la correspondiente diligencia de matrícula. B/ 25.00

41º. Por la expedición de cada patente provisional de navegación de servicio exterior que pueden expedir los cónsules por un período no mayor de seis meses. 20.00

42º. Por cada mes de prórroga de una patente provisional de navegación de servicio exterior..... 5.00

43º. Por la expedición del acta de abanderamiento de una nave de servicio exterior..... 5.00

44º. Por la expedición de una licencia de radio..... 5.00

45º. Por la expedición de la patente permanente de navegación de servicio exterior que debe ser expedida en Panamá por el funcionario competen-

to..... 25.00

46º. Por la modificación o alteración en el registro de naves de servicio exterior, con motivo del cambio de nombre de un buque, de su dueño o por variación en su estructura, o de cualquier otro dato que requiera la expedición de una nueva patente de navegación..... 25.00

47º. Por expedir certificado en que conste que un buque nacional de servicio exterior se encuentra a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional..... 10.00

48º. Por expedir la resolución cancelatoria de matrícula de un buque de servicio exterior por virtud del cambio de bandera..... 25.00

OTROS SERVICIOS

49º. Por la traducción de cualquier documento del español a otro idioma o viceversa:

a) Por la traducción del documento 5.00

b) Por cada hoja adicional a la primera del documento..... 3.00

50º Por la habilitación de cada hoja de papel sellado..... 1.00

51º Por la expedición o renovación de un pasaporte..... 5.00

52º Por la visa de un pasaporte de extranjero o la cantidad que se determine o equipare en caso de reciprocidad..... B/.5.00

53º Por la expedición de cada tarjeta de turismo..... 1.00

54º Por la autenticación de una firma.... 5.00

55º Por la intervención del Cónsul en Avalúos y ventas públicas, en compras, cobros y pagos u otros servicios similares, dos por ciento del valor de la operación..... 2%

56º Por la custodia de cada legajo de documentos no negociables, cada año o fracción..... 5.00

SERVICIOS JUDICIALES

57º Por cada declaración o diligencia de carácter judicial o extrajudicial..... 10.00

58º Por la administración y manejo de

bienes de panameños fallecidos dentro de su respectiva jurisdicción o circuito consular, por todo el tiempo que dure su gestión, cinco por ciento del valor de los bienes..... 5%

59º. Por las diligencias practicadas hasta la entrega de los bienes de una sucesión a sus herederos o a sus representantes autorizados, el dos y medio por ciento del valor de los bienes..... 2-1/2%

60º. Por levantar un inventario de los bienes de panameños fallecidos dentro de la respectiva jurisdicción o circuito consular, además de los gastos de viaje y estada..... 1%

Artículo 426.- Las disposiciones sobre servicios relativos a la navegación se hacen extensivas a las aeronaves en lo que sean aplicables.----------

La Ley, o, en su defecto, los reglamentos que dicte el Organo Ejecutivo determinarán las disposiciones de este Capítulo, que no sean aplicables a las aeronaves y dictarán las especiales que deban suplirlas.----------

SERVICIOS QUE NO CAUSAN DERECHOS

Artículo 427.- No causarán derecho alguno los siguien-

tos servicios:----------

a) Por expedir resolución cancelatoria de matrícula de un buque de servicio exterior a consecuencia de su hundimiento, abandono o pérdida total;

b) La certificación de facturas consulares comerciales y visación de conocimiento de embarque de mercaderías que vengan a consignación del Gobierno Nacional, los Municipios y entidades autónomas del Estado:----------

c) La certificación de facturas consulares y conocimientos de embarques de efectos personales y oficiales que vengan dirigidos a las misiones extranjeras acreditadas en el país cuando exista reciprocidad;----------

d) La certificación de facturas y conocimiento de embarque en donde se declaren restos humanos;--

e) La expedición y visación de pasaportes en los siguientes casos:----------

f) 1º. Los que viajen en misión diplomática o consular.----------

2º. Los que viajen en comisión oficial.-----

3º. Los estudiantes cuando comprueben su calidad de tales.----------

4º. Los marinos y otros empleados de naves mer

cantes, cuando comprueben su calidad de tales por medio de certificados expedidos por la compañía de vapores en donde presten sus servicios.-------

5º. Los colombianos y mexicanos cualquiera que sea la condición en que viajen y los norteamericanos no inmigrantes.----------

6º. Los nacionales de cualquier otro país con el cual la República de Panamá celebre o tenga celebrados convenios especiales a base de reciprocidad.----------

f) Los servicios que se presten a los estudiantes panameños en su calidad de tales;----------

g) Los servicios que se presten a los buques de propiedad de la Nación y a los buques de guerra de las naciones amigas;----------

h) Los servicios que se presten al Gobierno del país en el cual el funcionario consular está acreditado, y a los agentes diplomáticos de países que concedan a los panameños igual prerrogativa en casos análogos o semejantes;----------

i) A los panameños pobres de solemnidad;----------

Artículo 428: Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, los derechos consulares no se exonerarán en ningún caso. El funcionario consular que acep-

diere a una exoneración, en contravención de lo que dispone este artículo, será responsable del importe del derecho exonerado.----------

Artículo 429: Cualquier otro servicio no especificado en la tarifa de servicios consulares causará un derecho de.....B/. 5.00

Cuando se trate de servicios no especificados en este Capítulo, prestados fuera de Despacho, los funcionarios consulares cobrarán diez balboas.....B/. 10.00 por hora o fracción, hasta un máximo de cincuenta balboas, en total.....B/. 50.00

Artículo 430: Mientras la Asamblea Nacional expida una ley especial sobre la materia el Organo Ejecutivo queda facultado para establecer por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la cuantía, el reconocimiento y el pago de honorarios a los funcionarios consulares, por razón de las prestaciones de los servicios de que trata el presente Título.----------

LIBRO TERCERO

DEL REGIMEN ADUANERO

TITULO PRELIMINAR

Artículo 431: Las operaciones comerciales sujetas al régimen aduanero se clasifican, para los efectos fiscales de la siguiente manera:----------

1º.- Importación, que consiste en introducir legalmente al territorio aduanero de la República, productos procedentes del exterior o de una zona o puertos libres establecidos en Panamá;----------

2º.- Exportación, que consiste en expedir legalmente productos de la República con destino a países extranjeros;----------

3º.- Reexportación, que consiste en enviar legalmente al exterior productos extranjeros que han sido importados a la República;----------

4º.- Tránsito, que consiste en el paso de mercadería extranjera por territorio nacional sometido a la jurisdicción de la República con destino al exterior o a territorios nacionales no sometidos a esa jurisdicción; y

5º.- Depósito, que consiste en colocar mercaderías extranjeras en almacenes oficiales o en zonas libres para su reexportación o para consumirlas o usarlas dentro del país. Cuando se trate de zonas o puertos libres el depósito también podrá tener por objeto la transformación o envasado de las mercancías.----------

Artículo 482.- Las operaciones comerciales enumeradas en el artículo anterior sólo podrán llevarse a cabo en lugares en donde funcionen aduanas, salvo las que puedan realizarse dentro de zonas o puertos libres.--------

Las aduanas funcionarán en los puertos y aeropuertos habilitados para el comercio exterior y en aquellos otros lugares en donde el Organo Ejecutivo los establezca.----------

Artículo 433: Los puertos habilitados para el comercio exterior son: Panamá, Colón, Bocas del Toro, Puerto Armuelles y la Palma del Darién.----------

El Organo Ejecutivo queda facultado para habilitar, temporal o permanentemente, para el comercio exterior, otros puertos de la República y para permitir en ellos todas o parte de las operaciones comerciales enumeradas en el artículo 431 de este Código.----------

Las facultades concedidas al Organo Ejecutivo en este Artículo son extensivas a los Aeropuertos. -------

Artículo 434: El Organo Ejecutivo, por acuerdo unánime del Consejo de Gabinete podrá suspender de una manera temporal, parcial o total, en toda la República o en cualquier parte de ella, en caso de una epidemia, o de grave perturbación del orden público, las operaciones comerciales sujetas al régimen aduanero.----------

Artículo 435: Las naves y aeronaves mercantes dedicadas al comercio internacional y las mercancías que transporten, así como sus capitanes, oficiales y tripulantes quedan sujetos a las reglas establecidas en este Libro,

desde que lleguen a la órbita jurisdiccional de la República.----------

Artículo 436.- Es prohibido efectuar las operaciones comerciales enumeradas en el artículo 431 de este Código entre un puerto no habilitado y cualquier puerto o zona libre que se establezca en la República.----------

Las operaciones comerciales enumeradas en el artículo 431 de este Código, entre un puerto o zona libre y el resto de la República se sujetarán al régimen aduanero regulado en este Libro.----------

Artículo 437: Se autoriza al Organo Ejecutivo para reglamentar:----------

1º.- Los plazos durante los cuales puedan estar las mercancías almacenadas en las aduanas sin causar derechos de bodegaje: y----------

2º.- Las tasas que hayan de cobrarse por el bodegaje.

Artículo 438: Los funcionarios de aduana están facultados para exigir a los particulares la exhibición de los asientos en los libros, la correspondencia, giros y cualquier clase de documentos que correspondan a determinadas operaciones sujetas al régimen aduanero, siempre que a su juicio sea necesario para liquidar el impuesto o los derechos correspondientes. ----------

Los funcionarios que lleven a cabo el examen a que se

refiere el inciso anterior están obligados a guardar absoluta reserva-.----------

TITULO I

DE LA IMPORTACION

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 439: Podrán ser importados a la República las mercaderías extranjeras procedentes de todos los países salvo las siguientes:

a) Las monedas falsas o de baja Ley y los anuncios que imiten monedas.----------

b) Los instrumentos para fabricar moneda. -------

c) Los licores, vinos, cerveza y medicinas con etiquetas que expresen un contenido distinto del verdadero o que contengan algún engaño; y las preparaciones de cualesquiera clase que sean nocivas a la salud pública.----------

d) Las armas o elementos de guerra.----------

e) Los billetes de lotería o rifas extranjeras.---

f) El opio para fumar o la goma de opio y opio goma.-

g) Los folletos libros, periódicos, cuadros y estampas deshonestas y ofensivas a la moral y las buenas costumbres y las tarjetas postales con vistas deprimentes para la cultura, la civilización y la dignidad del país.-- ----------

h) Los cohetes, los bastones con estoques, las meno-

plas y las armas contundentes en general. ----------

i) Las plantas, semillas y animales que determine el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industria.--------

Artículo 440: Las especies fiscales y postales nacionales de toda clase sólo podrán ser importadas por el Estado. ----------

Las maquinarias y utensilios para fabricar monedas sólo podrán ser importadas por el Estado.----------

Artículo 441: Sólo el Estado podrá importar y poseer armas de guerra. Sin embargo, el Ministerio de Gobierno y Justicia podrá permitir su importación a particulares cuando las armas de guerra.importadas sean para el Estado o cuando sean destinadas a su reexportación, en cuyo caso quedarán bajo custodia oficial durante todo el tiempo que permanezcan en la República, y se someterán a la reglamentación que establezca el Organo Ejecutivo.------

Artículo 442: Son artículos de restringida importación: ----------

1º.- El opio medicinal, la morfina, la heroína, la cocaína y todos los alcaloides del opio y de la coca y las demás drogas denominadas heróicas, cuando se importen para usos medicinales y el ácido acético. --------

2º.- Las armas de fuego que no sean de guerra y sus municiones, entendiéndose por tales las de cacería, las

que sirven para adiestramiento deportivo y aquellas cuyo uso sea permitido por las leyes para la defensa personal. ----------

3º.- La dinamita, la pólvora, la nitroglicerina y demás materias explosivas.----------

Estos artículos requerirán para ser importados un permiso que se expedirá por los siguientes organismos: Los del ordinal 1º.-, por el Ministerio del Ramo de Salubridad Pública;----------

Los del ordinal 2º, por el Ministerio de Gobierno y Justicia y, ----------

Los del ordinal 3º, por la Oficina de Seguridad de Panamá o Colón. ----------

Artículo 443: Las mercaderías legalmente importadas serán aquellas que al ser introducidas al país llenen las siguientes formalidades:----------

1º) Que la importación se haya efectuado por uno de los puertos habilitados de la República.----------

2º) Que las mercaderías se encuentren amparadas por los documentos de embarques respectivo, certificados en forma legal.----------

3º) Que las mercaderías que vengan por conducto de las Oficinas Postales, estén amparadas por la declaración de exportación del país de procedencia u origen y por la fac -

tura comercial.----------

4º.- Que se hayan pagado los impuestos y derechos establecidos por la Ley.----------

Artículo 444: En los lugares en donde no hubiere Cónsul de la República los documentos podrán ser certificados por el Cónsul de una Nación amiga, Si no lo hubiere o si los existentes no quisieren o no pudieren prestar el servicio, la certificación la harán dos comerciantes de reconocida honorabilidad, cuyas firmas autenticará un notario público.----------

En estos casos lo cargadores o remitentes y los capitanes de las naves deberán enviar por correo al Ministerio de Hacienda y Tesoro todos los ejemplares de los documentos.----------

Artículo 445: La importación de mercancías por las vías aéreas o terrestres se sujetará a las prescripciones de este Título en lo que sean aplicables.---------

La Ley y en su efecto los reglamentos que dicte el Organo Ejecutivo, determinarán las disposiciones de este Título que no sean aplicables a la importación por las vías aéreas o terrestres y dictarán las especiales que deban suplirlas.----------

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CARGADORES O REMITENTES.

Artículo 446: Toda persona que del extranjero envíe mercaderías a la República por conducto distinto del correo, debe presentar para su certificación al Cónsul de Panamá o a quien lo subrogue, en el puerto o lugar de embarque, los siguientes documentos: ----------

1º)- La factura comercial; ----------

2º)- La factura consular;----------

3º)- El conocimiento de embarque; y ----------

4º)- El permiso respectivo en los casos de importación restringida. ----------

Los embarcadores de vino "Champagne" deberán presentar, además un certificado de origen del lugar de producción, expedido por la autoridad competente.-------

Cuando la calidad o la raza sea la causa determinante del aforo, deberá acompañarse también el documento que pruebe esa circunstancia.----------

Corresponde al Organo Ejecutivo determinar el número de ejemplares de los documentos a que se refiere este Artículo que deban ser presentados ante el respectivo Cónsul.----------

El Cónsul devolverá al cargador o remitente los ejemplares de los documentos, que los solicite debidamente certificados, y remitirá los otros ejemplares a las oficinas que determine el Organo Ejecutivo.----------

Artículo 447: Los documentos de que trata el artículo anterior podrán presentarse al respectivo Cónsul hasta veinticuatro horas después de la salida de la nave que transporte o haya de transportar las mercancías.------

Para este efecto los Cónsules anotarán al pie de la factura consular la hora y el día de la salida de la nave y la hora y el día de la presentación de los documentos. ----------

Artículo 448: La factura comercial debe contener por lo menos, los siguientes datos: ----------

1º.- Nombre del lugar en donde se encuentra establecida o domiciliada la persona, casa o firma que vende las mercaderías y su dirección; ----------

2º.- Fecha en que se verifica la venta; ----------

3º.- Nombres del comprador en Panamá y del consignatario; ----------

4º.- Clase, cantidad y descripción de las mercaderías, clasificadas separadamente de acuerdo con su valor; y,

5º.- El precio parcial y el total de las mercancías;

Artículo 449: El cargador o remitente hará constar en la factura comercial, bajo la gravedad del juramento y con su firma, que los datos expresados en ella son exactos y verdaderos y que la venta se hace por la suma total declarada, sin deducciones ocultas o reservadas de

ninguna clase.----------

Cuando se concede alguna comisión o descuento en el valor de las mercancías, deberá expresarse la rata o tipo de comisión o descuento antes de calcularse el valor en que quedan las mercaderías.----------

Artículo 450: Cuando se trate de mercaderías de segunda clase, es decir, imperfectas, fuera de moda, o procedentes de lotes rematados o comprados a precios de realización, y el valor declarado en la factura comercial sea, por esta circunstancia, inferior al corriente en plaza, se hará constar así por escrito, expresándose también en la factura el precio corriente de las mercaderías.----------

Artículo 451: La factura comercial sólo podrá ser expedida y firmada por los fabricantes o vendedores de las mercaderías y por los corredores o comisionistas encargados de su compra o embarque.----------

Artículo 452: La factura consular debe contener por lo menos los siguientes datos:----------

1º.- Nombre del cargador o remitente, del comprador y del consignatario en Panamá, el de la nave, el del puerto de salida, el del desembarque, y el lugar del destino de las mercaderías. ----------

2º.- Marca, número y clase de bultos, cantidad, peso

neto, legal y bruto en kilogramos, capacidad en litros, descripción de la mercadería y su precio o valor parcial y total, en la moneda en que se haya hecho la operación y su equivalente en moneda nacional; y ----------

3º.- Todos los datos necesarios para determinar los gastos que ocasionen las mercaderías hasta ser puestas a bordo de la nave que deba transportarlas a su destino.

Cuando la compra de las mercaderías se haya verificado "C. I. F." Panamá, deberán expresarse también los datos correspondientes al flete y al seguro.----------

Artículo 453: El Cargador o remitente hará constar en la factura consular, bajo la gravedad del juramento y con su firma, que el contenido,número de bultos, peso o capacidad y valor de las mercaderías son exactos y verdaderos, así como tamoién que no se ha incluído en la factura consular ninguna mercadería de prohibida importación, ni que en ella figura mercadería de persona distinta del consignatario.----------

Artículo 454: Los datos del valor, clase y cantidad de las mercaderías expresadas en la factura consular deben coincidir con los correspondientes de la factura comercial.----------

En caso de discrepancia entre la factura consular y la comercial se notificará al cargador o remitente para

que la corrija y si no lo hiciese, se certificará la factura consular, pero se hará constar en la certificación las observaciones a que hubiere lugar y se indicarán cuáles son los verdaderos precios, cantidad y clase de las mercaderías. ----------

Artículo 455: Los cargadores o remitentes en lugares donde no exista Cónsul panameño y no sea oficial el idioma castellano usarán formularios bilingües para la factura consular que haya de ser certificada por el Cónsul de una nación amiga o, en su defecto, por dos comerciantes honorables. ----------

Artículo 456: El cargador o remitente, que después de obtener la certificación de la factura consular observare en ella algún error, lo declarará así ante el mismo Cónsul por medio de una manifestación escrita, en el Número de ejemplares que determinen los reglamentos.-

El Cónsul devolverá al interesado el ejemplar original de la declaración de error, sellado y certificado, para su envío al consignatario de las mercaderías.------

Artículo 457: El conocimiento de embarque deberá contener, por lo menos, los siguientes datos:----------

1º.- El nombre del cargador o remitente del consignatario, el de la nave y el de la persona natural o jurídica que la opera, el del puerto o lugar de salida, el

de desembarque y el lugar de destino de las mercaderías;y 2º.-La marca, número cantidad y clase de bultos,su contenido, peso o capacidad y el valor del flete convenido.-

Artículo 458: Para los efectos fiscales el conocimiento de embarque debe extenderse a nombre del consignatario de las mercaderías,a fin de poder establecer la persona que debe pagar los impuestos con que están gravadas y para poder hacerla responsable en casos de contrabando o fraude.

Cuando el conocimiento de embarque se extiende a la orden o al nombre de una persona natural o jurídica para que notifique el documento al destinatario de las mercancías, ésta se considerará como consignatario para los efectos del inciso anterior.----------

Artículo 459: El conocimiento de embarque debe presentarse al Cónsul debidamente firmado por quien opere la nave o por su representante o empleado autorizado, sin cuyo requisito no será certificado.----------

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES O SOBRECARGOS DE NAVES

Artículo 460: Todo capitán o sobrecargo de una nave con pasajeros o mercancías destinadas a la República de Panamá, deberá presentar para su certificación al Cónsul de Panamá o a quien lo subrogue, en el Puerto o lugar

de salida, los siguientes documentos:----------

1º.- El sobordo o manifiesto de carga;----------

2º.- La patente de sanidad;----------

3º.- La lista de pasajeros; y,----------

4º.- La lista de tripulantes.----------

Corresponde al Organo Ejecutivo determinar el número de ejemplares de estos documentos que deban ser presentados ante el respectivo Cónsul.----------

El Cónsul devolverá certificado el ejemplar original de cada documento y remitirá, por la misma nave, en pliego cerrado y sellado, los demás ejemplares a las oficinas que determine el Organo Ejecutivo.----------

Artículo 461: El sobordo o manifiesto de carga debe contener, por lo menos, los siguientes datos:----------

1º.- Nacionalidad, porte y nombre de la nave, el de su capitán, el del puerto de salida, el de destino de las mercaderías y el del consignatario o persona a quien viene dirigida la nave;----------

2º.- Marca, número, clase y cantidad de bultos;-------

3º.- Número de los conocimientos de embarque, nombre de los cargadores o remitentes y de los consignatarios;y

4º.- La clase de mercaderías, su peso, capacidad o medida.----------

Artículo 462: El capitán o sobrecargo de la nave ha-

rá constar en el sobordo, bajo la gravedad del juramento y con su firma, que en dicho sobordo aparece toda la carga destinada a la República que la nave conduce desde el puerto de salida.----------

Artículo 463: Cuando en el sobordo o manifiesto de carga aparezcan los conocimientos de embarque que se hubieren legalizado , el Cónsul procederá a certificarlo.----------

Cuando observare algún error u omisión en el sobordo lo notificará al dueño, agente o capitán, antes de certificar el documento, para que se corrija.----------

Si no se hiciese la corrección se procederá de acuerdo con el Artículo 454 de este Código.----------

Artículo 464: Cuando el dueño, agente o capitán de la nave encontrare algún error en el sobordo después de haber sido certificado por el Cónsul, procederá en la forma que establece el artículo 456 de este Código para las declaraciones de error en la factura consular.----------

Artículo 465: Cuando se trate de naves que vengan en lastre a la República, su capitán o sobrecargo estará obligado a presentar el sobordo que indique este hecho.-

Artículo 466: La patente de sanidad deberá contener, por lo menos, los siguientes datos:----------

1º.- Nacionalidad, porte y nombre de la nave; el de

su capitán, el del médico oficial que la expida, el del puerto o lugar de salida y el de destino; y,----------

2º.- El estado sanitario del puerto o lugar de embarque, indicando el número de casos de enfermedades infecciosas que hubiere, por lo menos, durante las últimas cuarenta y ocho horas.----------

Artículo 467: Si el estado sanitario del puerto y el número de casos de enfermedades infecciosas registrados en la patente fueren correctos, el Cónsul procederá a certificar la firma de la autoridad que la hubiere expedido. ----------

Cuando el número de casos de enfermedades infecciosas declarado en la patente no fuere el verdadero, el Cónsul anotará inmediatamente después de la certificación el número de casos de enfermedades infecciosas que existiere y que no hubiere sido declarado. ----------

Artículo 468: La lista de pasajeros deberá contener, por lo menos, los siguientes datos: ----------

Nacionalidad y nombre de la nave, el del puerto de salida y el de destino; el nombre y apellido de los pasajeros, su estado civil, edad, sexo, nacionalidad, y ocupación.----------

Artículo 469: La lista de pasajeros deberá contener, además, una declaración jurada del capitán de la nave

en que conste que en dicha lista aparece el nombre de todas las personas que viajan en ella con destino o en tránsito por la República. ----------

Artículo 470: Si la lista de pasajeros se presenta con los requisitos exigidos por este Código y los reglamentos, el Cónsul la certificará. ----------

Artículo 471: La lista de tripulantes o rol de tripulación deberá contener, por lo menos, los siguientes datos: ----------

Nacionalidad, nombre de la nave, el del puerto de salida y el destino; el nombre y apellido de los tripulantes, su nacionalidad, edad, y cargo o destino que desempeñan a bordo. ----------

Artículo 472: La lista de tripulantes o rol de tripulación deberá contener, además una declaración jurada del capitán de la nave en que conste que en dicha lista aparece el nombre y apellido, nacionalidad, edad y cargo de cada tripulante. ----------

Artículo 473: Es aplicable a la lista de tripulantes lo dispuesto en el artículo 470 de este Código respecto a la lista de pasajeros. ----------

Artículo 474: Si el cargamento o la lista de pasajeros o la de tripulantes de una nave, sufre alguna variación después de haber sido certificados los documentos

correspondientes por el Cónsul, el Capitán de la nave o su Agente deberá presentar ante el mismo Cónsul una declaración escrita en que haga relación de lo ocurrido, antes de que la nave arribe al puerto o lugar de su destino. ----------

El funcionario consular que reciba la declaración devolverá al interesado un ejemplar de ella, sellado y certificado y remitirá los ejemplares correspondientes a la oficina que determine el Organo Ejecutivo. --------

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONSULES

Artículo 475: Los cónsules encargados de certificar las facturas, conocimientos, sobordos y demás documentos de que tratan los Capítulos anteriores deberán examinarlos y confrontarlos.----------

Después de haberse cerciorado en lo posible de la verdad y exactitud de dichos documentos, pondrán constancia de ello, al pie de cada uno de los ejemplares que se les presente, por medio de una certificación; rubricarán y sellarán todas sus páginas, devolverán un ejemplar al interesado y distribuirán las copias entre los funcionarios que determinen los reglamentos.----------

Cuando a los Cónsules les conste que los precios declarados en las facturas no fueren los corrientes en plaza

consignarán en ella los verdaderos.----------

Artículo 476: Cuando del examen y confrontación resultare que hay discordancias o diferencias entre los documentos presentados, los Cónsules encargados de certificarlos deberán advertirlo a los interesados para que los corrijan.--Pero si los interesados insistieren en que se certifiquen los documentos sin hacer las enmiendas, respectivas, los Cónsules las expedirán, haciendo constar en ellas esta circunstancia y las observaciones a que hubiere lugar conforme al artículo 454 de este Código .----------

Artículo 477: Los Cónsules no certificarán las facturas consulares si no las presentan acompañadas del documento de que trata el ordinal 4º del artículo 446 de este Código cuando sea del caso, después de haberlo examinado y comparado con los demás.----------

Artículo 478: Queda así mismo prohibido a los Cónsules.----------

1º.- Certificar facturas consulares cuando no se les presenten las correspondientes facturas comerciales;---

2º.- Certificar facturas consulares en las que no aparezca el nombre del consignatario o no se declare el valor de las mercaderías, aún cuando se trate de muestras, anuncios, almanaques y demás impresos de pro-

paganda comercial, o cuando aparezcan en ellas borraduras, raspaduras o "entrerrenglonaduras".----------

3º.- Certificar facturas en las que se declaren o expresen artículos de prohibida importación o mercaderías cuya importación al país requiere permiso especial, cuando no se les presenten tales permisos; y----------

4º.- Certificar facturas, conocimientos, sobordos y demás documentos de embarque que no reúnan los requisitos legales.----------

Artículo 479: Los Cónsules sólo podrán certificar facturas en las que estén anotados bultos con una misma marca, de un solo cargador o remitente, consignados a una sola persona y para un solo lugar.----------

Artículo 480: El valor declarado en las facturas que se presenten a los Cónsules para su certificación deberá ser reducido por ellos a la moneda de la República, tomando por base el tipo de cambio que rija en el puerto de embarque en la fecha de su presentación.---

Artículo 481: Los Cónsules están en la obligación de tomar razón de las facturas, conocimientos, sobordos, y demás documentos exigidos en este Título en registros que llevarán al efecto.----------

Artículo 482: Todos los meses los Cónsules remitirán al Ministerio de Hacienda y Tesoro y a la Contra-

loría General de la República un informe o relación detallada de la actuación de su Oficina y una cuenta demostrativa del estado de caja, en la cual consten todos los ingresos y egresos.----------

Estas cuentas se rendirán de acuerdo con las disposiciones que dicte la Contraloría General de la República.----------

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRES CAPITULOS ANTERIORES

Artículo 483: En todo puerto donde se tomen mercancías con destino a la República, que deban ser trasbordadas en el extranjero a otra nave, se presentarán al Consulado las respectivas facturas acompañadas de sus conocimientos y el sobordo especial relativo a ellas, expresando, el nombre del lugar en donde ha de verificarse el trasbordo.----------

Artículo 484: Certificados dichos documentos por el Cónsul del puerto de embarque, debe éste dar inmediato aviso al Cónsul del puerto en que haya de verificarse el trasbordo, por medio de un oficio, en que conste: el número, marca, peso o capacidad total de los bultos, el valor de la mercancía y el puerto de la República al cual se dirije, el nombre de los consignatarios y el de los embarcadores y los demás datos que sea conve-

niente manifestar.----------

El Cónsul del puerto de trasbordo permitirá que los documentos certificados por el Cónsul del puerto de embarque se mencionen en el nuevo sobordo que debe presentársele, siempre que estén de acuerdo con los datos que haya recibido.----------

En el nuevo sobordo se indicarán, además, el nombre del buque que trajo la mercancía al puerto de trasbordo y el de este puerto.----------

Artículo 485: Si por alguna circunstancia el trasbordo, ha de hacerse a otra nave que no sea la que indica el sobordo, el Cónsul del puerto de trasbordo certificará en el mismo el nombre del buque a que han de trasbordarse las mercancías, y dará inmediato aviso a los funcionarios de la República que determinen los reglamentos.----------

PARAGRAFO: En caso de que haya más de un trasbordo los Cónsules acreditados en los puertos respectivos cumplirán con las formalidades establecidas en los artículos 483 y 484 a fin de que las mercaderías puedan llegar al puerto de destino.----------

Artículo 486: Los funcionarios consulares certificarán cuantos ejemplares de documentos de embarques soliciten los interesados, a más de los ejemplares que exi-

jan los reglamentos, siempre que por cada uno de ellos se paguen los derechos correspondientes.----------

CAPITULO VI

DE LOS DERECHOS CONSULARES RELATIVOS A LA IMPORTACION

Artículo 487: La certificación por el Cónsul de la factura comercial, de la consular, del conocimiento de embarque, del certificado de origen, del permiso de exportación o de cualesquiera otros documentos que deban presentar los cargadores o remitentes por las mercancías que del exterior remitan a la República, causará un derecho consular, así:

1º.- Del dos al cinco por ciento del valor franco a bordo (F.O.B.), expresado en la factura consular, de toda mercancía que esté sujeta al pago del impuesto de importación; y----------

2º.- Del cinco al ocho por ciento del valor franco a bordo (F.O.B.) expresado en la factura consular, de toda mercancía exenta del mencionado impuesto de importación o que esté exonerada del mismo impuesto en virtud de contrato o de autoridad legal.----------

Este derecho consular se liquidará y cobrará en el puerto o lugar de destino de la mercancía y antes de ser retirada de la respectiva aduana.------

Parágrafo: Estos derechos consulares regirán hasta

que entre en vigencia el nuevo arancel de importación.-

Artículo 488: Cuando entre a regir el nuevo Arancel de Importación, dejarán de pagar los derechos consulares de que trata el artículo anterior, los documentos que se refieran a la importación de oro, plata y platino en barras, chapas o en polvo, o a objetos inutilizados de dichos metales preciosos o a monedas de oro de plata de novecientos milésimos o más de fino.----------

Artículo 489: El Organo Ejecutivo queda facultado para reducir, hasta en un tres por ciento del valor franco a bordo (F.O.B.) de las mercancías, el derecho consular de que trata el artículo 487 de este Código.---

Artículo 490: Las mercaderías exentas del pago del impuesto de importación por medio de contratos o leyes especiales, en los cuales se indique que deben de pagar el derecho consular, seguirán pagando del 5 al 8% de acuerdo con lo que indiquen los contratos o leyes respectivos. Este artículo comenzará a regir cuando entre en vigencia el nuevo Arancel de Importación.----------

Artículo 491: Las mercaderías que se consignen a los almacenes oficiales de depósito pagarán el 5% advalorem por derecho consular. Este derecho consular será abonado en la liquidación del impuesto cuando la

mercadería se destine al consumo local.----------

Este artículo comenzará a regir cuando entre en vigencia el nuevo Arancel de Importación.----------

Artículo 492: La mercadería a la orden que se consigne de los almacenes de depósito especiales pagarán el 5% ad-valorem por derecho consular. Este derecho consular será abonado en la liquidación del impuesto cuando la mercancía se destine al consumo local.----------

Este artículo comenzará a regir cuando entre en vigencia el nuevo Arancel de Importación.----------

Artículo 493: Las mercaderías en tránsito consignadas a personas residentes en la República, contempladas en el artículo 608, inciso 2º no causarán derechos consulares.----------

Este artículo comenzará a regir cuando entre en vigencia el nuevo Arancel de Importación.----------

Artículo 494: Las mercaderías que se devuelvan al exterior sin haber sido retiradas de la Aduana, pagarán el 1% ad-valorem.----------

Este artículo comenzará a regir cuando entre en vigencia el nuevo Arancel de Importación.----------

Artículo 495: Las mercaderías que se importen para ser mejoradas o reparadas, no causarán derechos consulares.----------

Este artículo comenzará a regir cuando entre en vigencia el nuevo Arancel de Importación.----------

Artículo 496: Las mercaderías que se importen de acuerdo con el Arancel de Importación, no pagarán derechos consulares ya que éstos están incluídos en las tarifas.----------

En caso de que se hayan de pagar derechos consulares dobles, éstos se cobrarán mediante un recargo del 5% advalorem sobre el impuesto que deba pagar toda mercancía.

Este artículo comenzará a regir cuando entre en vigencia el nuevo Arancel de Importación.----------

Artículo 497: Cuando la tarifa del impuesto de importación indique "LIBRE", no causarán derecho consular alguno.----------

Este artículo comenzará a regir cuando entre en vigencia el nuevo Arancel de Importación.----------

CAPITULO VII

DE LA LLEGADA, DESCARGA Y TRASBORDO DE MERCADERIAS

Artículo 498: Las naves que lleguen del exterior a los puertos nacionales bajo nuestra jurisdicción serán visitadas inmediatamente por el correspondiente Inspector del Puerto, con el objeto de que tome las medidas necesarias para su reconocimiento y custodia".----------

Artículo 499: Cuando la nave que llega a un puerto

nacional bajo nuestra jurisdicción una mercante se exigirán de su capitán o sobrecargo, en el acto de la visita, los siguientes documentos:----------

1º.- El sobordo o manifiesto de carga, debidamente certificado en el puerto o lugar de embarque o de trasbordo. Si la nave hubiere tocado o descargado parcialmente en algún otro puerto nacional, el sobordo deberá presentarse con la certificación del respectivo funcionario de aduana del puerto de escala;----------

2º.- El pliego o pliegos que los Cónsules dirijan a los funcionarios del ramo de Hacienda con los otros ejemplares del sobordo y los demás documentos de embarque que para ellos traiga la nave;----------

3º.- Un ejemplar de los conocimientos de embarque con que venga cada cargamento, debidamente firmado;-----

4º.- La lista del rancho y de las provisiones para el consumo a bordo;----------

5º.- El inventario de los efectos que haya a bordo, para el uso de repuesto de la nave, que no hayan sido incluídos en el sobordo;y,----------

6º.- Las listas de la tripulación y de los pasajeros.----------

Artículo 500: Cuando la nave deba permanecer en un puerto más de 24 horas, el Capitán o sobrecargo deberá

exhibir al Inspector del Puerto, en el acto de la visita, la patente de navegación y demás documentos de mar. Dichos documentos deberán depositarse inmediatamente en poder del funcionario consular de la Nación a que pertenezca el buque.----------

Artículo 501: El capitán de la nave retirará del poder del Cónsul los documentos depositados, tan pronto como obtenga el zarpe.----------

Artículo 502: Los inspectores de Puerto llevarán un libro de visitas de naves en donde asentarán todas las que practiquen y harán constar lo ocurrido en ellas. La diligencia respectiva será firmada por el funcionario correspondiente y por el respectivo capitán o sobrecargo.----------

Artículo 503: Para los efectos legales se exigirá del capitán, en el acto de la visita, el nombre de los agentes o consignatarios de la nave, el cual se anotará en la diligencia de visita.----------

Artículo 504: No se permitirá a ninguna persona de las que vengan a bordo comunicarse con otra del puerto antes de haberse efectuado la visita de entrada.------

Artículo 505: Cuando la nave hiciere escala para desembarcar sólo una parte de su cargamento, se presentarán los mismos documentos mencionados en el artículo

499 de este Código, pero en este caso el funcionario correspondiente del puerto de escala pondrá en el sobordo certificación de lo que en él se haya desembarcado, permitiendo sólo desembarcar la carga destinada al mismo.----------

Artículo 506: Si la nave arribare a un puerto para el cual no tenga sobordo, los funcionarios competentes vigilarán especialmente la comunicación entre ella y el puerto.----------

Artículo 507: Cuando se trate de naves que lleguen en lastre, se exigirá el sobordo respectivo en el momento de la visita, sin cuyo requisito no podrán comunicarse con el puerto.----------

Artículo 508: Los buques de guerra y los transportes militares de naciones amigas no estarán sujetos a formalidades de aduana de ninguna especie, a menos que traigan a bordo carga consignada a particulares, en cuyo caso quedarán sujetos a las mismas reglas establecidas para las naves mercantes.----------

Artículo 509: Inmediatamente después de presentado el sobordo, y en el mismo acto de la visita, se anotarán en él el día y hora de su presentación, firmando la diligencia el Inspector del Puerto que la practique.----

Artículo 510: Todas las naves mercantes que lle-

guen a un puerto bajo nuestra jurisdicción serán custodiadas por los funcionarios respectivos desde el momento de su arribo hasta el de su salida.----------

Artículo 511: Las escotillas y todas las entradas a las bodegas y demás lugares del buque, en que hubiere carga, se cerrarán y sellarán en el acto mismo de la visita.----------

Artículo 512: La entrada de un buque a un puerto habilitado se considerará siempre voluntaria, y, por consiguiente, sujeta a las formalidades legales.--------

Se considerará forzosa la entrada por averías de la nave, por enfermedad de la mayor parte de su tripulación o por cualquier otro caso de fuerza mayor que le impida continuar navegando.----------

Artículo 513: En caso de entrada forzosa de un buque a un puerto habilitado se procederá de la manera siguientes:----------

1º.- El capitán se presentará al Inspector del Puerto y relatará, bajo su palabra de honor, el accidente, con todo sus pormenores, que haya motivado la entrada al puerto;----------

2º.- Exhibirá y depositará la patente y demás documentos del buque en la forma señalada en el artículo 500 de este Código;y----------

3º.- Solicitará permiso para descargar y depositar las mercancías, si ésto fuere indispensable para la reparación del buque.----------

Artículo 514: En el caso del artículo anterior, el Inspector del Puerto procederá del modo siguiente:-------

1º.- Después de oída la declaración del capitán y de recibidos los documentos del buque, practicará un reconocimiento de su estado, en asocio de dos peritos;

2º.- Si de dicho reconocimiento resultare que el buque ha sufrido realmente la avería y que necesita reparación, concederá el permiso para la descarga; pero si el buque está en estado de seguir viaje, ordenará al capitán que salga del puerto dentro de las veinticuatro horas siguientes;----------

3º.- Si la entrada ha sido motivada por fuerza mayor distinta de la avería, se permitirá a la nave que permanezca en el puerto mientras desaparezca la causa.------

En este caso, se sellarán las escotillas del buque y se pondrá a bordo guardas para impedir que se desembarque nada de su cargamento, ni que entre a bordo ni salga ninguna persona sin permiso escrito del Inspector del Puerto;----------

4º.- Si del reconocimiento de los peritos resultare la necesidad de descargar el buque, el Inspector del

Puerto dispondrá que se proceda a la descarga y que las mercancías se depositen. No se permitirá que la descarga se haga fuera de las horas reglamentarias y se tomarán las medidas necesarias para la vigilancia correspondiente.----------

5º.- Si después de estar depositadas las mercancías el capitán o los consignatarios del buque desearen importar a la República todo o parte del cargamento, para evitar graves pérdidas, presentarán a la Aduana una declaración que contenga, en lo posible, los datos que exige el artículo 522 de este Código. La Aduana procederá al reconocimiento y aforo de las mercancías y liquidará el impuesto de importación, los derechos consulares si es del caso, y demás gravámenes aduaneros que procedan, como si la mercancía se hubiere remitido a la República;----------

6º.- Concluída la reparación del buque el Inspector del Puerto dispondrá que las mercancías que no hayan sido importadas sean reembarcadas con las precauciones convenientes para evitar el contrabando o el fraude; y

7º.- El capitán o los agentes de la nave deberán pagar al Tesoro Nacional, antes de la salida de ésta, cualquier gasto o gravamen fiscal que haya causado su entrada forzosa.----------

Artículo 515: Tan pronto como un Inspector de Puerto tenga conocimiento de que un buque ha naufragado en aguas de su jurisdicción, tomará las medidas necesarias para que se presten los auxilios del caso, se vigilen los intereses fiscales y se conduzcan y depositen, donde designe, los efectos que se hayan salvado, y con ellos se procederá en forma análoga a lo dispuesto, en los ordinales 5º y 6º del artículo anterior, según el caso.

Artículo 516: El Inspector del Puerto dará cuenta al Ministerio de Hacienda y Tesoro de todas las operaciones que se verifiquen con motivo de la arribada forzosa o del naufragio de una nave.----------

Artículo 517: Ninguna nave podrá descargar o trasbordar mercancías sin previo permiso del Inspector del Puerto.----------

Artículo 518: Para la descarga del rancho y demás provisiones de la nave que se quieran vender en la República, en caso de naufragio o de avería que le impida continuar el viaje se requerirán permiso especial del Inspector del Puerto y la correspondiente declaración y pago de los impuestos respectivos.----------

El permiso sólo se concederá si se trata de los efectos que figuren en la lista mencionada en el ordinal 4º del artículo 499 de este Código.----------

Artículo 519: El Inspector del Puerto señalará el lugar o lugares donde debe hacerse el desembarque o trasbordo de las mercancías, quedando prohibido efectuarlo por lugares distintos de los designados.----------

Artículo 520: Toda embarcación que se separe del costado de un buque surto en el puerto debe ir directamente al desembarcadero designado por el Inspector del Puerto.----------

Artículo 521: Es prohibida la descarga o trasbordo de las mercancías desde las seis de la tarde a las seis de la mañana, salvo permiso especial del Inspector del Puerto.----------

CAPITULO VIII

DE LA DECLARACION Y RECONOCIMIENTO DE LAS MERCADERIAS

Artículo 522: Los consignatarios de las mercaderías que lleguen a las aduanas deben presentar ante ellas una declaración jurada en la que se expresen, por lo menos, los siguientes datos:----------

1º.- Nombre de la nave que haya traído las mercaderías; el del puerto de llegada y su fecha; el del país de procedencia y el del puerto de embarque; el nombre de los cargadores o remitentes, el número de la respectiva factura consular y el tipo de cambio que regía en el puerto en la fecha de la certificación de la factura;

y,----------

2º.- Marca, número y clase de bultos, peso neto, legal o bruto, o capacidad en kilogramos, o litros, descripción de las mercaderías y el valor parcial y total, franco a bordo (F.O.B.), en el puerto de embarque.------

Las declaraciones de aduana se harán substancialmente, en cuanto a la descripción de las mercancías, en los términos del arancel de importación y expresarán el numeral del mismo bajo el cual estime el declarante que deben clasificarse y aforarse.----------

Artículo 523: Con la declaración de aduana se acompañarán las facturas consular y comercial y los demás documentos que debe recibir el consignatario de las mercancías, debidamente certificados por el respectivo Cónsul.----------

Si el consignatario no presentare las facturas consular y comercial, o cualquiera de ellas, por habérsele extraviado o demorado el recibo de sus ejemplares, acompañará con su declaración copia certificada por el funcionario en cuyo poder se encuentre algún otro ejemplar de dichas facturas, a quien conforme el Reglamento se lo haya remitido el respectivo Cónsul.----------

PARAGRAFO: Las importaciones ocasionales de efectos personales que hagan los particulares o las personas

no dedicadas al comercio, no requieren la presentación de la factura comercial, pero sí la de la declaración de exportación hecha por el remitente.----------

Artículo 524: Cuando el importador esté exento del impuesto de importación, en virtud de contrato, deberá acompañar con la declaración de aduana copia autenticada de la resolución por la cual el Ministerio de Hacienda y Tesoro haya autorizado la importación.----------

Artículo 525: Cuando al consignatario no le fuere posible presentar la factura consular o la comercial o ambas facturas, debidamente certificadas y juramentadas, o las copias a que se refiere el artículo anterior, lo expresará así en la declaración de aduana.----------

En este caso el consignatario constituirá una fianza, por la cuantía que determinen los reglamentos para responder del pago del impuesto de importación de los derechos consulares que correspondan y de la presentación posterior de los documentos a que se refiere este artículo.----------

Esta fianza la perderá el consignatario si no presenta los documentos en el término reglamentario.----------

Artículo 526: No se aceptará ninguna declaración de aduana que no esté conforme con lo que exijan la Ley y los reglamentos, ni la que tenga muestras de haber sido

alteradas en alguna forma, o en la que no sean idénticas las declaraciones o constancias de todos los ejemplares de ella.----------

Artículo 527: Una vez aceptada por la aduana una declaración jurada no podrá introducírsele alteración alguna, ni se devolverá ninguno de los documentos con que se haya acompañado.----------

Artículo 528: La declaración jurada deberá presentarse dentro del término que fijen los reglamentos.------

Artículo 529: Los importadores de mercancías se hallan obligados a exhibirlas en la aduana, para su reconocimiento; teniendo el deber de abrir o permitir que se abran los bultos de que sean dueños, conductores o consignatarios.----------

Artículo 530: Cuando el funcionario competente de la aduana sospechare que alguna o algunas de las mercancías importadas no están declaradas por el precio verdadero, verificará si el precio indicado en la factura consular es o no el corriente en el lugar de embarque. Si creyere que uno o más bultos contienen especies distintas de las declaradas, verificará el contenido del bulto o bultos sospechosos.----------

Si hubiere duda entre el valor declarado en la factura y el verdadero valor de la mercadería, las Admi-

nistraciones de Aduanas, por medio de peritos o de documentos, harán la fijación definitiva para el cálculo del impuesto, tomando como base el precio de venta del artículo en el mercado de origen, prescindiendo para ello, de precios especiales por motivos de estación, de saldos, realizaciones o cualquier otro motivo de baja momentánea de precios. El valor fijado en esta forma será el definitivo, y no el que indica la factura.----

Artículo 531: Cuando el funcionario competente de la aduana sospechare que alguna o algunas de las mercancías importadas no aparecen en la factura consular, se procederá de conformidad con lo que previene el artículo anterior.----------

Artículo 532: También se procederá a reconocer las mercancías cuando se sospechare o se denuncie que algún bulto y bultos contienen mercancías de prohibida importación.----------

Artículo 533: Del reconocimiento de mercancías que practiquen los funcionarios de aduana en los casos de los tres artículos anteriores, se dejará constancia en una acta que suscribirán dichos funcionarios y el dueño o consignatario de las mercancías.----------

CAPITULO IX

DEL IMPUESTO DE IMPORTACION

Artículo 534: Las mercaderías extranjeras que entren a la República estarán sujetas al impuesto indirecto que se denomina de importación, cuya tarifa regulan las leyes especiales de aranceles.----------

Parágrafo: Las mercaderías que vengan amparadas por documentos a la orden o por conducto de bancos, compañías comerciales o comisionistas establecidos en el territorio del Istmo que no esté bajo la jurisdicción de la República de Panamá pagarán además de los impuestos que establezca la Ley arancelaria, un recargo del 50% ad-valorem.----

Artículo 535: No estarán sujetas al impuesto de importación las mercancías que se hallen en uno o más de los casos siguientes:----------

1º.- Las que sean importadas por el Estado.----------

2º.- Las que sean importadas por las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado siempre que sean destinadas a su propio uso.----------

3º.- Las que sean importadas por los Municipios o las Asociaciones de Municipios;----------

4º.- Las que sean importadas por los Agentes diplomáticos para su uso personal y conforme a los Tratados y reglas de derecho Internacional;----------

5º.- Las que sean importadas por personas naturales o jurídicas que estén exentas del impuesto, en vir-

tud de contrato o de leyes especiales;----------

6º.- Las comprendidas en las exenciones de los Tratados vigentes;----------

7º.- Las que se enumeran como exentas en las leyes arancelarias y en Leyes especiales.----------

Artículo 536: Tampoco está sujeto al impuesto de importación el equipaje de los viajeros.----------

Entiéndese por equipaje, para los efectos de esta exención:----------

1º.- Los objetos que comunmente traen consigo los viajeros para su uso personal, en la misma nave en que llegan, tales como ropas, calzado, joyas o adornos corrientes y los instrumentos de su profesión u oficio;y

2º.- Los muebles de casa y objetos propios del hogar ya usados, que traigan consigo los emigrantes o los panameños domiciliados en el exterior que regresen a residir en la República.----------

En el caso de que los objetos de que tratan los ordinales anteriores no vengan con el viajero, se considerarán también equipaje, si entran al país dentro de los seis meses siguientes a la llegada de su propietario.----------

En ningún caso se considerará como equipaje los objetos mencionados en este inciso cuando dichos objetos

no estén usados, siempre que su valor total no exceda de B/500.00. Estos artículos, aún cuando vengan con el equipaje estarán sometidos, a las reglas generales sobre importación.----------

Ninguna persona tendrá derecho a gozar del beneficio consignado en este inciso más de una vez cada seis meses.

Artículo 537.- Gozarán de la misma exención de los equipajes.----------

1º.- Los efectos, enseres y especies zoológicas de las compañías teatrales, circo o exhibiciones de cualquier género;y,----------

2º.- Las colecciones científicas, artísticas, o industriales destinadas a exposiciones que se celebren en el país, en virtud de iniciativa oficial o de entidades científicas o comerciales de reconocido mérito o solvencia;----------

3º.- Las mercancías que entren para ser mejoradas o reparadas en el país.----------

En los casos de los tres ordinales anteriores los interesados deberán prestar fianza adecuada que cubra el impuesto que pueda causarse, si los objetos introducidos se destinan a usos distintos del que motiva la exención. Estas fianzas se cancelarán si se comprueba el reembarque de los efectos dentro del plazo que se

fije.----------

4º.- Los automóviles importados por turistas y las muestras sin valor.----------

Se considerarán muestras sin valor, aquellas que están inutilizadas o se inutilicen en la Aduana antes de su desalmacenaje, de tal modo que no puedan servir sino para demostrar las características de la respectiva mercancía, así como los retazos de tela que no midan más de 30 centímetros en su longitud y los pedazos o fracciones de papel, cartones, etc., no comerciables.---

Artículo 538.- La exención a que se refiere el ordinal 5º del artículo 535 de este Código, acordada en virtud de contrato, sólo se concederá si el interesado obtiene previamente del Ministerio de Hacienda y Tesoro la correspondiente autorización para efectuar los pedidos de las mercaderías.----------

Esta autorización se expedirá solamente si las mercancías son indispensables para cumplir las finalidades del contrato y después de haber constatado el Ministerio que los pedidos corresponden a las necesidades de la persona que los solicita, sin perjuicio de que se examinen las mercancías a su llegada para cerciorarse de que son las autorizadas y de que no tendrán otra aplicación que la convenida.----------

Los artículos que puedan introducir sin pagar derechos las empresas con las cuales haya celebrado contrato el Gobierno, o a los cuales se haya concedido exoneración por la ley; serán aquellos, que, en el respectivo ramo a que se dedican, sean indispensables para las instalaciones o plantas respectivas, es decir, que sin tales artículos o materiales no podrían ellos funcionar. Pero no están incluídos aquellos que puedan tener aplicación distinta y de los cuales no dependa el funcionamiento de las máquinas o instalaciones, o sean las herramientas y útiles de mecánica en general y los muebles, útiles de escritorio, vestidos, calzado, ropa, uniforme, etc., para los empleados.----------

Artículo 539: Las mercancías exentas del impuesto, en virtud de contratos, deben importarse por el contratista, quien aparecerá como consignatario en los documentos de embarque.----------

Las importaciones que se hagan en contravención de este artículo no gozarán de la exención.----------

Los comerciantes establecidos en la República no podrán ser apoderados ni representantes de las personas naturales o jurídicas que gocen del derecho de exoneración para atender especialmente a esos servicios, ni les serán aceptados materiales suscritos por ellos se-

licitando la exoneración del impuesto de importación para tales empresas.----------

Artículo 540: Las mercaderías importadas con exención del impuesto de importación, en los casos de los ordinales 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 535 de este Código, estarán sujetas al pago del impuesto vigente al ser traspasadas a otra persona que no goce de exención de este impuesto.----------

Artículo 541: Los comerciantes establecidos en la República no podrán ser apoderados ni representantes de las personas que gocen de la exención del impuesto, para los efectos especiales de la importación de mercancías, ni para hacer gestión alguna tendiente a obtener esa exención.----------

Artículo 542: En los casos en que se asignen impuestos ad-valorem o específicos se aplicará aquél que resulte mayor, es decir, el que más produzca al Fisco, pero en ningún caso se deben entender como complementarios y aplicarse conjuntamente.----------

En los casos donde se indica un impuesto flexible o variable se entenderá que se aplicará el impuesto mínimo que en cada caso se establezca, hasta tanto éste sea aumentado por medio de un Decreto del Organo Ejecutivo que quede facultado por medio de este Código para

aumentar o disminuir los impuestos flexibles o variables en referencia dentro de los límites aquí estipulados.----------

Artículo 543: El gravamen específico que indica el Arancel se calculará por kilogramo de peso bruto, salvo los casos en que se exprese otra base de cálculo y el gravamen ad-valorem se calculará sobre el valor F.O.B. de la mercadería. Por valor F.O.B. se entiende el costo de la mercadería franco bordo de la nave o vehículo marítimo, aéreo o terrestre en que se transportará tal mercadería a Panamá, ya sea directamente o por un puerto de transbordo, pero no se incluirán en dicho costo F.O.B. los gastos por preparación de documentos de embarque, pago a comisionista expedido por sus servicios, ni otros gastos pequeños concurrentes al efectúo del embarque.----------

Artículo 544: En los casos en que las mercaderías adeudan impuestos por peso, éste puede ser neto, legal o bruto.----------

Se entiende por peso bruto, el peso de la mercadería con inclusión de todos sus envases, envoltura, amarras y empaques exteriores o interiores y aún no teniéndolos, cuando ésta sea la forma como se presenten al Despacho.

Se entiende por peso legal el que pese la mercancía

incluyendo la caja de cartón, lata, botella o envases que la contengan y con el cual se da a la venta. En estos casos, solamente se excluye el empaque o embalaje exterior, en el cual haya sido transportada la mercadería.----------

Se entiende por peso neto, el que pesa la mercadería prescindiendo del que corresponde a los recipientes, embalajes o cajas exteriores que la contengan.----------

PARAGRAFO: Para los efectos del cobro, confección, aplicación y referencia del Arancel, las abreviaturas que en él aparecen se entenderán así:----------

----------K.N. Un kilogramo neto ----------

----------K.L. Un kilogramo legal ----------

----------K.B. Un kilogramo bruto ----------

----------C.L. Cada litro ----------

----------Gal. Galón o galones ----------

----------A/V. Ad-valorem ----------

----------Doc. Docena ----------

----------c/u. Cada uno ----------

----------P 2. Pie cuadrado ----------

----------T.N.R. Tonelada neta de registro ----------

----------K.W.H. Kilovatio-hora ----------

CAPITULO X

DE LA LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO Y DE LA FACTURA

DE LAS MERCANCIAS

Artículo 545: Una vez verificado el reconocimiento de las mercaderías, los funcionarios de Aduana procederán a establecer la exactitud de la designación arancelaria que el interesado haya consignado en su declaración, anotando en ella, los aforos correspondientes.-----

Artículo 546: Cuando al practicar las operaciones mencionadas en el artículo anterior los funcionarios de aduana encuentren irregularidades, inexactitudes, diferencias o falta de cumplimiento de los requisitos legales, las comunicarán al Jefe de la Aduana para los efectos consiguientes.----------

Artículo 547: Cuando el motivo de la comunicación sea un error de la declaración relativa al aforo y la clase de la mercancía lo permita, el funcionario que haya efectuado el reconocimiento acompañará con su informe muestras de la mercancía, pero en todo caso describirá con claridad su naturaleza, citando el numeral del arancel a que a su juicio corresponda.----------

Artículo 548: Si el motivo de la comunicación es la diferencia de peso, se tomará como base para la liquidación del impuesto el peso establecido por el funcionario de aduana.----------

Artículo 549: Cuando se compruebe la falta total de

un bulto o de parte de su contenido, el Jefe de la Aduana llevará a cabo la investigación para deducir las responsabilidades consiguientes.----------

Establecida la cantidad que falte se levantará acta circunstanciada, que será suscrita por el Jefe de la Aduana, el funcionario que haya efectuado el reconocimiento y el interesado.----------

A la declaración se le agregará copia certificada de dicha acta.----------

Artículo 550.- Toda mercancía que llegue a las aduanas, aún cuando no esté sujeta al impuesto, debe aforarse.----------

Artículo 551.- Los interesados podrán presenciar las operaciones de aforo de sus mercancías cuando lo soliciten expresamente y comparezcan en el día y hora que al efecto se señale.----------

Artículo 552.- Las autoridades aduaneras podrán exigir a los consignatarios de las mercancías o a sus representantes o agentes, que comparezcan a dar las explicaciones necesarias para establecer la naturaleza de las que estén aforando.----------

Artículo 553.- Una vez hecho el aforo de las mercancías deberá efectuarse la liquidación del impuesto de importación y demás gravámenes, tasas y multas que

procedan, de conformidad con las disposiciones legales vigentes a la fecha de ser recibida la declaración de aduana.----------

PARAGRAFO: Cuando por errores de las importaciones, que no puedan considerarse como fraudes, sea preciso hacer cleaures a las liquidaciones a causa de que entre el contenido de los bultos, y las cantidades liquidadas exista diferencia, en las liquidaciones se cobrará un recargo de 10% de la tarifa sobre la diferencia que exista. El recargo no se cobrará, cuando la diferencia que se encuentre sea de 5% o menos.----------

2º.- Los instrumentos científicos como termómetros, barómetros, etc., que estén adheridos a otros artefactos, como estatuas, figuras, relojes, etc., pagarán con las partidas que a estos últimos correspondan. Lo mismo se observará con todos los demás objetos cuyo derecho sea mayor que el del artefacto o artículo a que estén adheridos.----------

3º.- Las mercaderías con público o descriptivos sobre ellas, o en sus envases y cubiertas, que les atribuyan calidad superior y no posean la calidad en el momento del pesaje, marcas y la clase indicada en el público o en la descripción.----------

Artículo 85º.- Si el embalaje o envase de la mercá-

culo, tiene señalado en el Arancel un gravamen superior que el del contenido, deberá ser calculado y aforado por separado.----------

Cuando en un mismo embalaje, lleguen mercaderías sujetas a diferentes gravámenes, el peso del embalaje se distribuirá proporcionalmente entre el peso de los diferentes artículos que contiene. En caso de robo o escape de las mercaderías, de manera que el embalaje resulte excesivo a lo permitido, podrá la Administración de Aduanas autorizar una disminución en la tara hasta de un diez por ciento.----------

Se entiende por "envase" lo exterior de la mercadería.

El envase es exterior o interior.----------

a) Envase exterior es el simple o doble que, constituyendo un bulto sirve de presentación general a la mercadería, con sus arpilleras, estopillas, cuchos y forros por dentro o fuera.----------

b) Envase interior son los cajas, latas, frascos, botellas, potes y envolturas de toda clase que presenten inmediatamente las mercaderías dentro del envase exterior.----------

La denominación de "envase hermético ajeno" no perjudica a un envase cuya finalidad es la de preservar la mercadería, la inviolabilidad del cierre y otras circunstancias

exteriores y no momento facilitar su transporte.----

Las cajas o recipientes de cualquier clase así como los envoltorios etiquetas, etc., que constituyan el envase peculiar de una mercancía pagarán los derechos de ésta.----------

Artículo 555.- Los funcionarios de aduana encargados de aforar y liquidar los impuestos y derechos sobre la importación no tendrán restricción alguna para asegurarse de la exactitud de las operaciones que deben practicar, pero procurando no causar a los interesados molestias innecesarias.----------

Artículo 556.- Cuando exista duda respecto del aforo de una mercancía, se aplicará por el Jefe de la Aduana el numeral del arancel que señale el impuesto más alto, pero hará la consulta correspondiente a la Comisión Arancelaria para que resuelva definitivamente sobre ello.----------

Una vez resuelta la consulta se devolverá al consignatario cualquier exceso que resulte a su favor de lo que hubiese pagado.----------

Artículo 557.- Las reclamaciones sobre clase debuerán ser presentadas al Jefe de la Aduana respectiva antes de que las mercancías hayan sido retiradas de la aduana aforadora. En caso contrario las reclamaciones

nes no serán admitidas. ----------

El Jefe de la Aduana podrá confirmar los aforos o rectificarlos, en caso de que no hubieren sido aplicados legalmente. ----------

Contra sus resoluciónes se podrá recurrir, dentro de los ocho días siguientes, ante la Comisión Arancelaria, cuyos fallos serán definitivos.----------

Artículo 558.- Las reclamaciones que se refieren a errores cometidos en las anotaciones de peso, cantidad o medida de las mercancías, sólo podrán presentarse ante el Jefe de la Aduana mientras las mercancías se encuentren en poder de ella.----------

Para comprobar la exactitud o inexactitud de la reclamación, el Jefe de la Aduana ordenará que se practiquen de nuevo las operaciones correspondientes cuantas veces sea necesario, previa verificación del buen funcionamiento de los instrumentos y aparatos que se emplean en ella, a fin de resolver en vista del resultado que se obtenga.----------

Contra las decisiones de los Jefes de Aduana sobre las reclamaciones a que se contrae este artículo no se concederá recurso alguno.----------

Artículo 559.- Las reclamaciones que se refieren a errores aritméticos cometidos en el cálculo del monto

del impuesto de importación, de los derechos y demás gravámenes aduaneros, deberán ser presentadas dentro de los seis meses siguientes a la liquidación correspondiente.----------

Si la reclamación se presenta antes del respectivo pago debe conocer de ella el Jefe de la Aduana. Si se presenta posteriormente debe resolverla el Ministerio de Hacienda y Tesoro.----------

Artículo 560.- Los consignatarios de las mercancías podrán retirarlas de la aduana, aún cuando no esté resuelta definitivamente cualquier reclamación que hubieren presentado, si pagan previamente el total del impuesto de importación y los derechos correspondientes liquidados por la Aduana.----------

Siempre que sea posible se tomarán muestras de las mercancías, en cantidad y forma suficiente, antes de que las retiren sus consignatarios.----------

Una vez resuelta definitivamente una reclamación se devolverá al reclamante el excedente que resulte a su favor de lo que hubiese pagado.----------

Artículo 561.- Las liquidaciones del impuesto de importación deberán pagarse dentro de los tres días hábiles contados desde la fecha de su expedición.----------

Artículo 562.- Corresponde al dueño de las mercancías

o a quien aparezca como tal en los documentos de embarque, la responsabilidad de pagar el impuesto y demás gravámenes que se causen por su importación.----------

La mercancía importada constituirá prenda que garantiza dichos gravámenes.----------

Artículo 563.- Los documentos de embarque son endosables hasta el momento de ser entregadas las mercancías por la aduana.----------

Si el endoso se ha hecho antes del pago del impuesto éste correrá a cargo del endosatario.----------

Artículo 564.- La entrega por la aduana de las mercancías aforadas debidamente sólo podrá efectuarse a sus consignatarios mediante el pago previo del importe total de la liquidación del impuesto y demás gravámenes aduaneros o mediante la presentación del comprobante que acredite la exención del impuesto o después de constituída la fianza a que se refiere el artículo 525 de este Código.----------

La entrega por la aduana de mercancías consignadas al Estado sólo podrá hacerse al funcionario competente para recibirlas o a la persona debidamente autorizada para ello.----------

Artículo 565.- Para entregar las mercancías es necesario que los conocimientos de embarque estén firmados

por su consignatario.----------

CAPITULO XI

DEL ABANDONO DE MERCANCIAS

Artículo 566.- Se tendrán por abandonadas las mercancías que se hallen en alguno de los siguientes casos: ----------

1º.- Cuando transcurrieren seis meses desde su ingreso en la aduana, sin haber sido declaradas; -------

2º.- Cuando transcurrieren tres meses a contar de la fecha de su declaración, sin haber sido retiradas de la aduana; ----------

3º.- Cuando se trate de mercancías de tal calidad que no puedan conservarse sin pérdida o deterioro y hubiesen transcurrido seis días desde que el Jefe de la Aduana ordene al consignatario su retiro, sin que lo haya efectuado.----------

La notificación de que trata este ordinal se hará de preferencia personalmente. Si éste no fuere posible, la notificación se hará por carteles que se fijarán en el local de la aduana y que se publicarán también en los periódicos de reconocida circulación, cuando a juicio del Jefe de la Aduana el valor de las mercancías, así los justifique; y, ----------

4º.- Cuando el dueño haga renuncia expresa de ellas,

antes de que hubieren transcurrido los plazos a que se refieren los ordinales anteriores.----------

Artículo 567.- Las mercancías abandonadas se rematarán, en subasta pública, observando las siguientes reglas:----------

1ª.- el jefe de la respectiva Aduana anunciará el remate dentro de los cuatro días siguientes a la declaración del abandono y señalará la fecha, lugar y hora en que debe llevarse a cabo. La fecha del remate no podrá ser antes de que transcurran quince días desde la publicación de los anuncios;----------

2ª.- Los anuncios se publicarán en un periódico de reconocida circulación y en carteles fijados tanto en la aduana como en las tablillas públicas destinadas a ese efecto. A juicio del Jefe de la Aduana, y teniendo en cuenta el valor de las mercancías, podrá prescindirse de la publicación de los anuncios en los periódicos;

3ª.- La base para el remate será el valor de las mercancías conforme al avalúo que de ellas haga el Jefe de la Aduana siempre que no sea inferior al monto del impuesto de importación y demás gravamenes aduaneros que hayan causado. Si es inferior, la base para el remate será dicho monto;----------

4ª.- Si en el primer remate ninguna de las pro-

puestas alcanza a cubrir su base, se anunciará y celebrará un segundo y último remate, observando los mismos plazos del primero. En este segundo remate las propuestas no estarán sujetas a tipo alguno y se adjudicarán las mercancías al mejor postor; y--------

5ª.- En los casos del ordinal 3º del artículo 566 se aplicará lo dispuesto en la parte final del artículo 347 de este Código.----------

Artículo 568.- En cualquier estado en que se encuentren las diligencias del remate, con tal de que no se haya verificado, podrá el dueño o consignatario recuperar las mercancías, pagando en el acto el importe del impuesto y demás gravámenes aduaneros y los gastos causados hasta ese momento.----------

Artículo 569.- La subasta de las mercancías que se declaren abandonadas por ser de tal calidad que no puedan conservarse sin pérdida o deterioro, se efectará lo antes posible por el respectivo Jefe de la Aduana, con aprobación del Administrador General de Aduanas y previos los anuncios que éste indique.----------

En estas subastas sólo se admitirán pujas y repujas verbales y se adjudicarán las mercancías al mejor postor, sin sujeción a tipo o base alguna.----------

Artículo 570.- Del precio que se obtuviere en las

subastas por las mercancías abandonadas se cobrará el importe de los gravámenes aduaneros y los gastos que haya causado el remate.----------

El saldo, si lo hubiere, se depositará en la cuenta respectiva del Tesoro Nacional, a la orden del dueño de las mercancías y por el término de dos años.----------

Vencido este término sin que su dueño lo haya reclamado se considerará como un aprovechamiento del Tesoro Nacional.----------

Artículo 571.- Cuando en los casos a que se refiere este Capítulo no se haya podido efectuar el remate por falta de postores, las mercancías podrán ser donadas a instituciones de beneficencia, aprovechadas por el Estado o destruídas, a juicio de la Administración General de Aduanas.----------

CAPITULO XII

DE LA IMPORTACION POR CORREO

Artículo 572.- La importación de mercaderías por la vía postal se sujetará a las disposiciones de este Capítulo y de las Convenciones Internacionales que sobre la materia haya celebrado o celebre la República.-----

Artículo 573.- Esta importación se hará por las oficinas postales de aduana de Panamá, Colón, Bocas del Toro y David, y por las que en el futuro habilite el

Organo Ejecutivo.----------

Artículo 574.- Podrá ser importada por la vía postal toda clase de mercancías, con excepción de las que prohiban los Convenios Internacionales y demás disposiciones legales.----------

Artículo 575.- Las mercancías que importen los comerciantes por la vía postal requieren, como documentos de embarque, las facturas comerciales y consulares debidamente certificadas y con los demás requisitos que señala el Capítulo II de este Título.----------

Las mercancías que importen ocasionalmente para su uso personal las personas que no sean comerciantes sólo requerirán la factura comercial.----------

Estos documentos se presentarán con la correspondiente declaración de aduana.----------

Artículo 576.- El correo recibirá todos los bultos y los paquetes simples o certificados que contengan mercancías que se importen a la República por la vía postal y los entregará a la respectiva oficina de aduana para que sean despachadas por ella.----------

Tales mercancías quedarán bajo la custodia y control exclusivo de la correspondiente oficina de aduana hasta cuando ésta las despache en forma legal, o las devuelva al servicio de correos para su reexpedición,

de conformidad con los Convenios Postales vigentes.---

Artículo 577.- Para el debido cumplimiento del artículo anterior, las empresas de transporte entregarán los sacos en que vengan las mercancías a los funcionarios postales, previo cotejo de los correspondientes manifiestos o guías, y dichos funcionarios los entregarán en la forma reglamentaria a la respectiva Oficina de Aduana, observando las formalidades siguientes:----------

1º.- El funcionario postal dispondrá en presencia del Jefe de la Aduana o del empleado que éste designe la apertura de los sacos y entrega de los paquetes;--

2º.- El funcionario aduanero recibirá los paquetes por riguroso inventario, con la especificación que determine el Reglamento; y----------

3º.- Terminada la recepción, el funcionario aduanero certificará, al pie del inventario, que recibe de conformidad o con las observaciones a que hubiere lugar; y por su parte, el funcionario postal certificará la entrega en igual forma.----------

Artículo 578.- Toda irregularidad que se advierta en los sacos y paquetes que entregue el correo a la aduana, se hará constar por escrito con la intervención y firma de los funcionarios de los dos ramos.---------

Artículo 579.- Para efectuar la reexpedición a que

se refiere el artículo 576 de este Código la Aduana entregará al correo, y éste a su vez a la respectiva empresa de transporte, los paquetes que contengan mercancías que deban devolverse a sus remitentes, de conformidad con los Convenios Postales vigentes.----------

Artículo 580.- Las Aduanas tendrán la obligación de suministrar al correo los datos o informes necesarios para el cumplimiento de las Convenciones Postales.------

Artículo 581.- Las operaciones relativas al reconocimiento, aforo y entrega de las mercancías que se importen por la vía postal, así como también las relativas a la liquidación y pago del impuesto y demás gravámenes aduaneros que cause su importación, se regirán por las disposiciones de este Título.----------

Tales disposiciones regirán también para las declaraciones de Aduana en cuanto les sean aplicables conforme a los Reglamentos.----------

Artículo 582.- Se tendrán por abandonadas las mercancías que se importen por vía postal, en los siguientes casos;----------

1º.- Cuando no se efectúe su reexpedición de conformidad con reglamentos dictados o que se dicten en aplicación de los Convenios Postales y hubiesen transcurrido seis meses desde su ingreso en la respectiva ofici-

na postal; y, ----------

2º.- En los casos de los ordinales 2º, 3º y 4º del artículo 566 de este Código.----------

Son aplicables a las mercancías abandonadas que se hayan importado por la vía postal las disposiciones del Capítulo XI de este Título.----------

Artículo 583.- Las mercancías a que se refiere este Capítulo estarán sujetas, además del impuesto de importación, de los derechos consulares y demás gravámenes aduaneros, a las tasas y sobretasas postales que determinen los reglamentos de acuerdo con los Convenios Internacionales.----------

Estas tasas y sobretasas se recaudarán mediante especies postales.----------

TITULO II

DE LA EXPORTACION, DE LA REEXPORTACION Y DEL TRANSITO

CAPITULO I

DE LA EXPORTACION

Artículo 584.- Todos los productos nacionales pueden exportarse, con excepción de los siguientes:-----

1º.- Las drogas heróicas, con excepción de las que sean para fines medicinales o científicos;----------

2º.- Los de primera necesidad que determine el Organo Ejecutivo, con carácter temporal por razón de su

escasez en el país; y, ----------

3º.- Los que por razones de conveniencia para los intereses económicos del país, sean determinados por el Organo Ejecutivo.----------

La exportación solo puede efectuarse por los puertos habilitados.----------

Artículo 585.- La exportación no causará impuesto alguno, salvo la de los siguientes productos:---------

1º.- La plata, el oro y el platino, en barras, chapadas, lingotes, o en polvo, que estarán sujetos al impuesto de exportación del uno por ciento de su valor;

2º.- El guineo o banano, que estará sujeto al impuesto de exportación de dos centésimos de balboa por cada racimo;y----------

3º.- Los cocos que pagarán B/1.50 por millar.------

Artículo 586.- La exportación de mercancías sujetas al pago del impuesto requerirá licencia.----------

La exportación de otras mercancías también requerirá licencia cuando a juicio del Organo Ejecutivo sea necesaria para controlar cualquiera prohibición de exportar o reexportar que haya decretado. En este caso es prohibido a las empresas de transporte conducir al exterior mercancías sin la licencia correspondiente.--

Artículo 587.- Las licencias de exportación sobre

los productos que la requieran serán expedidas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.----------

Los funcionarios aduaneros vigilarán el embarque para verificar que los productos que se van a exportar corresponden a los que han pagado el impuesto, cuando sea del caso.----------

Artículo 588.- No se permitirá la exportación de productos industriales o agrícolas cuyos envases o envolturas no ostenten en parte visible la leyenda "Producto de Panamá".----------

Los funcionarios de la Aduana y de los puertos vigilarán el cumplimiento de este requisito.----------

Artículo 589.- La exportación por la vía postal se sujetará a las disposiciones de los Convenios Internacionales y a las de este Capítulo. ----------

CAPITULO II

DE LA REEXPORTACION

Artículo 590.- Todas las mercaderías que hayan sido importadas a la República podrán reexportarse.---------

También podrán reexportarse las mercancías que se hallen en los almacenes oficiales de depósito.----------

No obstante, el Organo Ejecutivo queda facultado para prohibir temporalmente, en casos de emergencia que motiven su ocasaza, la reexportación total o parcial de

las mercaderías.----------

Artículo 591.- Cuando se decrete la prohibición parcial de reexportación de mercancías, las no afectadas por la prohibición deberán embarcarse amparadas con la licencia que al efecto otorgue el Ministerio de Hacienda y Tesoro.----------

También podrá requerirse licencia para reexportar cuando el Organo Ejecutivo la estime necesaria para controlar debidamente cualquiera prohibición de exportación que haya decretado.----------

En estos casos es prohibido a las empresas de transporte conducir al exterior mercancías sin la licencia correspondiente.----------

Artículo 592.- Cuando se reexporten mercancías, se devolverán al reexportador el noventa y cinco por ciento del impuesto de importación que se haya pagado siempre que la reexportación se verifique dentro de los tres meses siguientes a la importación, que las mercancías no hayan sido usadas después de su introducción y que su valor exceda de cincuenta balboas.----------

Artículo 593.- Para obtener la devolución a que se refiere el artículo anterior, el reexportador deberá cumplir los siguientes requisitos:----------

1º.- Efectuar la reexportación con sujeción a las

formalidades que se indican en este Capítulo;----------

2º.- Acreditar debidamente que la mercancía fue recibida a bordo de la nave que hace la reexportación;

3º.- Formular la solicitud de devolución al Ministerio de Hacienda y Tesoro; y----------

4º.- Que se compruebe mediante certificado expedido por la autoridad competente y autenticado por el funcionario Consular de Panamá, que el embarque ha ingresado al país de destino.----------

Artículo 594.- Las formalidades a que se debe sujetar la reexportación de mercancías, para los efectos de la devolución del impuesto de importación son las siguientes:----------

1ª.- Formular ante la respectiva aduana la declaración de reexportación, conforme a las disposiciones de este Capítulo;----------

2ª.- Presentar ante la misma aduana la factura comercial que se utilizó para la importación de las mercancías, la factura de reventa y el respectivo conocimiento de embarque de las mercancías que se reexportan, expedido en la forma que determina el artículo 457 de este Código; y,----------

3ª.- Que la aduana autorice la reexportación.------

Artículo 595.- La declaración de reexportación de

que trata el ordinal 1º del artículo anterior deberá expresar, por lo menos, los siguientes datos:--------

1º.- Los nombres del embarcador o remitente, del consignatario, del buque que debe conducir las mercancías y los puertos de salida y de destino;----------

2º.- La cantidad y clase de bultos, la descripción de las mercancías y su medida, valor y demás datos que hayan servido de base para su aforo al ser importadas; y, ----------

3º.- La fecha y número del comprobante que acredite el pago del impuesto de importación y el nombre de la aduana que lo expidió.----------

Artículo 596.- Los reglamentos determinarán el número y forma de los ejemplares de las declaraciones de reexportación y las oficinas públicas a las cuales deben remitirse por la aduana correspondiente. Uno de los ejemplares, sellado y rubricado, deberá devolverse al interesado en cada reexportación.----------

Artículo 597.- Con la declaración de reexportación que se formule ante la aduana se presentarán a ésta la correspondiente factura comercial y la factura de venta.----------

El conocimiento de embarque debe presentarse a la Aduana dentro de los tres días hábiles siguientes a la

salida, de las mercancías, debidamente firmado por el Capitán o sobrecargo de la nave en la que se haga la reexportación, o por el consignatario o representante de la empresa a que pertenezca la nave.----------

En dicho documento debe hacerse constar expresamente que las mercancías fueron recibidas a bordo para los efectos de su reexportación.----------

Artículo 598.- Para los efectos de la devolución de que trata el artículo 592 de este Código, la Aduana autorizará la reexportación una vez haya comprobado, mediante el correspondiente exámen, que las mercancías que se van a reexportar son las mismas a que se refieren la declaración de reexportación, la factura comercial y la de reventa y la liquidación con que se pagó el impuesto de importación y siempre que la nave en que se vayan a reexportar las mercancías se dedique al tráfico internacional, y pertenezca o sea operada por una empresa de reconocida responsabilidad y seriedad a juicio del Organo Ejecutivo.----------

La autorización se hará constar en todos los ejemplares de la declaración de reexportación.----------

Artículo 599.- La solicitud de devolución del impuesto de importación deberá acompañarse, por lo menos, de los siguientes documentos:----------

1º.- Del comprobante de que la mercancía reexportada fue recibida a bordo de la nave que debía conducirla a su destino y de que esa nave reúne los requisitos de que trata el artículo anterior;----------

2º.- Del comprobante del pago del impuesto cuya devolución se solicita;----------

3º.- De la cuenta del reexportador, debidamente aprobada por la aduana que autorizó la reexportación, y

4º.- Que se compruebe mediante certificado expedido por la autoridad competente y autenticado por el funcionario consular de Panamá, que el embarque ha ingresado al país, de destino.----------

Artículo 600.- El Ministerio de Hacienda y Tesoro, en vista de la solicitud que formule el reexportador, ordenará la devolución correspondiente, si procede de conformidad con los documentos que la acompañan.-------

La Contraloría General de la República fiscalizará las operaciones relativas a esta devolución.----------

Artículo 601.- Las disposiciones anteriores de este Capítulo, se aplicarán a la reexportación por la vía postal, con las modificaciones siguientes:----------

1ª.- Los paquetes q e contengan las mercancías se mantendrán bajo la custodia de la aduana hasta que se entreguen, una vez pagado el porte postal, al funciona

rio u oficina de correos que deba remitirlas a su destino; y,----------

2ª.- Se exigirá únicamente, como comprobante del recibo de las mercancías, para los efectos de su reexportación, el que indique que fueron depositadas en la respectiva oficina postal con destino al exterior.---------

Artículo 602.- Las mercancías que se reexporten de los almacenes oficiales de depósito estarán sujetas a un impuesto de reexportación equivalente al cinco por ciento del monto del impuesto que hubiesen pagado por su importación a la República.----------

Este impuesto se liquidará y cobrará antes de permitir el retiro de las mercancías de los almacenes oficiales.----------

Artículo 603.- Para los efectos del reconocimiento y aforo de las mercancías y la liquidación y pago del impuesto a que se refiere el artículo anterior son aplicables las disposiciones del Título I de este Libro.

Artículo 604.- Sólo se permitirá la reexportación de mercancías de los almacenes oficiales de depósitos en naves que se dediquen al tráfico internacional y pertenezcan o sean operadas por una empresa de reconocida responsabilidad y seriedad a juicio del Organo Ejecutivo.----------

Artículo 605.- Las aduanas tomarán las medidas necesarias para asegurar que las mercancías que hayan de reexportarse, en los casos en que proceda la devolución del impuesto de importación y en los casos en que se reexporten de los almacenes oficiales, sean embarcadas en el buque que deba conducirlas a su destino y que salgan del país. ----------

Artículo 606.- Para los efectos de este Capítulo se considera como reexportación la venta de mercancías extranjeras a los buques del servicio internacional surtos en los puertos de Balboa o Cristóbal.----------

Artículo 607.- Las ventas de mercancías procedentes de los almacenes a la orden que se hagan a los buques a que se refiere el artículo anterior se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 392 y 393 de este Código.----------

CAPITULO III

DEL TRANSITO

Artículo 608.- Son mercancías de tránsito:----------

1º.- Las que lleguen al país para seguir al exterior, con documentos de embarque que indiquen que están consignadas a personas no residentes en la República; y,

2º.- Las que lleguen al país consignadas a personas residentes en la República, con documentos de embarque

que indiquen que han de ser remitidos al exterior inmediatamente después de haber llegado. ----------

Artículo 609.- En los casos del artículo anterior, la persona que haya de recibir las mercancías y efectuar su reembarque, solicitará permiso a la respectiva aduana para efectuarlo, acompañando los documentos que acrediten que las mercancías han llegado de tránsito.---

Artículo 610.- El reembarque de mercancías de tránsito sólo podrá efectuarse en naves que se dediquen al tráfico internacional y pertenezcan o sean operadas por una empresa de reconocida responsabilidad y seriedad a juicio del Organo Ejecutivo.----------

Artículo 611.- Las mercancías a que se refiere este Capítulo se mantendrán, mientras permanezcan en el país, bajo la custodia oficial de las Aduanas las cuales tomarán todas las medidas necesarias para impedir que se introduzcan indebidamente a la República.----------

Artículo 612.- Se considerarán abandonadas las mercancías de tránsito que permanezcan mas de tres meses en los muelles sin ser reembarcadas. Este término no implica que las mercancías puedan permanecer en los muelles por plazo mayor del que autoricen los reglamentos.----------

Las disposiciones del Capítulo XI del Título I de

este Libro regirán para el abandono de mercancías de tránsito en cuanto sean aplicables.----------

Artículo 613.- Las personas que reciban mercancías de tránsito y que deban reembarcarlas responderán directamente de los impuestos, derechos, recargos y sanciones a que dé lugar su introducción indebida a la República, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que corresponda a otras personas por la misma causa.--

Artículo 614.- El tránsito de mercancías no estará sujeto a impuestos.----------

No obstante, deberán pagarse las tasas y derechos que se causen de conformidad con este Código y cualesquiera otros que determine el Organo Ejecutivo.----------

Artículo 615.- Las personas que efectúen operaciones de tránsito de mercancías deberán prestar fianza, por la cuantía que determinen los reglamentos, con el objeto de garantizar su reembarque.----------

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES

Artículo 616.- Los lugares por donde deba verificarse el embarque en cada puerto y las horas del día en que deba hacerse, serán los mismos que se determinan en los artículos 519 y 521 de este Código para la descarga de importación de mercancías extranjeras.----------

Artículo 617.- Antes de comenzar la carga de un buque se solicitará permiso, por escrito, del respectivo Inspector del Puerto, el cual lo concederá si el buque hubiere terminado la descarga de las mercancías destinadas a su importación a la República.----------

Puede permitirse la carga del buque, aún antes de haber terminado la descarga, cuando su capitán o agente lo solicite por no poderse demorar en el puerto. En este caso se tomarán las medidas de vigilancia que correspondan para evitar fraudes aduaneros.----------

Artículo 618.- Antes de salir un buque del puerto su agente o consignatario deberá presentar al Inspector del Puerto la copia del respectivo sobordo, en el que se expresen los datos que correspondan a las mercancías que se hayan embarcado con destino al exterior.---------

Este sobordo se ajustará a las disposiciones del artículo 461 de este Código.----------

El Organo Ejecutivo determinará el número de ejemplares del sobordo que deba presentarse y las Oficinas y personas a que deban entregarse.----------

Artículo 619.- El Capitán o consignatario de un buque que esté listo para zarpar pedirá permiso al respectivo Inspector del Puerto, el cual lo concederá si el buque está a paz y salvo con el Fisco Nacional.------

Siempre que se suscite algún asunto judicial o de Policía en virtud del cual deba prohibirse la salida del puerto a cualquier buque, el Juez o funcionario respectivo dará inmediato aviso al Inspector del Puerto. Este funcionario suspenderá el permiso de zarpe mientras el Juez o autoridad de policía no lo autorice.----------

Concedido el permiso de zarpe, el Inspector del Puerto entregará al Capitán los documentos relativos a la nave, que tuviere en su poder.----------

Artículo 620.- Si concedido el permiso de zarpe la nave no saliere del puerto en la hora señalada se tomarán las medidas necesarias de vigilancia del buque, cuyo costo será de cargo de su capitán o agente.----------

Artículo 621.- La importación, exportación, reexportación y tránsito de mercaderías por las vías aéreas o terrestre se regirán por las disposiciones de este Título, en cuanto sean aplicables.----------

La Ley, o en su defecto los reglamentos que dicte el Organo Ejecutivo, determinarán las disposiciones de este Título que no sean aplicables en estos casos y dictarán las especiales que deban suplirlas.----------

TITULO III

REGIMEN ADUANERO ESPECIAL RESPECTO A LA ZONA DEL CANAL

CAPITULO I

DE LAS COMPRAS EN LA ZONA DEL CANAL

Artículo 622.- La introducción de materiales, enseres o sobrantes de la Zona del Canal al territorio jurisdiccional de la República, quedará sometida al pago de los derechos de aduana y demás gravámenes exigidos por este Código sobre impuesto de importación y a las leyes especiales de Aranceles en vigencia.-------

Estas mercaderías deberán ser previamente reconocidas y avaluadas por los funcionarios de Aduana en el lugar en que se encuentren, y una vez hecho el aforo de las mismas, se procederá a efectuar la liquidación del impuesto de importación de acuerdo con los aranceles vigentes y de conformidad con el procedimiento establecido para las importaciones en general.----------

Artículo 623.- Queda prohibida la importación al territorio jurisdiccional de la República de artículos adquiridos en los Comisariatos, Post-Exchanges, Sales Stores, Almacenes y demás establecimientos de venta de la Zona del Canal, por personas naturales o jurídicas no autorizadas para hacer dichas compras conforme los Tratados o Convenios vigentes entre Panamá y los Estados Unidos de América.------ ----------

Sin embargo, el Ministerio de Hacienda y Tesoro con-

cederá licencia especial a cualquier persona para hacer compras, sin fines comerciales, en los referidos Comisariatos, Post-Exchanges, Sales Stores, Almacenes y demás establecimientos de venta de la Zona del Canal, cuando se tratare de artículos que no se encontraren en los establecimientos comerciales que operen en el territorio sometido a la Jurisdicción de las autoridades panameñas. La comprobación de estas circunstancias se hará de acuerdo con los reglamentos que al efecto expida el Organo Ejecutivo.----------

Artículo 624.- También requerirá licencia previa del Ministerio de Hacienda y Tesoro todo interesado en introducir al territorio jurisdiccional de la República, artículos o mercancías que se adquieran a cualquier título de personas que residan en la Zona del Canal y sobre los cuales no se hayan pagado los impuestos de importación y demás gravámenes.----------

Artículo 625.- Los artículos o mercancías a que se refiere el artículo anterior pagarán los impuestos de Importación de acuerdo con los aranceles vigentes al tiempo de ser adquiridos de la persona residente en la Zona del Canal, y se liquidarán sobre el valor que exprese la respectiva factura comercial que al interesado presente a la Aduana, o sobre el valor que le a

signen los respectivos funcionarios fiscales en el caso de no existir dicha factura.----------

Artículo 626.- Los impuestos sobre mercancías o materiales que se importen de la Zona del Canal, cualquiera que fuese el caso contemplado en el Capítulo I de este Título, serán liquidados y pagados antes de que los expresados artículos o materiales se introduzcan en el territorio jurisdiccional de la República.------

CAPITULO II

DE LAS VENTAS A LA ZONA DEL CANAL

Artículo 627.- Concédese la devolución del impuesto de importación que se haya pagado por las mercancías importadas, que se vendan a las entidades oficiales del Gobierno de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal, para el uso o consumo de ellas o de los empleados civiles o militares que puedan adquirirlas en dicha zona, de conformidad con los Tratados vigentes.----------

Para esta devolución es necesario que concurran las siguientes circunstancias:----------

1ª.- Que la venta se haya efectuado dentro de los seis meses siguientes a la importación de las mercancías;----------

2ª.- Que las mercancías no hayan sido usadas después

de su importación;----------

3ª.- Que su valor exceda de cincuenta balboas-------

4ª.- Que si el comprador está al servicio del gobier- no de los Estados Unidos o de alguna de sus dependencias oficiales, compruebe esta circunstancia mediante documento expedido por funcionario competente.----------

Parágrafo Transitorio:- Hasta que entre en vigencia el Tratado Remón-Eisenhower concertado entre Panamá y los Estados Unidos de Norte América, no procederá la devolución de que trata este artículo en el caso de venta de bebidas alcohólicas.----------

Artículo 682.- Para obtener la devolución del impuesto en el caso del artículo anterior, el vendedor de las mercancías deberá solicitarla al Ministerio de Hacienda y Tesoro, y presentar, por lo menos, los siguientes documentos;----------

1º.- El comprobante de la venta de la mercancía y de su recibo por la respectiva entidad oficial de la zona del Canal;----------

2º.- El comprobante del pago del impuesto cuya devolución se solicita; y,----------

3º.- La cuenta que formule el vendedor contra el Tesoro Nacional debidamente aprobada por la Aduana de Panamá que intervino en la entrega de la mercancía.--

Artículo 629.- Concédese también la devolución del impuesto de importación pagado por mercancías tales como automóviles, refrigeradoras, radios y otras análogas que puedan identificarse en sus respectivos documentos de embarque, siempre que el vendedor compruebe haberlas vendido a personas residentes en la Zona del Canal o en la República que estén al servicio del Gobierno de los Estados Unidos o de alguna de sus dependencias oficiales, y que según los Tratados vigentes tengan derecho de importarlos en dicha Zona.----------

Para esta devolución es necesario que concurran las siguientes circunstancias:----------

1ª.- Que la venta se haya efectuado dentro de los seis meses siguientes a la importación de las mercancías;----------

2ª.- Que las mercancías no hayan sido usadas después de su importación;----------

3ª.- Que su valor exceda de cincuenta balboas, y---

4ª.- Que el comprador acredite que está al servicio del Gobierno de Estados Unidos o de alguna de sus dependencias oficiales.----------

Artículo 630.- La solicitud de devolución del impuesto de importación de que trata el artículo anterior, debe formularse también ante el Ministerio de Hacienda

y Tesoro y se acompañará con los documentos siguientes:

1º.- La correspondiente factura de venta en la que conste el recibo de la mercancía por el comprador. La firma del comprador debe ser autenticada por un Notario de la Zona del Canal y la de éste por el Secretario Ejecutivo de la misma;----------

2º.- El comprobante de que el comprador está al servicio del Gobierno de los Estados Unidos o de alguna de sus dependencias oficiales, expedido por funcionarios competentes

3º.- El comprobante del pago del impuesto cuya devolución se solicite; y, ----------

4º.- La cuenta que formule el vendedor contra el Tesoro Nacional, debidamente aprobado por la Aduana de Panamá que intervino en la entrega de la mercancía.--

Artículo 631.- El Ministerio de Hacienda y Tesoro, en vista de la solicitud que se formule de conformidad con este Capítulo, ordenará la devolución total del impuesto pagado, si procede de conformidad con los documentos que la acompañan.----------

La Contraloría General de la República fiscalizará las operaciones relativas a esta devolución.----------

TITULO IV

ZONAS LIBRES

Artículo 632.- Facúltase al Organo Ejecutivo para establecer zonas libres en la ciudad de Colón o en cualquier otro lugar en la República que estime conveniente.

El Organo Ejecutivo podrá, mediante contratos especiales, autorizar a empresas privadas de reconocida solvencia para establecer o explotar zonas libres.---------

Estos contratos deberán ser aprobados por ley.-------

PARAGRAFO: Cuando operen Zonas Libres por medio de instituciones autónomas del Estado, ellas se regirán por las disposiciones legales que rijan su organización y funcionamiento.----------

Artículo 633.- Las Zonas Libres serán espacios cerrados, vigilados en todo tiempo por inspectores de aduana y de la Guardia Nacional, y equipadas con las facilidades necesarias para cargar, descargar, despachar por tierra, mar o aire, almacenar, manufacturar, exhibir y manipular todas las mercancías que no sean de prohibida importación.----------

Artículo 634.- Las mercancías que se introduzcan a las zonas libres podrán ser objeto de cualquier clase de transacción comercial y de cualquier proceso de transformación.----------

Artículo 635.- Las mercancías entrarán a las Zonas Libres sin pagar impuesto, derecho o gravamen alguno

relacionado con su importación; y podrán ser retiradas sin pagar ningún impuesto, derecho o gravamen, para la venta a las naves o aeronaves que zarpen de la Zona Libre con destino a puertos o aeropuertos extranjeros o para su envío al exterior.----------

Artículo 636.- Cuando las mercancías sean retiradas para destinarlas al uso o consumo en el territorio aduanero de la República pagarán los gravámenes vigentes.--

Cuando las mercancías sean retiradas para destinarlas al uso o consumo de las entidades oficiales del Gobierno de los Estados Unidos en la Zona del Canal, o de sus empleados, se aplicarán las disposiciones vigentes al respecto en la época de su salida. En los casos de importaciones hechas a la República procedentes de cualquiera zona o puerto libre de la misma, los documentos consulares serán reemplazados por documentos análogos que expedirá la zona o puerto libre respectivo.-------

Artículo 637.- Los servicios de acarreo, depósito, vigilancia y cualesquiera otros servicios indispensables para el funcionamiento de las zonas libres estarán sujetos a tarifas equitativas reguladas por el Estado.-

Artículo 638.- Las naves y aeronaves que entren y salgan de las zonas libres sólo estarán sujetas a las formalidades que establezcan los reglamentos de dichas

Zonas.----------

Artículo 639.- Declárase de utilidad pública el establecimiento de zonas libres, y para ello podrán expropiarse los terrenos particulares que se requieran para este objeto.----------

Artículo 640.- Facúltase al Organo Ejecutivo para que tome las medidas y dicte los reglamentos que estime conveniente para la organización y administración de las Zonas Libres.----------

TITULO V

DE LOS AGENTES CORREDORES DE ADUANA

Artículo 641.- Llámanse Agentes Corredores de Aduana a las personas que se dedican a tramitar, de acuerdo con este Código, todo lo relacionado con la importación, exportación, reexportación, embarque, depósito, retiro y tránsito de mercancías y demás artículos de comercio de y para el país, así como dentro de la República, al referirse a algunas de estas operaciones en territorio fuera de su jurisdicción.----------

Artículo 642.- Son requisitos indispensables para ejercer las funciones de Agente Corredor de Aduana:--

a). Ser Panameño, mayor de edad, no ejercer el comercio en la misma localidad y pasar un examen.

b). Conocer debidamente el Arancel de Importación y

todas las demás disposiciones de Aduanas.----------

c). Constituír y mantener a favor del Gobierno una fianza en efectivo o en Bonos del Estado, de mil balboas (B/.1,000.00), para responder ante el Gobierno y ante los comerciantes de los perjuicios que pueda ocasionar, a uno u otros, la falta de seriedad y honradez en el ejercicio de sus funciones.----------

d). Haber cursado la Escuela Secundaria o tener conocimientos equivalentes, tales como conversión de monedas, pesas y medidas, cálculos sobre aforos, etc., a juicio de la Contraloría, o haber desempeñado el cargo de Corredor de Aduana con buena conducta por un tiempo no menor de diez años.----------

e). Obtener una licencia que será otorgada por el Contralor General de la República.----------

Artículo 643.- El Contralor General de la República no otorgará la licencia mientras la persona interesada no cumpla con todos los requisitos que señala el artículo 642 de este Código y compruebe su capacidad para ejercer el cargo de Corredor de Aduana.----------

Artículo 644.- La expedición de toda licencia para ejercer el cargo de Corredor de Aduana causará un derecho de diez balboas (B/10.00) a favor del Tesoro Nacional que será pagado por el interesado con un timbre que

se adherirá al documento correspondiente.----------

Artículo 645.- El Agente Corredor de Aduana es responsable en caso de proceder de mala fe, por diferencias dejadas de cubrir por impuestos, de modo solidario con el comerciante, así como participa de la misma responsabilidad de éste en caso de defraudación fiscal en que haya obrado a sabiendas.----------

Artículo 646.- No podrá ser despachado ningún documento relacionado con la importación, exportación, reexportación, embarque, depósito, retiro y tránsito de mercaderías y demás artículos de comercio, que no haya sido confeccionado o refrendado por un Corredor de Aduana, quien por este hecho asume las obligaciones que establece el presente Título y será responsable conjuntamente con el comerciante en cuyo nombre gestione, de todo fraude o de toda intención de defraudar al Tesoro Nacional. En estos casos, además de las penas que correspondan al tenor de las disposiciones del Capítulo II del Título VII de este Libro, se aplicará tanto al Agente Corredor de Aduana, como al comerciante, la pena de multa de cinco (B/5.00) a cien balboas (B/100.00), según la gravedad del perjuicio que se cause o trate de causar al Fisco y se cancelará la licencia otorgada al Agente Corredor de Aduana, quien no

podrá volver a ejercer el cargo.----------

Artículo 647.- Se exceptúan del requisito de la intervención del Agente Corredor de Aduana, a que se refiere el artículo anterior, las mercancías que vengan consignadas a la Nación o a los Municipios, a los Agentes Diplomáticos acreditados ante el país; las mercancías destinadas a la venta a las autoridades de la Zona del Canal y a los barcos que cruzan el Canal, y las que se reexporten; los libros y revistas que no causen impuesto alguno; los efectos y mercancías que vengan consignadas a la Cruz Roja Nacional, el Cuerpo de Bomberos, Bancos del Estado y Entidades Autónomas o Semi-Autónomas del Estado; mercancías y objetos de uso personal, muestras, catálogos, material de propaganda y efectos personales usados.----------

Tampoco será necesaria la intervención de los Agentes Corredores de Aduana cuando se trate de mercaderías y objetos que se importen por conducto de las Oficinas de Encomiendas Postales o Empresas Aéreas, que no causen impuestos de importación mayores de cinco balboas. En estos casos se usará el formulario de Cartas-Paquetes que está actualmente en vigencia.----------

Parágrafo 1º.- El Agente Corredor de Aduana podrá cobrar hasta un balboa con cincuenta centésimos (B/1.50)

por cada juego de documento que redacte. Por cada juego de documentos que confeccione, cobrará de acuerdo con la siguiente tarifa:----------

Por la primera línea de aforos B/1.50

Por cada línea de aforos adicionales..... 0.20

Cuando medie reclamante la Comisión Arancelaria, sus honorarios serán convencionales.----------

Parágrafo 2º.- Los Avaluadores o Liquidadores Oficiales llevarán un Registro de Licencias otorgadas y están obligados a rechazar los documentos presentados sin la intervención de los Agentes Corredores de Aduana.-----

TITULO VI

DE LAS COMISIONES DE ARANCELES Y ARANCELARIAS

Artículo 648.- Bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro funcionará una Comisión de Aranceles integrada de la siguiente manera: ----------

Un funcionario del Ministerio de Hacienda y Tesoro que será su representante.----------

Un funcionario de la Contraloría General de la República, representante de esta entidad.----------

Un representante de la Cámara de Comercio e Industrias de las ciudades de Panamá y Colón, que será escogido de terna que presenten conjuntamente las Juntas

Directivos de estos organismos.----------

Un representante del Sindicato de Industriales que será escogido de terna que presentará la Junta Directiva de dicho Sindicato.----------

Un miembro con experiencia en comercio, o en economía, finanzas o estadísticas.----------

Artículo 649.- La Comisión de Aranceles tendrá como finalidad la confección de un nuevo Arancel de Importación para la República de Panamá, siguiendo la nomenclatura aduanera recomendada por la Liga de las Naciones, y teniendo como base, además los siguientes puntos:

1º.- Revisión general de los impuestos de introducción vigentes especialmente los que gravan artículos de primera necesidad, con la finalidad de aliviar el problema del alto costo de la vida, sin descostinar las necesidades fiscales de la República.----------

2º.- Consolidación del impuesto de importación y los derechos consulares en un solo impuesto, a fin de obtener una fácil interpretación y aplicación del Arancel.

3º.- Revisión y análisis de los impuestos que gravan artículos suntuarios o de lujo.----------

4º.- Conveniencia de reemplazar los tipos de base ad-valorem que gravan ciertos artículos por tipos de base específica, o viceversa.----------

5º. Reducir la exportación del capital, mediante el encarecimiento y consiguiente disminución del consumo de artículos importados que no se estimen de primera necesidad o que se produzcan en el país.----------

6º. Asegurar al consumidor nacional precios equitativos para productos y artículos de primera necesidad que no se producen en el país.----------

7º. Establecer tarifas variables de importación con respecto a artículos de primera necesidad que se produzcan en el país en determinadas épocas del año y cuya cosecha se agote causando escasez en el abastecimiento de los mismos durante el resto del año.---------

8º. Llevar a cabo todos los ajustes necesarios del Arancel para los efectos del control, estadísticas y de una mayor eficacia del sistema impositivo.----------

Artículo 650.- La Comisión de Aranceles tendrá el personal establecido en el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 6 de 11 de Abril de 1953 o el que se establezca en el futuro de conformidad con la Ley.----------

Además de dicho personal, los Ministerios de Hacienda y Tesoro, de Agricultura, Comercio e Industrias y la Contraloría General de la República, facilitarán de su propio personal, en forma temporaria, los empleados adicionales que la Comisión estime necesarios

para el cumplimiento de su misión.----------

Artículo 651.- A excepción del quinto miembro a que se refiere el artículo 648 de este Código, y quien tendrá al cargo de Jefe de Departamento de la. Categoría, los miembros de la Comisión de Aranceles percibirán como honorarios la suma asignada por el Artículo 5º del Decreto Ley Nº 6 de 11 de abril de 1953.----------

Artículo 652.- Para cumplir sus funciones la Comisión de Aranceles tendrá las siguientes facultades:----------

1a. Solicitar y obtener de cualquier organismo oficial los datos e informe que necesite;----------

2a. Solicitar y obtener con carácter confidencial, de personas naturales o jurídicas, los informes y documentos, que requiera; y examinar libros y otros documentos cuando sea menester;----------

3a. Recibir testimonios o dictámenes cuando sea del caso, y,----------

4a. Sancionar las infracciones de este Título.-----

Artículo 653.- Los empleados públicos que no presenten dentro de un plazo prudencial los informes que se les soliciten serán sancionados con multa de veinte a cien balboas, sin que ello los exima de la obligación de entregarlos. Si la negativa de cooperar envuelve colusión, la sanción será la señalada en el artículo

siguiente y, además, la destitución, sin que ello lo exima de otras sanciones penales.----------

Artículo 654.- Las personas naturales o jurídicas que se nieguen a exhibir libros, documentos, registros o datos pertinentes al objeto de las investigaciones serán sancionadas con multas de cincuenta a mil balboas. Si el requerimiento de la Comisión no es satisfecho dentro de cada plazo prudencial señalado, la sanción podrá repetirse indefinidamente.----------

Artículo 655.- Los miembros y empleados de la Comisión estarán obligados a guardar reserva sobre los datos confidenciales que obtengan. El uso indebido de tales informaciones será sancionado con multa de veinte a cien balboas, o con la destitución del cargo, o con ambas penas, según la gravedad de la infracción.-------

Artículo 656.- Cada comisionado tendrá un suplente escogido en igual forma que los principales.----------

Artículo Transitorio: La Comisión de Aranceles funcionará hasta que el Organo Ejecutivo lo estime necesario.---

Artículo 657.- La Comisión Arancelaria creada por la Ley Número 69 de 1934, seguirá actuando, pero con las reformas siguientes:----------

PRIMERA: Estará integrada por Cinco miembros permanentes con sus respectivos suplentes, así:----------

a) Un avaluador de aduana, en representación del Ministerio de Hacienda y Tesoro.----------

Este miembro deberá escogerse entre los Avaluadores de Aduana de Panamá o Colón. Se tomará en cuenta para principal al que tenga más años de servicios y, como suplente, el que le siga en antigüedad de servicios prestados como Avaluador.----------

b) Un miembro de la Contraloría General.----------

El principal y su suplente serán nombrados por el Contralor General de la República.----------

c) Un comerciante establecido en la República en representación del comercio.----------

Las Cámaras de Comercio de Panamá y Colón someterán al Organo Ejecutivo una terna cada una, de las cuales se escogerá al miembro principal y al Suplente, debiendo ser siempre uno de ellos de Panamá y el otro de Colón.----------

d) Un industrial establecido en la República, en representación de las industrias.----------

Serán escogidos su principal y suplente por el Organo Ejecutivo de la terna que presente el Sindicato de Industriales.----------

e) Un técnico arancelario, que será miembro permanente de la Comisión, con tiempo completo.----------

Será nombrado por el Organo Ejecutivo, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro y será el único miembro que percibirá sueldo de la Nación.---------

De preferencia deberá escogerse una persona versada en clasificación de aforos y estadísticas, tomándose en cuenta en primer lugar a la que hubiere actuado en una Comisión de Aranceles o Comisión Arancelaria.--------

Como suplente en casos de ausencias temporales, actuará el Secretario de la Administración General de Aduana.---------- ----------

A excepción del Técnico Arancelario (e), los demás miembros que actúen como principales, percibirán una dieta por cada reunión, que será fijada por el Organo Ejecutivo.----------

El Ministro de Hacienda y Tesoro, podrá presidir, con voz y voto, las sesiones de la Comisión Arancelaria, cuando así lo desee. En estos casos el Avaluador de Aduana no tendrá voto.----------

Cuando el Ministro de Hacienda y Tesoro no asista a la reunión correspondiente de la Comisión Arancelaria la presidirá el miembro representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro (a).----------

SEGUNDA: La Comisión Arancelaria tendrá las siguientes atribuciones:----------

a) Conocer y resolver las apelaciones que se interpongan contra los aforos que hagan los Avaluadores de Aduana.

b) Recomendar al Organo Ejecutivo, cada vez que sea necesario, las reformas del Arancel de Importación que la Comisión considere que es de importancia efectuar, a fin de corregir cualquier deficiencia que revele su aplicación.----------

c) Estudiar y emitir concepto sobre reformas o adiciones al Arancel o sistema arancelario, que recomiende o sugiera en cualquier tiempo el Organo Ejecutivo, a fin de que toda modificación se ajuste a las normas establecidas de clasificación y aforo.----------

d) Encargarse de la impresión y venta del Arancel de Importación y del Manual de Codificación e Indice Alfabetico para el mismo, así como de las publicaciones de las reformas que se efectúen a éstos.----------

e) La Comisión resolverá también las consultas sobre clasificación de aforos que someta la Administración General de Aduanas y publicará mediante circulares o boletines informativos, una vez aprobado por la Administración General de Aduanas, lo que se resuelva en este sentido, a fin de que esta información sea trasmitida a todas las oficinas de Aduanas de la República, con el fin de hacer prevalecer un criterio uniforme en los aforos.-----

TITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y PENAS

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES

SECCION PRIMERA

DEL CONTRABANDO Y DE LA DEFRAUDACION

Artículo 658.- Se incurre en contrabando:----------

1º.- Por introducir a o extraer de la República mercaderías sujetas al pago de impuestos o derechos eludiendo la intervención de las aduanas, cuando ésta sea necesaria de acuerdo con este Código o sus disposiciones complementarias;----------

2º.- Por introducir a o extraer de la República mercaderías de prohibida importación, exportación o reexportación;----------

3º.- Por introducir a o extraer de la República mercaderías cuya importación, exportación o reexportación requiera licencia, sin haberla obtenido previamente;--------

4º.- Por introducir a o extraer mercancías de la República, ocultándolas en forma propicia para eludir el control aduanero, aunque aparentemente se llenen los requisitos legales;----------

5º.- Por traficar o poseer en aguas, espacio o territorio jurisdiccional de la República, mercancías de

prohibida importación, o que siéndolo se tuviere conocimiento de que han sido objeto de contrabando;--------

6º.- Por encontrarse en el país mercancías destinadas a una reexportación ya autorizada, cuando con ello se haya eludido o tratado de eludir el pago del impuesto de importación, o se haya obtenido o se pretenda obtener la devolución indebida de éste y,----------

7º.- Por introducir como equipaje mercancías o efectos que no lo sean;----------

Artículo 659.- También se incurre en contrabando:

1º.- Por vender, ceder, traspasar o aceptar la venta, cesión o traspaso de mercancías o cupones procedentes de la Zona del Canal e introducirlos al territorio jurisdiccional de la República, cuando el introductor, adquiriente o tradente no goce del derecho que otorgan el Artículo IV del Tratado General celebrado el 2 de marzo de 1936, entre Panamá y los Estados Unidos de América, en la forma como ha quedado modificado por el Tratado de 1955.----------

2º.- Por encontrarse, expuestas u ocultas, en un establecimiento comercial, mercancías procedentes de la Zona del Canal.----------

No se incurre en contrabando en los casos de los dos ordinales anteriores si la introducción de las mercan-

cías se realiza de conformidad con las disposiciones del Capítulo I Título III, de este Libro.----------

Artículo 660.- Se incurre asímismo en contrabando por vender, ceder o traspasar, o aceptar la venta, cesión o traspaso de las mercancías de que tratan los ordinales 2º, 4º, 5º y 6º del artículo 535 de este Código, a sabiendas de que no se ha pagado previamente el impuesto de importación.----------

Artículo 661.- Se incurre en defraudación aduanera, si el hecho no constituye contrabando:----------

1º.- Por introducir mercancías mediante documentos que expresen un peso, capacidad, cantidad o valor menores que los verdaderos;----------

2º.- Por expresar en los documentos aduaneros mercancías distintas de las que se introduzcan, con el fin de causar así um impuesto menor del que corresponda; y,----------

3º.- En cualquier otro caso en que se eluda; en todo o en parte, el pago de los impuestos o derechos aduaneros.----------

SECCION SEGUNDA

DE LAS FALTAS

Artículo 662.- Son faltas.----------

1º.- Los casos que constituirán contrabando o de-

fraudación, cuando el importe de los impuestos y derechos aduaneros sobre las mercancías no exceda de cinco balboas, excepto los provistos en los artículo 659 y 660 de este Código;----------

2º.- La modificación del sobordo o de cualquier otro documento aduanero, mediante raspaduras, tachas, o entrerrenglonaduras, no salvadas debidamente, si a consecuencia de ella resultaren desiguales los datos para la liquidación de los impuestos y derechos, a menos que constituyan contrabando o defraudación;----------

3º.- La omisión de cualquier dato que deba constar en los documentos aduaneros;----------

4º.- El empleo en los bultos de varias marcas o numeraciones que puedan hacer difícil su identificación;----

5º.- Los errores de los importadores, exportadores o reexportadores que motiven liquidaciones adicionales de los impuestos y derechos;----------

6º.- El pago, después del término reglamentario, de los impuestos, derechos y tasas aduaneros;----------

7º.- La negativa o resistencia de los particulares a exhibir libros, documentos, registros o a suministrar datos concernientes a investigaciones que deban llevar a cabo los funcionarios aduaneros o que hayan de servir para el debido funcionamiento de las Comisiones de Aran-

celes;----------

8°.- La introducción o extracción de mercancías de la República, fuera de las horas reglamentarias o por lugares o por medios no permitidos;----------

9°.- El trasbordo de mercancías de un buque a otro sin observar las formalidades consignadas en este Código, salvo el caso de inminente peligro;----------

10°.- El tráfico o posesión, sin causa justificada, de mercancías extranjeras sin nombre o distintivo nacional, cuando deban llevarlo;----------

11°.- El hecho de encontrarse las mercancías destinadas a la reexportación en buque distinto del declarado para realizarla;----------

12°.- La descarga de mercancías sin permiso del Inspector del Puerto o no reembarcarlas, en caso de arribada forzosa, una vez dictada la orden correspondiente;------

13°.- El cambio, suplantación u ocultación de bultos de mercancías durante su transporte a la República;-----

14°.- El hecho de tener a bordo mercancías que debiendo figurar en el sobordo respectivo no se hayan manifestado en él;----------

15°.- El hecho de manifestar en la declaración de aduana, como mercancía nacional, la que no lo sea; y-----

16°.- Cualquier otra infracción de los preceptos esta-

blecidos en este Código o en sus disposiciones complementarias, que los reglamentos sancionen para asegurar y hacer efectivo el pago de los impuestos y derechos aduaneros, si el hecho no constituye contrabando o defraudación.----------

Parágrafo: Cuando los casos enumerados en este Artículo constituyan también contrabando de acuerdo con el artículo 658, se aplicará lo dispuesto en este último.----------

Artículo 663.- Son faltas imputables a los capitanes de naves de tráfico internacional o a sus consignatarios en subsidio, si el hecho no constituye contrabando o defraudación, las siguientes:----------

1a.- Por llegar a puerto de la República para el cual no ha sido despachada la nave;----------

2a.- Por la falta absoluta del sobordo o de cualquier otro documento de la nave que deban presentarse en el momento de la visita de llegada, o la omisión de su presentación o entrega;----------

3a.- Por mudar de fondeadero sin el permiso correspondiente;----------

4a.- Por lastrar sin permiso o en lugar distinto del que se señale;----------

5a.- Por permitir a personas de a bordo que se co-

muniquen con otras del puerto antes de la visita de entrada;----------

6a.- Por desobedecer cualquier orden reglamentaria del Inspector del Puerto;----------

7a.- Por fondear el buque en un lugar situado fuera de los puertos habilitados;----------

8a.- Por zarpar sin el correspondiente permiso.-----

9a.- Por violar los sellos puestos por la Inspección del Puerto a las escotillas u otros lugares análogos de la nave; y,----------

10a.- Por cualquier otra acción u omisión no prevista en los ordinales anteriores, que infrinja los preceptos de este Código o de sus disposiciones complementarias y que sancionen los reglamentos.----------

Los hechos comprendidos en los ordinales anteriores no constituirán falta cuando se hayan realizado por causa de fuerza mayor.----------

Artículo 664.- Las disposiciones del artículo anterior regirán también para el tráfico terrestre y aéreo internacionales en cuanto les sean aplicables.---------

Artículo 665.- Son faltas imputables a los empleados públicos que tengan funciones relacionadas con las aduanas, las siguientes:----------

1a.- La resistencia a rendir los informes que les

sean pedidos por sus superiores o por las Comisiones de Aranceles;----------

2a.- La divulgación de los datos confidenciales que obtengan en el ejercicio de sus funciones;---------

3a.- El recibo directo e indirecto de obsequios o préstamos de personas que habitualmente usen el servicio aduanero;----------

4a.- El ejercicio del comercio o la industria o el desempeño de puestos dependientes de particulares que utilicen regularmente sus servicios aduaneros; y,--

5a.- Por ejecutar o tolerar que se ejecuten actos prohibidos por este Libro o sus disposiciones complementarias, o por omitir o permitir que se omitan los requisitos exigidos por los mencionados preceptos.------

CAPITULO II

DE LAS PENAS

SECCION PRIMERA

DE LAS PENAS POR CONTRABANDO Y DEFRAUDACION

Artículo 666.- Serán penas aplicables en caso de contrabando y defraudación aduanera la multa, el comiso o el arresto de un mes a un año según los casos.----

Artículo 667.- La cuantía de la multa no podrá ser inferior al duplo ni mayor de diez (10) veces del total de los impuestos y derechos aduaneros que corres-

pondan a las mercancías que sean objeto o motivo de la infracción.----------

En los casos de los artículos 659 y 660 de este Código el mínimo de la multa será de B/.10.00.----------

Artículo 668.- Las sanciones contempladas en este Código por contrabando o defraudación aduanera serán impuestas, en primera instancia por el Administrador General de Aduanas, y, en segunda instancia en la misma vía gubernativa, por el Organo Ejecutivo.----------

Artículo 669.- En todocaso de contrabando o defraudación aduanera se decretará, además de la pena de multa o de la de arresto, según el caso, la del comiso de las mercaderías.----------

Podrán también decomisarse los vehículos, semovientes y utensilios que se empleen para el contrabando, siempre que la gravedad de la infracción así lo justifique y pertenezcan al contrabandista o sean utilizados con conocimiento del propietario o de su agente.---

La imposición de la pena de comiso compete, en todo caso, a los funcionarios fiscales en la forma establecida en el párrafo 1° de este artículo.----------

SECCION SEGUNDA

DE LAS PENAS POR FALTAS

Artículo 670.- Las penas aplicables a las faltas co-

metidas por los particulares son la de multa y la de recargo.----------

Artículo 671.- Las faltas enumeradas en el artículo 662 de este Código se sancionarán con multa de cinco a veinticinco balboas. En caso de reincidencia la multa podrá ser hasta de cincuenta balboas.----------

Se exceptúan las faltas comprendidas en los numerales 5°, 6° y 7° del mismo artículo, las cuales se sancionarán así:----------

1°.- La del numeral 5°, con un recargo del veinticinco por ciento del importe de la liquidación adicional. No se aplicará este recargo cuando la diferencia entre los que debía pagarse y la liquidación adicional sea de tres por ciento o menos;----------

2°.- La del numeral 6°, con un recargo del diez por ciento si el pago se efectúa antes de ejercer la acción ejecutiva, y del veinte por ciento si el pago se efectúa una vez iniciada la acción; y,----------

3°.- La del numeral 7°, con multas de diez a cien balboas, que se aplicarán sucesivamente hasta que cese la negativa o la resistencia a que se refiere dicho ordinal.----------

Artículo 672.- Las faltas enumeradas en el artículo 663 de este Código se sancionarán con multa de diez a

doscientos balboas.----------

Artículo 673.- Las faltas cometidas por los funcionarios públicos podrán ser sancionadas con destitución, suspensión,multa o amonestación, según su gravedad.-----

La pena de multa podrá ser de cinco a cincuenta balboas y, cuando se imponga, podrá llevar como accesoria cualquiera de las otras penas.----------

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 674.- En cuanto no se oponga a las disposiciones de este Código regirán para el contrabando y la defraudación aduanera las de la ley penal común acerca de la gestación, desarrollo, y consumación de los delitos; participación de los incriminados; circunstancias eximentes; graduación de las penas que deban aplicarse en consideración a las circunstancias modificativas de responsabilidad; reincidencia; extinción de la acción penal y de las penas y responsabilidades civiles.------

Artículo 675.- La acción penal por contrabando, defraudación y faltas aduaneras prescribe a los tres años contados desde el día de la infracción.----------

La pena por las mismas infracciones prescribe en el mismo plazo a contar desde la ejecutoria de la resolución que la imponga.----------

Artículo 676.- Solamente las faltas consumadas serán motivo de sanción.----------

Artículo 677.- Cuando el multado no pague la cantidad que le hubiere sido impuesta, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la ejecutoria de la resolución respectiva, sufrirá en subsidio la pena de arresto a razón de un día de dicha pena por cada dos balboas de multa.----------

Si el multado fuere empleado público se le descontará de su sueldo el importe de la multa.----------

Artículo 678.- Cuando por causas imputables al infractor no pueda llevarse a cabo el comiso, se le condenará en subsidio al pago del valor de las mercancías o efectos que debían decomisarse.----------

Artículo 679.- Las penas a que den lugar las faltas definidas en la Sección Segunda del Capítulo II de este Título serán impuestas por el Administrador General de Aduanas con apelación al Organo Ejecutivo.----------

Las faltas cometidas por los funcionarios públicos serán sancionadas por su respectivo superior jerárquico, con apelación al Ministro del ramo al cual pertenezca el funcionario sancionado.----------

Artículo 680.- No procederá recurso de apelación cuando la pena impuesta sea la de multa no superior a

B/15.00 o cuando, habiendo además comiso, el valor de las mercancías o efectos decomisados no exceda de la misma cantidad.----------

Artículo 681.- Los aprehensores de mercaderías o artículos de cualquier clase que se hayan introducido o se hayan tratado de introducir de contrabando o con defraudación fiscal, tendrán derecho a percibir, por vía de gratificación, el treinta por ciento de su valor.----- Si los aprehensores son funcionarios aduaneros o de policía, su derecho será únicamente del veinte por ciento, que se dividirá entre ellos, por partes iguales, si fueren varios.----------

Los simples denunciantes solamente tendrán derecho a un veinte por ciento del valor de las mercaderías que se aprehendan en virtud del denuncio.----------

La gratificación a que se refieren los dos párrafos anteriores de este artículo será pagada una vez que el valor de las mercaderías aprehendidas haya ingresado al Tesoro Nacional.----------

Los funcionarios aduaneros guardarán reserva de los nombres de los denunciantes.----------

Artículo 682.- Las mercancías o efectos que se decomisen serán rematadas en subasta pública observando las reglas de los artículos 567, 569 y 571 de este Có-

digo.----------

LIBRO CUARTO

IMPUESTOS Y RENTAS

TITULO PRELIMINAR

Artículo 683.- Son impuestos nacionales los siguientes:----------

---------- 1°.- El de importación; ----------

---------- 2°.- El de exportación; ----------

---------- 3°.- El de re-exportación; ----------

---------- 4°.- El de la renta; ----------

---------- 5°.- El de inmuebles; ----------

---------- 6°.- El de tierras incultas; ---------

---------- 7°.- El de naves; ----------

---------- 8°.- El de asignaciones hereditarias y donaciones; ----------

----------9°.- Los de fabricación y expendio de bebidas alcohólicas; ----------

----------10°.- El de producción de azúcar; ------

---------- 11°.- El de timbre ;----------

---------- 12°.- El de degüello; ----------

---------- 13°.- El de patentes comerciales e industriales; ----------

---------- 14°.- El de turismo; ----------

---------- 15°.- El de bancos y casas de cambio;---

---------- 16°.- El de seguros; ----------

---------- 17°.- El de marcados particulares, y ---

---------- 18°.- El de Pasajes al Exterior. -------

Parágrafo: 1°.- Serán además impuestos nacionales los que con ese carácter se establezcan en leyes especiales.-

Parágrafo 2°:- Por medio de leyes especiales que se dicten en desarrollo del artículo 205 de la Constitución Nacional se podrá disponer que alguno o algunos de los impuestos enumerados en este artículo sean en todo o en parte municipales.----------

Artículo 684.- Los impuestos de importación, exportación y re-exportación se regulan por el libro III de este Código, con subordinación a las normas generales de este Título. ----------

El impuesto de importación se regirá además por las leyes arancelarias. ----------

Los demás impuestos se regulan por las disposiciones de este Libro y por las transitorias de este Código.-----

Artículo 685.- También se regulan por este Libro las rentas nacionales siguientes; ----------

1°.- El producto de la Lotería Nacional de Benefi - cencia; ----------

2°.- El producto de juegos de suerte y azar y de actividades que originan apuestas; y----------

3°.- Los Ingresos Varios.----------

Artículo 686.- La organización y el funcionamiento de las entidades mediante las cuales se obtienen las rentas de que tratan los ordinales 1° y 2° del artículo anterior se regularán por sus leyes especiales. ----

Artículo 687.- Las anualidades que percibe el Estado de acuerdo con los tratados relativos al Canal de Panamá, celebrados o que se celebren con los Estados Unidos de América, se regularán por dichos tratados o por leyes especiales de la República.----------

Artículo 688.- La participación del Estado en las utilidades del Banco Nacional se rige por lo que establece la ley orgánica de éste. ----------

Artículo 689.- Los aportes de los Municipios o de las Asociaciones de Municipios al Tesoro Nacional para gastos determinados, como los de Educación y Salubridad Pública, se regirán por leyes especiales.----------

Artículo 690.- Las rentas nacionales provenientes de tasas y derechos se regulan por las respectivas disposiciones de los Libros I, II y III de este Código, y, en su caso, por las leyes complementarias.----------

Artículo 691.- El Producto de la venta y del arrendamiento de los bienes nacionales se regula por el Libro I de este Código.----------

Artículo 692.- El producto de los impuestos, rentas, bienes, derechos y servicios mencionados en este Título ingresarán a los fondos comunes del Tesoro Nacional.----------

Artículo 693.- No podrá destinarse ningún producto de los señalados en el artículo anterior para determinados gastos. Tampoco podrá subordinarse erogación alguna al producto de determinado ingreso, ni separar ninguno de ellos para objetos especiales.----------

Se exceptúan los fondos provenientes de empréstitos, los cuales sólo se destinarán a los fines para que fueron constituídos.----------

TITULO I

DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CAPITULO I

Objeto, Sujeto y Tarifa del Impuesto

Artículo 694.- Es objeto de este impuesto la renta gravable, como se define en este Capítulo, de toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, que se produzca dentro del territorio de la República de Panamá, por razón de empleo, negocio, industria, comercio, profesión, oficio u otra ocupación cualquiera, o como producto de cualesquiera clases de bienes muebles e inmuebles, o de cualquiera

otra fuente, sea cual fuere el lugar donde se perciba dicha renta.----------

Artículo 695.- Renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales los gastos y erogaciones deducibles.----------

Artículo 696.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende por renta gravable, para los efectos de la renta provenientes del arrendamiento de edificio, la diferencia o saldo que resulte entre el valor total del arrendamiento que el edificio deba producir calculando el alquiler de todos sus locales, cuartos o apartamentos y efectuando las siguientes deducciones:----------

1°.- El veinte por ciento del valor total del arrendamiento percibido por los edificios que se alquilen por departamento, locales comerciales o secciones con servicios sanitarios independientes entre sí, en concepto de reparaciones, depreciación, falta de pago del arrendamiento o desocupación;----------

2°.- El treinta y cinco por ciento del valor total del arrendamiento percibido por los edificios que se alquilan por cuartos, por los conceptos expresados en el ordinal anterior;----------

3°.- El diez por ciento del valor total del arrendamiento percibido por los edificios, en concepto de gastos de administración, y cobro de alquileres, siempre que éstos estuvieren a cargo de persona distinta de sus dueños;----------

4°.- El impuesto de inmuebles;----------

5°.- Los siguientes gastos: luz eléctrica del zaguán, patio y demás servicios comunes del edificio; de agua, de seguro contra incendio; y de intereses sobre créditos hipotecarios que graven el edificio y se destinen a su mejora; y----------

6°.- El valor del arrendamiento del terreno, cuando éste no pertenezca al dueño del edificio. ----------

Cuando en un mismo edificio se alquilen departamentos y cuartos, o bien locales para establecimientos comerciales y cuartos, se deducirá el veinte por ciento y el treinta y cinco por ciento proporcionalmente al valor del arrendamiento que corresponda a cada uno de dichos grupos. ----------

Artículo 697.- Cuando todos o algunos de los gastos de que trata el artículo anterior corran a cargo del arrendatario no se le concederán al arrendador las deducciones correspondientes a los mismos.----------

Parágrafo: En los casos de bienes raíces ocupados

por sus propietarios, sólo constituirán renta gravable los ingresos que perciba dicho propietario por la parte de su casa que tenga arrendada a otras personas.--------

Artículo 698.- La renta bruta o ingresos generales del contribuyente comprende toda cantidad de dinero en efectivo o valores, que reciba una persona natural o jurídica en concepto de sueldo, salario, jornal o compensación por servicios personales o en concepto de utilidades por negocio, industria, comercio o por utilidades de cualquiera naturaleza, sin deducir de tales ingresos suma alguna.----------

La renta bruta no comprende los ingresos siguientes:

a) Las rentas exentas del impuesto de conformidad con el artículo 708; ---------- ----------

b) Los dividendos, cuotas de participación u otras rentas que reciban los accionistas o socios de personas jurídicas obligadas a retener y pagar el impuesto correspondiente a tales dividendos, cuotas, de participación u otras rentas; y ----------

c) Las ganancias obtenidas en la enajenación de bienes muebles e inmuebles cuando el enajenante no negocie habitualmente con tales operaciones y entre la adquisición y la enajenación hayan transcurrido más de dos años. ----------

Artículo 699.- Se entiende por gastos o erogaciones deducibles los ocasionados o pagados en la producción de la renta, a excepción de los siguientes: ----------

a) Los gastos personales o de subsistencia del contribuyente y de su familia; ----------

b) Los gastos ocasionados o pagados en reparar los daños sufridos por el degaste natural de bienes muebles o inmuebles para los cuales se haya hecho reservas deducibles en concepto de depreciación. El Organo Ejecutivo determinará, según el caso, el porcentaje del valor de los bienes que se puedan deducir anualmente para compensar el agotamiento, desgaste o destrucción de los bienes usados o empleados en la producción de la renta; ----------

c) Los gastos ocasionados o pagados por razón de edificación o mejoras permanentes hechas para aumentar el valor de cualquier bien mueble o inmueble;----------

d) Las sumas provenientes de utilidades que el contribuyente destine a fondos de reserva; ----------

Es entendido que en este inciso no quedan comprendidas las reservas por depreciación o agotamiento. Tampoco las reservas por cuentas malas, siempre que su valor, a juicio del Administrador General de Rentas Internas, sea por cantidad razonable y se compruebe que los cré-

ditos son de dudoso o difícil cobro; ----------

e) Las sumas invertidas en viajes de recreo, donaciones que no sean de propaganda, cuotas de cualquier naturaleza o finalidad, fiestas populares, entretenimientos o agasajos; ----------

f) Cualquier otro gasto que, aunque deducible, no pueda ser comprobado satisfactoriamente, cuando su prueba sea exigida por la Administración General de Rentas Internas; y ----------

g) Los valores pagados o acreditados en concepto de bonificaciones. ----------

Sin embargo serán deducibles para el patrono las sumas pagadas a sus empleados en concepto de obsequio, regalo o aguinaldo, que se hagan con motivo de la Navidad, hasta el monto de su sueldo mensual o del sueldo mensual promedio. El Empleado pagará el impuesto correspondiente por conducto del patrono, respectivo de conformidad con la Ley. ----------

Parágrafo: Son sin embargo, deducibles las cantidades que no causen el impuesto de conformidad con el artículo 709. ----------

Artículo 700.- Cuando por cualquier causa el contribuyente deje de deducir gastos correspondientes a un año gravable, éstos no podrán deducirse de la renta de

ningún año posterior. Se exceptúan los gastos que por su propia naturaleza no fueren determinables con exactitud en el año en que debieren ser deducidos. En este caso, el gasto puede ser deducido únicamente en el a-año en que se determina el monto exacto del mismo. -----

Artículo 701.- La renta gravable obtenida por el contribuyente durante los años inmediatamente anteriores al de 1953, estará sujeta al siguiente impuesto, el cual se liquidará y cobrará anualmente, de acuerdo con la tarifa progresiva combinada que a continuación se establece: ----------

El 2% sobre el total de la renta gravable, además de las sumas que se obtengan en las siguientes operaciones que se deberán efectuar según los casos: ----------

a) 1/2% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de..... B/. 2,400.00;

b) 1/2% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de..... 3,600.00;

c) 1/2% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de..... 4,800.00;

d) 1/2% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de..... 6,000.00;

e) 1/2% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de..... 8,400.00;

f) 1/2% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de.....B/.12,000.00;

g) 1/2% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de..... 16,800.00;

h) 1/2% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de..... 22,800.00;

i) 1/2% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de..... 30,000.00;

j) 1/2% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de..... 38,400.00;

k) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de..... 50,000.00;

l) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de..... 60,000.00;

m) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de..... 70,000.00;

n) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de..... 80,000.00;

ñ) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de..... 90,000.00;

o) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de..... 100,000.00;

p) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de..... 250,000.00;

q) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de.....B/.500,000.00;

r) 1% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de.....1,000,000,00;

La renta gravable obtenida por el contribuyente durante el año 1954 y los siguientes estará sujeta al impuesto que más adelante se detalla, el cual se liquidará y cobrará anualmente de acuerdo con la siguiente tarifa progresiva combinada: ----------

De B/.	900.01	a	B/.	2,400.00	2%
De	2,400.01	a		3,600.00	2-1/2%
De	3,600.01	a		4,800.00	3%
De	4,800.01	a		6,000.00	4%
De	6,000.01	a		8,400.00	5%
De	8,400.01	a		12,000.00	6%
De	12,000.01	a		16,800.00	7%
De	16,800.01	a		22,800.00	8%
De	22,800.01	a		30,000.00	9%
De	30,000.01	a		40,000.00	10-1/4%
De	40,000.01	a		50,000.00	11-1/2%
De	50,000.01	a		60,000.00	12-3/4%
De	60,000.01	a		70,000.00	14 %
De	70,000.01	a		80,000.00	15-1/4 %
De	80,000.01	a		90,000.00	16-1/2 %

De	B/.	90,000.01	a	100,000.00	17-3/4%
De		100,000.01	a	150,000.00	19-1/4%
De		150,000.01	a	200,000.00	20-3/4%
De		200,000.01	a	300,000.00	22-1/2%
De		300,000.01	a	400,000.00	24-1/4%
De		400,000.01	a	550,000.00	26-1/4%
De		550,000.01	a	750,000.00	28-1/2%
De		750,000.01	a	1,000,000.00	31%
De más de B/.1,000,000.01					34%

Artículo transitorio.- Conjuntamente con la declaración de las rentas obtenidas durante el año gravable que vence el 31 de diciembre de 1952, los contribuyentes presentarán otra declaración jurada de la estimación de sus rentas para el año de 1953, que comprenderá las ganancias, utilidades, intereses, retribuciones y demás ingresos correspondientes al año de 1953 cuya declaración en ningún caso será por una suma inferior a la del año de 1952. ----------

Esta declaración estimatoria de renta se liquidará y pagará provisionalmente en las mismas fechas y de la misma manera que las señaladas en el artículo 727 de este Código. ----------

Si como resultado de las operaciones en el año calendario se llegara a establecer alguna diferencia en

favor o en contra del contribuyente, dicha diferencia se ajustará al efectuar el primer pago del impuesto sobre la renta en el año siguiente. ----------

Parágrafo 1°.- A partir del año de 1954 las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta se preparan siempre con base a una estimación de las ganancias, utilidades, intereses, retribuciones y demás ingresos, por una suma no inferior a la del año inmediatamente anterior, y la liquidación y pago provisional se efectuarán en la forma señalada por este artículo 701 y el artículo 727, haciendo los ajustes en el año siguiente, en la primera partida de la declaración de renta. ----------

Conjuntamente con esta declaración el contribuyente presentará otra declaración jurada sobre las ganancias, utilidades, intereses, retribuciones y demás ingresos obtenidos en el año anterior para los efectos del reajuste del pago respectivo, siendo entendido que si la partida del primer pago no alcanza para hacer el ajuste se hará uso de las otras partidas pagaderas en el año. En el caso de que estas partidas resulten insuficientes para cubrir el ajuste, el Tesoro Nacional hará la devolución respectiva. ----------

Parágrafo 2°.- Las empresas que exploten servicios públicos de electricidad, teléfonos o gas a base de con-

cesiones del Estado o de los Municipios, de acuerdo con contratos en los que se consignaron la obligación de pagar alguna participación al Estado sobre sus entradas brutas, empresas éstas que de acuerdo con la Ley 34 de 1951 quedaron obligadas al pago del impuesto sobre la renta, relevándoselas, asímismo de cubrir la aludida participación, pagarán dicho impuesto correspondiente al año de 1953 a las tarifas entonces vigentes y de acuerdo con las modalidades de la referida Ley. A partir del 1954, las citadas empresas pagarán el impuesto de acuerdo con la tarifa progresiva combinada del inciso segundo del presente artículo 701. ----------

Dichas empresas pagarán el impuesto sobre la renta, correspondiente a años anteriores a 1954 en la forma siguiente: Durante cada uno de los meses de Abril, Julio y Octubre de cada año, ingresarán al Tesoro Nacional, como adelanto a buena cuenta del impuesto correspondiente al año en curso, una suma igual a la tercera parte del monto del impuesto sobre la Renta según la Declaración de Renta correspondiente al año inmediatamente anterior. ----------

Si la empresa no presentare oportunamente su Declaración de Renta, servirá de base para el adelanto a buena cuenta la determinación de oficio que de la Ren-

ta respectiva formule la Dirección del Impuesto. -------

Al vencer cada año, dichas empresas estarán obliga - das a hacer su Declaración de Rentas de dicho año, en la forma y plazos señalados en el Capítulo III de este Título y si el impuesto que resultaren estar obligados a pagar, de acuerdo con tales Declaraciones de Rentas, fuere mayor o menor que las sumas efectivamente adelantadas de acuerdo con este parágrafo, la diferencia será ajustada como aumento o disminución, según sea el caso, en el primer adelanto a buena cuenta que debe hacerse, con posterioridad a la presentación de la Declaración de Rentas correspondiente. ----------

No se liquidará ni cobrará el impuesto sobre dividen - dos, cuotas de participación u otras rentas que deban recibir los accionistas o socios de empresas comprendidas en este Parágrafo, en los casos en que tales empresas paguen el impuesto de que trata el presente artículo.-

Si las Empresas afectadas por este Parágrafo distribuyen, después de la vigencia de la misma, a sus accionistas o socios, dividendos, cuotas de participación u otras rentas en exceso del monto de las utilidades obtenidas a partir de dicha vigencia, esa distribución quedará sujeta a las disposiciones de los Artículos 4° y concordantes de la Ley que la presente adicione. ------

El primer año gravable, de conformidad con el presente parágrafo es el año de 1950. ----------

Parágrafo 3°.- Para los efectos del cómputo del Impuesto sobre la Renta de las actividades relacionadas con exhibición de películas, con exclusión de las empresas exhibidoras, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Para las distribuidoras locales, personas naturales o jurídicas, se considerará ganancia bruta el 50% de los ingresos que las mismas reciban de las empresas exhibidoras cuando la exhibición se haga en el territorio jurisdiccional de la República y el 75% sobre los ingresos por película exhibida en estreno o en pre-estreno en el Territorio Nacional fuera de la jurisdicción de la República. ----------

No serán deducibles de la ganancia bruta gastos que tengan relación con la empresa productora de películas.

b) Para las empresas productoras de películas, personas naturales o jurídicas, se considerará ganancia neta gravable el 15% de las cantidades recibidas por las mismas de las distribuidoras locales. ----------

Las distribuidoras locales retendrán y remitirán a la Administración General de Rentas Internas el impuesto que corresponda pagar a las empresas productoras. Cuando no se haga la retención del impuesto de que tra-

ta este artículo, la persona natural o jurídica que debió hacer dicha retención quedará solidariamente obligada al pago del impuesto. ----------

Para gravar las distribuciones locales cuando hagan exhibiciones en territorio de la República fuera de la jurisdicción de las autoridades nacionales, se considerará ganancia bruta las sumas que reciban de las empresas exhibidoras en dicho territorio, en la forma siguiente: ----------

a) Cuando las películas sean exhibidas en estreno o en pre-estreno en teatros donde la entrada para adultos no exceda de cuarenta centésimos de balboa (B/.0.40) por boleto, se considerará ganancia bruta el 50%; ----------

b) Cuando las películas sean exibidas en estreno o en pre-estreno en teatros donde la entrada para adultos exceda de cuarenta centésimos de balboa (B/.0.40) por boleto, se considerará ganancia bruta el 75%; y ---------

c) En todos los casos en que no se trate de estrenos o pre-extrenos se considerará ganancia bruta el 50% . ---

Artículo 702.- El impuesto sobre la Renta gravable fundada, o sea aquella que no proviene directamente del trabajo humano, será liquidado, cobrado y pagado con un recargo del veinte por ciento (20%), que se calculará sobre el impuesto que se liquide conforme a la tarifa de

que trata este Capítulo. El Organo Ejecutivo queda facultado para rebajar el recargo hasta el diez por ciento (10%). ----------

No se aplicará el recargo a que se refiere este artículo al impuesto que se liquide sobre la renta gravable fundada que se obtenga de bienes raíces sujetos al impuesto de inmuebles. ----------

Artículo 703.- El contribuyente que no esté obligado a suministrar alimentos a ninguna persona de acuerdo con el Código Civil, pagará el impuesto con un recargo del veinticinco por ciento (25%). ----------

Artículo 704.- Siempre que se trate de empleados permanentes, públicos o particulares, que devenguen un sueldo, salario o remuneración, por los servicios personales que presten, el impuesto será liquidado y cobrado mensualmente sobre el sueldo, salario o remuneración correspondiente al mes anterior, aplicando proporcionalmente la tarifa correspondiente. ----------

Siempre que se trate de empleados eventuales públicos o privados que devenguen por los servicios personales que presten un sueldo, salario o remuneración de más de B/0.37-1/2 por hora, o más de B/3.00 diarios y no mayor de B/1.00 por hora o de B/8.00 diarios, el impuesto será liquidado y cobrado a razón del 2% del sueldo, sala-

rio o remuneración devengados en el curso del mes anterior.----------

Las personas que se encuentren temporalmente en la República de Panamá y que obtengan rentas sujetas al impuesto, tales como artistas, concertistas y demás profesionales, no podrán ausentarse del país sin comprobar previamente el pago del impuesto; y las empresas de transporte no expedirán pasajes o harán reservación alguna a las personas a que se refiere este artículo a menos que acrediten estar a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional por razón del impuesto o que medie autorización expresa al respecto de la Administración General de Rentas Internas.

Parágrafo: En los casos en que las personas a que se refiere este artículo vengan al país mediante contrato con una persona natural o jurídica establecida en Panamá ésta será responsable del pago del impuesto sobre la renta y no se impedirá la salida al exterior de la persona contratada.----------

El pago mencionado deberá efectuarse dentro del término de diez días a contar desde la salida de la persona contratada, y su omisión será considerada como defraudación fiscal.----------

Artículo 705.- Para los efectos del impuesto anual, el año gravable comienza el 1° de Enero y termina el 31

de Diciembre salvo en el caso previsto en el Artículo 713 de este Código. ----------

Artículo 706.- El impuesto sobre la Renta gravable de las personas jurídicas será liquidado, cobrado y pagado sobre las utilidades que obtenga durante el año gravable, sin deducir de ellas lo que por concepto de dividendos o cuotas de participación deban distribuír entre sus accionistas o socios. ----------

El impuesto sobre los dividendos, intereses o cuotas de participación que deban recibir los accionistas, socios o tenedores de bonos de personas jurídicas exentas del impuesto sobre la renta en virtud de contratos autorizados o aprobados por Ley, será liquidado y cobrado a cada accionista, socio o tenedor de bonos sobre la suma que reciba en concepto de dividendos, intereses o cuotas de participación y será pagado por dichas compañías a nombre de sus accionistas o socios. En estos casos, el impuesto liquidado y pagado sobre los dividendos o cuotas de participación no se liquidará y cobrará nuevamente a nombre del accionista o socio que lo reciba o deba recibir. ----------

Artículo 707.- Los impuestos a cargo de una persona causados ya al tiempo de su muerte serán cubiertos por sus herederos como una deuda de la sucesión. Los im-

puestos causados después de la muerte se continuarán liquidando a cargo de la herencia hasta que se haga la adjudicación de bienes. Hecha ésta los herederos presentarán declaraciones individuales por la parte de la renta que le corresponda a cada uno para los efectos de la liquidación del impuesto.----------

CAPITULO II

EXENCIONES

Artículo 708.- No causarán el impuesto:----------

a) La renta de las personas naturales o jurídicas que en virtud de Tratados Públicos o de contratos autorizados o aprobados por Ley se hallen exentos del pago del impuesto;----------

b) Las rentas del Estado, de los Municipios, de las Asociaciones de Municipios y de sus instituciones autónomas o semiautónomas;----------

c) Las rentas de las iglesias de cualquier culto o seminario conciliares y sociedades religiosas de beneficencia, cuando esas rentas se obtengan por razón directa del culto o de la beneficencia;----------

d) Las rentas de los asilos, hospicios, orfelinatos y demás instituciones análogas, siempre que tales rentas se dediquen exclusivamente a la asistencia social o a la beneficencia pública;----------

e) Las rentas provenientes del comercio marítimo internacional de naves mercantes nacionales inscritas legalmente en Panamá, aún cuando los contratos de transporte se celebren en el país;----------

f) Los intereses provenientes de valores del Estado;----------

g) Los premios pagados por las Loterías del Estado y las ganancias obtenidas en los juegos de suerte y azar y en las apuestas en actividades explotadas por el Estado;----------

h) Las sumas recibidas en concepto de indemnizaciones por accidentes de trabajo y de seguro en general, las pensiones alimenticias y las prestaciones que pague la Caja de Seguro Social por razón de los riesgos que ésta asuma;----------

i) Los bienes que se reciban a título de herencia, legado o donación;----------

j) Los sueldos y honorarios pagados al personal del Cuerpo Diplomático acreditado en el país;-------

k) Los sueldos y honorarios pagados al personal del Cuerpo Consular acreditado en la República, salvo que pertenezca al país en el cual se cobre al personal de los Consulados panameños cualquier impuesto que grave directamente sus sueldos y honorarios; y,--

1) Los intereses que se reconozcan o paguen sobre los depósitos de cuentas de ahorros que se mantengan en las instituciones bancarias establecidas en la República.----------

Artículo 709.- Tampoco causarán el impuesto:----

1º.- Las rentas que no excedan de novecientos balboas anuales o de setenta y cinco balboas al mes;-----

2º.- Las rentas de los cónyuges que vivan juntos si sumadas no excedan de mil ochocientos balboas anuales o de ciento cincuenta balboas mensuales; y.-------

3º.- Una suma de cien balboas anuales de la renta del Contribuyente por cada persona que éste sostenga y eduque, si dicha persona es menor de edad, o, si siendo mayor de edad, la mantenga por causa de incapacidad mental o física o porque esté haciendo estudios costeados por el contribuyente.----------

Parágrafo:.- Corresponderá al Organo Ejecutivo la decisión en única instancia de las solicitudes relativas a exenciones del Impuesto sobre la Renta que presenten los Contribuyentes.----------

CAPITULO III

Declaraciones, Informes y Liquidación del Impuesto

Artículo 710.- Toda persona natural o jurídica que deba cubrir el impuesto por su cuenta o de otras per-

sonas, presentará antes del 15 de Marzo de cada año, ante la Administración General de Rentas Internas o ante las oficinas que ésta señale, la declaración jurada de las rentas que haya obtenido durante el año gravable anterior, así como los dividendos, intereses y otras retribuciones que deba distribuír entre sus accionistas o socios o entre sus acreedores.----------

Los comerciantes o industriales de las ciudades que son cabeceras de Provincia y de las poblaciones de más de 1,500 habitantes, y los dueños de bienes raíces están también obligados a presentar la declaración de sus rentas aún cuando éstas no lleguen a novecientos balboas anuales.----------

En el caso del Artículo 704 de este Código, los patronos deberán remitir a la Administración General de Rentas Internas, dentro de los primeros quince días del mes de Enero de cada año, una lista de todos sus empleados, el sueldo, salario o remuneración por los servicios personales que cada uno de ellos devengue.----------

Cada empleado estará también obligado a rendir una declaración individual conforme al inciso anterior.---

Las modificaciones que sufran en el curso de año las declaraciones rendidas conforme a los dos incisos

anteriores deberán ser declaradas dentro del siguiente mes al que ocurran, tanto por los patronos como por los respectivos empleados.----------

La declaración de rentas será rendida en formularios especiales confeccionados por la Administración General de Rentas Internas, los cuales serán puestos a disposición del contribuyente con la anticipación necesaria para que puedan hacerse las declaraciones en la fecha en que este Título señala.----------

El hecho de que el contribuyente no se haya provisto a tiempo de los formularios no lo exime de la obligación de hacer la declaración.----------

Las declaraciones no causarán impuesto de timbre.-

Artículo 711.- Las personas y empresas establecidas o que se establezcan dentro de cualquiera de las áreas de comercio internacional libre operadas por la zona Libre de Colón o cualquiera otra Zona libre que exista o sea creada en el futuro cubrirán el Impuesto sobre la Renta, a base de la tarifa progresiva combinada prevista en el artículo 701 de este Código y de acuerdo con las modalidades que establece el artículo 710, en cuanto a la presentación de las Declaraciones con base en una estimación de las utilidades y de las fechas de pago, todo ello en relación con

las actividades o negocios que lleven a cabo dentro de dichas áreas o desde las mismas con el exterior.-

La tarifa predicha es la siguiente:.----------

el 2% sobre el total de la renta gravable, además de las sumas que se obtengan en las siguientes operaciones que se deberán efectuar según los casos.------

a) 1/2% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de.....B/ 2.400.00

b) 1/2% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de..... 3.600.00

c) 1/2% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de..... 4.800.00

d) 1/2% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de..... 6.000.00

e) 1/2% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de..... 8.400.00

f) 1/2% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de..... 12.000.00

g) 1/2% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de..... 16.800.00

h) 1/2% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de..... 22.800.00

i) 1/2% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de..... 30.000.00

j) 1/2% sobre la cantidad en que el

total de la renta exceda de.....B/ 38.400.00

k) 1% sobre la cantidad en que el

total de la renta exceda de..... 50.000.00

l) 1% sobre la cantidad en que el

total de la renta exceda de..... 60.000.00

m) 1% sobre la cantidad en que el

total de la renta exceda de..... 70.000.00

n) 1% sobre la cantidad en que el

total de la renta exceda de..... 80.000.00

ñ) 1% sobre la cantidad en que el

total de la renta exceda de..... 90.000.00

o) 1% sobre la cantidad en que el

total de la renta exceda de..... 100.000.00

p) 1% sobre la cantidad en que el

total de la renta exceda de..... 250.000.00

q) 1% sobre la cantidad en que el

total de la renta exceda de..... 500.000.00

r) 1% sobre la cantidad enque el

total de la renta exceda de..... 1,000.000.00

Parágrafo 1º.- El impuesto sobre la Renta Gravable fundada, o sea aquellas que no proviene directamente del trabajo humano, será liquidado, cobrado y pagado con un recargo del veinte por ciento (20%), que se cal-

culará sobre el Impuesto que se liquide conforme a la tarifa de que trata este artículo. El Organo Ejecutivo queda facultado para rebajar el recargo hasta el 10% (diez por ciento).----------

No se aplicará el recargo a que se refiere este parágrafo al impuesto que se liquida sobre la renta gravable fundada que se obtenga de bienes raíces sujetos al Impuesto de Inmuebles.----------

Parágrafo 2º.- El contribuyente que no esté obligado a suministrar alimentos a ninguna persona de acuerdo con el Código Civil, pagará el impuesto con un recargo del veinticinco por ciento (25%).----------

Artículo 712.- Todos los empleados de las personas naturales o jurídicas establecidas o que se establezcan dentro de cualesquiera áreas de comercio internacional libre operadas por la Zona Libre de Colón, tanto nacionales como extranjeras, estarán sujetos al pago del impuesto sobre la Renta hasta 1953, de acuerdo con la tarifa establecida en el párrafo 1º del artículo 701 de este Código y en lo sucesivo de conformidad con la tarifa señalada en el párrafo 2º del mismo artículo en consonancia con las modalidades que ésta señala en ambos casos.----------

Parágrafo 1º.- Para los efectos del artículo 711,

las personas y compañías referidas celebrarán contratos con el Gobierno Nacional, mediante el cual éste les garantizará, durante el término de veinte años (20) la estabilidad del Impuesto sobre la Renta en relación con sus actividades, a base de la tarifa señalada en el primer párrafo del artículo 701 de este Código. En los citados contratos deben quedar incorporadas todas las exenciones, ventajas, privilegios y obligaciones establecidas en los contratos celebrados con base en la ley 27 de 1950 y en el artículo 2º de la Ley 37 de 1951 (ZONITAS) en cuanto no se opongan al presente Parágrafo.- En cuanto al derecho a vender a las entidades o personas residentes en la Zona del Canal, y a las naves que pasen por el Canal, la Nación, se reserva el derecho de suspenderlo, en cualquier tiempo, o a someterlo a las condiciones que la Ley o los Decretos del Organo Ejecutivo puedan fijar al respecto.----------

Parágrafo 2º.- Las personas y empresas establecidas o que se establezcan dentro de cualquiera de las áreas de comercio internacional libre operadas por la Zona Libre de Colón, o cualquiera otra zona libre que exista o sea creada en el futuro y mantengan negocios, oficinas o dependencias afiliadas o subsidiarias en

la República fuera de estas áreas señaladas, estarán obligadas al pago del impuesto sobre la renta conforme a la tarifa progresiva combinada prevista en el Párrafo Segundo del artículo 701 de este Código y de acuerdo con las modalidades que éste señala, como también en las leyes futuras que se expidan sobre la materia, en relación con las actividades o negocios que llevan a cabo dentro de dichas áreas aunque tengan incidencia fuera de las mismas.----------

Parágrafo 3º.- Ninguna de las disposiciones del presente Código será aplicada o interpretada en el sentido de limitar, restringir o prohibir, dentro de las áreas de comercio internacional libre operadas por la Zona Libre de Colón, o cualquiera otra zona libre que exista o sea creada en el futuro, las actividades comerciales o industriales que cualquiera persona natural o jurídica, nacional o extranjera, tenga en cada momento derecho a establecer, operar o manejar y explotar dentro de dichas áreas de acuerdo con las leyes y reglamentos generales vigentes, sin necesidad de celebrar contratos especiales, para ello.----------

Pero tales personas no gozarán de las ventajas, garantías, concesiones, exenciones y privilegios especialmente especificados en los artículos 711 y Pa-

rágrafo Primero del presente artículo para los contratos que se celebren al amparo de los mismos, sino únicamente, de los que les otorguen las disposiciones generales, tanto legales como reglamentarias, aplicables a dichas áreas de Comercio Internacional Libre, inclusive lo dispuesto en el artículo 711 de este Código.---

Artículo 713.- El contribuyente que de acuerdo con el Código de Comercio esté obligado a llevar libros de contabilidad, puede rendir la declaración de sus rentas en fecha distinta a la que se refiere el artículo 710 si su período de contabilidad no corresponde al del año calendario, siempre que obtenga previamente autorización expresa de la Administración General de Rentas Internas.----------

El Contribuyente que se acoja a lo dispuesto en el inciso anterior está obligado a declarar la renta que haya obtenido durante el período de doce meses que corresponda al año de sus operaciones de contabilidad, a más tardar dentro de los dos meses y medio siguientes al vencimiento de dicho período.----------

Artículo 714.- Los accionistas, socios o tenedores de bonos que reciban dividendos, cuotas de participación o intereses de personas jurídicas que deban retener y pagar el impuesto de acuerdo con este Título sobre tales

dividendos, cuotas de participación, o intereses, están obligados a incluírlos en su declaración de rentas; pero tendrán el derecho de deducir el impuesto de utilidad que le hubiere sido retenido en la fuente por la empresa o entidad obligada a ello.----------

Artículo 715.- La declaración sobre la renta de cada año gravable debe formar un todo independiente de las declaraciones de los demás años, tanto en lo que hace relación con la renta bruta, como en lo que hace relación con los gastos o erogaciones deducibles, salvo lo dispuesto en el artículo 700 de este Código.----------

Artículo 716.- A la declaración de renta fundada debe acompañarse el estado de pérdidas y ganancias del contribuyente.----------

Cuando en la declaración del contribuyente figuren partidas globales también deberá acompañarse a la declaración la relación detallada de lo que comprenden las respectivas partidas.----------

Artículo 717.- Toda persona natural o jurídica que por la terminación de su negocio deje de estar sujeta al impuesto sobre la renta relativa al mismo, deberá presentar, dentro de los treinta días siguientes a dicha terminación, la declaración jurada y el balance final, y deberá pagar de una vez el impuesto correspondien-

te hasta el momento del cese de su negocio.----------

Artículo 718.- La Administración General de Rentas Internas con vista de las declaraciones e informe del contribuyente, liquidará el impuesto sobre la renta gravable que éste haya declarado y hará los cobros del mismo dentro de los períodos correspondientes.----------

Artículo 719.- Después de hecha la liquidación del impuesto los funcionarios encargados de su aplicación examinarán minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente.----------

Si por razón de los exámenes se considera que las declaraciones no son claras, ciertas o exactas, o que se han rendido contraviniendo disposiciones del presente Título, se practicarán todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable.-----

Artículo 720.- Siempre que por razón de las investigaciones o diligencias de que trata el artículo anterior el monto del impuesto a cargo del contribuyente sea mayor del que resulta de la liquidación de que trata el artículo 718, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, se ordenará por medio de resolución la expedición de una liquidación adicional, por la parte del impuesto que no se haya liquidado. La resolución contendrá

el detalle de los hechos investigados y la suma sobre la cual debe liquidarse el impuesto y el monto de la liquidación adicional.----------

La liquidación adicional será hecha dentro de los dos años siguientes a la fecha de la declaración y será notificada al contribuyente por medio de un aviso escrito, que le será entregado personalmente o por correo certificado, a la dirección postal que él designe en sus declaraciones. Lo dispuesto en este inciso es sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar en caso de fraude.----------

Serán nulas las liquidaciones adicionales que se expidan después de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la declaración, y en consecuencia, el contribuyente no estará obligado a pagarlas----------

El contribuyente tiene derecho a solicitar una relación exacta y detallada del objeto sobre el cual se ha expedido la resolución, y el funcionario respectivo está obligado a darla dentro de cinco días.----------

Artículo 721.- La liquidación adicional para el cobro del impuesto no podrá ser hecha sino cuando esté ejecutoriada la resolución respectiva después del vencimiento de los términos señalados en el Capítulo IV de este título.----------

Artículo 722.- No se podrá divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de entradas o beneficios, ni las pérdidas, gastos o algún otro dato relativo a ellos, que figuren en las declaraciones del contribuyente, ni se permitirá que éstas o sus copias, y los documentos que con ellas se acompañen sean examinados por personas distinta del contribuyente o de su representante o apoderado.----------

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrá permitirse la inspección de las declaraciones y de los documentos que con ellas se acompañen que verifiquen las autoridades judiciales y fiscales, cuando tales inspecciones sean necesarias para la prosecución de juicios o investigaciones en los cuales el Estado tenga interés.----------

También será permitida la publicación de datos estadísticos en forma que no puedan identificarse los informes, declaraciones o partidas en cada caso.----------

En los juicios civiles en que un contribuyente sea parte podrán llevarse a cabo inspecciones oculares en los mismos casos y con los mismos requisitos y formalidades permitidos para la inspección de los libros y documentos de los comerciantes.----------

CAPITULO IV

RECLAMACIONES

Artículo 723.- El contribuyente podrá pedir por escrito, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la liquidación de su renta, o de la determinación de oficio que se haga de la misma o de la liquidación adicional expedida de conformidad con los artículos 720 y 746 de este Código, que se reconsidere la liquidación notificada.----------

Con las reclamaciones que presenten los contribuyentes deben aducir las pruebas en que se funden.----------

Artículo 724.- Vencidos los 15 días de que trata el Artículo anterior sin que el interesado haya presentado reclamación alguna se procederá a cobrar el impuesto de acuerdo con la liquidación o determinación de que se trate.----------

El contribuyente que no haya hecho uso del recurso contra la resolución que ordena expedir una liquidación adicional según el artículo anterior, podrá reclamar contra la misma dentro de los seis meses a partir de la fecha de la liquidación adicional, acompañando las pruebas del pago del impuesto, requisito sin el cual no se admitirá el recurso. En este último caso, si la resolución es favorable, las sumas pagadas en exceso le serán devueltas en efectivo a más tardar en el término de un

mes contado desde la ejecutoria de la Resolución.-------

Artículo 725.- En los casos del artículo 746 cuando el interesado no hiciera uso del derecho que le confiere el artículo 723, podrá reclamar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la liquidación respectiva acompañando la prueba del pago del impuesto, requisito sin el cual no se admitirá el recurso. En este último caso, se aplicará lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo anterior.----------

Artículo 726.- Corresponde al Administrador General de Rentas Internas la decisión de las reclamaciones en primera instancia, y al Organo Ejecutivo, la decisión en segunda instancia, sin perjuicio del recurso a los Tribunales competente.----------

CAPITULO V

Pago, Retención y Prescripción del Impuesto

Artículo 727.- El año gravable principia el primero de enero y termina el treinta y uno de Diciembre.-------

El monto del impuesto puede ser pagado de un solo contado o en tres partidas iguales, en cuyo caso el pago deberá hacerse a más tardar en las siguientes fechas: la primera partida, el treinta de Junio; la segunda partida, el treinta de Septiembre y la tercera el treinta y uno de Diciembre.----------

Cuando el pago de alguna partida se verifica dentro de los 30 días siguientes al día de su vencimiento, el contribuyente debe cubrir dicha partida con un recargo de 5%. Vencido este plazo, deberá pagar un recargo adicional de 1% sobre la partida mencionada, desde la fecha en que debía ser pagada y por cada mes o fracción de mes de atraso. Si el pago se hace mediante ejecución el contribuyente pagará un recargo adicional de 10%.----

Artículo 728.- La totalidad de la parte del impuesto de que tratan los artículos 720 y 746 de este Código debe pagarse dentro de los 30 días siguientes al de la notificación de la liquidación adicional. Si el pago se efectúa posteriormente, el contribuyente deberá hacerlo con los recargos fijados en el artículo anterior.-------

Artículo 729.- El impuesto sobre el sueldo, salario o remuneración de servicios personales, en los casos del artículo 704 de este Código, será pagado dentro del mes siguiente a aquel en que se hadevengado el sueldo, salario o remuneración.----------

Artículo 730.- Los contribuyentes que declaren las rentas que hayan obtenido durante un año cuya fecha inicial difiera del primero de Enero, deben pagar el monto del impuesto en su totalidad o en tres partidas iguales, en cuyo caso el pago deberá hacerse, a más tardar, en

las siguientes fechas: la primera partida, seis meses después del vencimiento del año en que obtienen la renta; y la segunda y la tercera partidas, respectivamente, nueve y doce meses después del mencionado vencimiento.---

Si el pago del impuesto no se verifica dentro de los términos a que se refiere el inciso anterior se aplicarán los recargos que señala el artículo 727 de este Código.----------

Artículo 731.- Los Administradores, Gerentes, dueños o representantes de empresas o establecimientos comerciales, industriales, agrícolas, mineros o de cualesquiera otras actividades análogas o similares, deducirán y retendrán mensualmente a los empleados y comisionistas a que se refieren los párrafos pertinentes del artículo 704 de este Código, el valor del impuesto que éstos deban pagar por razón de los sueldos, salarios, remuneraciones o comisiones que devenguen.----------

Las sumas así retenidas deberán ser enviadas al funcionario recaudador del impuesto a más tardar dentro de los diez primeros días del mes siguiente.----------

El funcionario recaudador deberá extender a las personas que hacen la retención, los correspondientes recibos por los impuestos que se recauden de acuerdo con este artículo. Extenderá así mismo los recibos corres-

pondientes a los contribuyentes a quienes se les haga la retención, cuando así lo soliciten.----------

Artículo 732.- La Contraloría General de la República deducirá y retendrá mensualmente de los sueldos que devenguen los empleados públicos, las sumas que, en concepto del impuesto a que se contrae este Título, éstos deban al Tesoro Nacional, y expedirá a dichos empleados los recibos que correspondan a las deducciones que haga en virtud de esta disposición.----------

Las deducciones que así haga la Contraloría no serán consideradas como disminuciones en el monto de los respectivos sueldos, y por tanto estarán sujetos también al pago del impuesto, deducido y retenido en la forma expresada, todos los empleados públicos cuyos sueldos no puedan ser reducidos durante un período determinado conforme a la Constitución Nacional o a Leyes especiales.---

Artículo 733.- Las personas jurídicas deducirán y retendrán el impuesto que corresponda a los dividendos o cuotas de participación de sus accionistas o socios.-----

Artículo 734.- Toda persona natural o jurídica que verifique un pago a una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá por razón de intereses, rendimientos, salarios, jornales, primas, anualidades, compensaciones, remuneraciones, emolumentos, pensio-

nes u otras rentas fijas o determinables, sujetas al impuesto según este Título, deducirá y retendrá, al tiempo de hacer tales pagos, la cantidad que corresponda según la tarifa fijada en el artículo 701 de este Código y remitirá lo así retenido al funcionario recaudador del impuesto dentro de los diez días siguientes a la fecha de la retención.----------

Artículo 735.- Toda persona natural o jurídica que no haga la retención de las sumas correspondientes al Impuesto sobre la Renta estando obligada a ello, de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia, será responsable solidariamente con el contribuyente respectivo, del pago del Impuesto de que se trata.----------

Artículo 736.- Si a los sesenta días siguientes al vencimiento del término para el pago del impuesto éste no ha sido hecho por el contribuyente, se procederá contra él por el trámite del juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.----------

Artículo 737.- El impuesto a que este Título se refiere prescribe a los cinco años, contados a partir del último día del año en que el impuesto debió ser pagado.--

Los impuestos retenidos de conformidad con los artículos 731 y 732 de este Código, sólo prescribirán a favor del patrono que haya hecho la retención después de

transcurridos 15 años desde la fecha de la misma.---------

Artículo 738.- El término de la prescripción se interrumpe a) por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente; b) por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada y c) por cualquiera actuación escrita de funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.----------

CAPITULO VI

Del Certificado de Paz y Salvo

Artículo 739.- Cuando el interesado no acredite previamente que está a paz y salvo con el Tesoro Nacional, por concepto del Impuesto sobre la Renta, no podrán ser autorizados, permitidos o admitidos por los funcionarios públicos, los actos o contratos que se indican a continuación:----------

1º.- Entrega de mercancías por las Aduanas;-------

2º.- La celebración de contratos con el Estado, con los Municipios y con las instituciones autónomas y semiautónomas, excluídas las bancarias;----------

3º.- Las inscripciones de las escrituras públicas sujetas al pago del impuesto de registro;----------

4º.- Los pagos que efectúe el Tesoro Nacional o Municipal, excepto los correspondientes a los sueldos, salarios o remuneraciones por servicios prestados;------

5º.- Expedición y renovación de patentes comerciales o industriales.----------

Artículo 740.- Para los efectos del artículo anterior, los interesados comprobarán que se hallen a paz y salvo con el impuesto sobre la renta, mediante certificados que expedirá la Administración General de Rentas Internas por conducto de los funcionarios que se designen al efecto.----------

Parágrafo.- El certificado de Paz y Salvo sólo se otorgará a las personas naturales o jurídicas, que hayan cumplido en su totalidad las obligaciones derivadas de las disposiciones que regulan el Impuesto sobre la Renta.----------

No se expedirá dicho certificado cuando el contribuyente se encuentre en mora con el Tesoro Nacional en el pago de cualquier partida del Impuesto.----------

Artículo 741.- Los certificados se expedirán en formularios especiales que confeccionará la Administración General de Rentas Internas y a los cuales se les adherirán y anularán, al expedirse, timbres por valor de veinticinco centésimos de balboa.----------

Con excepción de los timbres, dichos certificados se expedirán libres de todo otro derecho o impuesto.----------

Artículo 742.- Los funcionarios públicos ante quienes

deben presentarse los certificados de Paz y Salvo, para los efectos del Artículo 739 de este Código, llevarán un libro especial destinado a registrar los que les presenten los interesados, de modo que mediante dicho Registro sólo sea necesario la presentación del certificado, por una sola vez, durante el año en que ha sido expedido.----------

Artículo 743.- Los funcionarios encargados de expedir los certificados de paz y salvo serán responsables, solidariamente con los interesados, de los impuestos amparados por estos documentos cuando se compruebe que el impuesto no había sido efectivamente pagado o que el interesado no estaba exento del mismo, según el caso.-----

En igual responsabilidad incurrirán los funcionarios públicos que autoricen, permitan o admitan cualquiera de los actos o contratos enumerados en el artículo 739 de este Código, sin que se les haya presentado el respectivo certificado de Paz y Salvo.----------

Artículo 744.- Las responsabilidades a que se contrae el artículo anterior serán sin perjuicio de la multa que se señala en el inciso 2º del artículo 756 de este Código.----------

Artículo 745.-El Organo Ejecutivo queda facultado para determinar otros actos o contratos a los cuales se

haga extensiva la prohibición de que trata el artículo 739 de este Código.----------

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 746.- La Administración General de Rentas Internas determinará de oficio, mediante resolución que notificará al contribuyente, la renta gravable de las personas que estando obligadas a ello no presentan la declaración jurada de sus rentas dentro de los términos señalados en los artículos 710 y 713 de este Código.---

La determinación de oficio que haga la Administración General de Rentas Internas no eximirá al contribuyente que haya omitido hacer la declaración, de las sanciones que le correspondan de acuerdo con el Capítulo VIII de este Título.----------

Artículo 747.- Cuando por deficiencias de los datos consignados en la declaración que presente el contribuyente no sea posible para el funcionario fiscal liquidar debidamente el impuesto correspondiente, se considerará inexistente la declaración y la Administración General de Rentas Internas, procederá de acuerdo con el artículo anterior.----------

Artículo 748.- Para la determinación de oficio de la renta de los contribuyentes, la Administración General

de Rentas Internas tomará como base principal las declaraciones de otros contribuyentes que se hallen en condiciones análogas al que ha dado lugar a dicha determinación de oficio.----------

Artículo 749.- Para la debida aplicación de este impuesto la Administración General de Rentas Internas levantará un censo general de contribuyentes, el cual deberá ser revisado anualmente para introducir en él las modificaciones pertinentes.----------

Para la formación y revisión de este censo todas las dependencias del Estado están obligadas a dar a la Administración General de Rentas Internas la cooperación que sea necesaria.----------

El Organo Ejecutivo determinará las normas mediante las cuales los organismos correspondientes suministrarán a la Administración General de Rentas Internas los datos que permitan incluír en el censo de contribuyentes a todos los comerciantes, industriales, agricultores, profesionales, propietarios y demás personas que están sujetas al impuesto a que se contrae este Título.----------

Artículo 750.- Cuando una persona natural o jurídica cese en sus actividades por venta, cesión o traspaso a otra de su negocio o industria, la persona adquiriente quedará afecta a la obligación de pagar los impuestos

correspondientes a lo adquirido que se adeuden por el vendedor o cedente.----------

Artículo 751.- Las personas que trabajan en profesiones u oficios por su propia cuenta o independientemente están obligadas a llevar un registro privado y detallado de todos los ingresos y egresos obtenidos durante el año gravable, por los servicios personales que presten, así como los de las demás utilidades que obtengan por cualquier otro medio, para los efectos de la revisión que la Administración General de Rentas Internas necesite llevar sobre el cómputo del impuesto.----------

Las personas de que trata el presente artículo están en la obligación de presentar a la Administración General de Rentas Internas el libro o registro de ingresos y egresos para ser debidamente abiertos.- Estos libros o registros deben llenar los requisitos que señala la Oficina de Rentas Internas.----------

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa de veinticinco a cien balboas (B/.25.00 a B/. 100.00).----------

CAPITULO VIII

De las Sanciones

Artículo 752.- Comete defraudación fiscal el que haciendo uso de engaño o de maquinaciones dolosas deja

de pagar total o parcialmente el impuesto que adeude.---

Incurre en la defraudación fiscal definida en el párrafo anterior el contribuyente que se halle en alguno de los casos siguientes:----------

1º.- El que simule un acto jurídico que implique omisión parcial o total del pago de los impuestos.-------

2º.- El que declare ante las autoridades fiscales ingresos o utilidades menores que los realmente obtenidos o haga deducciones falsas en las declaraciones presentadas para fines fiscales.----------

3º.- El que no entregue a las autoridades fiscales, dentro del plazo señalado en el requerimiento legal de pago, las cantidades retenidas por concepto de impuestos.

4º.- El que se resista a proporcionar a las autoridades fiscales los datos necesarios para la determinación de la renta gravable o los proporcione con falsedad.------

5º.- El que para registrar sus operaciones contables lleva dolosamente, con distintos asientos o datos, dos o más libros similares autorizados o nó.----------

6º.- El que por acción u omisión voluntaria, destruye o semi-destruye, dejando en estado de ilegibilidad, los libros de contabilidad;----------

7º.- El que sustituya o cambie las páginas foliadas de sus libros de contabilidad o utilice los encuadernacio-

nes o las páginas en que conste la legalización de los mismos; ----------

8º.- El que de cualquier otro modo defraude o trate de defraudar al Fisco por razón de este impuesto.---------

La defraudación fiscal de que trata este artículo se sancionará con multa no menor de dos veces ni mayor de diez veces la suma defraudada, o arresto de un mes a un año, excepto cuando tenga señalada una sanción especial en los artículos siguientes de este Capítulo.------

Artículo 753.- Toda persona natural o jurídica será sancionada con multa de B/.10.00 a B/.1,000.00 si no presenta la declaración jurada de su renta dentro de los términos fijados en este Título.----------

Para la aplicación de esta pena se tendrá en cuenta la importancia del caso y la contumacia de la persona obligada a presentar la declaración.----------

En esta misma pena incurrirá la persona que no presente oportunamente las listas de que trata el artículo 710 de este Código.----------

Artículo 754: Serán sancionados con multa de veinticinco a cien balboas los contribuyentes que no lleven libros de contabilidad, registro de sus operaciones, no practiquen inventario de sus haberes, o no presenten estados de cuentas, estando obligados a hacerlo.----------

Artículo 755.- Incurrirán en multa de diez a quinientos balboas las personas obligadas a declarar sus rentas o a retener el impuesto que graven las de otras personas, cuando, sin causa justificada, se nieguen a exhibir libros o documentos necesarios para comprobar la veracidad de los datos suministrados a la Administración General de Rentas Internas o cuando rehusen permitir en ellos cualquier investigación ordenada por el funcionario fiscal competente, relacionada con el impuesto de que trata este Título.----------

Artículo 756.- Serán sancionados con multas de cinco a cincuenta balboas los funcionarios públicos a quienes la autoridad fiscal competente requiera la presentación de informes o documentos de cualquier índole relacionados con la aplicación de este impuesto y no los rindan o presenten dentro del plazo que se les señale.--------

Los funcionarios públicos que infrinjan cualquiera de las disposiciones del Capítulo VI de este Título incurrirán en multa de veinticinco a doscientos cincuenta balboas.----------

Artículo 757: En los casos de negativa o resistencia de que tratan los dos artículos anteriores las multas se aplicarán sucesivamente hasta que aquéllas cesen.

Artículo 758.- Incurrirán en una multa del duplo al

quíntuplo del monto del impuesto las personas que hayan hecho cualquier retención de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 731, 733 y 734 de este Código y no hayan efectuado el pago correspondiente.----------

Esta multa no eximirá al infractor de la responsabilidad que le corresponde conforme al Código Penal.-----

Artículo 759: Incurrirán en multa de veinticinco a cien balboas las personas que infrinjan la obligación de llevar el libro a que se refiere el artículo 751 de este Código.----------

Artículo 760: Las sanciones contempladas en este Título o en cualquier otro del presente Código que se refieran a rentas internas, serán impuestas en las Provincias de Panamá y Colón, en primera instancia, por el Administrador General; y en segunda instancia, en la misma vía gubernativa, por el Organo Ejecutivo.----------

En las demás Provincias dichas defraudaciones fiscales serán decididas, en primera instancia, por los Administradores Provinciales respectivos y en segunda instancia, por el Administrador General de Rentas Internas.

Artículo 761: En la imposición de estas multas se tendrá en cuenta, cuando sea del caso, la cuantía del impuesto que se ha eludido o intentado eludir y el grado de culpabilidad del infractor.----------

Artículo 762: Cuando el multado no pague la multa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la ejecutoria de la resolución respectiva sufrirá en subsidio la pena de arresto a razón de un día de dicha pena por cada dos balboas de multa.----------

Parágrafo: Los recaudadores y empleados de manejo que retengan o se apropien fondos pertenecientes a la Nación serán sancionados con arresto subsidiario, a razón de un balboa por día por las sumas retenidas o apropiadas, sin perjuicio de las penas que por delito de peculado o por cualquier otro previsto en el Código Fiscal y Leyes especiales les impongan el Organo Judicial.------

El arresto subsidiario no podrá exceder de un año, pero dejará subsistente la obligación de pagar la parte de la suma que acredita la Nación y que no haya sido sustituída por el arresto.----------

La conversión en arresto en los casos contemplados en este artículo la decretará en única instancia el Organo Ejecutivo.----------

TITULO II

DEL IMPUESTO DE INMUEBLES

CAPITULO I

OBJETO, SUJETO Y TARIFA DEL IMPUESTO

Artículo 763: Son objeto del impuesto de inmuebles

los terrenos situados en el territorio jurisdiccional de la República así como los edificios y demás construcciones permanentes hechas o que se hicieren sobre dichos terrenos.----------

Artículo 764: Se exceptúan de este impuesto los siguientes inmuebles:----------

1º.- Los del Estado, de los Municipios y de las Asociaciones de Municipios;----------

2º.- Los de las instituciones autónomas o semi-autónomas del Estado, con sujección a sus disposiciones legales propias;----------

3º.- Los destinados o que se destinen a los cultos permitidos por el Estado, los seminarios conciliares y casas episcopales y los destinados o que se destinen exclusivamente a actos religioso-sociales con fines no lucrativos.----------

4º.- Los destinados o que se destinen a la beneficencia pública o a la asistencia social, sin ningún fin de lucro;----------

5º.- Los utilizados para colegios privados de enseñanza primaria, secundaria o universitaria siempre que sus dueños se obliguen, mediante contrato con el Ministerio de Educación, a mantener no menos de cinco ni más de veinticinco becas permanentes para estudiantes pana-

meños pobres, a juicio del Ejecutivo según la categoría y posibilidad del plantel. Cada beca comprenderá matrícula, ensenanza y útiles;----------

6º.- Los utilizados para hospitales privados, siempre que sus dueños se obliguen, mediante contrato con el Ministerio del ramo de Salubridad a atender cualquier enfermo en caso de emergencia y dar hospitalización gratuita a veinticinco enfermos panameños pobres, en cada año;----------

7º.- Los exentos de este impuesto de acuerdo con Tratados o Convenios Internacionales en los que la República ha sido o sea parte contratante, o de conformidad con contratos autorizados o aprobados por ley;----------

8º.- Los que constituyen el Patrimonio Familiar, de acuerdo con la ley;----------

9º.- Los inmuebles cuyo valor catastral no exceda de B/.500.00 ; y----------

10º.- Las casas o edificios que se construyan, para cualquier uso, realicen mejoras o se hayan construído o realizado a partir del 2 de Febrero de 1954 hasta el 31 de Diciembre de 1959.----------

La exoneración prevista en este ordinal se hará efectiva desde la fecha de la inscripción en el Regis-

tro de la Propiedad de las nuevas edificaciones o de las mejoras siempre que tales edificaciones o mejoras hayan sido iniciadas dentro del año de 1953.----------

Parágrafo 1º.- Las personas naturales o jurídicas que quieran acogerse a la exoneración del ordinal 10o. de este artículo deberán llenar los requisitos siguientes:

a) Elevar un memorial al Administrador General de Rentas Internas solicitando dicha exoneración;----------

b) Acompañar a la solicitud un certificado del Ingeniero Municipal en que conste el permiso para construír y la fecha inicial de la construcción;----------

c) Un certificado del Registro de la Propiedad donde se haga constar la fecha de la inscripción de la mejora;----------

d) Cualquier otro documento que estime indispensable el Administrador General de Rentas Internas.----------

En las ciudades de Panamá y Colón el certificado del permiso para construír debe ser expedido por el Ingeniero Municipal. En los demás distritos, por el respectivo alcalde.----------

Parágrafo 2º.- La Administración General de Rentas Internas decidirá en primera instancia las solicitudes que hagan los interesados sobre las exceociones del impuesto de inmuebles en los casos previsto en este Artículo.

Las Resoluciones que dicte la Administración General de Rentas Internas serán recurribles en apelación para ante el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.----------

Artículo 765.- Este impuesto grava el inmueble quien quiera que sea el dueño y tendrá preferencia sobre cualquier otro gravamen que pese sobre dicho bien.---------

Artículo 766.- La tarifa de este impuesto es la siguiente:----------

1º.- El medio por ciento anual sobre el avalúo catastral de los inmuebles destinados a viviendas, ocupados por su propietario, siempre que dicho avalúo catastral no exceda de quince mil balboas; y,----------

2º.- El uno por ciento anual sobre el avalúo catastral de los demás inmuebles sujetos al gravamen.-------

Parágrafo.- A medida que se aprueban los nuevos valores catastrales, el Impuesto de Inmuebles se cobrará, a partir del cuatrimestre siguiente, a razón de 1/2% anual sobre el valor fijado a cada inmuebles, en lúgar del 1% que los grava actualmente.----------

CAPITULO II

DE LOS AVALUOS

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 767.- Este impuesto se aplicará a base del avalúo de la propiedad inmueble practicada de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.----------

Artículo 768.- Los avalúos serán generales, parciales, o específicos.----------

Los avalúos generales comprenderán todo el territorio de la República.----------

La Comisión Catastral procederá, para los efectos del Impuesto de Inmuebles, a efectuar un reavalúo integral de todos los terrenos situados en el territorio jurisdiccional de la República, así como de todos los edificios y construcciones permanentes de todo género hechas o que se hicieren sobre dichos terrenos, con el fin de fijarles su justo valor.----------

En el cumplimiento de esta misión, la Comisión Catastral tendrá en cuenta las excepciones de que trata el artículo 764 de este Código.----------

Los avalúos parciales comprenderán la parte del territorio de la República que resulte beneficiada por la ejecución de obras públicas o privadas que, por su naturaleza, aumentan el valor de los bienes raíces ubicados dentro de ellas.----------

Los avalúos específicos se referirán a un solo inmueble.----------

Artículo 769.- Los avalúos generales parciales o específicos de que trata el artículo anterior, serán practicados directamente por la Comisión Catastral, Para la práctica de tales avalúos la Comisión Catastral tomará en cuenta los caminos y demás mejoras que se construyan en el inmueble y los árboles y plantas mientras estuvieren unidos a la tierra o formen parte integrante de la propiedad objeto del Impuesto.----------

SECCION SEGUNDA

DE LOS AVALUOS GENERALES

Artículo 770.- Los avalúos generales se harán siguiendo el orden que la Comsión Catastral determina teniendo en consideración la importancia del lugar.----------

Terminada la avaluación de un barrio, de un corregimiento o de un distrito se hará conocer el avalúo de cada inmueble por medio de listas que se publicarán en los períodicos locales de cada lugar, en las poblaciones donde los haya, o en boletines especiales que se fijarán en las administraciones de Rentas Internas, en los lugares donde no hubiere periódicos.----------

Para los efectos de estos avalúos los propietarios de bienes inmuebles deberán presentar, dentro del plazo y en las oficinas que la Comisión Catastral señale, una declaración jurada que contenga la descripción de cada

uno de sus bienes, el valor en que lo estima y los datos que exija dicha Comisión.----------

Quedan sujetos a la misma obligación los encargados de administrar bienes ajenos, inclusive los que pertenezcan a la Nación, a los Municipios o Asociaciones de Municipios, y a las entidades autónomas y semi-autónomas del Estado.----------

Artículo 771.- La Comisión Catastral proporcionará a las personas obligadas a presentar la declaración jurada de que trata el artículo anterior, los formularios en que deben consignar los datos requeridos.----------

La falta de estos formularios no libera al obligado a presentar la declaración jurada respectiva, porque en estos casos también podrá hacerse dicha declaración en papel común.----------

En los casos en que los propietarios no presenten la declaración jurada de que trata el artículo anterior, dentro del término legal, la Comisión Catastral procederá al avalúo del inmueble respectivo investigando por su cuenta todo lo necesario para la determinación de dicho valor, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por la falta en que se haya incurrido.----------

Artículo 772.- Los propietarios que no estuvieren conformes con el avalúo de sus inmuebles podrán disponer de

treinta (30) días desde la fecha en que se publica en la prensa o se fija en las oficinas de administración de Rentas las listas de que habla el artículo anterior para hacer la reclamaciones del caso ante la Administración de Rentas Internas. El Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, podrá avocar, para revisar la decisión, el conocimiento de los casos decididos en la Administración General de Rentas Internas, siempre que el recurso se interponga dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión respectiva.----------

Artículo 773.- Las decisiones de la Comisión Catastral serán acordadas por mayoría de votos.----------

Antes de decidir, la Comisión podrá decretar o practicar inspecciones oculares sobre el inmueble de que se trata, solicitar dictamen de peritos y llevar a cabo cualquiera otra investigación para el mejor esclarecimiento del punto controvertido.----------

Las inspecciones oculares de que trata este artículo serán practicadas por uno o más miembros de la Comisión Catastral o por algún funcionario escogido por ésta.----------

El Fisco, representado por los funcionarios de la Contraloría General de la República designados por el

Contralor, tendrá derecho a reclamar de los avalúos que se practiquen.----------

Artículo 774.- Mientras la Administración General de Rentas Internas no resuelva lo contrario para los efectos del cobro del Impuesto de Inmuebles, se mantendrá y considerará correcto el avalúo asignado por la Comisión Catastral al bien motivo del reclamo.-------

Artículo 775.- Los catastros que se formen de acuerdo con los artículos anteriores comenzarán a regir, para los efectos del pago del Impuesto de Inmuebles, a partir del cuatrimestre siguiente a la fecha en que la Comisión Catastral fije el valor correspondiente al respectivo inmueble.----------

Artículo 776.- La Dirección General de Catastro e Impuesto sobre Inmuebles de la Administración General de Rentas Internas podrá tomar como base para la fijación del valor catastral de bienes inmuebles, con carácter provisional, los valores señalados por los interesados en las declaraciones juradas de que trata el artículo 770 de este Código.----------

Artículo 777.- La Comisión Catastral observará en el cumplimiento de sus funciones los preceptos legales incluídos en este Título.----------

Artículo 778.- La Comisión Catastral será considera-

da como autoridad fiscal para los efectos de su funcionamiento e imposición de las sanciones de que trata el artículo 797 de este Código.----------

SECCION TERCERA

DE LOS AVALUOS PARCIALES

Artículo 779.- Cuando se decrete una evaluación parcial se aplicarán las reglas que señalan los artículos de la Sección anterior, con excepción de la relativa a la obligatoriedad de la publicación en boletines de las listas de los inmuebles en poblaciones de más de diez mil habitantes.----------

La publicación de tales boletines podrá ser ordenada por el Organo Ejecutivo en los casos especiales que estime conveniente.----------

SECCION CUARTA

DE LOS AVALUOS ESPECIFICOS

Artículo 780.- Los avalúos de los inmuebles practicados en avaluaciones generales o parciales de conformidad con las dos Secciones anteriores sólo podrán modificarse, antes de otra evaluación general o parcial, por alguna de las causas siguientes:----------

1a.- Por levantar construcciones o introducir mejoras permanentes en el inmueble, que tengan un valor mayor de mil balboas. En este caso, se aumentará el

avalúo del inmueble en la cuantía en que las construcciones o mejoras hayan incrementado su valor.----------

2a.- Por adquirirse un inmueble en subasta judicial, en una suma inferior en un veinte por ciento, por lo menos, del avalúo vigente. En este caso se fijará el nuevo avalúo del inmueble en cantidad igual al precio en que ha sido rematado;----------

3a.- Por haber el inmueble desmejorado o perdido de su valor un veinte por ciento o más del avalúo vigente. En este caso se rebajará el avalúo en la cuantía que corresponda a la desmejora o pérdida sufrida;

4a.- Por demoler o eliminar las construcciones o mejoras permanentes hechas en un inmueble cuando ellas representen un valor de un veinte por ciento, por lo menos, del avalúo vigente. En este caso se disminuirá el avalúo en la cuantía de las construcciones o mejoras demolidas o suprimidas;----------

5a.- Por segregar parte de un inmueble o dividirlo en varias partes o incorporar a él el todo o parte de otro o de otros inmuebles.----------

En los dos primeros casos, se tendrá como avalúo de la parte segregada o dividida el valor pagado por esa parte en el momento de su compra. En caso de tratarse de una simple separación de fincas, que no pueda

conceptuarse como venta, se le asignará un valor proporcional al valor catastral que ofrece la finca madre, de la cual ha sido segregada dicha parte o partes. ----

Si a juicio de los Directores de la Comisión Catastral, esos valores son inferiores o superiores a su verdadero valor actual, dicha Comisión procederá a fijarle un nuevo avalúo a los bienes afectados. En el tercer caso, se adicionará al avalúo vigente con base en los avalúos catastrales respectivos, salvo que a juicio también de la Comisión Catastral tales avalúos sean inferiores o superiores al valor actual de los bienes incorporados, en cuyo caso la mencionada Comisión hará un nuevo avalúo del inmueble o inmuebles que se incorpora o incorporan. ----------

6a. Por haber aumentado el valor del inmueble a consecuencia de obras públicas o particulares, por parcelaciones o por el simple transcurso del tiempo siempre que dicho aumento no sea inferior al 20% del valor catastral de la finca. ----------

Hecho el avalúo específico de acuerdo con este ordinal no podrá ser variado dentro de los seis años siguientes por igual motivo. ----------

Artículo 781.- Los avalúos de que tratan los ordinales 1o, 3o, 4o, 5o y 6o del artículo anterior serán or-

denados por la Administración General de Rentas Internas y practicadas de conformidad con el artículo 769 de este Código. ----------

Estos avalúos se practicarán de oficio o a solicitud escrita del interesado, tan pronto se tenga conocimiento de la causa que debe motivarlo y se hará mediante resolución que se notificará al dueño del inmueble o a su representante apoderado. ----------

En el caso del ordinal 2o. del artículo anterior la Comisión Catastral fijará el avalúo de acuerdo con el precio en que haya sido rematado el inmueble. --------

Artículo 782.- Cuando los avalúos se decreten de oficio se notificará al interesado la fecha en que ha de practicarse a fin de que pueda presentar los datos o informes que estime convenientes. ----------

Artículo 783.- Los interesados en los avalúos específicos podrán reclamar de ellos en la forma establecida en el artículo 772 de este Código. ----------

Artículo 784.- En las reclamaciones y apelaciones que se interpongan por los avalúos a que se refiere el ordinal 5o. del artículo 780 de este Código se dará traslado de los memoriales mediante los cuales se sustente la reclamación o apelación a todos los otros interesados en el inmueble o inmuebles de que se trate. -----

Los que reciban el traslado dispondrán de un término de quince días para alegar lo que estime conveniente.----------

Artículo 785.- Los avalúos específicos se harán efectivos desde la ejecutoria de la resolución que los fije.----------

CAPITULO III

FECHA Y LUGARES DEL PAGO DEL IMPUESTO Y SU PRESCRIPCION

Artículo 786.- El impuesto correspondiente a un año podrá pagarse en los Distritos de Panamá y Colón en tres cuotas o partidas. El pago de la primera cuota o partida deberá hacerse a más tardar, el treinta de Abril; el de la segunda, a más tardar, el treinta y uno de Agosto, y el de la tercera, a más tardar, el treinta y uno de Diciembre.----------

Cuando el monto del impuesto anual no exceda de B/10.00 el pago se hará en una sola partida, y se efectuará a mas tardar el 31 de diciembre de cada año.-----

Si el pago de una cuota o partida del impuesto anual o de la totalidad del mismo se realiza después del vencimiento de las fechas señaladas en este artículo, la cuota o la totalidad, según el caso, se cobrará con un recargo del diez por ciento.----------

Parágrafo: Todo pago que se haga dentro del primer

mos del cuatrimestre correspondiente, tendrá un beneficio de un 10% de descuento. También gozará de ese beneficio el pago que se haga dentro de los tres primeros meses del año cuando el pago sea por anualidades.

Artículo 787.- No podrá efectuarse el pago de una cuota o partida del impuesto o de la totalidad del mismo, sin que previamente se hayan pagado las cuotas o partidas anteriores o la totalidad del impuesto del año precedente.----------

En los recibos o documentos que se expidan para recaudar el impuesto se anotarán las sumas que correspondan a los impuestos atrasados que aún no se hayan pagado al momento de expedirse el nuevo recibo o documento.

Artículo 788.- Si al vencimiento de los plazos correspondientes no ha sido pagado este impuesto, el respectivo recaudador requerirá al contribuyente para que efectúe el pago. Si éste no se efectúa, el Recaudador procederá a cobrarlo por la vía ejecutiva.----------

Cuando el cobro del impuesto se efectúe mediante juicio ejecutivo el contribuyente deberá pagarlo con un recargo del veinte por ciento.----------

Artículo 789.- En las ejecuciones para el cobro de este impuesto podrán embargarse los bienes por los cuales se adeude.----------

No obstante lo dispuesto por el inciso anterior, cuando el propietario adeuda impuestos por una o más fincas, podrá embargarse solamente una de ellas por todos los impuestos que adeuda el ejecutado, siempre que esté libre de otro gravamen a favor de terceros,.-----

Parágrafo: Cuando por razón de la ejecución se remate una propiedad para el pago de los impuestos de inmuebles causados sobre ella, se estimará que el verdadero valor del inmueble es el obtenido en el remate y a este valor se ajustará la liquidación del impuesto causado.----------

Artículo 790.- El pago del impuesto se hará de preferencia en la Oficina Recaudadora del lugar en donde se halle situado el bien gravado.----------

A solicitud previa del dueño del inmueble respectivo o en los casos que determine el Reglamento, el pago podrá hacerse en la Oficina Recaudadora del lugar del domicilio del propietario.----------

Artículo 791.- La obligación de pagar el impuesto prescribe a los diez años contados desde el último día del año en que debió ser pagado.----------

En caso de reclamaciones sobre el monto del impuesto el término comenzará a correr cuando se haya decidido la reclamación.----------

El término de la prescripción se interrumpe:-------

1º.- Por auto ejecutivo dictado contra el deudor; y,----------

2º.- Por promesa escrita de pago hecha por el contribuyente.----------

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y SANCIONES

Artículo 792.- En el Registro Público no se practicará ninguna inscripción relativa a bienes inmuebles sujeta a este impuesto mientras no se compruebe que el inmueble se halla a paz y salvo con el Fisco.---------

Para los efectos de este artículo los Notarios Públicos insertarán en toda escritura o documento público que autoricen, en los que se consigne la venta, cesión, donación o trasmisión de bienes por causa de muerte, la celebración de capitulaciones matrimoniales, la separación de bienes, la constitución o cancelación de hipotecas u otros derechos reales, o el arrendamiento de inmuebles, un certificado expedido por la Administración General de Rentas Internas en el que conste que el inmueble o inmuebles de que se trate están a paz y salvo con el Fisco por haber pagado este impuesto o por estar exento de él.----------

El Jefe del Registro suspenderá la inscripción de

todo título sobre inmuebles que no lleve la constancia de que trata el inciso anterior.----------

Cuando el documento público se otorgue en el exterior por funcionario competente, o cuando haya sido autorizado en la República por un Notario, funcionario judicial o por funcionario administrativo en ejercicio de jurisdicción coactiva, deberá presentarse el Registro junto con el certificado de paz y salvo a que se refiere este artículo.----------

Artículo 793.- Los funcionarios encargados de expedir permisos para levantar construcciones, refaccionarlas o repararlas, están obligados a remitir mensualmente a la Comisión Catastral y a la Administración General de Rentas Internas una lista de las autorizaciones otorgadas, con los datos que dichas oficinas determinen.----------

Artículo 794.- El Jefe del Registro Público está obligado a informar semanalmente a la Administración General de Rentas Internas sobre todas las inscripciones que se refieran al traspaso del dominio de bienes inmuebles.----------

Artículo 795.- Los Notarios Públicos remitirán mensualmente a la Administración General de Rentas Internas y a la Comisión Catastral una relación de todas las

escrituras extendidas durante el mes, que se refieran a inmuebles, con indicación de las fincas afectadas y de los valores asignados a ellas durante el mes anterior a la escritura.----------

Artículo 796.- Para la formación y revisión del catastro de la propiedad inmueble las dependencias del Estado están obligadas a prestar a la Comisión Catastral y a la Administración General de Rentas Internas toda la cooperación que sea necesaria.----------

El Organo Ejecutivo determinará las normas mediante las cuales los organismos correspondientes suministrarán los datos e informes a que se refiere el párrafo anterior.----------

Artículo 797.- Los infractores de las disposiciones de este Título serán sancionadas con multa no inferior a B/25.00 ni mayor de B/500.00, según la gravedad de la infracción cometida.----------

Estas multas serán impuestas de oficio o en virtud de denuncio por la Comisión Catastral o por la Administración General de Rentas Internas, según el caso y se tramitarán con sujeción al procedimiento establecido por el Título III del Libro VI de este Código.----------

TITULO III

DEL IMPUESTO SOBRE TIERRAS INCULTAS

Artículo 798.- Son objetos de este impuesto las tierras rurales de propiedad particular situadas en el territorio jurisdiccional de la República, cuya extensión exceda de quinientas hectáreas, y no contengan, en la proporción señalada en este Código, siembras, preparación o transformación del terreno con el fin de hacerlas pastos o hierbas naturales o artificiales que se utilicen para el mantenimiento de ganados, o no estén dedicadas a determinada actividad comercial o industrial contemplada en este Título.--------

Artículo 799.- Para los efectos del artículo anterior no se considerarán tierras incultas;----------

1º.- Las porciones que contengan bosques que se exploten adecuadamente;----------

2º.- Las porciones en que existan aserríos de maderas, labores de minas o explotación de yacimientos de cualquier clase, depósitos de sal marina, canteras o cualquiera otra industria, siempre que sean objeto de explotación permanente y que en ellas se encuentren instalaciones adecuadas; y----------

3º.- Las porciones yermas o inaprovechables para el cultivo tales como pantanos, manglares y arenales.

Artículo 800.- Este impuesto será de un balboa con cincuenta centésimos (B/1.50) anual por cada hectárea

inculta.----------

Cuando el inmueble contenga tierras cultivadas e incultas se concederá al propietario una exención de este impuesto de cinco hectáreas incultas por cada hectárea cultivada.----------

Artículo 801.- Para los efectos de este impuesto todas las tierras rurales que pertenezcan a una misma persona se considerarán como formando parte de un solo globo de tierra.----------

En consecuencia, el impuesto se calculará sobre la suma total de hectáreas incultas aún cuando estén inscritas separadamente en el Registro Público.----------

Artículo 802.- Los propietarios de terrenos rurales cuya extensión total exceda de cien hectáreas están obligados a presentar, dentro del primer trimestre de cada año, a la Administración General de Rentas Internas, para los efectos de este impuesto, una declaración jurada, en formularios que confeccionará dicha Oficina, expresando la extensión de los terrenos rurales que poseen.----------

En estas declaraciones se expresarán, además; las porciones cultivadas, las ocupadas con ganados, las explotadas industrial o comercialmente, las yermas y las incultas.----------

Estas declaraciones servirán como antecedentes para investigar el objeto del impuesto.----------

La falta de los formularios no libera al obligado de presentar la declaración respectiva.----------

Artículo 803.- La Administración General de Rentas Internas confeccionará un registro especial de las tierras rurales sujetas a este impuesto.----------

El Organo Ejecutivo establecerá las normas para confeccionar este registro.----------

Artículo 804.- En cuanto a fechas y lugares de pago, recargos y prescripción de este impuesto se aplicarán las disposiciones relativas al Impuesto de Inmuebles.-

Artículo 805.- En las ejecuciones que se entablen para el cobro de este impuesto podrán embargarse una o más fincas rurales de propiedad del ejecutado, hasta cubrir el valor de lo adeudado.----------

TITULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE NAVES

Artículo 806.- Son objeto de este impuesto las naves inscritas en la Marina Mercante Nacional, con excepción de las siguientes:------ ----------

1a. Las del Estado, de los Municipios y de las Asociaciones de Municipios; y,

2a. Las que valgan menos de mil balboas.----------

Artículo 807.- La tarifa de este impuesto es la siguiente: ----------

1o.- De diez centésimos de balboa anuales por cada tonelada neta de registro que conste en su patente de navegación sobre las naves que estén dedicadas al tráfico internacional, y,----------

2o.- El medio por ciento sobre el avalúo de las naves no comprendidas en el ordinal anterior. Este avalúo será practicada por el respectivo Inspector del Puerto, oyendo previamente el concepto de los peritos oficiales que determine el reglamento. De este avalúo podrá reclamarse ante el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro dentro del plazo de cinco días hábiles a contar desde el día en que se notifique el avalúo.----------

Artículo 808.- El impuesto a que se refiere el ordinal 1o. del artículo anterior no podrá ser aumentado durante el término de veinte años contados desde la fecha en que se haya expedido la respectiva patente.----------

En consecuencia, si una ley nueva aumentare el impuesto, el aumento sólo regirá, en cuanto a las naves registradas, cuando se cumplan veinte años contados desde la fecha de su respectiva patente.----------

Artículo 809.- El pago del impuesto sobre las naves

dedicadas al tráfico internacional se hará así:-------

1º.- La primera anualidad se pagará por adelantado, al momento de la inscripción de la nave;----------

2º.- Al vencerse la primera anualidad se pagará la parte del impuesto correspondiente al tiempo que falte para completar el respectivo año calendario, si no coincide con ésta; y, ----------

3º.- Las demás anualidades se pagarán, a más tardar, el 31 de diciembre de cada año.----------

Artículo 810.- El pago del impuesto sobre las naves no dedicadas al tráfico internacional podrá hacerse en tres partidas. El pago de la primera cuota o partida deberá hacerse, a más tardar, el treinta de abril; el de la segunda, a más tardar, el treinta y uno de agosto y el de la tercera, a más tardar, el treinta y uno de diciembre.----------

Siempre que el impuesto anual no exceda de diez balboas el Organo Ejecutivo podrá disponer que el pago del impuesto se haga en una sola partida, caso en el cual el pago deberá hacerse, a más tardar, el treinta y uno de diciembre.----------

Artículo 811.- Cuando el pago del impuesto se haga después del vencimiento de los plazos señalados en los dos artículos anteriores, la cuota o la totalidad del

impuesto, según el caso, se cobrará con un recargo del diez por ciento.----------

Si al vencimiento de los plazos correspondientes no ha sido pagado el impuesto, el respectivo Recaudador requerirá al contribuyente para que efectuó el pago. Si éste no se efectuá, el Recaudador procederá a cobrarlo por la vía ejecutiva. En este caso el recargo será del 20%.----------

Artículo 812.- Se hacen extensivas a este impuesto las reglas consignadas en los artículos 765, 789, 791, 792 y 797 de este Código.----------

TITULO V

DEL IMPUESTO SOBRE ASIGNACIONES HEREDITARIAS Y DONACIONES

CAPITULO I

OBJETO, SUJETO Y TARIFA DEL IMPUESTO

Artículo 813.- Es objeto de este impuesto la cuantía líquida de toda asignación por causa de muerte, a título universal o singular, y de toda donación revocable e irrevocable.----------

Para los efectos de este impuesto el fideicomiso a título gratuito se considera como donación.----------

Artículo 814.- El impuesto sobre las asignaciones se causa desde el fallecimiento del causante de la sucesión;

y el impuesto sobre las donaciones desde que éstas se perfeccionan.----------

Artículo 815.- Están sujetas a este impuesto las asignaciones y donaciones de bienes situados en la República de Panamá, aunque la sucesión se haya abierto o la donación se haya otorgado en el Exterior.---------

Artículo 816.- Para los efectos del cálculo de este impuesto, si se trata de una donación se acumulará a su valor el monto de las donaciones hechas dentro de los cinco (5) años anteriores, por el mismo donante al mismo donatario.----------

Si se trata de asignaciones, se considerarán como una sola asignación todos los bienes y derechos que por razón de la muerte del causante pasen a un mismo asignatario, acumulando a la asignación así formada el monto de las donaciones hechas en vida del donante a dicho asignatario dentro de los cinco (5) años anteriores a la muerte.----------

En los casos de inventarios adicionales, para la aplicación de la tarifa de este impuesto se tendrá en cuenta el monto de los bienes anteriormente inventariados.----------

Sobre la suma que resulte en los casos previstos en este artículo, se liquidará el impuesto en la profesión

que corresponda, abonando en cada caso los pagos hechos en virtud de las respectivas donaciones y asignaciones.

Artículo 317.- Cuando en una asignación se establezca la separación de los elementos de la propiedad y la asignación sea vitalicia, el impuesto se causará descomponiendo el valor de la plena propiedad de acuerdo con la escala siguiente:----------

Edad del asignatario del usufructo, uso o habitación	Valor del usufructo, uso o habitación	Valor de la nuda propiedad
	%	%
20 años o menos	70	30
Más de 20 años y no más de 30.....	60	40
Más de 30 años y no más de 40.....	50	50
Más de 40 años y no más de 50.....	40	60
Más de 50 años y no más de 60.....	30	70
Más de 60 años y no más de 70.....	20	80
Más de 70 años.....	10	90

Cuando tales asignaciones sean temporales, el usufruc-

to, uso o habitación causan impuesto sin tener en cuenta la edad del beneficiario, sobre un treinta por ciento del valor de la plena propiedad por cada período de diez años o fracción. ----------

La asignación de uno de los elementos de la propiedad separada a favor de personas jurídicas, sin tiempo determinado para su duración, se considerará, para los efectos de este Título, como temporal y por el lapso de treinta años. ----------

Cuando sean varios los asignatarios de diferentes edades se tomará el promedio de éstas para los efectos del impuesto. ----------

Artículo 818.- Las asignaciones o donaciones que sean hechas bajo condición o a día cierto pero indeterminado o a día incierto pero determinado su duración se considerarán para los efectos de este Título, como puras y simples y el gravamen recaerá sobre la persona en cuyo poder quede en primer lugar la asignación o donación según su parentesco con el causante o donante. ---------

Al cumplirse la condición o al llegar el día se practicará un nuevo avalúo y se hará una nueva liquidación según el grado de parentesco del causante o donante con el asignatario o donatario definitivo y se exigirá a éste el correspondiente impuesto. ----------

En la segunda liquidación se tendrá en cuenta el impuesto pagado en la primera y se harán los reajustes, con las devoluciones o pagos a que hubiera lugar, --------

Artículo 819.- No son objeto de este impuesto y por lo tanto están exentos de su pago: ----------

1o.- Las asignaciones y donaciones en favor del Estado, de sus Instituciones Autónomas, de los Municipios y de las Asociaciones de Municipios; ----------

2o.- Las asignaciones y donaciones para el fomento o creación de instituciones de asistencia social y establecimiento de educación constituídos o que se constituyan conforme a las leyes panameñas; y las que se hagan a Instituciones o personas jurídicas constituídas exclusivamente para fines de beneficencia, educación o de asistencia social; ----------

3o.- El patrimonio Familiar constituído de acuerdo con la ley; ----------

4o.- Las asignaciones y donaciones cuya cuantía no exceda de mil (B/1,000.00) balboas; ----------

5o.- Las indemnizaciones por la muerte del causante;

6o.- Los seguros sobre la vida del causante; --------

7o.- Los fondos que deban pagar las sociedades mutualistas con motivo de la defunción del causante; ----

8o.- Los que física o mentalmente se hallen en inca

pacidad de ganarse el sustento, reconocidas estas condiciones por Resolución Judicial, cuando el monto de la asignación o donación no sea mayor de cinco mil balboas (B/5,000.00); y,----------

9º.- Todos los demás casos definidos en leyes especiales.

Artículo 820.- Para los efectos de este impuesto, además de lo estipulado en el artículo 819 de este Código, sólo podrá deducirse del caudal hereditario lo siguiente:----------

1º.- Las deudas cuya existencia en el día de la apertura de la sucesión puedan ser justificadas plenamente a cargo del causante; ----------

2.- El importe de los gastos del entierro y funerales del causante, hasta por la suma de quinientos balboas (B/500.00);----------

3º.- Las pensiones alimenticias forzosas;--------

4º.- El importe de las gananciales que corresponden al cónyuge supérstite; ----------

No obstante lo dispuesto en el ordinal primero de este artículo, en ningún caso serán deducibles las siguientes deudas del causante;----------

a) Las constituídas a favor de sus descendientes, cónyuge, ascendientes o herederos legales o testamentarios;----------

b) Las prescritas en la fecha de su muerte;

c) Aquellas cuya exigibilidad dependa en alguna forma de su muerte; y----------

d) Las reconocidas únicamente en su testamento.----

Artículo 821.- El impuesto de asignaciones o donaciones recae sobre el respectivo asignatario o donatario.----------

Aprobados los inventarios y avalúos el Juez del conocimiento determinará las porciones hereditarias o los bienes que habrán de corresponder a cada asignatario para el solo efecto de que pueda liquidar el impuesto que a cada uno corresponde.----------

Artículo 822.- El impuesto de asignaciones y donaciones se hará efectivo de acuerdo con la siguiente tarifa progresiva combinada:----------

TARIFA PROGRESIVA COMBINADA

Grupo	Grado de Parentesco con el causante o donante.	de B/1,000.00 a 5,000.00	de B/5,000.01 a 10,000.00	de B/10,000.00 a 15,000.00
"A"	Descendientes consanguíneos y adoptivos y cónyuges	4%	5.0%	6.25%
"B"	Ascendientes			

consanguíneos	4.25%	5.25%	6.5%
"C" Hermanos y medio hermanos; yernos y nueras	4.5%	5.5%	6.75%
"D" Parientes colaterales consanguíneos hasta el tercer grado	4.75%	5.75%	7.0%
"E" Parientes colaterales consanguíneos de cuarto grado y afines no mencionados, hasta el segundo grado.	5.0%	6.0%	7.25%
"F" Parientes no comprendidos en los grupos anteriores y extraños	5.5%	6.5%	7.75%
Grupo Grado de parentesco con el causante o donante	de B/15,000.01 a 20,000.00	de B/20,000.01 a 30,000.00	de B/30,000.01 a 50,000.00
"A" descendientes			

consanguíneos y adoptivos y cónyuges	7.5%	9.5%	11.75%
"B" Ascendientes consanguíneos	7.75%	9.75%	12.0%
"C" Hermanos y medio hermanos; yernos y nueras	8.0%	10.0%	12.25%
"D" Parientes colaterales consanguíneos hasta el tercer grado.	8.25%	10.25%	12.5%
"E" Parientes colaterales consanguíneos de cuarto grado y afines no mencionados, hasta el segundo grado.	8.5%	10.5%	12.75%
"F" Parientes no comprendidos en los grupos anteriores y extraños.	9.0%	10.75%	13.25%
gru- Grado de Paren-	de	de	de

po tesco con el causante o dominante.	B/50,000.01 a 75,000.00	B/75,000.01 a 100,000.00	B/100,000.01 a 150,000.00
"A" Descendientes consanguíneos y adoptivos y cónyuges.	14.0%	16.25%	19.0%
"B" Ascendientes consanguíneos	14.25%	16.5%	19.25%
"C" Hermanos y medio hermanos; yernos y nueras.	14.5%	16.75%	19.5%
"D" Parientes colaterales consanguíneos hasta el tercer grado	14.75%	17.0%	19.75%
"E" Parientes colaterales consanguíneos de cuarto grado y afines no mencionados hasta el segundo grado.	15.0%	17.25%	20.0%
"F" Parientes no comprendidos en los			

	grupos anteriores y extraños.	15.5%	17.75%	20.5%
Grupo	Grado de Parentesco con el causante o donante.	de B/150,000.01 a 200,000.00	de B/200,000.01 a 300,000.01	de B/300,000.01 a 400,000.01
"A"	Descendientes consanguíneos y adoptivos y cónyuges	21.75%	25.25%	28.75%
"B"	Ascendientes consanguineos	22.0%	25.5%	29.0%
"C"	Hermanos y medios hermanos; yernos y nueras.	22.25%	25.75%	29.25%
"D"	Parientes colaterales consanguíneos hasta el tercer grado	22.5%	26.0%	29.5%
"E"	Parientes colaterales consanguíneos de cuarto grado y afines no mencionados,			

	hasta el segundo grado	22.75%	26.25%	29.75%
"F"	Parientes no comprendidos en los grupos anteriores y extraños	23.25%	26.75%	30.25%

Grupo	Grado de parentesco con el causante o donante	MAS de B/400,00.00
"A"	Descendientes consanguíneos y adoptivos y cónyuges	32.25%
"B"	Ascendientes consanguíneos	32.5%
"C"	Hermanos y medio hermanos; yernos y nueras.	32.75%
"D"	Parientes colaterales consanguíneos hasta el tercer grado.	33.0%
"E"	Parientes colaterales consanguíneos de cuarto grado y afines no	

	mencionados, hasta el segundo grado	33.25%
"F"	Parientes no comprendidos en los grupos anteriores, y extraños	33.75%

Parágrafo 1º.- Desde el 23 de diciembre de 1954, fecha en que empezó a regir la ley 50 de 15 de diciembre de 1954, la tarifa Progresiva Combinada consignada en este artículo se liquidará y pagará con una rebaja de 30%.----------

Parágrafo 2º.- Todos los negocios sobre Asignaciones Hereditarias y Donaciones en que sea aplicable la ley 4 de 5 de Febrero de 1953, y en los cuales aún no se haya satisfecho el impuesto, éste se liquidará y pagará aplicando la rebaja del 30% de que trata el parágrafo anterior.----------

Parágrafo 3º.- Para todos los efectos de la liquidación y pago de los impuestos por causa de muerte o por donación, se aplicará la tarifa contenida en la ley vigente en la fecha de defunción del causante o de efectuada la donación.----------

Artículo 823.- Cuando unos mismos bienes sean objeto de trasmisiones sucesivas por causa de muerte sin que

respecto a ellos se hayan llevado a efecto los respectivos juicios de sucesión, se considerará que hay tantas sucesiones cuantos sean los causantes fallecidos y el impuesto se exigirá en cada una de ellas según el grado de parentesco entre el causante y el asignatario respectivo y conforme a la tarifa fijada al tiempo de la relación de cada una. En la misma forma se procederá cuando el asignatario muriere después de haber aceptado la herencia, y sus causahabientes se presenten a hacer efectivos los derchos de aquél en la herencia del anterior causante.----------

Artículo 824.- Si en el transcurso de diez (10) años se verificare más de una trasmisión de los mismos bienes por causa de muerte se disminuirá el impuesto en un diez (10) por ciento de su monto, por cada uno de los años completos que falten para cumplir los diez (10) años. ----------

Artículo 825.- Deberán acumularse a los inventarios y avalúos para los efectos de liquidar y cobrar el impuesto correspondiente, todos los bienes que el causante hubiere traspasado dentro de los cinco (5) años anteriores a su muerte a las siguientes personas:--------

1º.- A sus herederos preceptivos;------- ----------

2º.- A sociedades civiles o mercantiles en las cua-

les los herederos presuntivos posean por lo menos la mitad del capital.----------

En caso de que no hayan transcurrido los cinco (5) años, queda a los interesados el derecho de probar administrativa o judicialmente que la operación se hizo por causa onerosa a fin de que no se les exija el pago del impuesto.----------

Artículo 826.- Se entiende que son herederos presuntivos de una persona los que según la ley serían llamados primeramente a la herencia y también los herederos instituídos en testamentosválidos que sean conocidos. -------

CAPITULO II

DE LOS INVENTARIOS Y AVALUOS

Artículo 827.- Todas las personas a quienes el testamento o la ley designe como herederos, están en la obligación de pedir que se ordene la formación y acumulación de los respectivos inventarios y avalúos de los bienes relictos y de aquellos que queden comprendidos de acuerdo con el artículo 825, dentro de los seis (6) meses siguientes a la muerte del causante, y de adelantar las diligencias de manera que los bienes relictos se inventarían y avalúen y el impuesto se liquide y pague dentro del año contado desde la fecha del fallecimiento.-------

La misma obligación se impone al albacea y a los re-

presentantes legales de los herederos. ----------

No hace acto de heredero la persona que al dar cumplimiento a este artículo declare expresamente que se reserva el derecho de aceptar o repudiar la herencia.---

Artículo 828.- Son representantes del Fisco en los juicios de sucesión los funcionarios siguientes; --------

1º.- El Administrador General de Rentas Internas en los juicios de sucesión que se ventilen en los Tribunales con asiento en la capital de la República.----------

2º.- Los Administradores Provinciales de Rentas Internas en los juicios de sucesión que se ventilen en los Tribunales con asiento en la cabecera de la respectiva provincia; y, ----------

3º.- Los Recaudadores de Rentas Internas en los juicios que se ventilen en los tribunales de los demás Distritos.----------

Parágrafo: El respectivo representante del Fisco está obligado a promover administrativamente las diligencias de los correspondientes inventarios y avalúos para los efectos de liquidar y cobrar el impuesto mortuorio si los interesados no promueven la apertura del juicio dentro de los términos señalados en el artículo 827.-----

Puede también iniciar tales diligencias cuando haya fundado temor de que desaparezcan, se distraigan, consu-

man o extravíen los bienes relictos. ----------

Artículo 829.- El representante del Fisco tendrá intervención en los juicios de sucesión para los efectos fiscales para promover en ellos la formación de inventarios y avalúos. ----------

Además de las funciones que le señala el Artículo anterior, los representantes del Fisco tienen las siguientes : ----------

1º.- Notificar al tribunal competente el nombre del perito avaluador que en representación del Fisco debe intervenir en el inventario y avalúo de los bienes relictos; ----------

2º.- Formular reclamos contra los inventarios y avalúos, procurando que éstos respondan al verdadero valor comercial de los bienes relictos en el momento de la defunción; ----------

3º.- Hacer la liquidación del impuesto tan pronto sea ordenada por el Tribunal competente; ----------

4º.- Cobrar u ordenar que se cobre ejecutivamente el impuesto cuando hayan transcurrido mas de quince días de aprobada la liquidación y el pago no se haya verificado dentro del término establecido en el artículo 835 de este Código; ----------

5º.- Atender los denuncios que se los presenten y

proponer en su virtud las acciones correspondientes; y,

6º.- Intervenir en las diligencias de aseguramiento de bienes hereditarios.----------

Parágrafo: Los representantes del Fisco podrán investigar si determinados actos envuelven donación, para lo cual están ivestidos de competencia.----------

Si de la investigación resulta que hay lugar a exigir el impuesto de donaciones, el funcionario respectivo dictará resolución fundada en la cual conminará a los interesados para la práctica del avalúo de los bienes donados, a fin de formular la liquidación del impuesto e imponer el recargo correspondiente.----------

La facultad que este artículo confiere a los representantes del Fisco no podrá ejercitarse durante los juicios sucesorios, en los cuales solamente el Juez del conocimiento decidirá si actos determinados envuelven o no donación a los efectos del pago del impuesto de asignaciones.----------

Artículo 830.- El representante del Fisco puede solicitar en todo tiempo que uno o varios de los interesados en el juicio de sucesión declaren ante el tribunal del conocimiento, bajo juramento, si determinados bienes pertenecen o no a la mortuoria, y en caso afirmativo requerirlos a que los especifiquen y relacionen, sin per-

juicio de que el mismo funcionario puede denunciarlos.-

Artículo 831.- Salvo lo dispuesto en el Código Judicial los bienes de toda sucesión y donación deberán ser avaluados por dos peritos, así: uno, que represente al Fisco, escogido de conformidad con las reglas establecidas en este Capítulo y otro, nombrado por los interesados;----------

Artículo 832.- Para el escogimiento del perito avaluador que en representación del Fisco debe intervenir en el inventario y avalúo de los bienes relictos o donados, se procederá así:----------

1º.- El Organo Ejecutivo formulará cada dos años una lista para la capital de la República y una para cada una de las cabeceras de Provincias que comprendan personas notoriamente bien reputadas por su honorabilidad y pericia. Esta lista será publicada en la Gaceta Oficial y no podrá ser variada dentro del período de dos años expresados.---------- ----------

2º.- Cada una de las listas a que se refiere el ordinal anterior comprenderá no menos de diez ni más de cincuenta personas; y, ----------

3º.- En cada caso, para la escogencia del perito avaluador se procederá por sorteo entre las personas que constituyen la lista respectiva. En ningún caso el pe-

rito avaluador podrá ser pariente del causante o del alg no de los herederos. ----------

Para los juicios de sucesión que se tramiten en tribunales distintos de los de la capital de la República y cabeceras de Provincia, los peritos avaluadores del Fisco serán escogidos por el representante de éste entre personas notoriamente bien reputadas por su honorabilidad y pericia, que residan en el correspondiente distrito.-

El Organo Ejecutivo ordenará la eliminación de peritos de las listas correspondientes, en los casos siguientes: ----------

a) Por haber sido condenado el perito en sentencia ejecutoriada por delito de perjurio o falsedad; ---------

b) Por haber prosperado objeciones en tres de sus dictámenes periciales; ----------

c) Por solicitud del perito; y, ----------

d) Por ausentarse el perito definitivamente del lugar en que haya de ejercer sus funciones.----------

Artículo 833.- Los bienes donados o relictos que deben avaluar los peritos se justipreciarán por el valor comercial que tengan en el momento de la donación o del fallecimiento del causante. ----------

Cuando los avaluadores no puedan tener a la vista bienes muebles o semovientes, por haber sido enajenados o

destruídos, los interesados deben suministrar los datos necesarios para especificarlos, y de no hacerlo así, se estimarán para efectos del impuesto, en el mayor valor comercial, dentro de su clase y demás circunstancia conocidas. ----------

Artículo 834.- El perito que ejerce el cargo tiene las siguientes obligaciones, cualquiera que sea la parte que represente: ----------

1º.- Examinar los bienes materia del avalúo y practicar una cuidadosa inspección de ellos; ----------

2º.- Dar aviso oportuno al Tribunal, al representante del Fisco y a las demás partes en su caso, de la resistencia que opongan los ocupantes o tenedores de bienes materia del avalúo a la práctica de la inspección y examen de ellos para que se adopten las medidas conducentes; ----------

3º.- Justipreciar los bienes que deban avaluar por su riguroso valor comercial; ----------

4º.- Estar atento a la fijación de día y hora para el examen de los bienes y a los términos para presentar, fundar, explicar, ampliar o aclarar su dictamen a fin de no demorar el curso de las diligencias; y ----------

5º.- No convenir honorarios con los interesados, si no atenerse a la tarifa progresiva combinada siguiente;

301.00	a	5,000.00	1%
5,000.01	a	10,000.00	9/10%
10,000.01	a	15,000.00	8/10%
15,000.01	a	20,000.00	7/10%
20,000.01	a	25,000.00	6/10%
25,000.01	a	30,000.00	1/2%
30,000.01	a	40,000.00	4/10%
40,000.01	a	50,000.00	3/10%
50,000.01	a	100,000.00	2/10%
100,000.01	a	cualquier suma	1/10%

En las sucesiones, los gastos y honorarios que ocasione el avalúo, salvo disposición del causante, corresponde pagarlos a los asignatarios proporcionalmente.----------

En las donaciones, estos gastos y honorarios serán pagados por el donante o el donatario, a elección de quienes deban cobrarlos.----------

CAPITULO III

DEL PAGO Y GENERALIDADES DEL IMPUESTO

Artículo 835.- El impuesto de asignaciones hereditarias será pagado por los respectivos asignatarios dentro del año siguiente al de la defunción del causante, y el de donaciones en el momento de ser aceptada la donación.----------

En caso de mora se cobrará un recargo del veinticinco

por ciento sobre la suma adeudada.----------

Cuando uno o más asignatarios dejen de pagar en la debida oportunidad el impuesto que lo corresponda, cualquier otro asignatario podrá hacer el pago en nombre del omiso con derecho a repetir contra éste lo pagado con un recargo del 20%.----------

PARAGRAFO: Siempre que, a juicio del Tribunal del conocimiento, la sucesión carezca de dinero efectivo para cubrir el impuesto mortuorio y los fondos necesarios para tal pago no puedan ser obtenidos sino mediante enajenación forzosa de todo o parte de los bienes relictos, en condiciones tales que la enajenación podría causar una depreciación o disminución grave del caudal hereditario, podrá el Juez a petición de los asignatarios o de cualquiera de ellos, conceder un plazo prudencial, no mayor de un año, para el pago del impuesto.----------

Lo dispuesto en este artículo sólo tendrá lugar cuando los bienes relictos o una parte suficiente de ellos para garantizar el pago del impuesto, a juicio del tribunal, sean inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad, o bienes muebles o valores susceptibles de ser gravados con prenda.----------

En los casos previstos en este artículo, el Juez del conocimiento podrá proceder a la adjudicación en favor

de los asignatarios, de los bienes relictos; pero en el mismo auto de adjudicación hará constar que los inmuebles quedan gravados con hipoteca y los muebles o valores con prenda, para garantizar el pago del impuesto dentro del término concedido por el Tribunal. Al mismo tiempo el el Juez designará el depositario que deberá recibir en depósito los muebles y valores gravados con la prenda. Tanto de la hipoteca como de la prenda se dejará constancia en la oficina del Registro Público al inscribirse el auto de adjudicación de bienes.----------

Vencido el plazo concedido por el Juez para el pago del impuesto mortuorio sin que tal pago haya sido hecho, el representante del Fisco procederá, por medio de la jurisdicción coactiva, a hacer efectivas la hipoteca o la prenda o ambas, según sea el caso. Una vez pagado el impuesto dentro del plazo concedido o por medio de la jurisdicción coactiva, el representante del Fisco cancelará la hipoteca, la prenda o ambas, según sea el caso.----------

Artículo 831.- Cuando para cobrar el impuesto se efectué el remate de los bienes de la herencia o de la donación, o de cualquier parte de ellos, y en el remate se obtenga un precio mayor o menor del que a los bienes rematados se le asignó en el correspondiente avalúo prac-

ticado en el juicio sucesorio o en las diligencias de la donación, la liquidación del impuesto se reajustará al valor obtenido en el remate.----------

Artículo 837.- Si el impuesto de asignaciones hereditarias no hubiere sido reconocido y liquidado, los interesados podrán constituír un depósito en efectivo en la oficina del respectivo Recaudador, antes de vencerse el año contado a partir del día de la defunción, que cubra el valor del impuesto.----------

Constituído oportunamente el depósito no se causará el recargo de que trata el artículo anterior.----------

Si el depósito hecho no alcanzare a cubrir el valor del impuesto se cobrará el recargo sobre la diferencia.

Artículo 838.- La Oficina del Registro Público no inscribirá escritura alguna de donación en los casos que establece la Ley, sin que conste haberse cubierto el impuesto respectivo.----------

En caso de bienes muebles los Notarios no extenderán escrituras de donación sin que conste haberse pagado el impuesto de que trata este Título. Si las extendiesen sin llenar la formalidad apuntada antes serán también responsables del pago del mismo.----------

Los representantes del Fisco visitarán, cuando lo estimen conveniente, las Secretarías de los tribunales,

las Notarías y las Oficinas del Registro Público. Es obligatorio para los empleados visitados suministrarles los datos o informes que les pidan en relación con este impuesto. ----------

Artículo 839.- Toda declaración, atestación u omisión intencionales de los que por cualquiera causa intervengan en una sucesión o donación, que disminuya indebidamente la asignación o donación y el monto del impuesto, será penada con una multa total del doble de la parte del impuesto que se hubiese eludido. ----------

Todos los que hubiesen dado lugar a la aplicación de la multa estarán solidariamente obligados a su pago.---

El Tribunal del Conocimiento, si se trata de asignaciones hereditarias, o el representante del Fisco, si se trata de donaciones, impondrá la pena breve y sumariamente. ----------

Presúmese intencional toda declaración que disminuya la asignación o donación y el impuesto correspondiente a menos que se compruebe un error justificado. -----

TITULO VI

DE LOS IMPUESTOS DE FABRICACION Y EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 840.- Está sujeta al impuesto de frabricación de bebidas alcohólicas la producción de todo líquido potable que contenga alcohol con excepción de las medicinales. ----------

Están sujetas al Impuesto sobre expendio las ventas al por mayor y menor de bebidas alcohólicas, tanto nacionales como extranjeras. ----------

Artículo 841.- La destilación de alcoholes, aguardientes, whiskys y ginebras está exenta de impuestos. ----

Artículo 842.- Sólo se permitirá la destilación de alcoholes, aguardientes, whiskys y ginebras en destilerías que hayan obtenido licencia de la Administración General de Rentas Internas. ----------

No se concederá licencia a las destilerías cuyos aparatos no tengan capacidad suficiente para destilar un mínimum de cien litros en ocho horas. ----------

Artículo 843.- Los aparatos de las destilerías deben estar provistos de medidores especiales que indiquen en cualquier momento la cantidad del producto destilado.

Artículo 844.- La destilación de aguardiente de caña sólo podrá llevarse a cabo, salvo lo que dispongan leyes especiales, empleando como materia prima el jugo fermentado de la caña de azúcar o baticiones hechas con los siropes llamados "mieles vírgenes". ----------

Artículo 845.- Las operaciones de destilación tendrán lugar regularmente durante las doce horas comprendidas entre las seis de la mañana y las seis de la tarde. Sin embargo, podrán permitirse tales operaciones por más tiempo y en otras horas, pero sólo mediante autorización especial y previa de la Administración General de Rentas Internas. ----------

Artículo 846.- Los productos de la destilación deben ser almacenados en locales especiales de depósito que estarán bajo el control directo de la Administración General de Rentas Internas. ----------

No se permitirá que permanezcan en las destilerías por un período mayor de veinticuatro horas, sin ingresar a los locales de depósito, los productos que en ellas se destilen. ----------

Los alcoholes brutos, los alconoles rectificados y las ginebras deberán ser envasados en recipientes de metal, de una capacidad no menor de cien litros. A estos recipientes debe adherírseles un rótulo que indique la clase y cantidad de líquido que contenga el nombre de la materia prima de la cual provienen y su grado alcohólico. Cuando los recipientes pueden ser transportados de un sitio a otro, en el rótulo debe hacerse constar también el peso del recipiente. ----------

Los aguardientes y los whiskys deben ser envasados en recipientes de madera a los que también se les adherirá el rótulo de que trata el inciso anterior, pero indicándose en ellos, además, la fecha en que se envasan. ------

Artículo 847.- Las bebidas alcohólicas susceptibles de envejecimiento pueden almacenarse en locales especiales destinados para ese fin. ----------

Los locales de envejecimiento de que trata este artículo estarán bajo el control directo de la Administración General de Rentas Internas. ----------

Artículo 848.- De los locales de depósito y de envejecimiento no podrán salir los productos que en ellos se almacenan a menos que se obtenga previamente licencia de la Administración General de Rentas Internas. ---------

Cuando se trate de productos que estén sujetos a impuestos, no se otorgará la licencia mientras no se haya efectuado su pago. ----------

Cuando se trata de aguardientes destinados a la fabricación de ronas, o cuando se trate de whiskys, tampoco se expedirá la licencia si no se comprueba que pertenecen a un fabricante de licores, y que han permenecido en los recipientes de madera a que se refiere el inciso 4º del artículo 846 de este Código; por un período no menor de dos y tres años respectivamente. ----------

Cuando se trate de alcoholes que deban ser desnaturalizados tampoco se otorgará la licencia mientras la desnaturalización no se haya llevado a cabo. ---------

Artículo 849.- No se exigirá la prueba del pago del impuesto para conceder la licencia a que se refiere el artículo anterior, cuando los aguardientes o los whiskys se retiren de los locales de depósito para que ingresen a los locales de envejecimiento o viceversa.---

Tampoco se exigirá esa prueba cuando se trate de alcoholes brutos que se retiren de los locales de depósito con el fin de rectificarlos. ----------

Artículo 850.- El Organo Ejecutivo determinará los requisitos que deben llenarse al ingresar y al retirar de los locales de que tratan los artículos anteriores los productos que deben depositarse o almacenarse en ellos, así como los requisitos que deben llenarse para el transporte de los mismos. ----------

Artículo 851.- Los aguardientes, whiskys y ginebras estarán sujetas a impuestos cuando ingresen a las fábricas de licores, para ponerlos en condiciones de ser expendidos como bebidas. ----------

Artículo 852.- Por no destinarse a la fabricación de vinos o licores no estarán sujetos a impuestos los alcoholes que se empleen en los siguientes usos:----------

1º.- Preparaciones farmacéuticas de uso y consumo interno, como tinturas, elíxires, cordiales, alcoholaturas, extractos blandos y fluídos, y como ingredientes de recetas bajo prescripciones médica. El consumo de alcohol a que se refiere este ordinal debe ser detalladamente comprobado ante la Administración General de Rentas Internas, en la forma que esta Oficina determine;--

2º.- Fabricación de éter, ácido acético de no menos de treinta y seis por ciento y otros productos químicos tales como el cloruro de etilo, cloroformo, bromoformo, yodoformo, espíritu de éter nitroso, yoduro de etilo, y en algunos procesos en los cuales se necesita el alcohol como solvente o como medio de purificación;--------

3º.- Combustibles; ----------

4º.- Carburantes; ----------

5º.- Preparación de barnices, pinturas y jabones; ---

6º.- Preparaciones farmacéuticas de uso y consumo externo, ----------

7º.- Expendio al por menor en establecimientos que determine el Organo Ejecutivo, debidamente envasado en litros, medios litros, botellas o medias botellas; y,

8º.- Preparación de perfumes, lociones, aguas aromatizadas, menticoles, bay-rum y otros productos semejantes del ramo de la perfumería o de artículos de tocador.

Artículo 853.- Deberán ser rectificados los alcoholes que se empleen en cualquiera de los usos a que se refieren los ordinales 1º y 2º del artículo anterior, y los que se empleen en la fabricación de licores al frío o por destilación en presencia de sustancias aromatizantes como esencias, flores, granos, etc. o en la alcoholización de vinos, licores fabricados o en vías de fabricación. ----------

Los alcoholes que se empleen en alguno de los usos de que tratan los ordinales 3º, 5º, 6º 7º y 8º del artículo anterior deberán ser previamente desnaturalizados.

Los alcoholes que se empleen en los usos a que se refieren los ordinales 6º, 7º y 8º del artículo anterior deben ser rectificados, pero se desnaturalizarán antes de darlos al consumidor. ----------

El Organo Ejecutivo determinará la clase de desnaturalizante que deberá emplearse en cada caso, y la fórmula de la desnaturalización. ----------

Artículo 854.- Los alcoholes de cabeza y los de cola sólo podrán usarse, debidamente desnaturalizados, como combustible y en la preparación de barnices, pinturas, linimentos para animales, jabones, soluciones para fotografías, insecticidas y de otros productos semejantes.

También podrán usarse estos alcoholes como carburan-

tes.----------

Los alcoholes de cabeza y de cola no podrán incorporarse a boticiones.----------

Artículo 855.- La desnaturalización de alcoholes sólo podrá verificarse por funcionarios competentes y autorizados, con los requisitos que determine el Organo Ejecutivo, en los locales de que trata el artículo 846 de este Código.----------

Los ingredientes para la desnaturalización serán suministrados por la Administración General de Rentas Internas, y su precio deberá ser pagado por el dueño del alcohol, conforme a la tarifa que establezca la citada oficina.----------

Artículo 856.- No se permitirá que los alcoholes desnaturalizados se rectifiquen sin previa autorización de la Administración General de Rentas Internas.---------

Artículo 857.- Los alcoholes desnaturalizados que se vendan al por menor deberán llevar adherida al envase una etiqueta que lleve impresa, en letras bien visibles, una leyenda que indique que su uso interno es nocivo a la salud.----------

Artículo 858.- Cuando se ponga en el mercado como carburante la mezcla de alcohol con gasolina o esencia de petróleo, el alcohol rectificado que se emplee en la

fabricación de licores nacionales deberá ser únicamente el procedente de la destilación de mieles vírgenes de la caña de azúcar.----------

Si en cualquier momento y a juicio del Organo Ejecutivo, los alcoholes procedentes de la destilación de mieles vírgenes de la caña de azúcar no alcanzaren a satisfacer las necesidades de la industria licorera, se podrá permitir que se empleen alcoholes de otra procedencia en esta industria, pero sólo en la cantidad estrictamente necesaria para completar la cantidad de alcohol que demande la fabricación de licores.----------

CAPITULO II

DEL IMPUESTO DE FABRICACION DE LICORES

Artículo 859.- Nadie podrá dedicarse a la fabricación de licores, ni ejecutar experimentos o ensayos de fabricación, sin obtener previamente licencia de la Administración General de Rentas Internas.----------

La licencia no se otorgará mientras el interesado no compruebe que se le ha expedido la patente respectiva conforme al Código de Comercio.----------

El Organo Ejecutivo establecerá los requisitos a que deben sujetarse las personas naturales o jurídicas que posean aparatos propios para destilar o rectificar alcoholes de toda clase y licores a fin de llevar un con-

trol completo sobre los mismos.----------

Artículo 860.- Se cancelará la licencia a que se refiere el artículo anterior a toda fábrica de licores, que, durante un período de seis meses consecutivos de operaciones, no llegue a elaborar un promedio mensual de quinientos litros de licores.----------

Artículo 861.- Los locales o edificios en donde se establezcan fábricas de licores deberán estar convenientemente separados de la destilerías. Deberán ser arreglados de modo que ofrezcan seguridad y facilidad de inspección. Para este fin, sólo tendrán una puerta de comunicación externa provista de cerraduras con llaves distintas que estarán a cargo, una del fabricante y otra del funcionario encargado de la vigilancia de la fábrica, de modo que sólo pueda ser abierta con la presencia simultánea de ambos.----------

Artículo 862.- Los aparatos que son necesarios para la elaboración de determinados licores, tales como el anisete o anisado, crema de cacao y otros semejantes, sólo podrán instalarse y operarse en las fábricas de licores y ser usados exclusivamente con ese objeto.----

El alcohol necesario para la elaboración de los licores a que se refiere este artículo deberá ser introcido en las fábricas previo el pago del impuesto co-

rrespondiente.----------

Cuando se use el alcohol rectificado en la elaboración de la ginebra, pueden instalarse y operarse en las fábricas de licores los aparatos necesarios para producirla; pero en este caso debe cumplirse con lo que establece el Inciso 2º de este artículo.----------

Artículo 863.- Para que puedan crearse los diferentes tipos comerciales de aguardiente serán permitidas únicamente las siguientes operaciones:----------

1ª. Reducción de la fuerza alcohólica del aguardiente al grado de consumo escogido por el fabricante, dentro de lo permitido por los reglamentos;----------

2ª. Mezcla entre sí de diferentes tipos de aguardientes; y,----------

3ª. Adición al aguardiente, de caramelo, como materia colorante.----------

Artículo 864.- Los alcoholes que se empleen como tales en la fabricación de licores deben ser rectificados.

Artículo 865.- Cada vez que un fabricante de licores desee introducir a su fábrica alguna cantidad de alcohol rectificado, aguardiente, whisky o ginebra para confeccionar sus productos, solicitará a la Administración General de Rentas Internas la licencia de que trata el artículo 848 de este Código.----------

En la solicitud se expresará la clase, cantidad y grado alcohólico del producto que se desee introducir a la fábrica.----------

La Administración General de Rentas Internas hará imprimir formularios especiales para que en ellos se hagan las solicitudes a que se refiere este artículo, los cuales estarán exentos del impuesto de timbre.----------

Artículo 866.- Recibida la solicitud de que trata el artículo anterior, la Administración General de Rentas Internas verificará, en presencia del comprador y del vendedor, si la cantidad, clase y grado alcohólicos del producto a que se refiere son los mismos declarados en el rótulo que los contiene.----------

Una vez verificado el contenido real de los envases se expedirá la liquidación de los impuestos.----------

Una vez pagado el impuesto se otorgará la licencia.

Artículo 867.- Cada vez que el fabricante pague el impuesto de fabricación de licores se le entregará, conforme a los cálculos que haga la Administración General de Rentas Internas, un número de timbres de garantía equivalente al número de envases en los que embotellará sus productos, con el fin de que se adhieran, sobre el tapón y cuello de los envases, antes de que éstos sean puestos en el mercado.----------

El Organo Ejecutivo determinará la clase, color y dimensión de los timbres de garantía de que trata el inciso anterior, así como las leyendas que deben ostentar.----------

Los mayoristas tienen obligación de adherir esos timbres antes de enviar los envases embotellados al comprador.----------

Artículo 868.- Los timbres de garantía que se entreguen a los fabricantes conforme al artículo anterior constituyen únicamente la constancia del pago de un impuesto causado y de la legitimidad de la fabricación. No son valores negociables y no habrá derecho a reintegros en caso de que por alguna circunstancia se retire de las fábricas porque en ella existen en mayor número del de los envases que deben llevarlos adheridos.---------

Artículo 869.- Todo licor de fabricación nacional deberá llevar también adherido o impreso en sus envases un rótulo con caracteres llamativos que indique que es un producto nacional, además del nombre del fabricante, el nombre y la clase de licor, la cantidad del líquido en centímetros cúbicos y G.L.----------

Los rótulos de que habla este artículo deberán ser registrados en la Administración General de Rentas Internas, sin perjuicio del registro de la marca de fá-

brica de que tratan las leyes sobre la materia.----------

No se permitirá que salgan licores de las fábricas si sus envases no llevan adheridos el rótulo conforme a este artículo.----------

Artículo 870.- Podrá permitirse el uso de los términos Ron, Whiskys y Ginebra para distinguir productos que no hayan sido fabricados exactamente según los procesos estipulados en las definiciones de tales artículos, pero a condición de hacer seguir dichos nombres de una palabra o frase, en caracteres bien visibles que diferencien claramente estas preparaciones de las que son definidas en el Artículo 937 de este Código. Dichas palabras o frases distintivas pueden ser artificial, sintético, de alcohol rebajado, de alcohol rectificado, u otras que acuerde o acepte la Administración General de Rentas Internas.----------

Artículo 871.- Los envases en que se den al expendio los rones y los whiskys podrán llevar adherido además del rótulo a que se refiere el artículo 869, un certificado impreso, expedido por la Administración General de Rentas Internas, en el cual conste el tiempo de envejecimiento del producto.----------

Artículo 872.- Los licores nacionales sólo podrán darse a la venta en envases de las siguientes capacida-

des: cuatro decímetros cúbicos (un galón); dos decímetros cúbicos (medio galón); un decímetro cúbico (un litro); medio decímetro cúbico (medio litro); un cuarto de decímetro cúbico (cuarto de litro); un octavo de decímetro cúbico (octavo de litro); tres cuartos de decímetro cúbico (botellas); tres octavos de decímetro cúbico (medio botella) y en las llamadas "miniaturas" de un dieciseisavo y de un treinta y dosavo de decímetro cúbico.----------

Los licores que se destinen a la exportación podrán ser colocados en envases de mayor capacidad de la que fija el inciso anterior.----------

Artículo 873.- Cada vez que un fabricante de licores desee poner en el mercado algún producto de su fábrica, deberá avisarlo por escrito a la Administración General de Rentas Internas, indicando el nombre, grado alcohólico y clase de licor, y remitiendo dos muestras de él para que sean analizadas químicamente.----------

Artículo 874.- Si del análisis que se practique resulta que el producto es potable, la Administración General de Rentas Internas autorizará al fabricante para que lo ponga en el mercado; de lo contrario, prohibirá que el producto salga de la fábrica y tomará las medidas necesarias para que ingrese a los locales de que tra

ta el artículo 846 de este Código y permenezca en ellos hasta tanto se rectifique o se bote.----------

Artículo 875.- La Administración General de Rentas Internas ordenará que periódicamente se analicen químicamente los licores que se hayan puesto en el mercado con su autorización.----------

Si de los nuevos análisis que se practiquen resulta que el producto es impotable se retirará del mercado inmediatamente, se hará conocer tal circunstancia del público por medio de avisos que se publicarán en la Gaceta Oficial y en los periódicos de la localidad y se impondrá al fabricante la sanción que señala el Capítulo VI de este Título.----------

Artículo 876.- Todo fabricante de licores, que, de acuerdo con el artículo 873 deba someter sus prductos al análisis químico, pagará por cada producto, el costo de las sustancias químicas que se inviertan en el análisis.----------

Artículo 877.- Los grados alcohólicos máximos y mínimos de los licores que produzcan las fábricas de licores serán determinados por el Organo Ejecutivo, cuando así, se estime necesario.----------

Artículo 878.- De las fábricas de licores no podrá salir cantidad alguna de licores si no va amparada por

una guía que debe visar el Inspector que vigile el establecimiento. Los formularios de estas guías serán suministrados gratuitamente por la Administración General de Rentas Internas.----------

Artículo 879.- Cada litro de alcohol rectificado, aguardiente de caña, whisky o ginebra que se emplee en la fabricación de licores o que sea producto de ella, causará un impuesto que se denominará impuesto de fabricación de licores, de dos centésimos de balboa por cada grado alcohólico.----------

Este impuesto lo pagara el fabricante sobre la cantidad de los productos que se retiren de los locales de que tratan los artículos 846 y 847 de este Código.------

Parágrafo: Todo alcohol producido de melaza y que se dedique a la manufactura de licores, pagará un impuesto de B/10.00 por tanque de 200 litros.----------

Este impuesto será pagado al momento en que se liquiden los demás impuestos sobre bebidas alcohólicas.--------

Artículo 880.- Los aguardientes de caña envejecidos por más de tres años, sujetos al impuesto conforme al artículo anterior, cubrirán éste con un descuento del diez por ciento si el término del envejecimiento es hasta de cuatro años.----------

Por cada año más de envejecimiento se concederá un

descuento adicional del cinco por ciento;----------

El descuento a que se refiere este artículo no podra exceder del cuarenta por ciento en total.----------

Artículo 881.- Del rendimiento del impuesto de fabricación de licores se destinará el dos y un cuarto por ciento para la Caja de Seguro Social.----------

CAPITULO III

DEL IMPUESTO DE FABRICACION DE VINOS

Artículo 882.- La fabricación de vinos de frutas estará sujeta a las disposiciones consignadas en el Capítulo II de este Título, además de las que se establecen en los artículos siguientes:----------

Artículo 883.- Sólo se permitirá la elaboración de vinos a base de jugos fermentados de frutas.----------

El Organo Ejecutivo reglamentará el uso de ciertas sustancias especiales que puedan permitirse en la elaboración de estos vinos, tales como esencias, colorantes, edulcorantes y otras semejantes.----------

La elaboración de estos vinos podrá verificarse en los mismos locales en donde funcionen las fábricas de licores.----------

Artículo 884.- La ampliación de vinos, operación que consiste en aumentar el volumen de los vinos llamados gruesos o de cabeza, sólo podrá verificarse en las fá-

bricas de vinos.----------

Pero la ampliación queda prohibida siempre que de ella pueda resultar una adulteración del producto cuya denominación adopte.----------

Los vinos a que se refiere este artículo llevarán en su rótulo el nombre de la fábrica que los embotella y la indicación de que son el producto de la ampliación de vinos gruesos o de cabeza.----------

Artículo 885.- Los vinos podrán darse a la venta en envases de mayor capacidad de los que señale el artículo 872 de este Código.----------

El Organo Ejecutivo determinará la capacidad y clase de tales envases.----------

Artículo 886.- Cada litro de vino que se elabore en la República estará gravado con un impuesto, que se denominará impuesto de fabricación de vinos, de cinco centésimos de balboa.----------

Este impuesto se liquidará dentro de los diez primeros días de cada mes, sobre las cantidades que hayan salido de las fábricas durante el mes precedente y deberá pagarlo el fabricante dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le notifique la liquidación.- En caso de mora el impuesto se cobrará con un recargo de diez por ciento.----------

Artículo 887.- Los inspectores que presten servicio en las fábricas que elaboren vinos de frutas estarán obligados a informar a la Administración General de Rentas Internas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, las cantidades de vinos que hayan salido de las fábricas durante el mes precedente, para los efectos de la liquidación del impuesto de que trata el artículo anterior.----------

Los informes que rindan los Inspectores deberán ser firmados también por el dueño o representante de la fábrica.----------

Artículo 888.- El veinte por ciento del rendimiento del impuesto de fabricación de vinos ingresará a la Caja de Seguro Social.----------

Artículo 889.- El impuesto de fabricación de vinos se hará efectivo sin perjuicio del puesto que se cause por el alcohol que se emplee en la alcoholización de estos productos.----------

En la operación a que se refiere este artículo sólo podrá emplearse alcohol rectificado.----------

CAPITULO IV

DEL IMPUESTO DE FABRICACION DE CERVEZA

Artículo 890.- La fabricación de cerveza estará sujeta, además de las disposiciones consignadas en este

Capítulo, a las disposiciones de los artículos 859, 869, 872, 873 y 874 de este Código.----------

Artículo 891.- Las fábricas de cerveza deben estar provistas de medidores especiales, instalados con la aprobación previa de la Administración General de Rentas Internas, que indiquen en cualquier momento, la cantidad de cerveza que produzcan.----------

Los medidores deben instalarse en locales adecuados los cuales habrán de reunir los requisitos establecidos en el artículo 901 de este Código.----------

Artículo 892.- No podrán hacerse revisión o reparación alguna de los medidores a menos que se obtenga autorización previa de la Administración General de Rentas Internas, y mediante la vigilancia directa del funcionario que para tal efecto ésta designe.----------

Artículo 893.- Todos los aparatos, cubas, tanques o recipientes que contengan cerveza elaborada, permanecerán sellados en forma que se impida que ésta salga de la fábrica sin que antes haya pasado por los medidores.-

Artículo 894.- Los Inspectores de servicio en las fábricas de cerveza están obligados a tomar diariamente, al momento de suspenderse el proceso del envase de la cerveza, la lectura que arrojen los medidores, y a rendir el informe correspondiente a la Administración Gene-

ral de Rentas Internas. Estarán igualmente obligados a rendir, el último día de cada mes, un informe sobre la cantidad de cerveza registada en los medidores durante el mes respectivo.----------

Artículo 895.- Los fabricantes están obligados a remitir mensualmente a la Administración General de Rentas Internas un informe relativo a la elaboración de cerveza, el cual contendrá:----------

1º.- La existencia el primer día del mes;----------

2º.- La producción del mes con especificación de la cantidad embotellada y de la envasada en barriles;------

3º.- Ventas del mes; y ----------

4º.- La existencia el último día del mes.----------

Artículo 896.- Cada litro de cerveza que se produzca en la Reública estará sujeto a un impuesto, que se denominará impuesto de fabricación de cerveza, de seis centésimos de balboa.----------

La cerveza que se exporte del territorio de la República y los llamados extractos líquidos de malta o "maltas" que no contengan más de un medio por ciento de alcohol por volumen, estarán exentos de este impuesto.----

Artículo 897.- Se devolverá al fabricante el cincuenta por ciento del impuesto que haya pagado de acuerdo con el artículo anterior por la cerveza que venda a las entida

des oficiales del Gobierno de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal.----------

Para efectos de esta devolución el fabricante deberá solicitarla al Ministerio de Hacienda y Tesoro y presentar el comprobante de la venta de la cerveza y de su recibo por la respectiva entidad oficial de la Zona del Canal.----------

Esta devolución no se hará efectiva antes del mes siguiente al de la venta.----------

La Contraloría General de la República fiscalizará las operaciones relativas a esta devolución.----------

Artículo 898.- La sexta parte del rendimiento del Impuesto de fabricación de cerveza ingresará a la Caja de Seguro Social.----------

Artículo 899.- El impuesto de fabricación de cerveza deberá ser pagado por el fabricante dentro de los dos primeros días del mes siguiente al de la producción.----

En caso de mora el impuesto sufrirá un recargo del diez por ciento.----------

CAPITULO V

DE LOS IMPUESTOS SOBRE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 900.- Para los efectos de los impuestos a que se refiere este Capítulo se distinguen tres clases

de establecimientos comerciales de ventas de bebidas alcohólicas:----------

1º.- Los dedicados a la venta al por mayor, los cuales sólo podrán efectuar ventas de doce o más botellas;

2º.- Los dedicados a la venta al por menor en envases llenos y cerrados, denominados "bodega", los cuales no podrán efectuar ventas de más de doce botellas a una misma persona y en una misma fecha.----------

No se podrán vender en las bodegas bebidas alcohólicas, a personas que se didiquen a ingerirlas dentro o en los alrededores de las bodegas, así como no se permitirá el suministro de vasos de cualquier clase a los compradores.----------

3º.- Los dedicados a la venta al por menor y al detal de licores en recipientes abiertos para su consumo, denominados "cantinas". Estos establecimientos podrán también hacer las ventas permitidas a las bodegas.---------

Artículo 901.- Las ventas de bebidas alcohólicas sólo podrán efectuarse mediante licencia expedida por la Administración General de Rentas Internas, a solicitud del interesado, siempre que a éste se le haya otorgado previamente la patente comercial respectiva.----------

Cuando en alguna ciudad o población de la República se celebre tradicionalmente alguna festividad popular

podrá expedirse la licencia sin que el interesado compruebe que posee la patente comercial, siempre que el establecimiento sólo funcione durante el mes de la festividad, que pague el impuesto anticipadamente y que en el lugar en donde se vaya a instalar no funcione ninguna otra cantina.----------

Artículo 902.- No se otorgarán licencia para establecimientos de ventas al por mayor ni para "bodega" cuando los establecimientos se vayan a instalar en locales que ofrezcan dificultades o inconvenientes para su fácil inspección, o cuando se sitúen fuera de alguna de las poblaciones de la República.----------

Artículo 903.- Los establecimientos dedicados a la venta al por mayor de bebidas alcohólicas están obligados a llevar un libro especial de contabilidad para anotar diariamente las operaciones que realice, expresándose claramente la clase y cantidad de las bebidas que hayan vendido durante el día, así como las que adquieran durante él.----------

El libro será abierto con las existencias en poder del comerciante en la fecha en que el establecimiento comienza operaciones, y deberá ser llevado con exactitud y al día.----------

El comerciante queda obligado a remitir a la Adminis-

tración General de Rentas Internas, dentro de los diez primeros días de cada mes, un resumen de las operaciones realizadas dentro del mes precedente.----------

Artículo 904.- El comerciante al por mayor de bebidas alcohólicas está obligado a expedir al comprador una guía, en formularios que le suministrará gratuitamente la Administración General de Rentas Internas, en la que expresará la clase y cantidad de las bebidas que venda.----------

Cuando el comprador no es dueño de cantina ni pertenece al Cuerpo Diplomático acreditado en la República, no podrá efectuarse la venta si la guía no es visada previamente por un funcionario de la Administración General de Rentas Internas. Esta disposición sólo es aplicable cuando la venta es por una cantidad mayor de veinticuatro botellas.----------

No se requerirá el uso de guías cuando la venta es de cerveza.----------

Artículo 905.- Los establecimientos que se dediquen a la venta al por mayor de bebidas alcohólicas deben pagar un impuesto anual de seiscientos balboas en los distrito de Panamá y Colón; de cuatrocientos cincuenta balboas, en los Distrito de David y Barú y de trescientos balboas en los demás distritos.----------

Quedan exentos del pago de este impuesto los establecimientos de propiedad de los dueños de fábricas de bebidas alcohólicas, nacionales, siempre que en ellos se vendan, exclusivamente las bebidas que ellas mismas produzcan.----------

La fecha inicial de este impuesto es el primero de enero de cada año. No obstante, los establecimientos que inicien sus operaciones posteriormente a la fecha inicial pagarán la primera anulidad del impuesto sólo en proporción a los meses del mismo que falta por transcurrir.----------

Artículo 906.- El impuesto de que trata el artículo anterior deberá ser pagado dentro de los tres primeros meses de cada año. Si el pago se realiza posteriormente se cobrará un recargo del diez por ciento.----------

La primera anualidad, o la parte proporcional de ésta, deberá ser pagada en todo caso antes de que se expida la licencia.----------

Artículo 907.- Los establecimientos dedicados a la venta al por mayor de bebidas alcohólicas que el 31 de diciembre de cada año no hayan cubierto el impuesto, serán clausurados por la Administración General de Rentas Internas, sin perjuicio de cobrar el impuesto por la vía ejecutiva. En este caso el recargo será del veinte por

ciento.----------

Artículo 908.- No se otorgará licencia para que funcionen cantinas en sitios o lugares de la República, en donde, a juicio de la Administración General de Rentas Internas, se tropiece con dificultades para la rápida y frecuente comunicación ni en barrios o zonas exclusivamente residenciales, ni en locales situados en las inmediaciones o cercanías de las escuelas o colegios públicos o privados que, a juicio de la misma oficina, impidan o interrumpan las actividades docentes, ni cuando estén situadas dentro de un radio de diez kilómetros de campamentos en donde se concentran obreros, ni en aquellos lugares que determine el Organo Ejecutivo, por razón de carácter social.----------

Artículo 909.- La Administración General de Rentas Internas cancelará la licencia a las cantinas y procederá a su cierre, en los casos siguientes:----------

1º. Cuando no se haya cubierto el impuesto dento del mes respectivo;----------

2º. Cuando así se solicite por frecuentes riñas y escándalos y se compruebe el hecho o hechos en que se basa la solicitud;----------

3º.- Cuando se trate de algunos de los casos debidamente comprobado a que se refiere el artículo ante-

rior;----------

4º.- Cuando se trata de cantinas que dejen de reunir cualesquiera de las condiciones o requisitos que exige este Título;y ----------

5º.- Cuando vendan bebidas alcohólicas a personas que se hallen en visible estado de embriaguez.----------

Artículo 910.- Toda las puertas de comunicación externas de los locales en donde funcionen las cantinas deberán estar arregladas con biombos, manparas, o puertas especiales, que lleguen hasta cuarenta centímetros del suelo, de una altura mínima de un metro con ochenta centímetros de modo que las personas que transiten por las aceras o calles en donde estén situadas las cantinas no puedan ver quiénes se encuentran dentro de ellas.------

Artículo 911.- El impuesto mensual de las cantinas será el siguiente:----------

1º.- B/.175.00 para las cantinas ubicadas en los barrios que constituyen las ciudades de Panamá y Colón, excepto las especificadas en el ordinal siguiente;--------

2º.- B/.60.00 para las cantinas que operan en Las Sabanas, Pueblo Nuevo, Río Abajo, San Francisco de la Caleta y Juan Díaz;----------

3º.- B/.50.00 para las cantinas de las demás ciudades que son cabeceras de Provincia y para las cantinas

de Aguadulce, Soná, Puerto Armuelles, Almirante, Las Tablas y La Chorrera;----------

4º.- B/.25.00 balboas para las cantinas de las demás cabeceras de Distrito y de poblaciones de más de trescientos habitantes, y para las cantinas a todo lo largo de la carretera transístmica entre la ciudad de Panamá y la de Colón; y ----------

5º.- B/.15.00 para las cantinas de las demás poblaciones de la República.----------

Artículo 912.- El impuesto mensual sobre las bodegas será el siguiente:---------- ----------

1º. Para las bodegas ubicadas en las ciudades de Panamá y Colón..... B/.200.00

Se exceptúan, en la ciudad de Panamá, las bodegas ubicadas en los lugares especificados en el ordinal 2º del artículo anterior, las cuales pagarán..... 75.00

2º. Para las bodegas en cabeceras de provincia 75.00

3º. Para las bodegas en los demás lugares de la República.---------- 50.00

Las bodegas no podrán amparar las cantinas con el pago de dicho impuesto.----------

Artículo 913.- El impuesto de las cantinas y de las bodegas deberá pagarse dentro de los diez primeros días

de cada mes, y con un recargo de diez por ciento cuando el pago se realiza posteriormente.----------

La cantina o la bodega que suspenda definitivamente operaciones puede pagar el impuesto con el depósito de que trata el artículo 923 de este Código, caso en el cual no se aplicará el recargo a que se refiere este artículo.----------

Parágrafo.- Queda prohibido en todo el territorio de la República el suministro o expendio de bebidas embriagantes a los menores de veinte años, ya sea de las de fabricación nacional o de las importadas con la aprobación de los químicos oficiales o de las llamadas de fabricación casera: Chicha fuerte, cimarrón, guarapo, cocidillo, etc.----------

Se presumirá que al menor se le ha suministrado o expendido bebidas embriagantes en el lugar donde se encuentre en estado de embriaguez.----------

CAPITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 914.- Las horas ordinarias de trabajo de las destilerías, fábricas de licores, vinos y cerveza serán ocho, pudiendo trabajar otras horas más, siempre que consignen previamente en la Administración General de Rentas Internas el valor del sobretiempo que corres-

ponda al Inspector que debe vigilar el establecimiento durante las horas extraordinarias en que está obligado a permanecer en él, de acuerdo con este Título.--------

El Inspector tendrá derecho a percibir del dueño de la destilería o fábrica, por conducto de la Administración General de Rentas Internas, como retribución, por sus servicios durante las horas extraordinarias, una suma proporcional al sueldo que devengue. A igual retribución tendrá derecho cuando preste sus servicios durante las horas ordinarias, de los días en que deban permanecer cerradas las Oficinas Públicas. En los casos en que los servicios del Inspector sean prestados entre las seis de la tarde y las seis de la mañana, su retribución será igual al doble de la suma proporcional al sueldo que devengue. A igual retribución tendrá derecho durante las horas que trabajare en los domingos y días feriados.----------

Artículo 915.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior tendrán un Inspector permanente de servicio durante las horas ordinarias de trabajo para que vele por el fiel cumplimiento de las disposiciones de este Título y de los reglamentos que dicte el Organo Ejecutivo.----------

Los Inspectores que presten servicio en las fábri-

cas de licores y vinos no podrán abandonar el establecimiento mientras no hayan concluído sus operaciones y faenas diarias o mientras las fábricas permenezcan abiertas; en las destilerías deben hallarse presentes cuando se vayan a retirar o se retiren del tanque receptor del aparato, los productos de la destilación; y en las cervecerías mientas dure el proceso del envase de la cerveza, o mientras las cantidades de ésta se registren en los medidores.----------

Artículo 916.- Los destiladores y los fabricantes de licores cuyos establecimientos estén ubicados fuera de las poblaciones están obligados a dar alojamiento al Inspector que deba prestar servicios en ellos, o a transportarlos diariamente de su residencia a la destilería o fábrica o viceversa, al comenzar y al concluír su jornada de trabajo.----------

Artículo 917.- El fabricante de licores, vinos o cervezas que suspenda sus actividades no podrá conservar en su establecimiento cantidad alguna de los productos que elabore a menos que éstos se hallen debidamente embotellados en los envases de que trata este Título.----------

Artículo 918.- Quedan prohibidas las cantinas ambulantes y la venta y el suministro gratuito de bebi-

das alcohólicas en plazas y otros lugares públicos en los días de fiestas y en las "juntas" que se formen para trabajos agrícolas o de otra naturaleza.----------

Artículo 919.- Todo dueño de cantina o "bodega" que pretenda suspender sus operaciones está obligado a notificarlo así a la Administración General de Rentas Internas antes del día veinte del mes anterior en que va a clausurar su establecimiento.----------

Si no se diere el aviso dentro del término fijado se considerará que la cantina o "bodega" continuará sus operaciones en el mes siguiente, causándose el impuesto respectivo.----------

Los fabricantes de licores, vinos y cervezas y los dueños de establecimientos de ventas al por mayor están también obligados a avisar, por lo menos con diez días de anticipación, la clausura de sus establecimientos.--

Artículo 920.- Cuando se venda, ceda o traspase alguna destilería, fábrica de licores, de vinos o de cerveza, o alguna cantina, bodega o establecimiento de venta al por mayor de bebidas alcohólicas, el vendedor, cedente o tradente está obligado a notificar a la Administración General de Rentas Internas la venta, cesión, o traspaso dentro del término fijado en el artículo anterior.----------

Para que la persona adquiriente pueda continuar las operaciones respectivas está obligada a solicitar y obtener previamente la licencia del caso, cumpliendo con las formalidades que señala este Título.----------

Artículo 921.- El transporte de alcoholes, aguardientes, whiskys, ginebras, vinos y de licores en general, debe ser amparados por una guía, expedida en formularios que suministrará la Administración General de Rentas Internas, según los requisitos que señala el Artículo 904 de este Código.----------

Artículo 922.- Los fabricantes de licores y vinos, las farmacias y boticas y los industriales que lo requieran, a juicio del Organo Ejecutivo, son los únicos que pueden adquirir al por mayor los alcoholes rectificados que produzcan las destilerías.----------

Artículo 923.- Para asegurar el pago de los impuestos que se establecen por medio de este Título, o los perjuicios que pueda recibir el Fisco, deberá depositarse en los fondos comunes del Tesoro Nacional, en dinero efectivo, y mantenerse por todo el tiempo que funcione el respectivo establecimiento, un depósito de garantía por las sumas que enseguida se expresan;----------

1º B/1,000.00 cuando se trate de fabricantes de cerveza;

2º - 300.00 cuando se trate de fabricantes de licores

o vinos; y ----------

3º. Una suma total a la equivalente al monto del impuesto respectivo cuando se trate de mayoristas y de dueños de cantinas o "bodegas".----------

Los depósitos a que se refiere este Artículo no son transferibles salvo que la transferencia se haga al nuevo adquiriente del mismo establecimiento. Tampoco serán embargables en perjuicio de la garantía que constituye para el Fisco.----------

Se exceptúan del depósito de que trata este artículo las cantinas a que se refiere el inciso 2º del artículo 901 de este Código.----------

Artículo 924.- Los funcionarios encargados de la aplicación de las disposiciones de este Título están facultados para exigir, en cualquier momento, la exhibición de los libros, y documentos comerciales de los destiladores, fabricantes de licores, vinos y cervezas, y de los comerciantes en alcoholes y bebidas alcohólicas, en cuanto se refieren a las operaciones de producción, fabricación, compra o venta de estos productos.--------

Artículo 925.- Establécese el uso del aerómetro de Gay-Lussac, o alcoholímetro centesimal, para toda determinación de grado, densidad o fuerza alcohólica, de todos los productos de que trata este Título. Tales deter

minaciones serán computadas a la temperatura de quince grados centígrados, de acuerdo con las tablas que acompañan dichos aparatos.----------

Las lecturas alcoholimétricas serán hechas con la precisión del décimo de grado Gay-Lussac, y las de temperaturas con la del medio grado centesimal.----------

Tanto los alcoholímetros, los termómetros, como las tablas deberán ser de una construcción o formación acreditada.----------

A los laboratorios oficiales o privados les es permitido usar la balanza de Westphal, o cualquier otro instrumento o método igual o superior en precisión al de Gay-Lussac, para las determinaciones de riqueza alcohólica.----------

Artículo 926.- Todo destilador o dueño de productos destilados será responsable de los impuestos que correspondan a dichos productos que desaparezcan o se pierdan en sus depósitos o durante el transporte de ellos, a menos que la desaparición o la pérdida sea motivada por accidente, caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobado o por la natural evaporación o filtración durante el período de envejecimiento.----------

Artículo 927.- Se devolverá el correspondiente impuesto de fabricación de las bebidas alcohólicas que

se exporten y consuman fuera del territorio de la República o que se vendan a los buques que arriben a los puertos de la Zona del Canal para seguir viaje a puertos extranjeros.----------

Esta devolución deberá solicitarse al Ministerio de Hacienda y Tesoro y se concederá siempre que se compruebe debidamente que la exportación o la venta se ha llevado a cabo de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que dicte el Organo Ejecutivo.----------

La Contraloría General de la República fiscalizará las operaciones relativas a esta devolución.----------

Artículo 928.- Es prohibida la adulteración de las bebidas alcohólicas.----------

La Administración General de Rentas Internas está obligada a velar por el fiel cumplimiento de esta disposición.----------

Artículo 929.- Las infracciones de las disposiciones del presente Título y de las disposiciones reglamentarias que dicte el Organo Ejecutivo en desarrollo de él, se dividen en fraudes y contravenciones.----------

Se considerará como fraude la acción u omisión dolosa que tienda a la sustracción o evasión total o parcial de los impuestos en perjuicio del Fisco.----------

Se considerará como contravención cualquier infrac-

ción no comprendida en los casos a que se contrae el inciso anterior. ----------

La responsabilidad de las infracciones recaerá sobre el autor, cómplice y encubridor, según los casos.-

Artículo 930.- Los responsables de fraude serán sancionados con la pena principal de multa de cincuenta a dos mil balboas, conmutables en arresto a razón de un día de arresto por cada dos balboas de multa, y con las penas accesorias de comiso de los objetos que hayan sido empleados para cometerlo o que hayan sido producto de él. ----------

También se impondrá como pena accesoria, en casos de gravedad, la cancelación de cualquier licencia o patente que se haya otorgado al responsable. ----------

Parágrafo: Quienes cometan la infracción de la disposición contenida en el parágrafo del artículo 913 de este Código serán castigados con arresto de dos a seis meses. Esta pena será conmutable en pena de multa a razón de un día de arresto por cada B/2.00 de multa, a juicio del funcionario que la imponga. ----------

El funcionario que habiendo tenido conocimiento de esta infracción no le pase el caso al funcionario que deba imponer la pena, para su conocimiento y sanción, se hace acreedor a la pena de suspensión del ejercicio

de su cargo, la cual le será impuesta por el superior jerárquico tan pronto como este tenga conocimiento del hecho.----------

Dicha suspensión durará hasta que el inferior cumpla con su deber.----------

Las infracciones de que trata este Parágrafo se pondrán también en conocimiento del Tribunal Tutelar de Menores para los efectos de la Ley 24 de 19 de febrero de 1951 que creó dicho Tribunal.----------

Artículo 931.- Los responsables de contravenciones serán sancionados con multa de cinco a quinientos balboas, conmutables en arresto a razón de un día de arresto por cada dos balboas de multa.----------

Artículo 932.- Al sindicado de fraude se le detendrá provisionalmente mientras no preste fianza de excarcelación, que se fijará entre cincuenta y mil balboas.------

Cuando las fianzas de excarcelación excedan de doscientos balboas se debe constituir en dinero efectivo, o por medio de hipotecas sobre bienes inmuebles cuyo valor sea, por lo menos, igual al doble del monto de la suma fijada como fianza.----------

La Administración General de Rentas Internas fijará la cuantía de la fianza de excarcelación teniendo en cuenta la gravedad del fraude y la pena que pudiere co-

rresponder al infractor.----------

Parágrafo.- Tanto las fianzas a que se refiere este artículo como las establecidas en el artículo 923 podrán prestarse también en bonos del Estado, por su valor nominal.----------

Artículo 933.- Queda prohibida la preparación, venta, reparto y consumo de bebidas fermentadas, tales como la chicha de maíz, el guarapo, el vino de palma, etc.

Los infractores de esta disposición serán penados con multa de cinco a veinticinco balboas, conmutable en arresto a razón de un día de arresto por cada dos balboas de multa.----------

Artículo 934.- Los inspectores de los impuestos a que se refiere este Título serán los funcionarios encargados de la instrucción de los sumarios por la infracción de sus disposiciones y de los reglamentos que dicte el Organo Ejecutivo. Agotada la investigación la remitirán al Administrador General de Rentas Internas para que resuelva lo que sea del caso.----------

Artículo 935.- El Administrador General de Rentas Internas conocerá en primera instancia de los juicios por las infracciones de este Título y de los reglamentos que dicte el Organo Ejecutivo, y aplicará a los responsables las sanciones a que haya lugar.----------

El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, conocerá en segunda instancia de estos asuntos.----------

Parágrafo.- Se concede acción popular para denunciar las infracciones a que se refiere este Capítulo. Al denunciante o denunciantes les corresponderá el 25% de la suma que ingrese al Tesoro Nacional en concepto de sanciones.----------

Artículo 936.- La Administración General de Rentas Internas tendrá a su cargo el reconocimiento, recaudación y vigilancia de los impuestos de que trata el presente Título.----------

Artículo 937.- Para los efectos de este Título se entiende por:----------

1º.- Destilerías: el aparato o conjunto de aparatos y enseres, instalados en edificio, local o predic, necesario para la producción de alcoholes brutos o rectificados, aguardientes, whiskys y ginebras.----------

2º.- Destilación: La operación o conjunto de operaciones que tienen por objeto la elaboración, mediante el empleo de aparatos especiales, de los productos a que se refiere el ordinal anterior.----------

3º.- Destilador: El dueño de una destilería o la persona bajo cuya responsabilidad funciona ésta.----------

4º. Alcohol bruto: El producto de la destilación de un jugo o batición alcohólico, de un grado mayor de ochenta Gay- Lussac, que no reúna las características del alcohol rectificado.----------

5º. Alcohol rectificado: El alcohol etílico que ha sufrido una o varias operaciones de rectificación, siempre que reúna las características que en seguida se expresan: un grado alcohólico no menor de noventa y cuatro Gay-Lussac; un coeficiente de impureza que no pase de ciento veinte miligramos por cada cien centímetros cúbicos de alcohol absoluto, en el cual el furfurol debe encontrarse en forma de "traza", a lo sumo, ylos alcoholes superiores en cantidad no mayor de veinte miligramos.----------

6º. Alcohol desnaturalizado: El alcohol al cual se le han incorporado ciertas sustancias o materias con el fin de hacerlo impotable e inapropiado para el consumo interno.----------

7º. Aguardiente: El producto potable de la destilación de jugos o extractos de frutas o de elementos vegetables fermentados o de siropes llamados de melaza siempre que no reúna los caracteres de alcoholes brutos o rectificados.----------

Parágrafo: Añadiendo a la denominación de aguardien-

te el nombre de la fruta o del elemento vegetal que lo origina, se indica que el aguardiente proviene exclusivamente de esa fruta o de ese elemento vegetal.----------

8º.- Ginebra : El producto por destilación obtenido de un mosto fermentado de cereal o de un alcohol rectificado especialmente reducido de grado, en presencia de las bayas del enebro (juniperus comunis).----------

9º.- Whisky : El producto potable de la destilación de un mosto fermentado de cereal sacarificado mediante la acción de diastasa y envejecido en recipientes adecuados.----------

10º .- Ron: Es licor confeccionado o preparado con aguardiente de caña y envejecido en recipientes adecuados.----------

11º.- Licores: Toda composición que contenga más de medio por ciento de alcohol, no clasificada como producto medicinal o farmacéutico, ni como vino o cerveza y cuyos caracteres organolépticos e higiénicos la haga propia para el consumo como bebida.----------

12º.- Vinos: Es el producto de una fermentación alcohólica normal de jugo de uvas maduras, conteniendo no menos del 7% y no más del 16% del alcohol por volumen.--

Se considerarán también como vinos para los efectos de la legislación fiscal las bebidas hechas con otras

frutas similares a las uvas.----------

13º .- Cerveza: Es todo producto de formentación a base de malta, cuyo grado alcohólico no sea superior al 6% por volumen ni inferior al 1/2 %.----------

14º.- Fábricas de Licores: El establecimiento donde se practiquen o ejecuten las operaciones y procesos de la fabricación de licores.----------

15º.- Fabricación de Licores: La operación o conjunto de operaciones, composiciones, procedimiento o manipulaciones mediantes las cuales se elaboren los licores o se pone una bebida alcohólica en condiciones de ser expendida.----------

Parágrafo: La simple destilación de aguardiente, whisky y ginebra no será considerada como fabricación de licores; y, .----------

16º.- Fabricante de licores: El dueño de una fábrica de licores o la persona bajo cuya responsabilidad funcicna ésta.----------

TITULO VII

DEL IMPUESTO DE PRODUCCION DE AZUCAR

Artículo 938.- Cada quintal de azúcar que se produzca en la República estará sujeto a un impuesto de veinticinco centésimos de balboa.----------

Artículo 939.- Este impuesto deberá ser pagado en los

primeros quince días del mes de marzo del año siguiente al de la producción.----------

Si el pago se realiza posteriormente se causará un recargo del diez por ciento.----------

Si vencido el mes de junio siguiente a la indicada fecha no se ha efectuado el pago del impuesto, éste se cobrará por la vía ejecutiva, en cuyo caso el recargo será de veinte por ciento.----------

Artículo 940.- Los productores de azúcar deben declarar, bajo juramento, ante la Administración General de Rentas Internas, en los primeros quince días del mes de febrero del año siguiente al de la producción, la cantidad de azúcar producida durante la zafra del año anterior.----------

Artículo 941.- La Administración General de Rentas Internas podrá practicar inspecciones oculares en los libros de contabilidad de los productores de azúcar y realizar todas aquellas otras investigaciones necesarias para determinar la cantidad de azúcar sujeta a este impuesto.----------

Artículo 942.- La falta de la declaración de que trata el artículo 940 de este Código será sancionada con una multa de cien a quinientos balboas.----------

Artículo 943.- Los fraudes serán sancionados con una

multa del duplo al quíntuplo del impuesto evadido.----------

Artículo 944.- Las sanciones señaladas en los artículos anteriores serán impuestas por la Administración General de Rentas Internas, con apelación para ante el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.----------

Artículo 945.- Este impuesto quedará insubsistente si se establece un arancel de importación sobre el azúcar sustancialmente inferior al vigente al entrar a regir este Código.---------- ----------

TITULO VIII

DEL IMPUESTO DE TIMBRE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 946.- El impuesto de timbre se hará efectivo por medio de papel sellado y de estampillas, las cuales serán adheridas a los respectivos documentos. También se hará efectivo mediante boletos timbres.----------

Artículo 947.- El papel sellado será de superior calidad, consistente, rayado con líneas bien visibles, en esta forma: Llevará en cada lado una línea longitudinal para formar del lado izquierdo un margen de tres centímetros y del lado derecho uno de dos centímetros. Entre las dos longitudinales tendrá treinta líneas pa-

Jg

ralelas horizontales, distantes una de otra ocho milímetros dejando un espacio de dos centímetros después de la última línea. Las líneas horizontales estarán numeradas en la margen izquierda.----------

Entre las dos longitudinales tendrá 30 líneas paralelas horizontales y el ancho de sus renglones deberá coincidir con el espacio doble de las máquinas de escribir.

Cada hoja de papel sellado tendrá 22 centímetros de ancho y su largo será el que resulte habida cuenta de las treinta líneas paralelas horizontales y del espacio que debe haber entre ellas al tenor de lo que dispone este artículo.----------

Artículo 948.- En el centro de su margen superior el papel sellado llevará estampado en relieve, impreso o litografiado: El escudo de armas de la República y el nombre de "REPUBLICA DE PANAMA", sobre dicho escudo en letras bien visibles; al pie del escudo un cuadrilongo proporcionado y paralelo a sus líneas horizontales dentro del cual irán las siguientes inscripciones, por su orden: "TIMBRE NACIONAL" B/.1.00 -Un Balboa- B/. 1.00.----------

Artículo 949.- Las estampillas tendrán la forma de un paralelogramo rectangular de cuarenta milímetros de largo por treinta de ancho, y llevarán en el

centro el escudo de armas de la República; en la parte superior las inscripciones " REPUBLICA DE PANAMA" y " TIMBRE NACIONAL" y en la parte inferior en letras y números, el valor de la estampilla.----------

Las estampillas de valor menor de cinco centésimos de balboa tendrán la forma de un paralelogramo rectangular de veinte milímetros de largo por quince de ancho con la inscripción de que trata el inciso anterior.-----

Las estampillas para licores extranjeros tendrán las dimensiones que determina el Organo Ejecutivo.----------

Artículo 950.- El papel sellado y las estampillas no tienen período fijo para su circulación y empleo, pero el Organo Ejecutivo podrá, cuando para ello existan motivos de conveniencia pública, decretar y poner en uso nuevas emisiones en las que se cambie el color de la impresión y el dibujo, con la única condición de que siempre el último incluya el escudo nacional. En este caso el Organo Ejecutivo fijará un término prudencial para el cambio de las especies legítimas en circulación por las de la nueva emisión.----------

Artículo 951.- Los boletos- timbres serán impresos en cartulina o carton, en forma, tamaño y con una leyenda adecuados, en colores diferentes, según su valor y

de acuerdo con la variedad de precios que usen comunmente los teatros y espectáculos públicos. Estarán numerados en serios distintas, asignándose una o más series, según sea del caso a cada teatro o espectáculo público.

Artículo 952.- Los dueños o administradores de establecimientos de comercio que quieran dedicarse a la venta de especies venales de consumo general, se registrarán en un libro que se llevará en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en el cual se anotará el nombre del interesado, el del establecimiento de comercio y el lugar en donde funciona.----------

Artículo 953.- Las persona inscritas en el libro a que se refiere el artículo anterior pueden adquirir las especies venales así: en las ciudades de Panamá y Colón, con un descuento del diez por ciento por cada compra que hagan por valor de cincuenta balboas o más, y en cualquier otra población de la República, con el mismo descuento por cada compra que hagan por valor de veinticinco balboas o más.----------

Artículo 954.- Las personas mencionadas en los dos artículos anteriores están obligadas a anunciarse como expendedores de especies venales y a mantener permanentemente en sus establecimientos un número suficiente de ollas para atender a las solicitudes del público.---------- Jg

Artículo 955.- Los Recaudadores de Rentas Internas están obligados a vender al público, por cuenta del Tesoro Nacional, las especies venales.---------- --------

Por este servicio los Recaudadores no percibirán remuneración especial.----------

Artículo 956.- Cuando llegare a faltar papel sellado para el expendio se usará papel habilitado para los actos y documentos en que deba emplearse conforme a este Título. La habilitación se hará por medio de una nota fechada y firmada que pondrá el funcionario recaudador respectivo, cobrando el importe del papel sellado mediante las estampillas correspondientes, que adherirá y anulará en el papel que así habilite.----------

Artículo 957.- Cuando llegaren a faltar estampillas para el expendio que deban usarse en documentos, se pagará el impuesto correspondiente ante el funcionario recaudador respectivo, mediante liquidación formulada por éste. El pago se hará constar mediante una nota fechada y firmada, que estampará sobre el documento el funcionario recaudador, en la cual se consignará el número y fecha de la liquidación.----------

Este mismo procedimiento se observará para la habilitación de papel sellado cuando para ella faltaren estampillas.----------

Artículo 958.- Autorízase al Organo Ejecutivo para que adopte, en los casos que estime conveniente, un procedimiento mecánico, como el de estampar sellos en seco u otro semejante, con el fin de hacer efectivo este impuesto en sustitución de las estampillas.----------

CAPITULO II

DEL PAPEL SELLADO

Artículo 959.- Habrá una sola clase de papel sellado, de un valor de un balboa.----------

Artículo 960.- Se extenderán en papel sellado;--------

1º. Los memoriales, escritos o peticiones que se dirijan o presenten a cualquier funcionario, autoridad o corporación públicos;----------

2º. Los testimonios, cuentas, finiquitos, copias o certificados que se deban usar judicial u oficialmente o que aún sin tal destino se deban expedir por alguna autoridad, funcionario, empleado o corporación pública a solicitud de particulares;----------

3º. Los protocolos de los Notarios y las copias o certificaciones que éstos expidan de los actos o documentos que otorguen ante ellos; y,----------

4º. Los testamentos cerrados.----------

Artículo 961.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior no se requerirá el uso del papel sellado Jg

en los casos siguientes :----------

1º. En los memoriales, escritos o peticiones suscritos por personas que gocen de amparo de pobreza decretado judicialmente y en los que se solicite tal amparo;----

2º. En los memoriales, escritos o peticiones que se hagan en uso del recurso de garantías constitucionales o para exponer quejas o denuncias por violación de dichas garantías;----------

3º. En los memoriales, escritos o peticiones que se dirijan a los funcionarios judiciales en negocios civiles de cuantía menor de cien balboas.----------

4º. En los memoriales, escritos o peticiones que se dirijan en negocios penales, de policía correccional, de fraudes a las rentas públicas y en general, en todos los casos que tengan por objeto la imposición de oficio de alguna pena, inclusive en los juicios por calumnia o injuria. Esta exención no alcanza a los memoriales escritos y peticiones que en uso del derecho de acusación particular se dirijan a los funcionarios judiciales;-----

5º. En las representaciones que hagan los empleados públicos en asuntos del servicio;----------

6º. En los testamentos ológrafos y en los privilegiados;----------

7º. En los memoriales, escritos o peticiones que Jg.

se dirijan en uso del recurso de habeas corpus.----------

8º. En los memoriales, escritos o peticiones mediantes los cuales se ejercite un derecho político y en las copias y demás documentos que sean necesarios para ese fin;----------

9º. En los memoriales, copias y demás documentos que tengan por objeto presentar y justificar las denuncias y acusaciones contra los empleados y funcionarios públicos;----------

10º. En las excusas y renuncias para servir puestos públicos y en las solicitudes de vaciones y de licencias para separarse del ejercicio de los mismos;----------

11º. En las solicitudes que hagan los detenidos o los reos en su calidad de tales;----------

12º. En todo lo relacionado con la celebración del matrimonio civil o con el permiso para celebrar el matrimonio religioso;----------

13º. En todos los asuntos en que tenga interés directo la Nación, los Municipios, las Asociaciones de Municipios o los establecimientos de Educación, de Asistencia Social o Seguridad Pública, siempre que la exención sea en su exclusivo beneficio;----------

14º. Todo lo exceptuado por leyes especiales; y,

15º. En las actuaciones judiciales tanto en asuntos

civiles y penales. No obstante deberá usarse papel sellado en los memoriales escritos o peticiones dirigidos a funcionarios judiciales no comprendidos entre las excepciones consignadas en este artículo.----------

Artículo 962.- En el papel sellado sólo podrá escribirse dentro de las márgenes y sobre las líneas numeradas en la hoja; pero podrá escribirse entre renglones para llenar una omisión o corregir un error siempre que a continuación de la última palabra anterior a la firma o firmas se haga la salvedad correspondiente insertando las palabras entre renglonadas.----------

CAPITULO III

DE LAS ESTAMPILLAS

Artículo 963.- Habrá estampillas de valor de uno, dos tres, cinco, diez, veinte , cuarenta y sesenta centésimos de balboa y de uno, cinco, diez y veinte balboas.---------

Artículo 964.- LLevarán estampillas por valor de un centésimo de balboa;----------

1º. Todos los cheques;----------

2º. Los giros a la vista librados o pagaderos en la República, cualquiera que sea su valor;----------

3º. Los giros librados y pagaderos fuera de la República y negociados en ésta por cada cien balboas o fracción de cientos de su valor;---------- Jg

4º Todo recibo por alquiler de casas que no exceda de cincuenta balboas;----------

5º.- Todo recibo por servicios profesionales cuyo valor no exceda de cincuenta balboas; y ----------

6º. Todo recibo no comprendido en ninguna otra disposición de este Capítulo, por cada diez balboas, o fracción de diez del valor expresado en el mismo.------

Artículo 965.- Llevarán estampillas por valor de dos centésimos de balboa; ----------

1º. Todo recibo por alquiler de casas por suma que exceda de cincuenta balboas;----------

2º. Todo recibo por servicios profesionales por suma que exceda de cincuenta balboas;----------

3º. Todo recibo de empeño; y,----------

4º. Los libros que deben llevar los comerciantes de acuerdo con el Código de Comercio, por cada foja que contengan.----------

Parágrafo1º.- Llevarán el timbre "Soldado de la Independencia" las escrituras públicas, certificaciones y copias en general, registro de documentos, pago de todo impuesto nacional o municipal, facturas de toda venta al por mayor cuyo importe sea de más de B/. 2.oo, documentos de exportaciones en general, zarpes, poderes, patentes comerciales, fianza de toda naturaleza, cada

botella de licores nacionales y extranjeros, cada cartón de cigarrillos, cada frasco de perfumes, y los espectáculos públicos cuyo valor de entrada pase de treinta y cinco centésimos de balboa (B-0,35).----------

Parágrafo 2º.- El timbre "Soldado de la Independencia" exigido por el artículo 2º de la Ley 14 de 13 de febrero de 1952 respecto a cada botella de licores nacionales y extranjeros, cada cartón de cigarrillos extranjeros, cada frasco de perfume extranjero y cada boleto de entrada a espectáculos públicos, cuyo valor pase de treinticinco centésimos de balboa (B/0.35), se pagará, en cuanto a los productos extranjeros al liquidarse los derechos de importación de dichos artículos y, en cuanto a los productos nacionales, se liquidará junto con los impuestos internos correspondientes.----------

En estos casos no se entregarán a los contribuyentes gravados con este Impuesto las estampillas correspondientes.----------

Artículo 966.- Llevarán estampillas por valor de cinco centésimos de balboa los giros a plazo librados fuera de la República y pagaderos en ella por cada cien balboas o fracción de ciento del valor del giro.----------

Artículo 967.- Llevarán estampillas por valor de diez centésimos de balboa;---------- Jg.

1º. Los giros a plazo librados en la República y pagaderos en la misma por cada cien balboas o fracción de ciento;----------

2º. Todo documento en que conste un acto, contrato u obligación por suma mayor de diez balboas, que no tenga impuesto especial en este Capítulo y verse sobre asunto o negocio sujeto a la jurisdicción de la República, por cada cien balboas o fracción de ciento del valor expresado en el documento; y,----------

3º. Cada juego de ejemplares de los conocimientos de embarque, de las facturas consulares y de las declaraciones relativas a mercancías que se importen a la República, por cada cien balboas o fracción de ciento.-----

Las estampillas serán adheridas al ejemplar que se presente a la respectiva aduana.----------

Artículo 968.- Llevarán estampillas por valor de veinte centésimos de balboa los zarpes de naves y aeronaves.

Artículo 969.- Llevará estampillas por valor de cincuenta centésimos de balboa cada juego de ejemplares de los conocimientos de embarque, de las facturas consulares y de las declaraciones relativas a mercancías, cuando esos documentos se otorguen en la República para puertos o aeropuertos extranjeros.----------

Las estampillas deberán adherirse al ejemplar que Jg

se presente a la respectiva Aduana. ----------

Artículo 970.- Llevarán estampillas por valor de dos balboas; ----------

1º. Cada hoja de sobordos, listas de tripulantes de los buques y ranchos de botes, guías, solicitudes de permisos para descargar, patentes de sanidad y demás documentos que deban ser presentados en los puertos de la República por los naves que hagan el comercio exterior y cuya capacidad exceda de cinco toneladas. ---------

2º. Los diplomas que expidan los establecimientos de educación del país y la revalidación de los expedidos en el exterior; ----------

3º. Los certificados expedidos por los empleados consulares y agentes diplomáticos panameños en el extranjero, siempre que no tengan señalado en este Código un derecho especial; ----------

4º. La primera autenticación de firma de funcionario nacional o extranjero que se estampe en cualquier documento, siempre que no tenga señalado en este Código un derecho especial; ----------

5º. Los actos de registro de firma nacionales o extranjeras; ----------

6º. Los documentos que no tengan cuantía o que no puedan expresarla, por su naturaleza, siempre que un

este Capítulo no se les asigne impuesto especial;---------

7º.- Las solicitudes que se hagan para obtener exoneración del impuesto de importación por una suma mayor de veinticinco balboas; y,----------

8º.- Las cubiertas de todo testamento cerrado.--------

Artículo 971.- Llevarán estampillas por valor de cinco balboas:----------

Los pasaportes y los documentos que los suplan, que se expidan en el país a los panameños, excepto los extendidos a favor de empleados públicos que viajen en misión oficial, de estudiantes o de marinos y de otros empleados de naves mercantes de cualquier matrícula.----------

La expedición y visación de pasaportes por los Cónsules panameños pagarán los derechos que se señalan en el Título IX del Libro Segundo de este Código.----------

Artículo 972.- Llevarán estampillas por valor de diez balboas.----------

1º.- Los certificados de idoneidad profesional que expidan los organismos o funcionarios públicos; y.-------

2º.- Las concesiones para explotación de cualquier clase de bienes nacionales, a no ser que expresen una cuantía determinada, en cuyo caso se computará el impuesto de acuerdo con ésta.----------

Artículo 973.- No causarán impuesto:---------

1º. Las diligencias o actas de posesión de que se deje constancia en los libros de las corporaciones públicas; ----------

2º. Las actas de posesión de empleados cuyo sueldo mensual no exceda de cincuenta balboas y las de los que no devenguen sueldo alguno; ----------

3º. Las cuentas u órdenes de pago cuyo valor no exceda de diez balboas; ----------

4º. Las cuentas de los empleados públicos para el cobro de sus sueldos, gastos de representación, viáticos y demás remuneraciones a que tengan derecho, cualquiera que sea su valor; ----------

5º. Los recibos que den los bancos por depósitos de cualquier clase; ----------

6º. Las nóminas o cuentas que se presenten para cobrar raciones para presos que deban ser conducidos de un lugar a otro y para sus conductores; ----------

7º. Los actos o contratos sujetos al uso de papel sellado o exentos del mismo; ----------

8º. Los actos, contratos, documentos u obligación que estén sujetos al pago de derechos de registro; ---

9º. Los endosos, traspasos o anotaciones similares que se pongan al pie de las obligaciones, pagarés u otros documentos negociables; ----------

10º. Los asuntos en que tengan interés directo la Nación, los Municipios, las Asociaciones de Municipios, los establecimientos de educación, de Asistencia Social, o de Seguridad Pública, siempre que la exención sea en su exclusivo beneficio; y,----------

11º. Todo lo exceptuado por leyes especiales.--------

Artículo 974.- El impuesto de que trata este Capítulo tendrá por base reguladora los principios siguientes:

1º. En el contrato de compra- venta, y cesiones a título oneroso, el precio;----------

2º. En las permutas, el importe de la prestación de más valor;----------

3º. En las daciones en pago de deudas, el valor de los bienes transferidos;----------

4º. En las cesiones a título gratuíto, el valor de los bienes cedidos;----------

5º. En los arriendos, el alquiler o salario durante todo el término del contrato, y en caso de no hacerse tal determinación, la renta de un año;----------

6º. En el contrato de ajuste de obras materiales, el precio convenido por las obras;----------

7º. En las capitulaciones matrimoniales y en las escrituras de aportes de bienes al matrimonio, el valor reconocido; y,----------

JG

8º. En la división de bienes de toda clase, el capital líquido partible.----------

Artículo 975.- El impuesto de que trata este Capítulo puede satisfacerse con una o varias estampillas que representen el valor de la cuota que se haya de pagar.--

Artículo 976.- Las estampillas se colocarán en la misma cara del papel en que se halle la firma, de modo que no impida leer lo escrito y queden enteramente visibles las estampillas que se empleen.----------

Artículo 977.- Toda estampilla que deba adherirse a un documento de acuerdo con este Capítulo deberá ser anulada con la media firma de la persona respectiva, escrita sobre la estampilla. Si la persona obligada a anular la estampilla no sabe escribir hará la anulación quien firme en su nombre el escrito o documento.--------

La anulación se hará en los recibos, facturas, depósitos y consignaciones por la persona que reciba el dinero al momento de recibirlo; en los cheques, libranzas, letras de cambio y acciones de cualquier compañía, por la entidad o persona que gire o expida el respectivo documento; y en los contratos, salvo convenio especial entre las partes, el deudor y si hubiere más de uno por cualquiera de ellos.----------

Artículo 978.- En el caso de actos y contratos que

se autoricen por Notario, éste, además de sellar y anular las estampillas correspondientes, hará constar el hecho en la escritura o documento y expresará el valor de las estampillas.----------

Artículo 979.- Todo empleado o funcionario público a quien se presente por primera vez un documento con estampillas que no estén anuladas, las anulará con el sello oficial de su oficina, cerciorándose previamente de si la estampilla o estampillas que va a anular son las que corresponden al respectivo documento, absteniéndose de efectuar aquella en caso contrario;----------

Artículo 980.- Para que surtan efectos en la República los documentos expedidos en el Exterior que contengan actos o contratos sujetos al impuesto de que trata este Capítulo, deberán estampillarse con arreglo al mismo, por la persona que haya de hacer uso de ellos.------

Artículo 981.- —Cada ejemplar de documentos privados que se extienda por duplicado, triplicado, etc,, llevará la estampilla correspondiente a su naturaleza y valor. En las letras de cambio la estampilla se colocará en el primer ejemplar, quedando exentos del impuesto los demás. Sin embargo, si hubiese de hacerse uso de cualquiera de éstos se le adherirá, la estampilla a la hora de verificarse el pago, a menos que se acompañe el primer

ejemplar, estampillado. ----------

CAPITULO IV

DE LOS BOLETOS-TIMBRES

Artículo 982.- Los boletos timbres se usarán para toda entrada a los espectáculos públicos. Serán confeccionados por el Organo Ejecutivo y suministrados a los respectivos empresarios previo el pago del siguiente impuesto. ----------

1º.- B/.0.005 por cada boleto cuyo valor no pase de B/.0.20; ----------

2º.- B/.0.01 por cada boleto cuyo valor exceda de B/.0.20 y no pase de B/.0.40. ----------

3º.- B/.0.02 por cada boleto cuyo valor exceda de B/.0.40 y no pase de B/.0.60; y, ----------

4º.- B/.0.05 por cada boleto cuyo valor exceda de B/.0.60. ----------

Cuando el espectáculo consista en la exhibición de películas cinematográficas habladas en idioma extranjero y sin título en castellano este impuesto se duplicará. ----------

Artículo 983.- No causarán éste impuesto: ----------

1º.- Las entradas a los espectáculos públicos de carácter deportivo organizados oficialmente por conducto del Ministerio de Educación. ----------

2º.- Las entradas a los espectáculos públicos organizados por establecimientos de educación, siempre que hayan sido autorizados por el Ministerio del Ramo; y, ----------

3º.- Las entradas a los espectáculos públicos cuyo productos se destine a la asistencia social, siempre que hayan sido autorizados por el Ministerio del Ramo. -----

Artículo 984.- La confección y el suministro de los boletos timbres y la recaudación y vigilancia del impuesto correspondiente se harán por conducto de la Administración General de Rentas Internas, con la fiscalización de la Contraloría General de la República. -------

Artículo 985.- El Organo Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias que estime conveniente para la eficaz recaudación de este impuesto. ----------

CAPITULO V

SANCIONES

Artículo 986.- Los que otorguen, admitan, presenten, trasmitan o autoricen documentos sin que en éstos aparezca que se ha pagado el impuesto correspondiente serán sancionados con multa no menor de dos veces ni mayor de diez veces la suma defraudada o arresto de un mes a un año. ----------

En el documento se hará constar la imposición y el pa-

pago de multa. ----------

También se aplicará la sanción prevista en este artículo a los que utilicen para sus propios actos o contratos timbres fiscales adquiridos con descuentos para la reventa.

También serán sancionadas con arreglo al párrafo primero de éste artículo, las infracciones de las disposiciones relativas al impuesto de timbre denominado "Soldado de la Independencia". ----------

Artículo 987.- Las empresas de espectáculos públicos que evadan el impuesto que se recauda mediante boletos timbres serán sancionadas de acuerdo con el artículo anterior y la pena será impuesta según la gravedad de la infracción. ----------

Artículo 988.- La falta de anulación de las estampillas dará lugar a una multa equivalente al monto del impuesto, más el cincuenta por ciento de éste. Esta multa en ningún caso será menor de un balboa. ----------

Artículo 989.- La anulación de estampillas que contengan enmiendas o raspaduras será sancionada con la multa de que trata el artículo 996 de éste Código. ----------

Artículo 990.- Las multas de que tratan los artículos anteriores serán impuestas por la Administración General de Rentas Internas, con apelación para ante el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y

Tesoro, si exceden de quince balboa.----------

Artículo 991.- Los funcionario que por razón de su oficio tengan conocimiento de cualquier infracción de las disposiciones de éste Título darán cuenta de ella a la Administración General de Rentas Internas para que proceda a aplicar la multa correspondiente.----------

Artículo 992.- Todo denunciante de cualquiera de las infracciones sancionadas en éste Capítulo tendrá derecho a la cuarta parte de la multa que se hiciere efectiva.----------

Artículo 993.- Cuando haya varios responsables de una infracción de las sancionadas en este Capítulo no se hará efectiva la multa al que de ellos sea denunciante, pero no se le concederá la remuneración establecida en el artículo anterior.----------

Artículo Transitorio : Mientras no se expida el nuevo Arancel Aduanero seguirán llevando los timbres por valor de B/. 0.01, B/. 0.02, B/. 0.03, B/. 0.04. B/0.10 y B/. 0. 20 respectivamente, los envases de perfumes, los jabones de olor, las pomadas perfumadas para el cabello, las cajetillas de cigarrillos extranjeros, las barras o panes de jabón, las pastas alimenticias, los paquetes de picadura de tabaco extranjero, las cajas de cigarros extranjeros, los juegos de naipes y los envases que con-

tengan cognac, whiskys, vinos espumosos inclusive la champaña, y cualquier otro licor de procedencia extranjera, y los demás que actualmente llevan el timbre correspondiente de conformidad con el artículo 13, 14, 16, 17, y 18 y restantes de la ley 22 de 1925 que obliguen a llevarlo.----------

TITULO IX

DEL IMPUESTO DE DEGUELLO

Artículo 994.- Todo el que sacrifique o haga sacrificar para el consumo ganado vacuno, de cerda , cabrío o lanar, deberá pagar previamente este impuesto así:----

1º. En las Ciudades de Panamá y Colón;----------

a) por cada cabeza de ganado mayor macho.....B/. 4.50

b) por cada cabeza de ganado mayor hembra.....B/. 5.00

c) por cada ternero.....B/. 2,50

d) por cada cabeza de ganado menor de cerda de más de 20 libras de peso.....B/. 2.00

e) por cada cabeza de ganado menor de cerda de 20 libras o menos.....B/. 1.00

2º. En los demás lugares;----------

a) por cada cabeza de ganado mayor macho.....B/. 3.50

b) por cada cabeza de ganado mayor hembra.....B/. 4.00

c) por cada ternero.....B/. 2.00

d) por cada cabeza de ganado menor de cerda

de más de 20 libras de peso.....B/. 1.00

e) Por cada cabeza de ganado menor de cerda

de 20 libras o menos.....B/. 0.50

3º Por las reses lanares o cabrías que se sacrifiquen en cualquier lugar así: ----------

a) Por cada res lanar .....B/. 1.00

b) Por cada res cabría .....B/. 0.50

Artículo 995.- Se exceptúan del pago de este impuesto el sacrificio de reses de cerda, cabría, o lanares destinados al consumo del dueño y de la familia que viva con él. ----------

Artículo 996.- Para los efectos de éste impuesto se considerarán terneros los animales vacunos machos cuyo peso bruto no exceda de trescientas cincuenta libras. -----

Artículo 997.- Toda persona que intente sacrificar una res deberá obtener licencia escrita del respectivo Alcalde o Corregidor, salvo el caso de que el sacrificio se efectúe por causa fortuita, la cual debe ser comprobada satisfactoriamente. ----------

En ambos casos, la persona que ha sacrificado la res deberá presentar al funcionario correspondiente el cuero de la misma dentro de los dos días siguientes al del sacrificio, a fin de comprobar si las marcas de sangre y fuego concuerdan con las de los boletos de compra y

licencia respectivas. Si las mencionadas marcas, como también el color de la res sacrificada, no concuerdan con los de los boletos y licencias, el funcionario correspondiente denunciará el hacho a la autoridad competente.----------

Artículo 998.- No se concederá la licencia sin que se presente el comprobante del pago del impuesto, cuya fecha y número se harán en aquélla.----------

Artículo 999.- La persona que sacrifique una res para venderla en otro lugar pagará el impuesto en el lugar del sacrificio, con sujeción a la tarifa vigente en el de la venta. Esta circunstancia se hará constar en la licencia.----------

Artículo 1.000.- Cualquier infracción de las disposiciones de éste Título será sancionada con una multa de cinco a cien balboas según su gravedad.----------

Los fraudes a éste impuesto se sancionarán con una multa equivalente al décuplo del monto del impuesto evadido.----------

Artículo 1.001.- El funcionario que conceda licencia para el sacrificio de ganado sin que se haya pagado previamente el impuesto correspondiente será sancionado con una multa igual al quíntuplo del monto del impuesto evadido.----------

Artículo 1.002.- Las multas de que trata éste Título serán impuestas por el Administrador General de Rentas Internas, con apelación ante el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.----------

Artículo 1.003.- Los denunciantes de los fraudes a este impuesto tendrán derecho al veinticinco por ciento de la multa correspondiente, cuando ésta se haya hecho efectiva.----------

TITULO X

DEL IMPUESTO SOBRE PATENTES COMERCIALES E INDUSTRIALES Y DE TURISMO

Artículo 1.004.- Para el efecto del impuesto anual que han de causar las Patentes de que trata el artículo 2o de la Ley 24 de 24 de marzo de 1941, éstas se clasificarán así:.----------

Patente Comercial e Industrial de Primera clase, B/. 100,00.----------

Patente Comercial e Industrial de Segunda clase, a los que funcionen con capital.----------

a)	Hasta de B/.500.00.....			B/.4.00
b)	de	501.00 hasta	B/.1,500.00	10.00
c)	de	1,501.00 hasta	3,000.00	15.00
d)	de	3,001,00 hasta	5,000,00	20.00
e)	de	5,001.00 hasta	10,000.00	30.00

f) de más de 10.000.oo 40.oo

Las patentes comerciales de segunda clase para establecimientos que han de funcionar en centros de menos de treinta y cinco mil habitantes pagarán la tarifa arriba expresada con un 50% de descuento.----------

Las patentes generales para personas naturales o jurídicas que han de funcionar en centros que tengan más de treinta y cinco mil habitantes, pagarán B/125.oo.---

Por las mismas patentes, las personas naturales o jurídicas que han de funcionar en centros que tengan menos de treinta y cinco mil habitantes, pagarán B/60.oo.----------

Artículo 1,005.- El impuesto de que trata el artículo anterior se pagará por cada uno de los establecimientos que tenga un mismo comerciante e industrial, aún cuando se trate de sucursales de cualquiera de los establecimientos amparados por la patente.----------

Artículo 1,006.- La fecha inicial de este impuesto es el primero de enero de cada año. No obstante, las patentes que se expidan con posterioridad a esa fecha sólo estarán sujetas al impuesto correspondiente a la primera anualidad en proporción a los meses del año que falten por transcurrir.----------

Este impuesto deberá ser pagado dentro de los tres

primeros meses de cada año. Si el pago se realiza posteriormente se cobrará con un recargo del diez por ciento. ----------

La primera anualidad, o la parte proporcional de ésta, deberá ser pagada en todo caso al solicitarse la patente. ----------

Artículo 1,007.- A las personas que no hayan pagado este impuesto el día treinta y uno de diciembre del año respectivo se les cobrará por la vía ejecutiva, caso en el cual el recargo será del veinte por ciento. ------

Artículo 1,008.- La persona que adquiera un establecimiento comercial o industrial y obtenga la nueva patente del Ministerio del Ramo podrá operar durante los meses que falten transcurrir del año en curso sin necesidad de pagar nuevo impuesto, si el tradente del establecimiento ya lo hubiese hecho efectivo. ----------

Si el tradente no hubiese pagado el impuesto, éste correrá a cargo del adquiriente en su totalidad. -------

Parágrafo.- El Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Administración General de Rentas Internas expedirán los certificados de honorabilidad y de Paz y Salvo a que se refiere la Ley 33 de 9 de diciembre de 1953 que modificó los artículos 18, 2, 24 y 26 de la Ley 24 de 1941 reglamentaria del ejercicio del comercio,

de la explotación de las industrias y la práctica de las profesiones y que se refieren a las solicitudes de patentes y su renovación, a la adquisición de un negocio de explotación, y a su cancelación.----------

Artículo 1.009.- Para atender a los gastos demandados por el cumplimiento de la 74 de 1941, se establece un impuesto mensual de turismo para los distritos de Panamá y Colón, y anual , para los demás distritos de la República, que será cubierto por los establecimientos comerciales e industriales amparados por las patentes de que trata la Ley 24 de 1941.----------

El impuesto de turismo de los distritos de Panamá y Colón lo fijará la Junta Nacional de Turismo de entre un mínimo de un balboa (B/. 1.00) y un máximo de diez balboas (B/. 10.00); pero sólo se impondrá a las casas comerciales, cuyo capital en giro sea mayor de mil balboas,

El impuesto de turismo en los demás distritos de la República lo fijará la Junta en la misma forma establecida en el parráfo anterior, pero sólo se impondrá a las casa comerciales e industriales cuyo capital en giro sea mayor de cinco mil balboas (B/. 5.000,00).----------

Cuando en los distritos de Panamá y Colón una misma persona natural o jurídica sea dueña de varios estable-

cimientos gravable con el impuesto de turismo, a cada uno de ellos se le hará una calificación particular, para el efecto de facilitar su recaudación.----------

Se incluirán en los Presupuestos de Gastos del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, las partidas necesarias para atender los gastos indispensables para el fomento del turismo.----------

El Ministerio de Hacienda y Tesoro por conducto de la Administración General de Rentas Internas, tendrá a su cargo todo lo relacionado con la liquidación, vigilancia del impuesto de turismo, y de todas las demás contribuciones y subvenciones de que trata la Ley 74 de 1941.----------

TITULO XI

DEL IMPUESTO SOBRE BANCOS Y CASAS DE CAMBIO

Artículo 1.010.- Los establecimientos bancarios y las casas de cambio están sujetos a un impuesto mensual, según su categoría, conforme a la siguiente tarifa:.....

Establecimientos de 1a. clase.....B/300.00

Establecimientos de 2a. clase.....B/100.00

Establecimientos de 3a. clase.....B/ 50.00

Establecimientos de 4a. clase.....B/ 20.00

Este impuesto grava también cada una de las sucursales que los bancos o casas de cambio tengan en el terri-

torio jurisdiccional de la República.----------

Artículo 1.011.- La categoría de cada establecimiento será determinada a base de su capital, por una Junta compuesta por el Ministro de Hacienda y Tesoro, quien la presidirá, el Contralor General de la República y un comerciante escogido por el Organo Ejecutivo.-------

Artículo 1.012.- Este impuesto debe ser pagado anticipadamente dentro de los diez días primeros de cada mes.----------

Si el pago se realiza posteriormente se causará un recargo del diez por ciento.----------

Si vencido el mes respectivo no se ha efectuado el pago del impuesto, éste se cobrará por la vía ejecutiva, en cuyo caso el recargo será del veinte por ciento.-----

Artículo 1.013.- Están exentos de este impuesto los establecimientos bancarios del Estado.----------

TITULO XII

DEL IMPUESTO SOBRE SEGUROS

Artículo 1.014.- Las primas brutas pagadas a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al negocio de seguros con motivo de riesgos asumidos en la República de Panamá, causarán un impuesto del dos por ciento.----------

Se exceptúan del pago de este impuesto las agencias

y compañíasde seguros contra incendios. Este impuesto tendrá por base el monto de las primas brutas según resulte del balance o informe anual rendido por las compañías de seguros o sus representantes al Ministerio de Hacienda y Tesoro, y comprobado por éste, y será cubierto por dichas compañías en los primeros diez (10) días del mes de marzo de cada año, sobre las primas brutas del año anterior.----------

Las primas brutas de pólizas de seguro contra incendios y sus renovaciones que se paguen a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al negocio de dichos seguros con motivo de riesgos asumidos en la República de Panamá causarán un impuesto del 7% sobre el valor de dichas primas. Este valor se computará a la rata que las compañías han venido cobrando hasta el treinta y uno de diciembre de 1953, y no se entenderá como un recargo adicional al que se cobre en la actualidad.----

El producto de este Impuesto ingresará anualmente al Tesoro Nacional y de él se deducirá el gravamen que mensualmente tienen que cubrir las agencias y compañías de seguros contra incendios, tal como lo dispone el artículo 66 de la Ley 81 de 1941.----------

El total de lo recaudado conforme este artículo, será destinado a las siguientes finalidades:----------

El 2% corresponderá al renglón del Presupuesto de Rentas relativo a las primas de seguros.----------

El 5% será entregado a una Comisión integrada por el Contralor General de la República, el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá y un representante de las compañías y agencias de seguros contra incendios. Esta Comisión administrará el fondo indicado y lo dedicará exclusivamente a la adquisición de material, equipo y uniforme para combatir incendios, para la construcción y reparación de cuarteles y para el sostenimiento de las Oficinas de Seguridad que se creen en el futuro, y lo distribuirá entre los diferentes cuerpos, compañías y secciones de bomberos, correspondiéndole a cada uno de éstos el producto del impuesto causado sobre los bienes ubicados en las poblaciones donde estén radicados dichos Cuerpos, compañías o secciones.----------

Artículo 1.015.- Para los efectos de estos impuestos las personas que se dediquen al negocio de seguros deben declarar, bajo juramento ante la Administración General de Rentas Internas, a más tardar el quince de febrero de cada año, el monto de las primas brutas que hayan recibido durante el año anterior, acompañado a dicha declaración el balance e informe cerrado el treinta y uno de diciembre del año respectivo.----------

En vista de esta declaración, la Administración General de Rentas Internas liquidará y cobrará este impuesto.----------

Artículo 1.016.- Las personas que se dediquen al negocio de seguros de que trata el artículo 1.014 deben pagar el impuesto del 2% sobre las primas brutas que no sean de seguros contra incendios, en los primeros diez días del mes de marzo de cada año respecto a las primas brutas del año anterior.----------

La parte del impuesto anual del 7% sobre el valor de las primas brutas de pólizas de seguros contra incendios y sus renovaciones, equivalente al 5%, será pagada dentro de los primeros diez días de cada mes.----------

La parte del 2% del Impuesto a que se refiere el párrafo anterior, será pagada dentro de los primeros diez días del mes de marzo de cada año.----------

Si esos pagos se efectúan posteriormente a las fechas señaladas para cada uno, se causará un recargo del 10%. Cuando el cobro de estos impuestos tenga que efectuarse por la vía ejecutiva, el recargo será de veinte por ciento.----------

Artículo 1,017.- La Administración General de Rentas Internas podrá practicar inspecciones oculares en los libros de contabilidad de las personas que se dediquen

Al negocio de seguros y realizar todas aquellas otras investigaciones necesarias para determinar el monto de las primas brutas sujetas a este impuesto.----------

Artículo 1.018.- El seguro de bienes situados en el territorio jurisdiccional de la República que se contrate con personas naturales o jurídicas no autorizadas para ejercer el negocio de seguros en dicho territorio, causará un impuesto anual equivalente al cincuenta por ciento del importe de la prima.----------

Este impuesto deberá pagarlo el asegurado.---------

Artículo 1.019.- Para efectos del artículo anterior el asegurado deberá presentar a la Administración General de Rentas Internas dentro de losquince días siguientos al pago de cada prima, una declaración jurada en la que debe expresar el nombre y domicilio del asegurador y el monto de la prima pagada. Con esta declaración debe acompañar el importe del impuesto.----------

Artículo 1.020.- La falta de alguna de las declaraciones de que tratan los artículos 1,015 y 1,019 de este Código será sancionada con multa de cien a quinientos balboas.----------

Artículo 1.021.- Los fraudes serán sancionados con multa del duplo al quíntuplo del impuesto evadido.-----

Artículo 1.022.- Las penas de que tratan los dos ar-

tículos anteriores serán impuestas por la Administración General de Rentas Internas, con apelación para ante el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.----------

TITULO XIII

DEL IMPUESTO SOBRE MERCADOS Y MUELLES PARTICULARES.

Artículo 1.023.- Los mercados públicos pertenecientes a particulares, que se construyan y exploten en lugares en donde hubiere establecidos mercados nacionales, quedarán sujetos a un impuesto mensual del diez por ciento del monto del arrendamiento de los bancos o puestos de ventas de los mismos. Este impuesto no será inferior en ningún caso a setenta y cinco balboas mensuales por cada mercado.----------

Artículo 1.024.- Cuando la explotación del mercado no se haga a base de arrendamiento de bancos o puestos de venta, el impuesto se liquidará y cobrará a base del precio de arrendamiento de los bancos y puestos de venta vigentes en el mercado nacional de la respectiva población.----------

Artículo 1.025.- Este impuesto deberá ser pagado por la persona natural o jurídica que explote el mercado, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al en que se causó el impuesto.----------

Si el pago se realiza posteriormente se causará un recargo del diez por ciento.----------

Si vencido el mes siguiente al en que se causó el impuesto, éste no ha sido pagado, se cobrará por la vía ejecutiva, en cuyo caso el recargo será del veinte por ciento.----------

Artículo 1.026.- La liquidación de este impuesto se formulará por la Administración General de Rentas Internas con vista de los datos, documentos y libros de contabilidad que se lleven en los mercados particulares, para los cuales esa oficina podrá llevar a cabo los reconocimientos que sean necesarios.----------

Artículo 1.027.- Toda negativa o resistencia a exhibir los datos, documentos y libros a que se refiere el artículo anterior, será sancionada con una multa de diez a cien balboas, que será impuesta por la Administración General de Rentas Internas, con apelación para ante el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.----------

Artículo 1.028.- Cuando el multado no pague la multa que le haya sido impuesta, dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes a la ejecutoria de la resolución respectiva, sufrirá en cada día de prisión el pago de cuarenta a razón de un día de prisión por cada dos bal-

bas de multa.----------

Parágrafo.- El impuesto de muellaje se hará efectivo aún cuando se usen otros muelles o se hagan los transportes de carga por las rampas o embarcaderos del puerto.----------

Exceptúanse los casos en que el servicio de muellaje se preste por concesionarios en virtud de contratos administrativos celebrados con el Gobierno Nacional.---

TITULO XIV

DEL IMPUESTO SOBRE PASAJES AL EXTERIOR DE PAIS

Artículo 1.022.- Establécese el Impuesto sobre Pasajes al Exterior del País, consistente en un gravamen de 5% sobre el valor de todo pasaje o boleto que se compre dentro del territorio de la República para viajar al exterior o para regresar al país, ya sea por vía aérea, marítima o terrestre.----------

El impuesto debe ser pagado por los compradores del pasaje, y las personas naturales o jurídicas que los vendan quedan en la obligación de recaudar el valor del mismo al momento de efectuar la venta de boletos.-----

El impuesto de que trata este artículo grava también los pasajes o boletos que se compren dentro del territorio de la República y se viajen desde un punto a otro situado en el Exterior.----------

Las personas que lleguen a Panamá en tránsito para otro país y deseen cambiar su ruta mediante la compra de un boleto o pasaje, deberán pagar el Impuesto de B/. sobre el exceso del valor del mismo ya pagado.----------

Los boletos o pasajes para salir de Panamá o solicitados a una Agencia de fuera del país dependiente de una Compañía radicada aquí y cuyo valor se pague en el territorio jurisdiccional de la República, devengarán el Impuesto a que se refiere este artículo.----------

La obligación impuesta por este artículo a las personas naturales o jurídicas que vendan boletos o pasajes para salir al exterior, recaerá igualmente sobre sus Agentes o Sub-Agentes que vendan y cobren el boleto o pasaje.----------

El Impuesto sobre Pasaje se cobrará sobre el valor del pasaje o boleto sin incluír en él las sumas pagadas por otros impuestos.----------

La relación presentada a la Administración General de Rentas Internas sobre el impuesto de la recaudación, tendrá carácter secreto y confidencial.----------

Cuando en el valor del pasaje o boleto se incluya el costo de hospedaje, servicios de hotel o cualquiera otros fuera del transporte aéreo, marítimo o terrestre propiamente dicho, sólo se cobrará el impuesto

sobre este último valor.----------

Los empresas de transportes deberán acreditar ante la Administración General de Rentas Internas el monto de los servicios independientes del transporte, a fin de que su valor pueda tomarse en cuenta en el cómputo del Impuesto sobre Pasajes.----------

Las personas naturales o jurídicas que recilan este impuesto remitirán mensualmente, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes siguiente al cobro, a la Administración General de Rentas Internas, el importe total de la recaudación y una relación de los cobros efectuados.----------

Parágrafo 1º.- Autorizase a las personas naturales o jurídicas que vendan los pasajes o boletos a efectuar la devolución del impuesto y a hacer la deducción correspondiente de las remesas posteriores hechas a la Administración General de Rentas Internas, cuando los pasajes o boletos se cancelen , siempre y cuando dicha cancelación se efectúe dentro de los tres días siguientes a su compra. Vencido este término, los compradores de boletos no podrán hacer reclamo alguno.----------

Parágrafo 2º.- La Administración General de Rentas Internas dictará y reglamentará las garantías y procedimientos para dicha gestión.----------

Parágrafo 3º.- Los pasajes o boletos que se expidan señalarán la cantidad cobrada al pasajero en concepto de este impuesto.----------

Artículo 1.030.- Queda prohibida la venta de pasajes al exterior a favor de personas residentes en el territorio nacional que no acrediten estar a paz y salvo con el Tesoro Nacional por concepto del Impuesto sobre la Renta en los dos últimos años.----------

Las personas que compren el pasaje o boleto y estén exentas del pago del Impuesto sobre la Renta, deberán acreditar dicha exención mediante una constancia que les expedirá la Administración General de Rentas Internas y que reemplazará el Certificado de Paz y Salvo a que se refiere este artículo.----------

De la presentación de esta constancia se exceptúan los diplomáticos y cónsules y los empleados del Gobierno de los Estados Unidos de América.----------

No obstante, estos empleados podrán acreditar su empleo mediante una constancia escrita expedida por la autoridad competente de la Zona del Canal.----------

Los estudiantes mayores de edad que viajen al exterior de la República tendrán que presentar el certificado de Paz y Salvo relativo al pago sobre la renta.----------

La Administración General de Rentas Internas podrá de acuerdo con las Compañías expendedoras de boletos o pasajes a fin de facilitar a los viajeros la entrega de certificados de paz y salvo del impuesto sobre la Renta.----------

Artículo 1.031.- No estarán sujetos a los requisitos del certificado de paz y salvo a que se refieren los artículos anteriores, ni al pago de este gravamen, los pasajes que se expidan a favor de personas que por Tratados Públicos estén exoneradas de impuestos.----------

No están obligados a pagar el Impuesto sobre Pasajes al Exterior del País, las personas que presten servicios al Gobierno de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal o que residan en ella y pasen de dicha Zona a territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá.----------

A los efectos de este artículo sólo se considerarán residentes en la Zona del Canal las personas comprendidas en las siguientes categorías:----------

a) Jefes, empleados, obreros a cargo al servicio o en el empleo de los Estados Unidos de América, del Canal de Panamá o de la Compañía del Ferrocarril de Panamá y miembros de sus familias que actualmente vivan y dependan de ellos.----------

b) Miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América, y miembros de sus familias que realmente vivan y dependan de ellos.----------

c) Contratistas que trabajen con el Gobierno de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal y sus empleados, artesanos y obreros durante el cumplimiento de sus contratos.----------

d) Jefes, empleados u obreros de compañías que tengan derecho a hacer negocios en la Zona del Canal según la Sección 5a. del artículo XII del Tratado General celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América.----------

La citada Sección 5a. dice así: "Con excepción de las empresas que tengan relación directa con el funcionamiento, mantenimiento, saneamiento o protección del Canal o sean las de cable, navieras, petroleras o de combustible, los Estados Unidos de América no permitirán que se radiquen en la Zona del Canal más empresas comerciales privadas que las existentes allí al tiempo de firmarse este Tratado".----------

e) Personas que se ocupen en actividades religiosas de asistencia pública, de caridad, de educación, de recreo y científicas, exclusivamente en la Zona del Canal.----------

f) Sirvientes domésticos de todas las personas antes mencionadas y miembros de las familias de las personas correspondientes a las categoría c), d) y e), que realmente vivan con ellos.----------

Quedan también exceptuados del pago del Impuesto de Pasajes los diplomáticos y los cónsules acreditados ante el Gobierno de la República de Panamá. Pero en cuanto a los últimos deberán acreditar la exención mediante una constancia que les expedirá el Ministerio de Relaciones Exteriores. A los diplomáticos les bastará con exhibir su pasaporte debidamente visado por las autoridades nacionales. ----------

Las disposiciones de este Título no alcanzan a los pasajes o boletos pagados por el Tesoro Nacional.-----

Los empleados de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, inutilizarán los pasajes y demás documentos con ellos relacionados de los viajeros que vayan a salir del territorio de Panamá, a fin de constatar si el Impuesto ha sido cubierto.----------

En caso negativo, las Compañías de transporte cobrarán al viajero el Impuesto que haya dejado de pagarse.

Los pasajeros y los tripulantes residentes en el territorio jurisdiccional de la República de Panamá o en la Zona del Canal que hagan viajes en los servicios de

b), c), d), e) y f) de este artículo que compren sus boletos o pasajes para salir del país en la Zona del Canal o en el Exterior serán sancionados con una multa equivalente al 10% del valor del pasaje o boleto, la cual no será inferior a B/.25.00 ni mayor de B/.500.00.----------

La Administración General de Rentas Internas impondrá la multa establecida en el párrafo anterior, y sancionará con una multa análoga a los demás infractores de las disposiciones de este Título.----------

TITULO XV

DEL PRODUCTO DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

Artículo 1.032.- El producto de la Lotería Nacional de Beneficencia se obtiene mediante la explotación exclusiva por el Estado del juego de lotería y de otros similares establecidos o que se establezcan de conformidad con la ley especial respectiva.----------

Artículo 1.033.- Para la explotación de los juegos, la Lotería Nacional de Beneficencia emitirá billetes que si son premiados constituirán título al portador no reemplazable por otro documento.----------

El billete que se extravíe, destruya o quede deteriorado de tal manera que no sea posible identificarlo lo perderá el tenedor aunque pueda prue-

do.----------

Artículo 1.034.- El derecho a percibir los premios de la Lotería caducará al año de verificarse el sorteo correspondiente, salvo los de los sorteos denominados populares que caducan a los seis meses de verificados dichos sorteos .----------

Artículo 1.035.- La Lotería Nacional de Beneficencia hará ingresar semanalmente al Tesoro Nacional, por intermedio de la Administración General de Rentas Internas, las utilidades de cada sorteo, pero retendrá las cantidades necesarias para el pago de billetes premiados y las correspondientes al fondo de reserva de que trata el artículo siguiente.----------

Artículo 1.036.- La Lotería Nacional de Beneficencia mantendrá un fondo de reserva hasta por la cantidad de cien mil balboas para hacer frente a las contingencias de los juegos que explotan.----------

Artículo 1.037.- Todos los fondos de la Lotería Nacional de Beneficencia serán depositados en el Banco Nacional de Panamá.----------

Se exceptúan las cantidades que sean necesarias para el pago de los premios y para atender a gastos menores.

Artículo 1.038.- A más tardar tres días después de celebrado cualquier sorteo, el Director de la Lotería in-

cional enviará a la Contraloría General de la República un detalle circunstanciado de la cantidad de billetes vendidos, del producto de las ventas, de los premios pagados o que deban pagarse y de la utilidad de la operación. Dentro de los primeros cinco días de cada mes enviará también un informe completo de todas las operaciones correspondientes al mes anterior, así como un detalle de los gastos incurridos y autorizados en el Reglamento interno de la institución.----------

Artículo 1.039.- Durante los primeros quince días del mes de enero de cada año, la Junta Directiva de la Lotería, enviará al Ministro de Hacienda y Tesoro y al Contralor General de la República un informe detallado de los negocios y de la marcha de la Institución durante el año inmediatamente anterior.----------

Artículo 1.040.- La Lotería Nacional de Beneficencia pagará los premios que correspondan a los billetes que emita, sin deducción o descuento de ninguna naturaleza.

Su Junta Directiva acordará los descuentos o comisiones que correspondan a los vendedores de billetes, los cuales no excederán del diez por ciento del valor de los mismos.----------

A los representantes de la Junta de Lotería, y de las oficinas de donde existan dependencias, la Lotería Nacional

les comprará de nuevo los billetes que ellos quieran devolver a los mismos precios que los hayan pagado, siempre que la devolución se haga en la respectiva oficina de la Lotería y con la anticipación que determine su Junta Directiva.----------

Artículo 1.041.-No podrán ser embargados ni pignorados los billetes que estén en poder de los revendedores para la reventa, como tampoco embargadas las sumas a que éstos tengan derecho en concepto de comisión.

Artículo 1.042.- Queda prohibida la venta de billetes de lotería extranjeras.----------

Los infractores de esta disposición serán sancionados con multa de diez a mil bolívares, según la gravedad de la infracción, la cual será fijada en cada caso por la Junta Directiva.----------

Esta sanción será impuesta por el Director de la Lotería Nacional de Beneficencia con aprobación de su Junta Directiva.----------

TITULO XVI

DEL PRODUCTO DE LOS JUEGOS DE CARTAS Y DADOS Y DE LAS APUESTAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.043.-El Estado explotará los juegos de

suerte y azar y las actividades que originen apuestas, por conducto de la Junta de Control de Juegos, que funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro.----------

Esta Junta estará compuesta así: El Ministro de Hacienda y Tesoro, quien la presidirá, el Contralor General de la República y tres miembros designados por el Organo Ejecutivo.----------

La Junta tendrá un Secretario y un Asesor que lo será el del Ministerio de Hacienda y Tesoro.----------

Cada Miembro de la Junta tendrá un suplente así: El Ministro de Hacienda y Tesoro al Secretario del Ministerio; el Contralor General de la República, al Sub-Contralor General, y los demás, serán suplentes designados también por el Organo Ejecutivo.----------

Artículo 1.Oto.- Los miembros de la Junta de Control de Juegos no podrán estar ligados entre sí, ni respecto a los funcionarios que hayan de nombrarlos, por parentesco dentro de los grados señalados en la Constitución y hasta de afinidad.----------

Tampoco podrán celebrar con sí o con la Junta persona natural o jurídica en ambos casos ningún contrato en el cual tengan interés directo o indirecto. Esta prohibición no incluirá también

a los parientes de los miembros de la Junta dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto cuando se tratare de servicios técnicos o de aquellos que requieran experiencia previamente acreditada.----------

Artículo 1.044.- La Junta de Control de Juegos en representación del Estado asume la explotación de juegos de suerte y azar, y de las actividades que originen apuestas en beneficio exclusivo del Tesoro Nacional.--- Para tal explotación corresponderá también a esta Junta nombrar sus empleados o delegar esta función en un empleado de la Junta que tenga a su cargo la Gerencia de algún establecimiento de juegos o de apuestas.----------

Artículo 1.045.- La Junta dictará el reglamento o los reglamentos concernientes a la explotación que le está confiada, los cuales entrarán en vigencia después de su aprobación por el Organo Ejecutivo.----------

Artículo 1.046.- Cada miembro de la Junta de Control de Juego, su Secretario, y su Asesor recibirán por cada reunión a que asistan, como dieta, la suma de Veinte Balboas (B/.20.00).----------

Artículo 1.047.- La Contraloría General de la República fiscalizará el producto de los juegos con que se explota en los casinos, así como el de las rifas y lotte-

rá a tal fin los reglamentos adecuados para que dicho producto ingrese al Tesoro Nacional.----------

CAPITULO II

DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

Artículo 1.049.- La explotación de los juegos de suerte y azar sólo podrá efectuarse en las poblaciones que tengan más de diez mil habitantes, previa determinación del Organo Ejecutivo, y bajo las condiciones siguientes:---

1a. En salones, locales o edificios especialmente construídos o acondicionados para casinos;----------

2a. No podrán funcionar en una misma población más de un casino de la misma categoría.----------

3a. Según las reglas y usos internacionales para cada clase de juegos.----------

4a. No se podrán establecer casinos a una distancia menor de doscientos metros de los cuarteles de la Guardia Nacional.----------

Artículo 1.050.- La Junta de Control de Juegos determinará las clases de juegos que se explotarán en los casinos y los días y horas durante los cuales podrá jugarse.----------

Artículo 1.051.- Solamente podrán concurrir a los sitios donde se exploten los juegos de suerte y azar, las personas mayores de edad que comprueben encontrar-

se en los casos siguientes:----------

1º.- Extranjeros no residentes en el territorio jurisdiccional de la República.----------

2º.- Panameños o extranjeros residentes en dicho territorio cuyas rentas anuales asciendan a doce mil balboas por lo menos y se hallen a paz y salvo con el impuesto sobre la Renta.----------

3º.- Panameños residentes en territorio jurisdiccional de la República que trabajen fuera del mismo y que comprueben tener una renta anual por lo menos de B/12.000.00.----------

Artículo 1.052.- El personal y sueldo del casino que se instalará en la ciudad de Panamá, en virtud de esta autorización, serán pagados de su producto y estarán constituídos así:----------

Un Gerente, mensualmente, hasta.....	B/1.000.00	
4 Oficiales de 1a. Cat. hasta B/40.00 diarios c/u.....	B/1,000.00	4,000.00
4 Oficiales de 2a. Cat. hasta B/36.00 diarios c/u.....	1,100.00	4,800.00
20 Oficiales de 3a. Cat. hasta B/20.00 diarios c/u.....	600.00	12,000.00
8 Oficiales de 4a. cat. hasta B/15.00 diarios c/u.....	450.00	5,400.00

6 Oficiales de 3ª cat. hasta B/.10.00 diarios c/u.....	B/.300.00	1.800.00
4 Oficiales de 4ª cat. hasta B/.5.00 diarios c/u.....	150.00	600.00
2 Inspectores, mensualmente cada uno hasta.....		500.00
2 Inspectores, mensualmente cada uno hasta.....		480.00
2 Cajeros, mensualmente cada uno hasta.....		300.00
2 Contadores, mensualmente cada uno hasta.....		300.00
6 Ascadores, hasta B/.75.00 mensualmente c/u.....		450.00

Párrafo.- La Junta puede abstenerse de llenar los cargos que no considere indispensables.----------

No se le permitirá la entrada a las salas de juego, a los empleados de manejo del Estado, ya sean estos liquidadores, o tenedores ni a las personas que manejan fondos de las Instituciones autónomas o semi-autónomas del Estado, como el Banco Nacional, Instituto de Fomento Económico, Bancos Provinciales, Caja de Seguro Social, Caja de Ahorros, Lotería Nacional de Beneficencia y demás Instituciones semejantes.----------

También se les negará la entrada a las salas de juego a los empleados de manejo de los Bancos y compañías de Seguro particular, cuando así lo soliciten sus Gerentes a la Administración del Casino y suministren los datos de identificación de esas personas, y se les permitirá a esos Gerentes enviar eventual y transitoriamente inspectores que verifiquen si tales empleados de manejo entran o no a las salas de juego.----------

CAPITULO VII

DE LAS ACTIVIDADES QUE CREAN AFICIONES

Artículo 1.053.- La explotación de las carreras de caballos sólo podrán efectuarse en hipódromos ubicados en distritos de más de cien mil habitantes y bajo las condiciones siguientes:----------

1º.- No podrán efectuarse más de dos espectáculos semanalmente. No obstante, la Junta de Control de Juegos podrá autorizar la celebración de espectáculos extraordinarios cuando lo estime conveniente;---------- -

2º.- Del total de las apuestas que se crucen en las carreras se deducirá y mantendrá hasta el límite por ciento.----------

La Junta determinará, dentro de ese límite, el porcentaje exacto que debe ser [illegible] y

3º. Se autorizará a la vía de [illegible] caso una

de las apuestas que se crucen.----------

Artículo 1.054.- La Junta de Control de Juegos podrá autorizar el funcionamiento de oficinas de apuestas, dependientes de los hipódromos, en poblaciones mayores de cuarenta mil habitantes.----------

Estas apuestas se regirán por las reglas señaladas en los ordinales 2º y 3º del artículo anterior.------

Artículo 1.055.- Las actividades que originen apuestas distintas de las carreras de caballos se regirán por las leyes especiales que autoricen su establecimiento.----------

TITULO XVII

INGRESOS VARIOS

Artículo 1.056.- Denominase Ingresos Varios los dineros que recaude el Tesoro Nacional de una manera accidental, entre los cuales se cuentan los de las siguientes procedencias.----------

1a.- Los aprovechamientos, bajo cuyo nombre se comprenden las utilidades de cualquiera clase que resulten a favor del Tesoro Nacional de alguna cosa ajena hallada o de servicio, como el precio de bienes vacantes, el importe de cosas que pasen a ser propiedad nacional, los porcentajes señalados por ley a favor de los recaudadores con sus obligaciones, las multas por los apremios

los beneficios que resulten por razón de contratos y los productos de los remates de contrabandos;----------

2ª.- Los reintegros, tales como las devoluciones al Tesoro Nacional por pagos indebidamente hechos o por otra causa, y las consignaciones que hacen los empleados de manejo de las sumas que han dejado de cobrar;---------

3ª.- Los arbitrios fiscales resultantes en operaciones como la acuñación de monedas de vellón que dejan una utilidad al Estado por la diferencia entre su precio de costo y su precio legal.----------

4ª.- Las operaciones de crédito, tales como la misión de documentos de deuda pública, la contratación de empréstitos, etc;----------

5ª.- Las multas, que comprenden las cantidades recaudadas por la vía de pena o a virtud de una sanción penal.----------

Artículo 1.057.- En general, las sumas que deben ingresar al Tesoro Nacional y que no figuren en la categoría de productos de bienes patrimoniales, impuestos y rentas, no detalladas en el artículo precedente, se considerán como Ingresos Varios.----------

TITULO VIGESIMO

DE LA CONTABILIDAD Y CUENTAS [illegible]

TITULO I

De la Dirección del Tesoro Nacional

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.050.- La dirección activa y la pasiva del Tesoro Nacional corresponden al Organo Ejecutivo.----

La activa se ejerce con la intervención de empleados subalternos que se denominan Recaudadores, y la pasiva con la intervención de empleados subalternos llamados Pagadores Oficiales, por la Caja de Ahorros Nacional de Panamá, o con la de otro depositario de fondos del Tesoro Nacional.----------

En la dirección activa del Tesoro Nacional intervienen también empleados subalternos que se denominan Liquidadores.----------

Artículo 1.059.- Son Recaudadores los empleados encargados de cobrar los dineros que deban ingresar al Tesoro Nacional.----------

Son Liquidadores los empleados a quienes incumbe el reconocimiento de los créditos a favor del Tesoro Nacional.----------

Son Pagadores Oficiales los empleados encargados de entregar a los acreedores del Tesoro los dineros que se le adeuden.----------

Artículo 1.000.- Los empleados subalternos de que trata el artículo anterior se conocen con la denominación genérica de Empleados de Manejo.----------

Artículo 1.001.- Las personas que han desempeñado un empleo del Estado recaudador paguen, con autorización legal, dineros del Tesoro Nacional, se conocen con la denominación específica de Ex-tes de Manejo.----------

Artículo 1.002.- El ordenador único el Ministro de Hacienda y Tesoro, el cual, de acuerdo con los procedimientos practicados en los demás Ministerios o en su beneficio en los asuntos de su privativa incumbencia, dispone los erogaciones que deba hacer el Tesoro Nacional, mediante la intervención de la Contraloría General de la República.----------

El Ministro de Hacienda y Tesoro podrá delegar esta facultad en el funcionario o funcionarios subalternos que designe al efecto.----------

CAPITULO II

De la Dirección Activa del Tesoro

Artículo 1.003.- Constituye la Dirección Activa del Tesoro la percepción de los valores que le deben ser entregados en el Presupuesto de Rentas.----------

Artículo 1.004.- La recaudación a que se refiere el artículo anterior la hacen el Tesorero Ejecutivo y los

dio de las siguientes Oficinas:----------

1º.- La Administración General de Rentas Internas;

2º.- La Administración General de Aduanas;

3º.- La Dirección General de Correos y Telecomunicaciones;----------

4º.- La Lotería Nacional de Beneficencia;------

5º.- Los Consulados de la República;

6º.- Los recaudos que para el Tesoro efectúe el Banco Nacional de Panamá; y,

7º.- Las demás a las cuales la Ley asigne esta función.----------

Los empleados recaudadores en las Oficinas mencionadas se determinarán por medio de leyes especiales.----

Artículo 1.007.- La Implementación de las Oficinas Recaudadoras compete al Organo Ejecutivo, el cual la efectuará mediante Decretos Ejecutivos dentro de los límites establecidos en este Libro.----------

Artículo 1.008.- Todo ingreso al Tesoro deberá ser recaudado, antes de ingresar físicamente y de ser registrado.----------

Se entiende por recaudación de un ingreso, la liquidación, por medio de cualquier documento legalmente autorizado, de la cantidad resultante a favor del Tesoro Nacional y demás formalidades.----------

Artículo 1.067.- No puede hacerse reconocimiento de cantidad alguna por razón de impuesto cuya percepción no esté autorizada en el Presupuesto.----------

Artículo 1.068.- En los reconocimientos debe aparecer el producto total del respectivo ingreso a favor del Tesoro sin deducir los gastos ocasionados por su percepción.----------

Artículo 1.069.- Los liquidadores son responsables:

a) Por las cantidades que estén obligados a reconocer a cargo de los deudores al Tesoro y que no hayan reconocido.----------

Esta responsabilidad sólo tiene lugar en el caso de que la falta de reconocimiento provenga de malicia, negligencia o grave error de liquidación de parte del liquidador; y----------

b) Por los reconocimientos hechos por ellos o por sus subalternos que no hayan remitido debida y oportunamente al Recaudador o Recaudadores respectivos.----

Artículo 1.070.- Los Recaudadores son responsables:

a) Por el monto de los reconocimientos que hayan recibido de los respectivos liquidadores y que no hayan cobrado oportunamente.----------

Esta responsabilidad no cesa mientras que el Recaudador compruebe que ha practicado todas las diligen

o sus fiadores las diligencias necesarias para obtener el pago; y,----------

b) Por el monto de las cantidades cobradas que no hayan ingresado debida y oportunamente al Tesoro Nacional.----------

Artículo 1.071.- Cuando un mismo empleado sea Liquidador y Recaudador tendrá las responsabilidades de que tratan los dos artículos anteriores.----------

Artículo 1.072.- Los créditos a favor del Tesoro devengarán interés a la rata del 6% anual desde el día en que son exigibles hasta aquel en que se verifique el pago.----------

No se cobrará el interés de que trata el inciso anterior cuando el crédito esté sujeto, de conformidad con este Código o a las leyes especiales, a recargo por mora y el monto de éste sea superior al del interés. Si el monto del interés fuere superior al del recargo sólo se cobrará el interés.----------

Artículo 1.073.- Los créditos a favor del Tesoro se extinguen:----------

1º.- Por su pago;----------

2º.- Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo; y,----------

3ª.- Por falta de persona o cosa legalmente responsable.----------

La declaratoria de extinción del crédito en el caso del ordinal 1ª, corresponde al Recaudador ante quien se hizo el pago; en el del ordinal 2ª, al Organo Ejecutivo o al Tribunal competente, según el caso; y en el del ordinal 3ª, al Organo Ejecutivo, previo concepto de la Contraloría General de la República. ----------

Artículo 1.074.- Los Recaudadores tienen jurisdicción coactiva para el cobro que les sea confiado de los créditos debidamente reconocido a favor del Tesoro.-

Artículo 1.075.- Los Recaudadores tienen el deber de llevar cuenta comprobada de todas sus operaciones, y de expedir recibos por los dineros que perciban, de conformidad con las reglas que establezcan la Contraloría General de la República.----------

No se expedirán recibos por los títulos recaudados por razón de expendio de estampillas, papel sellado y otras especies análogas.----------

CAPITULO III

De la Dirección Jurídica del Tesoro

Artículo 1.076.- Ninguna ordenación del Tesoro es válida si no concurren los siguientes requisitos:----------

1ª.- Que en el Presupuesto haya sido apropiada la

partida correspondiente, o que se haya abierto el correspondiente crédito adicional;----------

2º.- Que el funcionario respectivo haya hecho el reconocimiento del crédito a cargo del Tesoro;-------

3º.- Que el Ordenador haya expedido la orden de pago correspondiente y que la Contraloría General de la República haya fiscalizado y refrendado dicha orden; y,----------

4º.- Que se haya verificado el pago con arreglo a la orden respectiva.----------

Artículo 1.077.- Toda transacción que se haya sin cualquiera de los requisitos enunciados en el artículo anterior es indebida y su monto deberá ser reintegrado al Fisco. Serán responsables solidariamente de este reintegro el funcionario o funcionarios o la persona o personas que no hayan cumplido el requisito correspondiente y las personas que hayan recibido el pago.----------

En los casos en que el Fisco pueda el reintegro del pago hecho indebidamente quedarán a salvo, para que los hagan valer por la vía legal, los derechos de las personas que den en la calidad de terceros de buena fe del fisco.----------

Artículo 1.078.- Toda transacción de fondos del Tesoro

Nacional o de fondos que estén bajo su control, se hará en virtud de una orden o libramiento de pago dirigido contra un depositario del Tesoro, y a la orden del acreedor, o a la orden de un Pagador Oficial, según sea el caso.----------

La orden o libramiento que se gire a favor de un Pagador Oficial estampará en su cuerpo la anotación: "Provisión para fines oficiales".----------

Artículo 1.079.- El reconocimiento de un crédito contra el Tesoro se hace por el Ministerio respectivo de acuerdo con los reglamentos correspondientes, previa la liquidación del caso, y sobre las nóminas, cuentas de cobro u otros documentos en que se funde el derecho de los acreedores.----------

Artículo 1.080.- Todas las planillas de sueldos, cuentas de compras u otros créditos pagaderos por el Tesoro Nacional serán enviados a la Contraloría General de la República. El Contralor General prescribirá la forma como deben ser presentados tales documentos y las certificaciones y requisitos que ellos deben contener.

Artículo 1.081.- Ninguna orden o libramiento girado en relación con apropiaciones de fondos rendidos será válido si no está firmado por el Ministro de Hacienda y Tesoro o por su delegado y refrendado por el Contra-

lor General o por su Delegado.----------

El Contralor General o su delegado no refrendarán o-sa orden o libramiento mientras la respectiva cuenta no haya sido fiscalizada.----------

Artículo 1.082.- La responsabilidad del Ministro de Hacienda y Tesoro y de su delegado, en su calidad de ordenadores de erogaciones, sólo tiene lugar cuando en la ordenación se aparten del reconocimiento que deba servir de base para ella.----------

El Ordenador podrá hacer observaciones acerca de la legalidad del reconocimiento al funcionario que lo hubiese practicado. Si estas observaciones no son atendidas procederá a la ordenación, pero dará cuenta de aquéllas a la Contraloría General de la República.---------

Artículo 1.083.- No se harán erogaciones anticipadas por obras ni por servicios, sin que se constituya la fianza correspondiente.----------

No obstante podrán pagarse remuneraciones a empleados que aún no las hayan devengado, en los casos establecidos por la ley y podrán hacerse pagos que correspondan a las partes realizadas de las obras y servicios.--------

Artículo 1.084.- Los libramientos girados a favor de Pagadores Oficiales serán pos-ventados por la Contraloría General de la República.----------

Artículo 1.085.- La responsabilidad de los Pagadores Oficiales se extinguen con los recibos que suscriban los respectivos acreedores del Tesoro.----------

Artículo 1.086.- Las deudas a cargo del Tesoro se extinguen:----------

1º.- Por su pago; y,----------

2º.- Por prescripción de quince años, la cual se interrumpe por gestión administrativa o por demanda judicial legalmente notificada.----------

Artículo 1.087.- Extinguida una deuda por el transcurso del tiempo señalado en el artículo anterior no podrá pagarse aunque se vote la partida en el Presupuesto de Gastos.----------

CAPITULO IV

De los Empleados y Agentes de Manejo

Artículo 1.088.- Para ser empleado o Agente de Manejo es preciso gozar de buena reputación, no haber sido condenado a pena corporal por delitos de falsedad o contra la propiedad, no haber sido calificado por sentencia ejecutoriada como quebrado fraudulento o culpable y no ser deudor moroso del Tesoro.----------

Tampoco puede ser empleado o Agente de Manejo quien, habiéndolo sido en otro tiempo, resultó alcanzado en sus cuentas, aún cuando los alcances hayan sido contenados

o declarados prescritos, o cuando no haya rendido sus cuentas oportunamente, aunque de esa responsabilidad hubiere sido eximido.----------

Los nombramientos hechos en contravención de este artículo son nulos y cualquier persona puede demandar su nulidad.----------

Artículo 1.080.- Los empleados o Agentes de manejo que reciban o paguen o tengan bajo su cuidado, custodia o control fondos del Tesoro Nacional, rendirán cuentas de conformidad con las reglas que establezcan la Contraloría General de la República.----------

Artículo 1.081.- Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos.----------

Artículo 1.082.- Ningún empleado o Agente de manejo será eximido de responsabilidad porque alegue haber actuado por orden superior al hacer el uso o disposición de fondos por cuyo manejo sea él otra cosa responsable. El superior que haya ordenado el uso o disposición ilegal de fondos será solidariamente responsable de la pérdida que el Estado sufriere [illegible]

Artículo 1.083.- Ningún [illegible]

que reciba o pague, o tenga bajo su cuidado, custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, será relevado de responsabilidad por su actuación en el manejo de tales fondos, sino mediante finiquito expedido por la Contraloría General de la República.----------

CAPITULO V

Fianzas de Manejo y Cumplimiento

Artículo 1.093.- Todo empleado o Agente de Manejo está obligado a prestar fianza que garantice las responsabilidades que le incumban, de manera que queden ampliamente protegidos los intereses del Estado.----------

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior no estarán obligados a prestar estas fianzas los Agentes de Manejo en los casos en que la Contraloría General de la República las estime innecesarias.----------

Artículo 1.094.- La forma y cuantía de las fianzas de manejo no señaladas por la ley las determinará la Contraloría General de la República. En ningún caso serán admisibles las fianzas personales, ni hipotecarias, ni las prendarias.----------

Artículo 1.095.-Toda persona natural o jurídica que de acuerdo con este Código o ley especial deba prestar fianza de cumplimiento, lo hará por la suma y en la forma previstas en la respectiva disposición legal y de a-

cuerdo con las reglamentaciones que establezca la Contraloría General de la República.----------

Artículo 1.096.- Hasta tanto que las fianzas de que tratan los dos artículos anteriores hayan sido aprobadas y aceptadas por la Contraloría General de la República, la persona que deba prestar la fianza, si se trata de Empleados de Manejo, no podrá entrar en el ejercicio de sus funciones, y si se trata de un particular, no podrá asumir la obligación ni comenzar a prestar el servicio que deba garantizar con la fianza.----------

Artículo 1.097.- Contraviene lo dispuesto en el artículo anterior el funcionario público del Organo Ejecutivo que dé posesión a la persona nombrada para desempeñar un cargo público de manejo o que permita actuar a un Agente de Manejo sin que hayan constituído las fianzas correspondientes.----------

También contraviene lo dispuesto en dicho artículo el funcionario público del Organo Ejecutivo que permita a un particular asumir obligaciones o prestar servicios sin haber constituído la respectiva fianza.-----

El funcionario contraventor es responsable solidariamente con el funcionario, empleado, o agente o particular por el alcance que contra éstos se deduzca, hasta la concurrencia de la cantidad señalada como monto de

la fianza.----------

Artículo 1,096.- Las fianzas constituídas de acuerdo con el artículo 1,095, serán registradas y archivadas en la Contraloría General de la República.----------

Artículo 1,099.- Las fianzas de los Empleados o Agentes de Manejo cubrirán la responsabilidad que se derive del desempeño de sus deberes específicos.----------

Artículo 1.100.- Se fija en la suma de veinte mil balboas la cuantía de la fianza que debe prestar el Contralor General de la República y en la suma de diez mil balboas la de la fianza que debe prestar el Sub-Contralor General.----------

Artículo 1.101.- El pago de las primas por las fianzas de manejo que deben prestarse de conformidad con este Capítulo correrá a cargo del Tesoro Nacional.---------

Artículo 1.102.- Mientras el Empleado o Agente de Manejo no haya cesado en el ejercicio de su cargo o actuación y obtenido el finiquito de sus cuentas, no podrá cancelarse la fianza que hubiere prestado.----------

Tampoco podrá cancelarse la fianza prestada por un particular hasta que haya cumplido totalmente las obligaciones contraídas.----------

Los funcionarios públicos que contravinieren las disposiciones de los dos incisos anteriores incurrirán en la

responsabilidades establecidas en el artículo 1.007 de este Código.----------

TITULO II

Del Presupuesto de Rentas y Gastos

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.103.- El Presidente de la República, por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro, enviará a la Asamblea Nacional, dentro de los primeros diez días de sus sesiones ordinarias, el proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos correspondiente al año fiscal que comienza el primero de Enero siguiente al de la fecha de su presentación.----------

Cuando la fecha de toma de posesión del Presidente de la República coincida con la iniciación de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional, el envío del proyecto de presupuesto de Rentas y Gastos deberá hacerlo dentro de los primeros cuarenta y cinco días de dichas sesiones.----------

Artículo 1.104.- Con el proyecto de presupuesto que se remita a la Asamblea Nacional se acompañará una exposición de motivos que haga referencia principalmente a las cuentas de las diferentes entidades y fondos y los gastos del presupuesto y los rentas y los gastos del pre-

supuesto vigente, y las demás circunstancias que se estimen pertinentes.----------

Artículo 1.105.- El Presupuesto se dividirá en tres partes:----------

La primera, denominada Presupuesto de Rentas, contendrá una relación de las entradas que se estima habrán de recaudarse y necesitarse para el año fiscal al cual se refiere el Presupuesto.----------

La segunda, denominada Presupuesto de Gastos, contendrá una relación detallada de las apropiaciones requeridas para el mismo período.----------

La tercera, denominada Disposiciones Generales, contendrá aquellas normas relacionadas con las rentas y gastos y otras disposiciones que se estimen oportunas para la ejecución del Presupuesto.----------

Artículo 1.106.- El Presupuesto de Rentas y Gastos estará basado en un perfecto equilibrio entre el total de Rentas y total de Gastos.----------

Artículo 1.107.- La Ley del presupuesto de Rentas y Gastos determinará las fuentes rentables y las erogaciones correspondientes al año fiscal de su vigencia.-

Artículo 1.108.- El monto de las obligaciones que deban cumplirse durante el año fiscal no podrá exceder del de las apropiaciones autorizadas en el correspondiente del

mismo período o las adicionales.----------

Las apropiaciones caducarán hacia el año fiscal correspondiente, terminado el cual queda prohibido todo giro sobre las mismas.----------

Artículo 1.109.- Si por cualquier motivo no se expidiera el Presupuesto por la Asamblea Nacional, continuará en vigor el del año fiscal anterior.----------

Artículo 1.110.- En el caso del artículo anterior, el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, remitirá a la Comisión Legislativa Permanente, dentro de los diez días siguientes a la clausura de las sesiones de la Asamblea Nacional, copia del Presupuesto de la última vigencia fiscal, acompañado, si lo estima conveniente, de las recomendaciones para su modificación.----------

Artículo 1.111.- La Comisión Legislativa Permanente, al discutir el Presupuesto de la vigencia fiscal anterior, oirá a los Ministros de Estado y al Contralor General de la República, y tomará en cuenta las modificaciones que estime pertinentes dentro del término de un mes contado desde la fecha en que lo reciba.----------

Una vez aprobado el Presupuesto, con modificaciones o sin ellas, lo remitirá al Órgano Ejecutivo para que éste dicte el correspondiente Decreto de

estuvieren de acuerdo con el proyecto.----------

La Comisión Legislativa Permanente dispondrá del término de un mes para enviar al Organo Ejecutivo el proyecto a que se refiere el párrafo anterior.----------

Parágrafo.- Mientras no haya sido expedido el Presupuesto por la Comisión Legislativa Permanente, conjuntamente con el Organo Ejecutivo, continuará rigiendo el Presupuesto de la vigencia anterior.----------

CAPITULO II

Del Presupuesto de Rentas

Artículo 1.116.- El Presupuesto de Rentas se dividirá en cinco ocasiones principales, con el mismo de los números, así:----------

1a. Rentas nacionales;----------

2a. Servicios nacionales;----------

3a. Impuestos;----------

4a. Rentas; y----------

5a. Ingresos Varios.----------

Cada una de estas ocasiones principales se dividirá en la forma que se señale reglamentariamente y cada una de sus especificaciones formará una partida.----------

Las partidas se numerarán en serie ascendente empezando por la primera hasta la última.----------

Artículo 1.117.- En el curso de un Ejercicio, un

Presupuesto de la vigencia en curso, arroje un superávit, este superávit se consignará en el nuevo Presupuesto como saldo en Caja.----------

Artículo 1.114.- No se incluirá en el Presupuesto de Rentas partida alguna cuya percepción no esté autorizada en la ley.----------

Artículo 1.115.- El importe o el producto efectivo de empréstitos internos o externos o de cualquiera otra operación de crédito se incluirá en partidas especiales en la sección de Ingresos Varios.----------

Artículo 1.116.- En el caso de que se prevea que el Presupuesto de la vigencia en curso arrojará un saldo procedente de las operaciones de crédito a que trata el artículo anterior, se incluirá dicho saldo en partida especial de la Sección de Ingresos Varios del nuevo Presupuesto.----------

Artículo 1.117.- Todos los ingresos del Presupuesto constituirán un fondo común del cual se cubrirán los gastos de Tesorería, y en el Presupuesto no se incluirá ninguna [illegible] de los ingresos con el objeto de destinarlos a [illegible], salvo en los casos en que [illegible] ordenen [illegible] mandados fijos.----------

[illegible]

otra partida consignada en el Presupuesto de Gastos tendrá la consulta a partir de la fecha.----------

CAPITULO III

Del Presupuesto de Gastos

Artículo 1.110.- El Presupuesto de Gastos se dividirá en las secciones que sean necesarias.----------

Artículo 1.111.- Las erogaciones que se han de hacer para atender el servicio de la Deuda Pública, las correspondientes a pensiones, los gastos imprevistos, las cuotas y aportes del Estado a las Instituciones Autónomas, y las demás erogaciones de naturaleza análoga se incluirán en la sección de Gastos Varios.----------

Artículo 1.112.- Los gastos serán clasificados en cada una de las secciones en que se divida el presupuesto se clasificarán en capítulos y títulos en Artículos.----------

Los capítulos corresponderán las distintas clases de sus respectivas especialidades y con respecto a la Sección de Gastos Varios, los títulos han carácter específicos en ella.----------

Los artículos regirán sólo los títulos y capítulos individuales de gastos para los cuales se incorporan especialmente.----------

Los capítulos se numerarán en orden sucesivo,

rán con cifras arábigas.----------

Artículo 1.121.- El monto que se autorice en cada artículo de gastos incluído en el Presupuesto debe aplicarse exclusivamente al objeto determinado en el texto del artículo, y no podrá excederse, salvo que dicho monto se modifique por medio de créditos adicionales autorizados en el Capítulo VII de este Título.----------

Artículo 1.122.- Los gastos imprevistos se computarán a razón de 1% de la suma presupuestada para cada sección del Presupuesto.----------

La calificación o imputación de tales gastos corresponde al Consejo de Gabinete.----------

Artículo 1.123.- Si en cualquier época del año fiscal el Ministro de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República creyeron fundadamente que el total efectivo de entradas puede ser inferior al total de los gastos autorizados en el Presupuesto, presentarán al Consejo de Gabinete un plan de reducciones de gastos conducentes a evitar el déficit previsto por ellos.----

Aprobado ese plan por el Consejo de Gabinete se pondrá en ejecución.----------

CAPITULO IV

De la Preparación del Presupuesto

Artículo 1.124.- Cada año, a más tardar el treinta y

uno de Julio, cada uno de los Ministerios debe remitir a la Contraloría General de la República un cálculo detallado de los gastos requeridos para sus servicios en el año fiscal siguiente, acompañado de exposiciones de motivos que indiquen las variaciones introducidas respecto al Presupuesto en curso. En este cálculo sólo se incluirán erogaciones autorizadas por leyes preexistentes.

Artículo 1.125.- No obstante lo dispuesto en el último inciso del artículo anterior se incluirá en el cálculo de erogaciones el pago del personal de empleados cuando el Presidente de la República haya de presentar a la Asamblea Nacional el proyecto de ley que fije nuevos sueldos a dicho personal.----------

Artículo 1.126.- En el detalle de los gastos a que se refiere el artículo 1.124 cada sección computará separadamente los gastos de personal y los de material y clasificará, por artículos, cada uno de ellos.---------

Artículo 1.127.- Con los cálculos de gastos remitidos por las distintas secciones, con los datos que tenga en su oficina respecto del producto bruto de los ingresos en los veinticuatro meses precedentes al del mes de la preparación del proyecto de Presupuesto y por los cálculos que haga del rendimiento de las rentas en el año siguiente, la Contraloría General de la República for-

mulará y presentará al Consejo de Gabinete, antes del quince de Septiembre, un proyecto general de Presupuesto, de acuerdo con las normas señaladas en este Título.----------

Artículo 1.128.- La estimación de los ingresos que pueden recaudarse sobre la base de las leyes preexistentes y que se incluya en el presupuesto de Rentas, no excederádel promedio del rendimiento efectivo de tales ingresos en los veinticuatro meses precedentes al del mes de la preparación del proyecto de dicho Presupuesto, y por los cálculos que se hagan del rendimiento de las rentas del año siguiente.----------

Para la estimación de este promedio de ingresos se prescindirá de los precedentes de operaciones de crédito.----------

Artículo 1.129.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la estimación de los ingresos que puedan recaudarse podrá ser mayor o menor del promedio señalado en dicho artículo a base de concepto fundado del Contralor General de la República.----------

Artículo 1.130.- En la preparación del Presupuesto el Contralor General de la República podrá, a fin de equilibrarlo, disminuir, suprimir o de cualquier otro modo revisar y modificar los cálculos de gastos sometidos

a él de acuerdo con el artículo 1.124 de este Código.

Artículo 1.131.- En la preparación del Presupuesto de Gastos se proveerá de manera adecuada lo indispensable para atender las necesidades esenciales del servicio público y las obligaciones del Estado, antes de proveer lo relativo a las necesidades de otros servicios o proyectos que puedan ser reducidos o eliminados sin perjuicio de la buena marcha de la Administración Pública y del crédito del Estado.----------

Artículo 1.132.- El proyecto de Presupuesto presentado por el Contralor General de la República se considerará definitivo una vez aprobado por el Consejo de Gabinete y se enviará a la Asamblea Nacional en los términos que fija el artículo 1.103 de este Código.------

CAPITULO V

De la discusión y excedición del Presupuesto

Artículo 1.133.- El Presupuesto debe ser aprobado por la Asamblea Nacional dentro de dos meses a partir de la fecha en que haya sido sometido a su consideración.----------

Si no fuere aprobado dentro de estos dos meses, lo considerará de manera preferente en los siguientes días de sesiones y en este caso toda alteración del orden del día en que debe figurar preferencialmente el

proyecto de Presupuesto sólo podrá aprobarse con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.----------

Artículo 1.134.-Si se proponen proyectos de leyes------ que creen nuevas fuentes de ingresos que deban incluírse en el proyecto de Presupuesto que se haya presentado a la Asamblea Nacional, ésta discutirá tales proyectos con preferencia al Presupuesto.----------

Artículo 1.135.- La Asamblea Nacional no aumentará ninguna partida del proyecto de Presupuesto de Gastos, ni incluirá en él nuevas partidas de gastos, si con ello se altera el equilibrio del Presupuesto.----------

Artículo 1.136.- La Asamblea Nacional no podrá incluír en el Presupuesto, que es una Ley de carácter adjetivo, rentas o gastos que no estén previamente autorizados por leyes sustantivas anteriores.----------

Artículo 1.137.- La Asamblea Nacional podrá reducir o eliminar cualquier partida de gastos incluída en el proyecto de Presupuesto.----------

Sin embargo, para reducir o eliminar partidas de gastos necesarios para el servicio de la deuda pública y demás obligaciones contractuales del Estado o para la debida administración o sostenimiento de un servicio público existente e indispensable, la Asamblea Nacional

deberá expedir con anterioridad una ley que modifique o derogue la que autorizó tales gastos.----------

Artículo 1.138.- Para los efectos de la discusión del proyecto de Presupuesto, en la Asamblea Nacional habrá una Comisión de Diputados, denominada "Comisión de Presupuesto", que se compondrá de un número de miembros a razón de un Diputado por cada Provincia.----------

Los miembros de esta Comisión pueden excusarse de hacer parte de cualquier otra, mientras no haya sido votado definitivamente el Presupuesto.----------

Artículo 1.139.- Las sesiones de la Comisión de Presupuesto, que han de ser diarias, tienen carácter privado, y a ellas pueden concurrir, con voz pero sin voto, todos los Diputados, los Ministros de Estado y el Contralor General de la República.----------

Artículo 1.140.- La Comisión de Presupuesto debe discutir y votar el proyecto en primer debate dentro del término de veinte días.----------

En esta discusión no se considerará el texto mismo del proyecto presentado por el Ministro de Hacienda y Tesoro, sino únicamente las modificaciones que propongan los Diputados, los Ministros de Estado o el Contralor General de la República.----------

Artículo 1.141.- Votado el proyecto por la Comisión

de Presupuesto, ésta lo presentará a la Asamblea Nacional para que lo discuta, y vote en segundo debate, dentro del término de veinte días, y de acuerdo con las reglas siguientes: ----------

1ª.- No se leerá todo el proyecto; ----------

2ª.- Este se votará en conjunto en segundo debate salvo que alguno de los Ministro de Estado, o un grupo de cinco Diputados, soliciten que se discutan determinadas partidas aprobadas o negadas por la Comisión;

3ª.- Aprobado en segundo debate, se ordenará que se pongan en limpio, en un sólo cuerpo, bajo el cuidado de la Comisión, las modificaciones del proyecto aprobadas por ella y no alteradas por la Asamblea, y las demás modificaciones que ésta haya aprobado definitivamente, incluyendo en él, pero sin alteraciones, las restantes partidas del proyecto presentado por el Ministro de Hacienda y Tesoro; y, ----------

4ª.- Hecho ésto, se votará el proyecto en tercer debate. ----------

Artículo 1.142.- En tercer debate se considerará el proyecto de Presupuesto en la forma indicada en el Reglamento de la Asamblea Nacional. ----------

CAPITULO VI

De la Fuerza Restrictiva del

Presupuesto

Artículo 1.143.- Durante la vigencia del Presupuesto no puede recaudarse impuesto alguno cuya percepción no esté autorizada en él. ----------

Artículo 1.144.- Cada Artículo del Presupuesto de Gastos constituye un máximo que no puede ser excedido por el Organo Ejecutivo. ----------

Artículo 1.145.- No se podrá transferir ningún crédito a un objeto no previsto en el Presupuesto. -----

CAPITULO VII

De los Créditos Adicionales al Presupuesto

Artículo 1.146.- Los nuevos créditos que hayan de introducirse al Presupuesto vigente toman el nombre genérico de adicionales y se dividen en dos clases: extraordinarios y suplementales. ----------

Los créditos extraordinarios son los que se abren con el fin de atender, por causa de circunstancias imprevistas y urgentes, a los gastos que demande la creación de un servicio no previsto en el Presupuesto. ---

Los créditos suplementales son los que se abren para proveer a la insuficiencia de la dotación votada en el Presupuesto para un servicio determinado. ----------

Artículo 1.147.- Los créditos adicionales se abrirán:

1º.- Por Ley expedida por la Asamblea Nacional, a

propuesta del Organo Ejecutivo por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro; y, ----------

2º.- En receso de la Asamblea Nacional, por Decreto expedido por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, previa la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente. ----------

Artículo 1.148.- Para los efectos de la apertura de créditos adicionales, los servicios inscritos en el Presupuesto se dividen en servicios definitivos y servicios de aproximación. ----------

Son definitivos los servicios cuya dotación está determinada en Ley, contrato o sentencia preexistente. ---

Son servicios de aproximación los que en el Presupuesto tienen dotación en globo, no calculada con exactitud.

Artículo 1.149.- Es prohibido abrir créditos suplementales para atender servicios definitivos, a menos que con posterioridad a la expedición del Presupuesto se haya reformado legalmente la respectiva dotación del servicio. ----------

Artículo 1.150.- No podrán abrirse créditos suplementales sino después de cuatro meses de la vigencia del Presupuesto, salvo los que se exijan antes, de manera inaplazable para servicios urgentes de salubridad, de orden público o de defensa nacional. ----------

Artículo 1.151.- En receso de la Asamblea Nacional, es prohibido abrir créditos adicionales que ésta haya negado expresamente al discutir el proyecto de Presupuesto. ----------

Se exceptúan de esta prohibición los créditos respecto de los cuales se acrediten nuevas y más apremiantes circunstancias provenientes de fuerza mayor o caso fortuito. ----------

Artículo 1.152.- Se prohibe abrir créditos adicionales que no sean viables. ----------

Solo se considerarán viables los créditos que reúnan una o más de las condiciones siguientes: ----------

1ª.- Que exista un saldo no comprometido o innecesario en alguna partida en el Presupuesto en vigencia.-

2ª.- Que exista un superávit en el Presupuesto de Rentas, y ----------

3ª.- Que se cree una renta que no haya sido incluída en el Presupuesto de Rentas. ----------

Corresponde al Contralor General de la República informar si el crédito es viable de acuerdo con este artículo. ----------

Artículo 1.153.- Para abrir un crédito suplemental en el caso del ordinal 1ª del artículo anterior, será necesario que el Contralor General de la República cer-

tifique la existencia de un saldo no comprometido y que el Jefe del Ramo respectivo certifique también, dando razones fundadas, que dicho saldo es innecesario y que puede utilizarse para complementar otra apropiación prevista en el Presupuesto. ----------

Artículo 1.154.- Se prohibe abrir créditos adicionales para pagar contratos que deban someterse a la aprobación de la Asamblea Nacional y aún no hayan sido aprobados. ----------

Artículo 1.155.- Cuando se trate de obtener la apertura de un crédito suplemental, el respectivo Ministro formulará un expediente que debe contener: ----------

1º.- Monto del crédito en la primitiva partida;

2º.- Monto total de lo gastado y comprometido de tal crédito; ----------

3º.- Saldo no gastado y comprometido del crédito primitivo; ----------

4º.- Detalle o pormenor del gasto que falte por hacer y el monto de éste, y, ----------

5º.- Motivos por los cuales ha llegado a ser insuficiente el crédito primitivo, y una exposición de los inconvenientes y perjuicios que resultarían de no autorizarse el crédito suplemental. ----------

Artículo 1.156.- Cuando se trate de obtener la aper-

tura de un crédito extraordinario, el expediente que al efecto ha de formar el respectivo Ministro debe contener: ----------

1º.- Exposición de los motivos que hubieren impedido solicitar el crédito de la Asamblea Nacional al discutirse el Presupuesto; ----------

2º.- Cuantía detallada del gasto de que se trata; y, ----------

3º.- Razones justificativas de la necesidad y urgencia que hacen imprescindible el gasto, con exposición de los inconvenientes y perjuicios que resultarían si se omitiese. ----------

Artículo 1.157.- Con el expediente formado de acuerdo con lo previsto en los dos artículos anteriores, el respectivo Ministro hará la solicitud al Consejo de Gabinete y éste requerirá al Contralor General de la República para que informe sobre la viabilidad del crédito solicitado y emita concepto sobre su conveniencia, por escrito. ----------

Artículo 1.158.- Una vez recibidos el informe y el concepto del Contralor General de la República, el Consejo de Gabinete procederá del modo siguiente: --------

1º.- Si el informe sobre la viabilidad del crédito es desfavorable, por no concurrir las condiciones esta-

blecidas en el artículo 1.152, se negará su apertura;

2º.- Si el informe es favorable se procederá así:

a) En el caso de que el concepto del Contralor sobre la conveniencia del crédito sea favorable, el Consejo decidirá inmediatamente si se procede o nó a abrir el crédito solicitado; y, ----------

b) En el caso de que el concepto del Contralor sea desfavorable, el Consejo puede negar inmediatamente la apertura del crédito solicitado, o, si lo cree conveniente, pasará el asunto al estudio de otro de los Ministros de Estado a fin de que rinda informe al respecto. ----------

Artículo 1.159.- Si pasado el asunto al estudio de otro Ministro el concepto de éste coincide con el del Contralor, el Consejo negará la apertura del Crédito solicitado. Pero si dicho concepto fuere adverso al del Contralor, el Consejo resolverá si se abre o no el crédito solicitado. ----------

Artículo 1.160.- Si el Consejo de Gabinete aprueba el Crédito solicitado, el Ministro de Hacienda y Tesoro presentará a la Asamblea Nacional el correspondiente Proyecto de Ley acompañado del expediente a que haya dado lugar la petición del crédito. ----------

Parágrafo 1º.- Para solicitar y abrir Créditos su-

plementales al Presupuesto de Gastos durante el receso de la Asamblea Nacional, el Ministro del ramo que requiera un crédito de esta clase deberá incoar un expediente en el cual conste: ----------

a) El Monto de la partida primitiva que haya de suplementarse; ----------

b) Los giros que se hayan hecho contra esa partida, con explicación del objeto de cada giro; ------

c) Los motivos por los cuales ha llegado a ser insuficiente el crédito primitivo; ----------

d) La razón por la cual no se solicitó en su oportunidad de la Asamblea Nacional o de la Comisión Legislativa Permanente la cantidad necesaria; y,

e) El detalle o pormenor del gasto que falte por hacer, imputable a la partida de que se trata. ---

El expediente así incoado debe dirigirse al señor Secretario General de la Presidencia de la República, como Secretario del Consejo de Gabinete, solicitando la apertura del crédito suplemental. ----------

El Consejo de Gabinete comisionará a un Ministro distinto del solicitante para que estudie la solicitud de crédito suplemental e informe por escrito, sobre el particular, y a la vez solicitará concepto, también por escrito, del Contralor General de la República sobre la

viabilidad y conveniencia del crédito solicitado. ----------

Rendidos los informes correspondientes por el Ministro comisionado y por el Contralor General, el Consejo de Gabinete decidirá si se procede o nó a abrir el crédito suplemental. ----------

Si el Consejo de Gabinete resuelve favorablemente la solicitud debe poner el negocio en conocimiento de la Comisión Legislativa Permanente para que ésta, por mayoría de votos, lo apruebe o impruebe. ----------

Si la Comisión Legislativa Permanente aprueba el crédito solicitado, debe pasarse el asunto al Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que formule el Decreto que ha de dictarse al efecto, el cual llevará únicamente la firma del señor Presidente de la República y la del Ministro de Hacienda y Tesoro. ----------

Parágrafo 2º.- Para la apertura de créditos extraordinarios se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores para los créditos suplementales, excepto en lo relativo a lo que ha de hacerse constar al incoarse el respectivo expediente, que ha de ser como sigue: ----------

a) Los motivos que hubieren impedido solicitar oportunamente el crédito a la Asamblea Nacional o a la Comisión Legislativa Permanente; ----------

b) La cuantía detallada del gasto de que se trate; y, ----------

c) Las razones justificativas de la necesidad y urgencia que hacen imprescindible el gasto, por los inconvenientes y perjuicios que resultarían si se omitiese. ----------

Artículo 1.161.- El Organo Ejecutivo, por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro, deberá presentar a la Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias, junto con el proyecto de ley sobre Presupuesto, todos los créditos adicionales que hayan sido decretados en receso de la Asamblea, acompañados de la documentación justificativa de los mismos. ----------

Artículo 1.162.- Si el Organo Ejecutivo omitiere la presentación del proyecto de ley sobre Presupuesto y de los créditos adicionales, o de alguno o algunos de ellos, de que trata el artículo anterior, la Asamblea lo requerirá para que lo haga dentro del término prudencial que le señale al efecto. ----------

Artículo 1.163.- Cuando la Asamblea Nacional improbare alguno de los créditos adicionales votados en su receso, o cuando el Organo Ejecutivo no enviare dichos créditos a la Asamblea Nacional dentro del plazo que ésta le hubiere señalado, el asunto pasará a la Corte

Suprema de Justicia para que resuelva sobre la legalidad del crédito o créditos votados. Si la Corte Suprema resuelve que los créditos han sido ilegalmente votados, todos los que hayan intervenido en la expedición de los mismos serán solidariamente responsables y estarán obligados a reintegrar al Tesoro Nacional las sumas egresadas, sin perjuicio del derecho de las personas que sean legítimamente acreedores del Fisco para reclamar el pago de lo que se les adeude. ----------

TITULO III

Fiscalización del Tesoro Nacional

Artículo 1.164.- La Contraloría General de la República ejercerá su misión de fiscalizar, regular, vigilar y controlar los movimientos de los tesoros públicos y la de examinar, comprobar, revisar e intervenir en las cuentas de los mismos, conforme a la Constitución y su Ley Orgánica. ----------

Artículo 1.165.- Cuando el Contralor General de la República impruebe un desembolso de fondos del Tesoro Nacional ordenado por un acto administrativo, suspenderá el pago. Si el Ministro de Hacienda y Tesoro o el funcionario que haya decretado el pago insistieren en éste, el Contralor General de la República enviará el caso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para

que resuelva sobre la procedencia del pago. -----

En todo caso la persona afectada por la suspensión del pago dispuesta por el Contralor General podrá demandar su revisión ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. ----------

LIBRO SEXTO

Título Unico

De la moneda Nacional

Artículo 1.166.- La República tendrá monedas de oro, de plata, de niquel y de cobre cuyo peso, tamaño y aleación se sujetarán a los Convenios Internacionales. -----

Artículo 1.167.- Autorízase al Organo Ejecutivo para que disponga la acuñación de moneda nacional de oro.

Cuando se lleve a efecto la acuñación de dicha moneda de oro, ésta se denominará URRACA y tendrá un contenido metálico de tres (3) gramos, ochenta y cuatro (84) centígramos de novecientos (900) centésimos de fino. --

Podrán emitirse monedas de oro en piezas de 1, 2, 5, y 10 URRACAS, con el contenido metálico correspondiente.

El sello de estas monedas de oro será el siguiente: Por el anverso la efigie del Cacique URRACA. En torno a esta efigie, hacia el borde de la moneda la frase REPUBLICA DE PANAMA. Sobre la base del busto la palabra URRACA; y debajo de esta palabra el año de acuñación en

números.----------

Por el reverso el Escudo de Armas de la República de Panamá en el centro. En el contorno superior la denominación de la moneda UN URRACA, DOS URRACAS, CINCO URRACAS, DIEZ URRACAS, según el caso, en letras.

En el contorno inferior a la derecha, el peso de la moneda en gramo; y hacia la izquierda la Ley de aleación en milésimos de fino.----------

Artículo 1.168.- Facúltase al Organo Ejecutivo para celebrar con el Banco Nacional de Panamá los acuerdos y contratos que sean necesarios y convenientes para el financiamiento de la acuñación y emisión de las monedas de oro a que se refieren los artículos anteriores sobre la base de que el costo total de dicho financiamiento lo pagará el Gobierno Nacional en lamisma moneda que se emita. ----------

La emisión y acuñación de las monedas de oro a que se refiere el presente Título no tendrán otro límite que la capacidad de su financiamiento de acuerdo con lo establecido en este Artículo a juicio del Organo Ejecutivo y favorable dictamen del Banco Nacional.------

Artículo 1.169.- El tipo fijo de cambio del URRACA en relación con la moneda actual el BALBOA, tal como definen a éste las disposiciones de este Título y los

Convenios vigentes, es de Cinco Balboas por cada Urraca. A este tipo fijo de cambio, los Urracas tendrán poder liberatorio ilimitado para el pago de toda clase de deudas públicas y privadas. ----------

Artículo 1.170.- Sólo el Estado Panameño o a quien éste delegue esta función, podrá emitir y acuñar estas monedas de oro. Queda totalmente prohibida la acuñación y emisión de Balboas de oro de cualquier denominación o múltiplos y divisiones del mismo. ----------

Artículo 1.171.- La unidad monetaria de la República será el Balboa o sea una moneda de oro de un gramo seiscientos setenta y dos miligramos (Gr. 1.672) de peso de novecientos milésimos (0.900) de fino, divisible en cien centésimos (100/100). ----------

El actual dólar de los Estados Unidos de América y sus múltiplos y divisiones serán de curso legal en la República, por su valor nominal equivalente a la moneda Panameña respectiva. ----------

Artículo 1.172.- Las monedas de plata de la República serán las siguientes: De Un Balboa (B/1.00); de Medio Balboa, denominada Peso; de un Cuarto de Balboa, o Medio peso, y de un Décimo de Balboa, o un Quinto de Peso. ----------

La moneda de valor nominal de un Balboa (B/1.00) se-

rá de novecientos milésimos (0,900) de fino, tendrá un peso de veintiseis gramos con setentitrés centigramos (Gr. 26,73) y un diámetro de treinta y ocho milímetros (0,038 m). ----------

Esta moneda equivaldrá al Balboa de oro que describe el artículo 1.171. Deberá contener en el anverso, el busto de Vasco Núñez de Balboa en el centro y en el contorno de la cabeza, hacia el borde de la moneda, el valor de ella: "UN BALBOA". ----------

En el reverso, el escudo de la República de Panamá, y en el contorno, en la parte superior, la frase "República de Panamá", y en la parte inferior, el año, en cifras. ----------

Los mencionados sub-múltiplos del Balboa, equivaldrán respectivamente, a cincuenta centésimos (B/0.50), veinticinco centésimos (B/0.25) y diez centésimos ----- (B/0.10). ----------

La moneda de niquel será de B/0.05. ----------

La moneda de cobre será de B/0.01. ----------

No se harán nuevas acuñaciones de monedas de niquel de dos centésimos y medio de Balboa (B/0.025), ni de monedas de cobre de dos centésimos de Balboa (B/0.02) y de un centésimo y cuarto de Balboa (B/0.0125). Las existentes circularán hasta su extinción. ----------

Las monedas de Panamá no podrán emitirse sino dentro de los límites que señale una Ley especial. ----------

Artículo 1.173.- El sello de las monedas de plata, níquel y cobre de la República será el que disponga el Organo Ejecutivo pero, deberá contener en el anverso y reverso de las monedas los elementos siguientes: el busto de Vasco Núñez de Balboa, el Escudo de Armas de la República o una efigie o figura simbólica o representativa de la misma; la inscripción "REPUBLICA DE PANAMA"; el año de la acuñación en números; el valor de la moneda en letras; el peso en gramos y la ley en milésimos de fino. ----------

Artículo 1.174.- Las monedas nacionales de plata serán de curso legal por su valor nominal en todas las transacciones. ----------

Artículo 1.175.- Las monedas nacionales de níquel y de cobre no serán de forzoso recibo sino hasta la cantidad de dos por ciento en cada transacción; pero en ningún caso será obligación recibir más de cinco Balboas en esta clase de monedas. ----------

Artículo 1.176.- Es prohibida la introducción al país de monedas Extranjeras que no sean emitidas dentro de los límites fijados por la Ley especial a que se refiere el artículo 1.172. ----------

Artículo 1.177.- Es permitida la exportación de moneda nacional. ----------

Artículo 1.178.- La exportación de monedas Extranjeras de oro o de plata, excepción hecha de la de los Estados Unidos de Norte América, podrá hacerse con permiso del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y causará un impuesto de medio por ciento (1/2%) de su valor. ------

La exportación de monedas de oro o de plata de los Estados Unidos de Norte América es libre. ----------

Artículo 1.179.- Las monedas panameñas de plata, inferiores al Balboa y las de níquel y cobre tendrán las características siguientes: ----------

La moneda de un valor nominal de cincuenta centésimos de Balboa (B/.0.50) será de novecientos milésimos (0.900) de fino, de peso de doce y medio gramos (Gr.12.50) y de un diámetro de treinta milímetros (0.030 m), y llevará las siguientes inscripciones: En el anverso, el busto de Vasco Núñez de Balboa en el centro, y en contorno de la cabeza, hacia el borde de la moneda, el valor de ella "Medio Balboa". ----------

En el reverso, el escudo de la República de Panamá en el centro y en contorno, en la parte superior, la frase "República de Panamá", y en la parte inferior, el año, en cifras. ----------

La moneda de valor nominal de veinticinco centésimos de Balboas (B/0.25) será de novecientos milésimos (0.900) de fino, de peso de seis gramos veinticinco centésimos (Gr. 6.025) y de un diámetro de veinticinco milímetros (0.025) y llevarán las mismas inscripciones que la moneda de valor nominal de cincuenta centésimos de balboa (B/0.50) ya descrita, excepto que donde dice medio balboa, dirá Un Cuarto de Balboa. ----

La moneda de valor nominal de diez centésimos de balboa (B/0.10) será de novecientos milésimos (0.900) de fino, de un peso de dos y medio gramos (Gr. 2.50) y de un diámetro de diez y ocho milímetros (0.018 m) y llevará las mismas inscripciones que la moneda de valor nominal de cincuenta centésimos de Balboas (B/0.50), excepto que donde dice medio Balboa, dirá Un Décimo de Balboa. ----------

La moneda de níquel, de valor nominal de cinco centésimos (B/0.05), será de una aleación de setenta y cinco por ciento (75%) de cobre y veinticinco por ciento (25%) de níquel; y tendrá el mismo peso, espesor y diámetro de la moneda feble de igual valor nominal de los Estados Unidos de América. Dicho diámetro es de veintiún milímetro (0.021 m). ----------

Llevará las siguientes inscripciones: En el anver-

so en el centro, el escudo de armas de la República; en el contorno, en la parte superior hacia el borde de la moneda, la frase "República de Panamá", y en la inferior, en números arábigos, el año de la acuñación. ----------

En el reverso, en el centro, en caracteres grandes el número 5, en el contorno, en la parte superior, el valor de la moneda en letras: "Cinco Centésimos de Balboa" y en la parte inferior, nueve estrellitas. ---

La moneda de cobre de valor nominal de un centésimo de Balboa (B/0.01) será emitida a la Ley de noventa y cinco por ciento (95%) de cobre y cinco por ciento (5%) de zinc y estaño; con un peso de cuarentiocho gramos (48 gramos) o sea tres gramos con mil ciento ocho décimos de miligramos (3.1108) y un diámetro de diez y nueve milímetros (0.019m), y llevará las siguientes inscripciones: ----------

En el anverso debe aparecer el Cacique Urracá, el nombre de éste y el año de la acuñación. ----------

En el reverso, llevará las palabras "República de Panamá", y en letras, "Un Centésimo de Balboa". ----

LIBRO SEPTIMO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA FISCAL

TITULO I

Del Procedimiento Fiscal Ordinario

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.180.- Toda solicitud, ya sea petición o reclamación de carácter fiscal, cuya tramitación no esté especialmente regulada en cualquier otro Título de este Código, se regirá por las disposiciones del presente Título. ----------

Artículo 1.181.- Las reclamaciones contra un acto administrativo que ordene un pago al Fisco, sólo suspenderán éste en el caso de que en concepto del funcionario correspondiente, dicha suspensión no pueda ocasionar perjuicios al Tesoro Nacional por la pérdida de la garantía de cobro existente a su favor en el momento de la suspensión, salvo que el reclamante preste caución especial suficiente en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 42 de este Código. -------

Artículo 1.182.- Se suspenderá la ejecución de resoluciones administrativas que reconozcan y dispongan el pago de participaciones con motivo de denuncias o aprehensiones, en los siguientes casos: ----------

1º.- Mientras no queden ejecutoriadas dichas resoluciones por haber transcurrido los plazos establecidos para recurrir contra ellas en vía contencioso-adminis-

trativa; ----------

2º.- Si se hubiese deducido demanda contra las mismas ante esta jurisdicción, hasta que haya sido absuelta la Administración; y ----------

3º.- En los demás casos establecidos por la Ley.

Artículo 1.183.- Cualquier persona directa y particularmente afectada por un acto administrativo puede comparecer, por sí o por medio de otra persona debidamente autorizada al efecto, ante la oficina correspondiente y solicitar verbalmente al Jefe de ésta que se le manifiesten los fundamentos y datos que hayan sido tenidos en cuenta en el acto administrativo de que se trate, pudiendo hacer, en vista de ellos, por escrito, las objeciones que estime convenientes a su derecho, las cuales deberán ser admitidas por el expresado funcionario cuando el error cometido sea evidente. ----------

La facultad que se concede en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio del derecho que tiene todo interesado en un acto administrativo fiscal para presentar reclamaciones de conformidad con las demás disposiciones de este Libro. ----------

Artículo 1.184.- Los funcionarios o empleados públicos no pueden impugnar los actos administrativos

fiscales, salvo en los casos en que directamente se vulnere un derecho que en particular les esté reconocido, y lo establecido en el Parágrafo del Artículo 1.166. ----------

Artículo 1.185.- No deberá exceder de dos meses el tiempo que transcurra desde el día en que se presente una solicitud o se interponga cualquier recurso, hasta aquel en que se dicte resolución que ponga término a la solicitud o al recurso. ----------

Cuando el recurso interpuesto sea el de reconsideración no deberá exceder de quince días el término de que trata el inciso anterior. ----------

No obstante, podrán excederse los plazos señalados en este artículo si median causas extraordinarias, debidamente justificadas que impidiesen observarlos. ---

Artículo 1.186.- Cuando transcurrieren más de dos meses sin que los interesados hayan presentado los documentos necesarios para la resolución del expediente, que les hubieren sido reclamados, o cuando por culpa de ellos no pudiere fallarse el negocio en igual plazo, se declarará de oficio caducada la instancia y se archivará el expediente. ----------

Caducará también la instancia, cuando se trate de expedientes en única o primera instancia, siempre que

el interesado haya dejado transcurrir el plazo de un año sin hacer por escrito la gestión propia para que el negocio siga su curso. ----------

Estos plazos se contarán desde la última diligencia en que el interesado hubiere intervenido o desde la fecha de la última gestión que hubiere hecho. ----------

Artículo 1.187.- La caducidad de la instancia no lleva aparejada la de la acción, pero las solicitudes caducadas no interrumpirán el plazo de prescripción. --

Artículo 1.188.- Los plazos de caducidad establecidos en el artículo 1.186 se aplicarán a los expedientes en curso, computándolos a partir de la fecha en que entre a regir este Código, sin que por ello se entienda abierto ni rehabilitado ningún término de prescripción que estuviere cerrado o fenecido en virtud de disposiciones anteriores. ----------

Artículo 1.189.- Siempre que los solicitantes desistan de su pretensión durante la tramitación de cualquiera de las instancias de un expediente, admitirá el desistimiento el funcionario o empleado competente para resolverlo, a menos que el Estado tenga interés en su continuación. ----------

Artículo 1.190.- Para el cómputo de los plazos se seguirán las reglas del Código Administrativo. -------

Artículo 1.191.- Son competentes para tramitar solicitudes o recursos los organismos o funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro designados al efecto por las respectivas disposiciones legales. ----------

Cuando no exista disposición legal que designe con exactitud el organismo o funcionario competente para tramitar y resolver determinada solicitud o recurso, la designación la hará el Ministro de Hacienda y Tesoro, teniendo en cuenta la naturaleza del caso. El Ministro puede delegar esta facultad en el Secretario del Ministerio. ----------

Artículo 1.192.- A toda solicitud presentada y tramitada en debida forma recaerá una resolución que pondrá término a la instancia del negocio de que se trate. ----------

Artículo 1.193.- Las resoluciones que se dicten en negocios administrativos fiscales deben expresar: -----

1º.- Organismo o funcionario que la dicte, lugar de la expedición y fecha; ----------

2º.- Nombre del interesado y asunto sobre el cual verse la resolución. ----------

3º.- Exposición clara de los hechos en que se funda la resolución; ----------

4º.- Motivación de la resolución y cita pertinente

de los preceptos legales aplicables.----------

5º.- Parte resolutiva, en la que decidirá concretamente la cuestión planteada; y,----------

6º.- La firma del funcionario que la dicte y la orden de notificarla y registrarla y también la de publicarla, cuando fuere del caso.----------

Artículo 1.194.- Los vacíos en el procedimiento fiscal ordinario establecido en el presente libro se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la respectiva actuación.----

CAPITULO II

DE LAS SOLICITUDES

Artículo 1.195.- Las solicitudes pueden consistir en peticiones o en reclamaciones.----------

Artículo 1.196.- Petición es la solicitud que haga un particular para obtener un beneficio, bien sea apoyándose en un derecho establecido legalmente o acudiendo a la facultad discrecional de la Administración para concederlo.----------

Artículo 1.197.- Reclamación es la acción administrativa que ejerce un particular para obtener la reparación de un derecho vulnerado.----------

Artículo 1.198.- Tanto las peticiones como las re-

clamaciones se tramitarán por el mismo procedimiento y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1180 de este Código.----------

Artículo 1.199.- Pueden presentar peticiones y promover reclamaciones de carácter fiscal todas las personas directamente interesadas en ellas.----------

Las personas naturales, cuando se hallen en el ejercicio de sus derechos civiles, podrán comparecer y gestionar por sí mismo o hacerse representar por un mandatario.----------

Las personas que tengan limitado el ejercicio de su capacidad jurídica, así como también las personas jurídicas, habrán de comparecer y gestionar sus peticiones o promover sus reclamaciones por medio de las personas que legalmente las representen.----------

Artículo 1.200.- Los poderes que se otorguen en asuntos administrativos fiscales podrán ser conferidos en cualquiera de las formas admitidas por el Código Judicial.----------

Artículo 1.201.- Los memoriales que contengan solicitudes de carácter fiscal deberán reunir, por lo menos, los siguientes requisitos:----------

1º.- Ser extendidos en papel sellado, cuando sea del caso.----------

2º.- Expresar el nombre o la denominación del funcionario u organismo al cual va dirigido; ----------

3º.- La clara exposición de la súplica a que la solicitud se refiera; ----------

4º.- Contener la relación de los hechos que sirven de antecedentes a la solicitud y cita de las disposiciones legales pertinentes, si esto le fuera posible al interesado; ----------

5º.- Emplear formas respetuosas tanto en el tratamiento del funcionario y organismo a quien va dirigido, como en la redacción del escrito; ----------

6º.- Contener la expresión del lugar y de la fecha en que el escrito se reducta; ----------

7º.- Ser firmado por el particular interesado que dirige el escrito, o, en su caso, por su representante legal o apoderado con expresión del número de su cédula de identidad personal; y, ----------

8º.- La dirección postal del solicitante, a la cual deberán dirigírsele las notificaciones. ---------

Artículo 1202.- Si el solicitante desea que se le dirijan las notificaciones a dirección postal distinta de la consignada en el memorial de solicitud, deberá manifestarlo así por escrito o verbalmente al funcionario o empleado que tramita el expediente. Si la manifesta-

ción es verbal, se tomará nota de ella en el expediente, la cual será suscrito por el interesado. ----------

Artículo 1203.- Las solicitudes sólo podrán referirse a un asunto, y, en general, únicamente presentarse por un interesado. ----------

Artículo 1204.- Las solicitudes colectivas se admitirán en los casos siguientes: ----------

1º.- Cuando se formulen por personas que ostenten un mismo derecho o aspiren al mismo beneficio; y, ------

2º.- Cuando tengan por objeto denunciar abusos, ocultaciones o defraudaciones en perjucio del Fisco, y, en general, toda clase de hechos de interés público. -----

Artículo 1205.- Todo interesado en una solicitud podrá comparecer personalmente o por medio de su representante legal o apoderado, en la respectiva oficina, para que se le dé a conocer el curso y estado de tramitación de aquélla. ----------

Artículo 1206.- En todas las oficinas competentes para tramitar expedientes se llevará un registro especial de solicitudes, en el cual se inscribirá, dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recibo, lo siguiente: ----------

1º.- El nombre y la dirección postal del interesado;

2º.- La súplica que contenga cada memorial y la fe-

cha de éste, y, ----------

3º.- El extracto de las comunicaciones u oficios que se expidan o reciban en dicha oficina relacionados con la solicitud. ----------

Artículo 1207.- Todo el que presente una solicitud podrá exigir recibo que exprese la materia objeto de aquélla, el número de entrada en la oficina y el día y hora de su presentación. ----------

Podrá también exigir recibo de los documentos probatorios que presente. ----------

CAPITULO III

Del Procedimiento en Primera Instancia

y en Instancia Unica

Artículo 1208.- El plazo para interponer reclamaciones de carácter fiscal es el de quince días hábiles contados desde el siguiente al en que haya sido debidamente notificado el acto administrativo que dé lugar a la reclamación. ----------

Artículo 1209.- Cuando la reclamación debe interponerse ante un organismo o funcionario distinto del que haya dictado el acto administrativo que motiva la reclamación, aquél deberá solicitar a éste el expediente, diligencia o documento causante del acto. ----------

Artículo 1210.- El funcionario u organismo competen

te podrá exigir, si lo estima necesario, que el firmante del escrito le presente, dentro del plazo prudencial que le señale con tal fin, lo siguiente: ----------

1º.- El poder que acredite la personería del compareciente, si no fuese éste el mismo interesado; y, ------

2º.- El documento o documentos que acrediten el carácter con que el solicitante reclama, en el caso de tener éste representación legal o contractual de alguna persona natural o jurídica, o cuando el derecho que reclama provenga de haberlo trasmitido otra persona por cualquier título. ----------

Artículo 1211.- No se dará curso al escrito en que se formule una reclamación si no se presentan los documentos expresados en el artículo anterior cuando éstos sean exigidos. Pero la presentación de ese escrito producirá el efecto de que se tenga por interpuesta la reclamación siempre que dichos documentos sean presentados dentro del término que señale el organismo o funcionario respectivo. ----------

De no presentarse los documentos dentro de dicho término se declarará caducada la instancia. ----------

Artículo 1212.- Cuando el reclamante estime necesario que se practiquen pruebas deberá aducirlas en el escrito de reclamación y el organismo o funcionario

competente las admitirá si fueren conducentes o las rechazará, en caso contrario.----------

Artículo 1213.- El organismo o funcionario competente también podrá decretar de oficio la práctica de las pruebas que estime convenientes, siempre que sean de las señaladas en el artículo siguiente:----------

Esas pruebas deberán ponerse en conocimiento del interesado, quien, dentro del término de ocho días hábiles podrá alegar respecto de ellas lo que estime procedente.----------

Artículo 1214.- En las reclamaciones fiscales sólo serán admisibles las siguientes pruebas:----------

1ª. Instrumentos públicos y auténticos;----------

2ª. Documentos privados;----------

3ª. Examen de libros de comercio;----------

4ª. Pericial;----------

5ª. Testimonial; y,----------

6ª. Inspección ocular.----------

Artículo 1215.- Las pruebas que proponga el reclamante y que le sean admitidas deberán practicarse dentro del término que señale el organismo o funcionario correspondiente, el cual no podrá exceder de sesenta días hábiles.----------

Cuando se trate de prueba documental el reclamante

deberá presentarla junto con su reclamación, si la tiene en su poder. En caso contrario debe indicarla con claridad y precisión y decir el archivo o lugar donde se halle, a fin de que el organismo o funcionario que conoce de la reclamación pueda solicitar las copias respectivas por cuenta del reclamante.----------

Artículo 1216.- La prueba testimonial sólo podrá consistir en declaraciones rendidas extrajuicio ante Juez de Circuito o Notario y deben ser presentadas junto con la reclamación. Podrán ser ratificadas o ampliadas por el funcionario del conocimiento, cuando éste estime conveniente hacerlo así.----------

Artículo 1217.- En las reclamaciones fiscales no se señalarán plazos especiales para formular alegatos. Estos deberán consignarse en el escrito de reclamación o en cualquier otro posterior que el interesado quiera presentar con tal fin, antes de ser dictada la resolución correspondiente.-

Artículo 1218.- Una vez dictada una resolución basada en un precepto legal que el funcionario competente considere nocivo para los intereses del Fisco deberá dar cuenta de ello al Ministro de Hacienda y Tesoro, exponiendo las observaciones que estime pertinentes y que tiendan a justificar la reforma o derogatoria de la dis----------

posición aplicada.----------

Artículo 1219.- Cuando se trate de meras peticiones las únicas disposiciones de este capítulo aplicables a su tramitación serán las contenidas en los artículos 1210 y 1211 de este Código.----------

CAPITULO IV

Del Procedimiento en Segunda Instancia

Artículo 1220.- Las resoluciones que dicten los funcionarios fiscales serán apelables para ante su superior jerárquico competente.----------

Artículo 1221.- La apelación debe ser interpuesta en el acto de la notifación o por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a ésta.----------

Artículo 1222.- Interpuesta debidamente la apelación el funcionario inferior la concederá y enviará el expediente al superior dentro del término de cinco días hábiles contados desde el día en que haya sido concedida.----------

Artículo 1223.- Siempre que un funcionario envíe a su superior un expediente que haya sido objeto de apelación, si ésta no suspende la ejecución del acto administrativo apelado, hará constar en el oficio remisorio que se han tomado las disposiciones convenientes para darle cumplimiento.----

Artículo 1224.- El apelante deberá formalizar el recurso de apelación mediante la presentación del escrito correspondiente ante el organismo o funcionario que deba tramitarla. Esta presentación deberá hacerse dentro del término de diez días hábiles contados desde aquel en el que se concedió el recurso.

Artículo 1225.- Con el escrito con que se formaliza la apelación no podrán presentarse otros documentos que los que se hallaren en alguno de los casos siguientes:----------

1º.- Que sean de fecha posterior al escrito en que se formuló la reclamación en primera instancia; y----------

2º.- Los anteriores, que no hayan sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que se hubiera hecho oportunamente la designación del archivo o lugar en que se encuentren los originales.----------

Artículo 1226.-En la segunda instancia únicamente se admitirá al apelante las pruebas que se hallen en alguno de los siguientes casos:----------

1º.- Cuando se hubiese denegado indebidamente su admisión por el funcionario de primera instancia;----------

2º.- Cuando por cualquier causa, no imputable al que solicite la prueba, ésta no hubiere podido practicarse

en la primera instancia; y,----------

3º.- Cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo de influencia en la decisión del expediente con posterioridad al escrito en que se formuló la reclamación en primera instancia. ----------

Artículo 1227:-El organismo o funcionario de la segunda instancia podrá ordenar la práctica de las pruebas que juzgue necesarias para la acertada resolución del asunto, debiendo,cuando ejercite tal facultad,poner estas pruebas en conocimiento del interesado para que dentro del plazo de ocho días hábiles alegue respecto de ellas lo que estime procedente.----------

Este mismo plazo para alegar se concederá al apelante cuando se hubiesen practicado pruebas de conformidad con el artículo anterior. ----------

Artículo 1228:-La tramitación y fallo de la segunda instancia se ajustarán a lo establecido para la única o primera, en cuanto no esté modificado por las disposiciones de este Capítulo. ----------

Artículo 1229:-Cuando se trate de meras peticiones las únicas disposiciones de este Capítulo aplicables a su tramitación en segunda instancia serán las contenidas en los artículos 1220,1221,1222,1224,1225 y 1228.--

CAPITULO V

De las Notificaciones

Artículo 1230:- Las resoluciones y demás actos administrativos que afecten directa y particularmente a una persona le serán notificados por correo certificado con acuse de recibo, dentro del término máximo de diez días hábiles a contar desde la fecha en que fueron dictados.----

Artículo 1231:-Las resoluciones que recaigan sobre meras peticiones serán notificadas personalmente al peticionario en la oficina del funcionario que las haya dictado, siempre que aquel comparezca a recibir la notificación dentro del término de diez días hábiles a contar desde su fecha. ----------

Si no comparece, se tendrá por hecha la notificación una vez transcurrido el término señalado en el inciso anterior. ----------

Artículo 1232:- También podrán notificarse las resoluciones o cualquier otro acto administrativo de los mencionados en el artículo 1230 de este Código cuando el interesado comparezca voluntariamente a notificarse en la oficina competente dentro del término allí fijado.-----

Artículo 1233:-Las resoluciones de trámite sólo se notificarán personalmente al interesado dentro del término

de cinco días hábiles contados desde su fecha, cuando aquel comparezca a recibir la notificación en la oficina respectiva. ----------

Estas resoluciones se darán por notificadas al vencimiento del plazo fijado en el inciso anterior, si no ha habido notificación personal al interesado. ----------

Artículo 1234:-El oficio de notificación deberá contener copia de la resolución íntegra o del documento en que conste el acto administrativo completo. Contendrá, además, la expresión de los recursos que procedan,el organismo o funcionario ante el cual se han de presentar y el término para interponerlos. ----------

Artículo 1235:- Cuando la persona que haya de ser notificada en la forma que establece el artículo 1230 de este Código no fuese encontrada, se hará constar esta circunstancia en el expediente.----------

En este caso, la notificación se hará por edicto, que debe fijarse en la Oficina correspondiente durante un plazo de diez días hábiles. ----------

El edicto contendrá la expresión del asunto de que se trate, la fecha y la parte dispositiva de la resolución o del acto administrativo. Una vez hecha así la notificación se agregará el edicto al expediente con expre-

sión del día y de la hora de su fijación y desfijación.-

Desde la fecha y hora de la desfijación se entenderá hecha la notificación. ----------

Artículo 1236:- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior no se notificarán por el edicto allí mencionado las resoluciones y demás actos administrativos de cuya tramitación el interesado no haya tenido aún noticia. En estos casos, la notificación ha de ser personal, y, en su defecto,por el edicto emplazatorio en la forma que para esas notificaciones establece el Código Judicial. ----------

Artículo 1237:- Sin el cumplimiento de los requisitos expresados en los artículos anteriores no se tendrán por bien hechas las notificaciones ni producirán efectos legales, a menos que la parte interesada se dé por suficientemente enterada de la resolución o del acto administrativo,o utilice en tiempo y forma el recurso procedente.---

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, producirán efectos legales las notificaciones a que se refiere el artículo 1230 de este Código, hechas con posterioridad al término máximo allí señalado. ----------

CAPITULO VI

De los Recursos

Artículo 1238:- En el procedimiento administrativo fiscal proceden los siguientes recursos. ----------

1º.- El de reconsideración, ante el funcionario de primera instancia, para que aclare, modifique o revoque la resolución; y, ----------

2º.- El de apelación, para ante el superior, con el mismo objeto. ----------

Estos recursos ordinarios no excluyen el de avocamiento, en la forma que establezcan las leyes, decreto o reglamentos especiales. ----------

Artículo 1239:- De uno u otro recurso, o de ambos, podrá hacerse uso dentro de cinco días hábiles a partir de la fecha de la notificación. ----------

Artículo 1240:-Interpuesto recurso de reconsidera - ción, el organismo o funcionario competente lo fallará sin más trámites dentro de un plazo máximo de diez días hábiles. ----------

Artículo 1241:- Si vencido el término de que trata el artículo 1222 de este Código el funcionario de primera instancia se negare indebidamente a conceder la apelación o enviar el expediente al superior podrá el recurrente interponerla directamente ante este último. ----

Artículo 1242:- El recurso de apelación se trami -

tará de conformidad con las disposiciones del Capítulo IV de este Título.----------

CAPITULO VII

De la ejecución de las Resoluciones y demás Actos Administrativos

Artículo 1243:- Toda resolución u otro acto administrativo contra el cual no haya lugar a interponer recurso alguno administrativo o no se haya utilizado ninguno de los procedentes, quedará ejecutoriado.----------

Artículo 1244:- Las resoluciones y demás actos administrativos deberán ser ejecutados por el funcionario que los haya dictado en primera o única instancia.-----

Artículo 1245:- Cuando en un expediente haya habido segunda instancia, una vez fallada ésta el organismo o funcionario que haya dictado la resolución remitirá el expediente al funcionario inferior competente para que proceda a efectuarla, si fuere el caso.----------

Artículo 1246:- La apelación de las resoluciones y demás actos administrativos suspenderá su ejecución, salvo lo que para casos especiales dispone la ley.----

Artículo 1247:- El ejercicio de la jurisdicción coactiva se rige por las disposiciones pertinentes del Código Judicial sobre el juicio ejecutivo.----------

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PENAL ADUANERO

CAPITULO I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1248:- El procedimiento administrativo establecido en el presente Título tiene por objeto fijar las normas para investigar las infracciones aduaneras y sancionar a los responsables.----------

Artículo 1249:- Los contrabandos y defraudaciones aduaneras serán juzgadas en primera instancia por la Administración General de Aduanas.----------

Artículo 1250:- Son funcionarios competentes para instruir las sumarias por contrabandos y defraudaciones aduaneras, los Inspectores de Puerto dentro de las respectivas jurisdicciones donde se hayan cometido.------

Artículo 1251:- Conocerá en segunda instancia, de los asuntos sobre contrabandos y defraudaciones aduaneras el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.----------

Artículo 1252:- No son apelables las resoluciones que impongan pena por cualquier clase de infracción aduanera cuando la multa sea menor de quince balboas.----------

Artículo 1253:- Tampoco procede la apelación cuando ha-

biéndose impuesto una multa inferior a quince balboas y además pena de comiso, el valor de las mercancías o efectos decomisados no exceda de la misma cantidad.----------

CAPITULO II

De la Investigación en casos de Contrabando y de Defraudación

Artículo 1254:- Al inculpado se le permitirá libremente el derecho de defensa. Podrá designar defensor desde el momento en que rinda indagatoria, aducir pruebas de descargo, repreguntar a los testigos y enterarse del estado de la investigación.----------

Artículo 1255:- El hecho punible deberá constatarse mediante una o más de las siguientes pruebas: la confesión libre del inculpado, declaraciones de testigos, documentos, informes oficiales, dictámenes periciales e inspección ocular.----------

Artículo 1256:- El original de toda correspondencia que se reciba debe adherirse al expediente respectivo.--

Las copias que se expidan de los archivos oficiales para agregarse al expediente, deben estar autenticadas. De todo oficio que se expida, se dejará copia en el expediente.----------

Artículo 1257:-Es deber del funcionario o empleado competente poner nota de presentación o de recibo a todo oficio, memorial, informe, etc., que reciba, antes de agregarlo al expediente, dejando constancia de la forma como lo ha recibido y de la fecha de recibo. ----------

Artículo 1258:-A los inculpados, como también a los investigadores, cooperadores, auxiliares y encubridores, se les recibirá indagatoria, sin apremio alguno; pero si declararen contra un tercero, se les volverá a interrogar sobre el mismo punto, previo juramento de que lo dicho respecto a ese tercero es verdad. ----------

Artículo 1259:-Cuando el inculpado sea una persona jurídica, los cargos se formularán a su representante legal. Respecto a contrabandos o defraudaciones cometidas por medio de naves, los cargos se formularán a sus capitanes respectivos. ----------

Artículo 1260:-Para los fines de estas investigaciones así como para la aplicación de las sanciones correspondientes, lo dispuesto en este Código, en relación a las naves y su tripulación, se hace extensivo a las aeronaves. -------

Artículo 1261:-Al iniciarse una investigación, el funcionario dictará una resolución en la cual indicará la forma como tuvo conocimiento del hecho punible y también las diligencias que ha de practicar con el fin de compro -

barlo y establecer quien es el responsable, sin que ésto signifique que después no pueda practicar otras que a su juicio sean indispensables. ----------

Esta resolución, como también las actuaciones que se adelantan, se mantendrán en reserva hasta cuando se haya recibido indagatoria a todos los inculpados, si son varios.

Artículo 1262:-El funcionario de instrucción practicará no sólo las pruebas que agraven la situación del inculpado, sino también todas aquellas que puedan favorecerlo en forma alguna, tanto de oficio como a instancia de parte interesada. ----------

Artículo 1263:-El sumario deberá estar concluído en el término de quince días hábiles contados desde la fecha de la indagatoria y si por alguna causa no pudiere cumplirse esto, es deber del instructor dejar en el expediente constancia de esta causa. ----------

Artículo 1264:-Enterado de los cargos, el funcionario de instrucción hará comparecer a su despacho al inculpado, le dará a conocer los hechos concretos que constituyen el hecho punible que se le imputa y le interrogará en relación a los mismos para esclarecer la verdad. ----------

Artículo 1265:-El funcionario de instrucción oirá al indagado y hará constar en una diligencia las contesta-

ciones y explicaciones que dé. ----------

Artículo 1266:- Si el indagado confesare los hechos y no expusiere razones eximentes de responsabilidad, ni adujere pruebas de esta exención, se dará por terminada la instrucción del sumario y se remitirá éste al funcionario que deba fallar el asunto. ----------

Artículo 1267:- Si el indagado negare los cargos e hiciere referencia a hechos que justifiquen su inculpabilidad, de oficio se constatarán éstos, quedando el inculpado obligado a cooperar con el instructor en la práctica de las pruebas.- Si el indagado ofreciere presentar algunas pruebas, se le concederá un término de dos días hábiles para aducirla y se practicará dentro del término restante disponible para agotar lainvestigación. -------

Artículo 1268:- En caso de que el infractor sea sorprendido "infraganti", en el acto será conducido ante el funcionario instructor competente. Si ésto ocurriere fuera de las horas de despacho, será conducido ante la guardia nacional, para el aseguramiento de los artículos encontrados en su poder y para la prestación de caución de comparecer ante el funcionario instructor a la mayor brevedad posible. ----------

Artículo 1269:- Se entiende por inculpado "infraganti":

a) Al que fuere sorprendido en el momento preciso de cometer el acto punible; y ----------

b) Al que fuere sorprendido con efectos que den la grave presunción de ser autor, cómplice o encubridor de algún contrabando o defraudación aduanera. ----------

Artículo 1270:- Los funcionarios competentes para instruír sumarios podrán practicar allanamientos de naves marítimas o aéreas de cualquier clase, de moradas y de otros lugares, bien sean de carácter privado o público, cuando se trate de alguno de los siguientes casos:

a) Cuando se sepa o denuncie que en alguno de esos sitios o naves se encuentran efectos objetos de algún contrabando o fraude; y ----------

b) Cuando un inculpado sorprendido infraganti huya y se introduzca en uno de ellos, para evitar que haga desaparecer las pruebas del hecho. ----------

No podrán practicarse allanamientos en edificios ni en naves sin permiso de su administrador o jefe, según el caso, cuando pertenezcan al Estado. ----------

Artículo 1271:- El allanamiento debe ordenarse mediante una resolución motivada, con exposición del objeto concreto de la diligencia y con indicación precisa del sitio en donde deba practicarse. Esta resolución debe mantenerse en

reserva hasta el momento de practicarse la diligencia.--

Artículo 1272:-Al allanamiento concurrirán el funcionario de instrucción,que presidirá el acto,un secretario ad-hoc, si no lo tuviere permanente, y dos testigos y el denunciante, si lo desea. ----------

Artículo 1273:- Al llegar al lugar que ha de allanarse, antes de entrar se llamará a la puerta, el funcionario presidente hará saber a la persona que ocupa el local,cuál es su carácter oficial y el objeto de la diligencia;le solicitará permiso de entrada para cumplirla y si dentro de cinco minutos no fuere concedido,se procederá a entrar,usando de la fuerza si fuere necesario. ----------

Artículo 1274:-Si el edificio estuviere cerrado y nadie contestare al llamamiento, pasados diez minutos,se procederá a la diligencia,causando el menor daño posible al violentarse las puertas. ----------

Artículo 1275:-Si se trata de un local inhabitado y el dueño estuviere presente, se le pedirá el permiso para practicar la diligencia,y,si lo negare, se le hará una nueva solicitud. Pasados cinco minutos, sin que acceda,la diligencia se llevará a cabo,haciéndose uso de la fuerza si fuere necesario. ----------

Artículo 1276:- En caso de tenerse que allanar una

embarcación que se encuentre en aguas panameñas, se procederá análogamente como está prescrito para el allanamiento de casas, haciéndose el requerimiento del permiso de entrada al capitán, o en ausencia de éste a quien le siga en jerarquía,o,en el último caso, a cualquier miembro de la tripulación. ----------

El allanamiento de aeronaves,en cualquier lugar de la República, se practicará en la forma indicada para las naves. ----------

Artículo 1277:- Cuando las casas que deban ser allanadas fueren colegios, casas de educación, hospitales, o cualquier edificio perteneciente a una persona natural o jurídica,el requerimiento se hará al Jefe o,en defecto de éste, a la persona que en el momento de practicarse la diligencia esté encargada del edificio. ----------

Artículo 1278: Los allanamientos sólo podrán practicarse entre las seis de la mañana y las seis de la tarde, cuando se trate de una residencia, oficina particular,colegio o casa de educación. ----------

Artículo 1279:-En los casos de los locales de que trata el artículo anterior, para evitar que los resultados del allanamiento sean frustrados,durante las horas de la noche, se harán custodiar por agentes del orden pú-

blico o Inspectores de Aduana con orden de impedir que salgan las personas que indique el funcionario que preside el allanamiento o que se sustraigan las cosas que se persiguen.

Artículo 1280:Podrán practicarse allanamientos diurnos y nocturnos, con solo el permiso que siempre debe solicitarse para proceder como se establece en el artículo 1275 de este Código, en los siguientes lugares:Hoteles,centros sociales, casas de espectáculos públicos, talleres,hospitales, asilos, oficinas públicas,mercados,dormitorios públicos, estaciones de servicios,y,en general, todo local o sitio en el cual el acceso es libre como consecuencia de la naturaleza de su servicio y actividades a que está dedicado. ----------

No se entenderá que forman parte de los edificios a que se refiere el inciso anterior los cuartos destinados a habitaciones o moradas. ----------

Artículo 1281:- De todo lo ocurrido durante la práctica de un allanamiento se dejará constancia en una acta que firmarán los que en él participen, inclusive la persona que otorgó el permiso o el representante o dueño si estuviere presente.----------

Artículo 1282:- Durante la práctica del allanamiento ,

el funcionario que lo preside debe guardar la compostura que su carácter oficial le exige y velar para que las demás personas que con él intervienen se conduzcan con corrección y respeto, no tolerando discusiones ni que se ocasionen daños innecesarios a la propiedad ajena. ------

Artículo 1283:-Si alguna persona falta al respeto o desobedece alguna orden impartida por el funcionario que preside el allanamiento,podrá éste imponerle las penas correccionales que determina el Código Administrativo,dejando constancia de este incidente en el Acta. ----------

Artículo 1284:- Los Registros que se practiquen durante el allanamiento,deben ser presenciados por los testigos y el dueño. Los primeros se limitarán a presenciar lo que se hace, sin que tengan facultad alguna para intervenir activamente en el registro. ----------

Artículo 1285:-Los Inspectores de Aduana pueden practicar registros en carros privados, comerciales y oficiales,si saben o tienen motivos fundados de que en ellos se llevan artículos objeto de contrabando o fraude.----

Esta facultad no se extiende a los carros de la Presidencia de la República, de los Ministros de Estados,del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, del Presidente de la Asamblea Nacional,del Presidente del Tribunal de

lo Contencioso Administrativo,del Cuerpo Diplomático, del Jefe Eclesiástico y Ejercitos Extranjeros.----------

Artículo 1286:- Todo Inspector de Aduana tiene facultad para exigir a cualquier persona a quien le vea llevar consigo cupones de los usados para compras en los Comisariatos de la Zona del Canal o mercancías procedente de los mismos o de cualquier otro almacén de la Zona del Canal , que exhiba la chapa o tarjeta de identificación como empleado del Gobierno de los Estados Unidos.----------

Artículo 1287:- El Inspector de Aduana que sorprenda a alguna persona haciendo compras en la Zona del Canal,sin tener derecho para ello, podrá detenerla,al entrar al territorio sometido a la jurisdicción panameña.----------

Artículo 1288:- Todo el que fuere llamado en forma legal como testigo o como perito,por alguno de los funcionarios de Aduana,deberá comparecer a dar la declaración que se le pida o a rendir el peritaje solicitado.Si así no lo hiciere, se le castigará con multa hasta de diez balboas o arresto hasta de seis días,por cada vez que cometa la desobediencia.La misma pena se impondrá a las personas que se nieguen o demoren injustificadamente suministrar informes sobre hechos que les consten y que se requieran

en la instrucción de los sumarios por infracciones de Aduana.----------

Artículo 1289:- Es deber de todo funcionario de instrucción llevar un libro de entradas y salidas de negocios, donde consten todas las investigaciones que se practiquen, bien sea de oficio o en virtud de denuncia. También debe llevar otro libro para el registro minucioso de todos los artículos decomisados y del destino que se les dé.----------

Artículo 1290:- Una vez terminada la investigación el Instructor remitirá las diligencias sumarias practicadas al funcionario que deba juzgar el caso, junto con nota en que manifieste el concepto sobre los hechos investigados.--

CAPITULO III

De la Primera Instancia

Artículo 1291: Recibidas por el funcionario correspondiente las diligencias y la nota a que se refiere el artículo anterior, examinará si la investigación ha sido o no agotada.

Artículo 1292:- Si no ha sido agotada la investigación devolverá las diligencias al Instructor para que la complete en la forma que le indique.----------

Artículo 1293:- Si considera que la investigación ha sido agotada procederá así:----------

1º.- Si encontrare que no existe hecho punible o que habiéndolo no existe persona responsable de haberlo cometido, declarará sobreseída la investigación y ordenará el archivo de las diligencias; o, ----------

2º.- Si encontrare que hay plena prueba de la existencia del hecho punible, y por lo menos, graves indicios contra el inculpado, dictará una resolución formulándole el cargo correspondiente, y ordenándole que aduzca, dentro del término de cinco días hábiles contados desde su notificación las pruebas que estime convenientes para su defensa.-

Artículo 1294:-Las pruebas que aduzca el inculpado deberán practicarse dentro del término que fije el funcionario competente el cual no podrá ser menor de cinco días ni mayor de sesenta días hábiles.----------

Se podrán practicar todas las pruebas que el Código Judicial admite en los juicios criminales. ----------

Artículo 1295:-Expirado el término que se haya señalado para la práctica de las pruebas a que se refiere el artículo anterior, el sindicado dispondrá de otro término de cinco días hábiles para presentar los alegatos que estime conducentes a su defensa. ----------

Este término se contará desde el día siguiente al de la expiración del plazo concedido para practicar dichas

pruebas. ----------

Artículo 1296:-Presentado el alegato por el sindicado, o vencido el término para presentarlo, el funcionario competente dictará la correspondiente resolución dentro de un plazo máximo de quince días hábiles. ----------

CAPITULO IV

De la Segunda Instancia

Artículo 1297:-Concedida una apelación el recurrente deberá sustentarla ante el Organismo o funcionario competente para conocer de ella dentro del término de diez días hábiles contados desde aquel en el que se concedió el recurso.

Artículo 1298:-Sólo se admitirán en la segunda instancia las pruebas que se hallen en los casos enumerados en los artículos 1225 y 1226 de este Código.----------

Esta pruebas se acompañarán o aducirán en el escrito en que se sustente la apelación .----------

Artículo 1299:- La tramitación y el fallo de la segunda instancia se ajustarán a lo establecido para la primera en cuanto no esté modificado por las disposiciones de este Capítulo.----------

Artículo 1300:- En la segunda instancia se aplicará lo dispuesto en el artículo 1227 de este Código.----------

CAPITULO V

DE LA TRAMITACION EN CASOS DE FALTAS

Artículo 1301:- Corresponde a la Administración General de Aduanas juzgar en primera instancia las faltas aduaneras.

Artículo 1302:- Las faltas cometidas por los funcionarios públicos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 679 de este Código serán juzgadas y sancionadas en la forma allí establecida.----------

Artículo 1303:- Conocerá de las apelaciones de los fallos que se dicten por faltas aduaneras, el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.----------

Las apelaciones de las faltas a que se refiere el artículo anterior serán decididas en la forma establecida en el párrafo segundo del artículo 679 de este Código.----------

Artículo 1304:- Cuando se trate de averiguar y sancionar un hecho, que constituya falta aduanera, reconocida la existencia del hecho, el funcionario competente citará a quien aparezca o se presuma fundadamente responsable de él, le hará el cargo correspondiente y oirá sus descargos.-----

Artículo 1305:- Si el inculpado no negare el cargo, ni ofreciere presentar pruebas que justifiquen su inocencia, se dictará inmediatamente resolución en la cual se impondrá la pena correspondiente.----------

Artículo 1306:-Si el inculpado negare el cargo,no siendo notoria la falta, y ofreciere presentar pruebas que justifiquen su conducta, se señalará un día dentro de los tres hábiles siguientes para que presente dichas pruebas y formule su alegato verbal.----------

Artículo 1307:- El día señalado para el examen del asunto, una vez practicada las pruebas y oído el alegato,se dictará la resolución correspondiente. ----------

Artículo 1308:- De todo lo actuado se levantará Acta que firmarán los funcionarios o personas que hayan intervenido en la actuación, la cual se unirá al respectivo expediente. ----------

Artículo 1309:- En los casos de apelación, la segunda instancia se tramitará así: ----------

1º.- El apelante deberá sustentar por escrito la apelación dentro del término de cinco días hábiles, contados desde el día en que se le notificó la resolución por la que se le concedió el recurso; ----------

2º.- En este mismo escrito alegará lo que estime conducente a su defensa; y ----------

3º.- Se dictará resolución dentro del término de los quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito de sustentación del recurso. ----------

Artículo 1310:- El procedimiento señalado en los artículos anteriores de este Capítulo no se aplicará en los casos en que proceda la pena de recargo.----------

La pena de recargo se impondrá sin oír al sancionado, quien sólo podrá hacer uso del recurso de apelación.-------

TITULO III

Procedimiento Penal Común

CAPITULO I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1311:-Todo asunto penal fiscal cuya tramitación no esté especialmente regulada en cualquier otro Título de este Código, se regirá por las disposiciones de este Título y del siguiente. ----------

Artículo 1312:- Son competentes para tramitar asuntos penales comunes de carácter fiscal, los funcionarios u organismos del Ministerio de Hacienda y Tesoro designados al efecto por las respectivas disposiciones legales. --------

Cuando no exista disposición legal que señale el funcionario u organismo competente para tramitar determinado asunto,lo será aquel que sea competente por razón de la materia, a juicio del Ministro, el cual podrá delegar esta función en el Secretario del Ministerio. ----------

Artículo 1313:- No se concederá recurso de apelación contra las resoluciones que impongan pena de multa por cuantía inferior a quince balboas, cuando el Organismo competente para conocer del recurso sea el Organo Ejecutivo. ----------

CAPITULO II

De la Tramitación

Sección 1a.

De las infracciones de mayor cuantía

Artículo 1314:- Para efectos de esta Sección se entenderán por infracciones de mayor cuantía aquellas en las cuales la sanción máxima que pueda imponerse sea, por lo menos, cincuenta balboes de multa. ----------

Artículo 1315:- Conocido un hecho que dé lugar a una sanción, el funcionario competente de primera instancia dictará resolución en la que formulará los cargos correspondientes contra el inculpado y lo requerirá para que aduzca las pruebas que estime convenientes para su defensa. -------

Esta resolución le será notificada personalmente al inculpado, debiendo este aducir las pruebas correspondientes dentro del término de cinco días hábiles contados desde su notificación. ----------

Artículo 1316:- Serán aplicables en la primera instan-

cia de estos asuntos las disposiciones de los artículos 1293, 1294 y 1295 de este Código.----------

Artículo 1317:- Cuando el funcionario competente de primera instancia lo estime necesario podrá ordenar que se practiquen las diligencias de investigación, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones pertinentes del Capítulo II, Título II, de este Libro.----------

Estas investigaciones deberán ser practicadas por el empleado a quien el funcionario competente de primera instancia designe para tal efecto.----------

Artículo 1318:- En la segunda instancia de estos asuntos se aplicarán las disposiciones de los artículos 1297, 1298, 1299 y 1300 de este Código.----------

SECCION 2ª

De las Infracciones de Menor Cuantía

Artículo 1319:- Para efectos de esta Sección se entenderán por infracciones de menor cuantía aquellas en las cuales la sanción máxima que pueda imponerse no alcance a cincuenta balboas de multa.----------

Artículo 1320:- La tramitación de los asuntos de menor cuantía se sujetará a las disposiciones de los artículos 1304, 1305, 1306, 1307, 1308 y 1309 de este Código.---------

TITULO IV

Disposiciones Comunes a los Dos Títulos Anteriores

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1321:- Las sanciones por infracciones de carácter fiscal que se impongan de conformidad con las disposiciones de este Código serán sin perjuicio de la aplicación de otras penas por la autoridad judicial, cuando dichas infracciones impliquen además hechos delictuosos.----------

Artículo 1322:- Las sanciones que se impongan por infracciones de carácter fiscal, serán exigidas sin perjuicio del pago de los impuestos, tasas, o derechos que se hubiesen causado.----------

Artículo 1323:- En cuanto no se opongan a las disposiciones de este Código regirán para las infracciones fiscales las de la ley penal común acerca de la gestación, desarrollo y consumación de los delitos, participación de los inculpados, circunstancias eximentes, graduación de las penas que deban aplicarse en consideración a las circunstancias modificativas de responsabilidad; reincidencia; extinción de la acción penal y de las penas, y responsabilidades civiles.----------

Artículo 1324:- La acción penal por infracciones fisca-

les prescribe a los tres años contados desde el día de la infracción.----------

La pena por las mismas infracciones prescritas en el mismo plazo, a contar desde la ejecutoria de la resolución que la imponga.----------

Artículo 1325:- Las multas que se impongan por infrac - ciones fiscales se pagarán en la respectiva oficina de recaudación.----------

El original de la liquidación de ingresos al Tesoro Nacional se entregará al sancionado como comprobante de haber hecho el pago. En el expediente se pondrá un certificado en que conste el número, fecha y valor de la mencionada liquidación.----------

Artículo 1326:- Cuando el responsable de la infracción no pague la multa que le haya sido impuesta, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la ejecutoria de la resolución respectiva, sufrirá en subsidio la pena de arresto a razón de un día de dicha pena por cada dos balboas de multa.----------

Si el multado fuere empleado público se le descontará de su sueldo el importe de la multa en la proporción establecida en el Código Judicial.----------

Artículo 1327:- La conmutación de la pena de multa en arresto, en los casos del artículo anterior, la hará el funcionario de primera instancia quien dictará para ello una resolución que sólo será recurrible en caso de error en el cómputo.----------

Artículo 1328:- Los recargos deberán considerarse, salvo los casos previstos en el artículo 670 de este Código, como indemnización al Tesoro Nacional por la falta de pago oportuno de los adeudos respectivos.----------

Artículo 1329:- Los vacíos en el procedimiento penal establecido en este Libro se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la respectiva situación.----------

CAPITULO II

Notificaciones, Resoluciones y Recursos

Artículo 1330:- Se notificarán personalmente las resoluciones en que se formulen cargos y aquellas en que se imponga una sanción.----------

Artículo 1331:- Las resoluciones en que se formulen cargos contra persona que no pueda ser notificada personalmente por no hallarse en el lugar del juicio, se notificarán por medio de edicto emplazatorio en la forma pres-

crita por el Código Judicial. ----------

Artículo 1332:-Cuando no fuere encontrada la persona que deba ser notificada personalmente de una resolución que imponga una sanción, se procederá de conformidad con el artículo 1235 de este Código. ----------

Artículo 1333:- Las resoluciones de trámite se notificarán de acuerdo con el artículo 1233 de este Código.------

Artículo 1334:- Se aplicará a las notificaciones de que trata este artículo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1237 de este Código. ----------

Artículo 1335:- Para las resoluciones que se dicten en asuntos fiscales de carácter penal y para la ejecución de las mismas,se aplicarán las disposiciones de los artículos 1193, 1243, 1244 y 1245 de este Código. ----------

Artículo 1336:- Los recursos en asuntos penales de carácter fiscal se regirán por las disposiciones de los artículos 1238, 1239, 1240 y 1241 de este Código.--------

TITULO FINAL

CAPITULO I

Disposiciones Transitorias

Artículo 1337:- Mientras no se expida un nuevo Código del Ramo, el Tesoro Nacional continuará percibiendo el impuesto de Minas regulados por el Capítulo VI,Título X

Libro I, del Código Fiscal aprobado por la Ley II de 22 de Agosto de 1916, con las reformas y adiciones introducidas a dicho capítulo por leyes posteriores. ----------

Artículo 1338: Mientras no se realice la fusión a que se refiere el ordinal 2º del artículo 649 de este Código, el Tesoro Nacional continuará percibiendo también los impuestos de Lucha Antituberculosa, el de dos centavos por bultos y de Timbres sobre las bebidas alcohólicas que se importen al territorio jurisdiccional de la República conforme a las tarifas vigentes. ----------

Artículo 1339: Hasta tanto no se efectúe un reajuste de los gastos de carácter exclusivamente Municipal que actualmente soporta el Tesoro Nacional, éste continuará percibiendo las contribuciones que aportan los Municipios para el sostenimiento de los servicios de educación nacional y de Salubridad Pública de conformidad con las disposiciones legales vigentes. ----------

CAPITULO II

Disposiciones Finales

Artículo 1340: Este Código deroga el Código Fiscal aprobado por la Ley 2a. de 22 de Ag sto de 1916 y todas las disposiciones que lo hayan reformado, adicionado o complementado. ----------

No obstante, continuarán rigiendo, además de las señaladas en el Capítulo anterior, las leyes que regulan el Arancel de Importación, las Orgánicas de las Instituciones Autónomas y Semi-Autónomas del Estado, en cuanto no se opongan a los preceptos de este Código, y la Orgánica de la Contraloría General de la República.----------

Artículo 1341:- Las disposiciones reglamentarias de las leyes fiscales que este Código deroga seguirán rigiendo, mientras no se dicten otras que las sustituyan, en cuanto no se opongan a los preceptos de este Código.----------

Artículo 1342:- Este Código entrará a regir sesenta días después de su publicación en la Gaceta Oficial.----------

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y seis.----------

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO GENERAL,

REPUBLICA DE PANAMA.----ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-----
PRESIDENCIA.---------PANAMA, 27 DE enero DE 1956.---------
EJECUTESE Y PUBLIQUESE.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

Alfredo Alemán